

3
2 ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ACATLAN

“ANALISIS DE LA SITUACION JURIDICA DE LOS
MENORES INFRACTORES SUJETOS A ADAPTACION
AL CUMPLIR LA MAYORIA DE EDAD”

TESIS CONJUNTA

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A N
MARIA ESTHER AGUILAR MORALES
GUADALUPE PEDRO MONTESINOS

ASESOR: LIC. FRANCISCO PEREZ HERNANDEZ

Marzo 1999



273667

TESIS CON
ALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A DIOS

Por darme la oportunidad de existir y haberme ayudado a realizar uno de mis sueños anhelados.

A MIS PADRES

Francisco Aguilar Contreras y Guadalupe Morales López, por quien siento un inmenso amor, por haber guiado mis pasos por el camino correcto, por sus consejos, apoyo y confianza que me dieron durante toda mi carrera, impulsándome a luchar y seguir siempre adelante.

A MIS HERMANOS

Juan Luis, Lupita, Socorro, Francis y Xóchitl, porque juntos hemos disfrutado cada paso, cada palabra, cada tristeza, cada alegría, cada fracaso, pero sobre todo por compartir conmigo este triunfo.

A MIS TÍOS Y PRIMOS

Por el apoyo moral que siempre me han brindado.

A LUPITA

Por compartir el gran don que Dios nos dio "LA AMISTAD".

A TI NOE

Que siempre te llevo en mi mente y mi corazón, por haber estado conmigo durante mi carrera, compartiendo desvelos, alegrías, mal humor, presiones y muchas cosas más, mil gracias.

A MI ASESOR

Profesor y amigo Lic. Francisco Pérez Hernández por compartir su valioso tiempo y por la confianza que depositó en mí, para la realización del presente trabajo.

A MIS SINODALES

Por su gentileza.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS

Por la motivación y consejos que de ellos recibí, por estar a mi lado y compartir este sueño y muchos más.

A LA UNAM

Por acogerme en su seno y haberme dado la oportunidad de realizar mis estudios y así cumplir con una de mis metas.

A todas aquellas personas que creen en mí y que de alguna manera existen en mi vida.

**Yo soy la luz del mundo, el que
me sigue no andará en tinieblas,
si no que tendrá la luz de la vida.**

SAN JUAN 8-12

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I.- CONCEPTOS BÁSICOS	
1.1. MENOR	4
1.1.1. ADOLESCENTE	5
1.1.2. JOVEN	6
1.2. DELINCUENTE	6
1.3. MENOR INFRACTOR	7
1.3.1. INFRACCIÓN PENAL	8
1.4. DELITO	9
1.4.1. ELEMENTOS	10
1.4.2. POSITIVOS	11
1.4.3. NEGATIVOS	13
1.5. RESPONSABILIDAD PENAL	16
1.6. ADAPTACIÓN SOCIAL	18
1.7. READAPTACIÓN SOCIAL	18
CAPITULO II.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TRATAMIENTO A MENORES INFRACTORES	
2.1. ANTECEDENTES EN EL MUNDO	21
2.1.1. DERECHO ROMANO	22
2.1.2. DERECHO GERMÁNICO	24
2.1.3. DERECHO CANÓNICO	25
2.1.4. DERECHO MEDIEVAL	26
2.1.5. ESPAÑA	31
2.1.6. ESTADOS UNIDOS	35
2.1.7. FRANCIA	38
2.1.8. ALEMANIA	38
2.1.9. INGLATERRA	38
2.2. MÉXICO PREHISTÓRICO	39
2.2.1 PRECOLOMBINO	39
2.2.2 MAYAS	40
2.2.3 AZTECAS	42
2.3. CONQUISTA Y LA COLONIA	46

2.3.1. CONQUISTA	46
2.3.2. COLONIA	47
2.4. MÉXICO INDEPENDIENTE	51
2.4.1. LA INDEPENDENCIA	51
2.4.2. PERIODO POST- INDEPENDIENTE	53
2.5. SITUACIÓN DEL MENOR EN EL SIGLO XX	59

CAPITULO III.- CAUSAS CRIMINOLÓGICAS QUE DETERMINAN LA CONDUCTA DEL MENOR

3.1. FACTOR BIOLÓGICO	82
3.1.1. HEREDITARIO (PRENATAL)	82
3.1.2. HEREDITARIO (POSNATAL)	83
3.2. FACTOR PSICOLÓGICO	86
3.3. SOCIAL	87
3.3.1. FAMILIAR	88
3.3.2. ESCUELA	89
3.3.3. TRABAJO	91
3.4. VICIOS DE LA CONDUCTA	92
3.4.1. ALCOHOLISMO	92
3.4.2. FARMACODEPENDENCIA	92
3.4.3. PROSTITUCIÓN	93
3.4.4. HOMOSEXUALISMO	93

CAPITULO IV.- LEGISLACIONES VIGENTES APLICABLES EN EL D.F. A LOS MENORES INFRACTORES.

4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ART.18)	96
4.2. CÓDIGO PENAL (ELEMENTOS DEL DELITO, IMPUTABLE E INIMPUTABLE, ART. (119 A 122 Y 152)	99
4.3. CÓDIGO CIVIL (CAPACIDAD, PARENTESCO, PATRIA POTESTAD, MATRIMONIO)	106
4.4. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES (PROCEDIMIENTO Y DETERMINACIÓN DE LA EDAD)	110
4.5. LEY DE AMPARO (RECURSO DE APELACIÓN)	124
4.6. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (ART.500)	126

4.7. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	126
4.8. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (ART.27 FRACC. XXVI).	130
4.9. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (ART.73)	131
 CAPITULO V.- SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MENORES AL ALCANZAR LA MAYORÍA DE EDAD.	
5.1. DIVERSOS CRITERIOS DE LOS ESTADOS EN RELACIÓN CON LA MINORÍA Y MAYORÍA DE EDAD.	134
5.2. IMPORTANCIA DE LA UNIFICACIÓN DE LA MINORÍA Y MAYORÍA DE EDAD.	147
5.3. PROPUESTA DE UNA RECLASIFICACIÓN SOBRE LA MINORÍA DE EDAD.	149
5.4. DETERMINACIÓN JURÍDICA DE LOS MENORES AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD.	158
5.4.1. ¿QUIÉNES SON SUJETOS DE DERECHO?	168
5.4.2. JURISPRUDENCIAS.	174
5.4.3. ENCUESTAS REALIZADAS AL PERSONAL DEL CONSEJO DE MENORES.	189
5.5. CREACIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO QUE REGULE LA MAYORÍA DE EDAD.	204
CONCLUSIONES.	207
BIBLIOGRAFÍA.	210

INTRODUCCIÓN

HABLAR SOBRE EL MENOR SIEMPRE SERÁ REFERIRNOS AL FUTURO QUE EN CADA UNO DE ELLOS EXISTE, ESA SEMILLA QUE BROTA A CADA MOMENTO ENTRE LA CURIOSIDAD Y EL DESCUBRIMIENTO. ¿A QUIÉN NO LE GUSTARÍA REGRESAR EL TIEMPO Y CONSTRUIR SU PROPIO DISEÑO DE VIDA? PERO ESTO SERÍA TODA UNA AVENTURA PODERLO HACER EN UNO MISMO, SIN EMBARGO SE TIENE LA POSIBILIDAD DE LOGRARLO CON LOS MENORES QUE ESTÁN EN LA SOCIEDAD, SI RECORDAMOS A CADA UNO DE ELLOS LO QUE VIVIMOS EN LOS PRIMEROS AÑOS PODEMOS EVALUAR LA CARENCIA, ALEGRÍA Y JUSTICIA, Y DE ESTA MANERA NUESTRA ACTITUD HACIA LOS MENORES MÁS CERCANOS, PARA PODER TRANSFORMARLOS Y AQUELLO QUE NOS CAUSO DAÑO LO PODEMOS EVITAR PARA ELLOS Y POR ÉL CONTRARIO LO QUE NOS ALEGRÓ SEGUIRLO CULTIVANDO. PERO NO HAY QUE OLVIDAR QUE CADA NUEVA GENERACIÓN LLEGA CON MÁS EVOLUCIÓN Y DONDE SE HA COMPROBADO QUE LOS MENORES HABLAN COMO PEQUEÑOS ADULTOS CON PREOCUPACIONES REALES QUE MIRAR AL FUTURO.

LA PROBLEMÁTICA JURÍDICO - SOCIAL QUE REPRESENTA EL FENÓMENO DE LA DELINCUENCIA EN MENORES INFRACTORES, NO SÓLO SE PRESENTA EN NUESTRO PAÍS, SINO EN EL MUNDO ENTERO, ESTO MOTIVO NUESTRO INTERÉS, PARA CONOCER MÁS SOBRE LA SITUACIÓN DEL MENOR INFRACTOR

ES UNA PROBLEMA SOCIAL QUE SE EXTIENDE CADA VEZ MÁS, LOS JÓVENES

ACTUALMENTE INICIAN SU VIDA DELICTIVA A MUY CORTA EDAD, DEBIDO A LA RÁPIDEZ CON QUE LA VIVEN HOY DÍA Y A LA INFLUENCIA DE LA TECNOLOGÍA CON LA QUE CONTAMOS Y QUE NO EXISTÍA ANTERIORMENTE. LA LEGISLACIÓN EN EL D. F, HA ESTABLECIDO COMO LIMITE PARA ALCANZAR LA MAYORÍA DE EDAD LOS 18 AÑOS, EN ALGUNAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE HA SEÑALADO A LOS 16 AÑOS DE EDAD, DE LO QUE SE DESPRENDE QUE EN NUESTRO PAÍS NO EXISTE UN CRITERIO UNIFORME PARA FIJAR LA MAYORÍA Y MINORÍA DE EDAD, POR LO QUE UN MENOR QUE COMETIÓ UN INFRACCIÓN PUEDE SER JURÍDICAMENTE IMPUTABLE EN ALGUNAS ENTIDADES DE LA REPÚBLICA Y EN OTRAS NO.

SI BIEN ES CIERTO LOS FACTORES CRIMINOGENOS COMO LOS ECONÓMICOS, SOCIALES, PSICOLÓGICOS Ó BIOLÓGICOS PROVOCAN QUE EL MENOR DESARROLLE CONDUCTAS ANTISOCIALES, NO POR ELLO DEBEMOS OLVIDAR LA IMPUTABILIDAD QUE HAN ADQUIRIDO ALGUNOS DE LOS MISMOS LA CUAL DEBE SER TOMADA EN CUENTA PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE.

LA CAPACIDAD DE ENTENDER Y QUERER (IMPUTABILIDAD), NO SÉ ADQUIERE EXACTAMENTE AL CUMPLIR LOS 18 AÑOS DE EDAD, PUEDE OBTENERSE ESTA CONDICIÓN AÚN ANTES DE DICHO TÉRMINO.

DEBIDO A QUE VARIOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA Y EL D.F. NO PRESENTAN UNIFICACIÓN RESPECTO A LA MINORÍA Y MAYORÍA DE EDAD, ES QUE NO SE ESTABLECE EN FORMA AMPLIA Y DETALLADA, POR LO QUE CONSIDERAMOS NECESARIO LA CREACIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO A LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES EN DONDE SE CONSIDERE LA SITUACIÓN REAL DEL MENOR INFRACTOR AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD Y QUE ESTE SOMETIDO A TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN Ó EXTERNACIÓN; TODA VEZ QUE SE TIENE POCO CONOCIMIENTO SOBRE ESTA MATERIA, AUNQUE NO SE EXIME DE ESTA SU RESPONSABILIDAD.

CON EL PRESENTE ANÁLISIS SE PRETENDE QUE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES RECTIFIQUE ERRORES, YA QUE LOS MENORES QUEDAN DESPROTEGIDOS POR PARTE DE ESTA LEY, TODA VEZ QUE LA MISMA LOS TRATA COMO ADULTOS DELINCUENTES SIN TENER UN CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS EXCLUSIVO PARA ESTOS Y TAN ES ASÍ QUE LAS INSTALACIONES PARA "CORREGIRLOS" SON OBSOLETAS Y NO OFRECEN NINGUNA GARANTÍA PARA SU ADAPTACIÓN, ESTO AUNADO AL PROCEDIMIENTO QUE SE LE SIGUE ANTE EL CONSEJO POR QUE CONSTANTEMENTE LE SON VIOLADAS SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES PLASMADAS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

EN CUANTO AL TRATAMIENTO DEL MENOR INFRACTOR REQUIERE DE UN LUGAR DONDE PUEDA DETENERSE A REFLEXIONAR, SOBRE LA SITUACIÓN QUE TENDRÁ EN UN FUTURO, APOYADAS EN UN SUSTENTO SEGURO, UNA DISCIPLINA CONSTANTE Y CON LOS MEDIOS TÉCNICOS SUFICIENTES QUE LO AYUDEN ASÍ MISMO; TALES COMO: LA PSICOTERAPIA, CAPACITACIÓN TÉCNICA, AVANCE DE GRADO ESCOLAR, ATENCIÓN MÉDICA Y DENTAL, PERO PRINCIPALMENTE INTERÉS HUMANO, Y MOTIVACIÓN PERSONAL.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS BÁSICOS:

1.1.- M E N O R

" LA PALABRA MENOR VIENE DEL LATÍN MINOR-NATUS, REFERIDO. AL MENOR DESDE EL PUNTO DE VISTA BIOLÓGICO; SE DEFINE COMO MENOR AL QUE NO HA ALCANZADO MADUREZ PLENA Y DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, ABARCA DESDE EL NACIMIENTO HASTA LOS 18 AÑOS CUMPLIDOS, TENIENDO UNA RESTRICCIÓN EN SU PERSONALIDAD JURÍDICA, SIENDO INCAPAZ DE EJERCITAR SU DERECHO, CONTRAYENDO ESTOS Y SUS OBLIGACIONES POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES " ¹

" EL MENOR DE EDAD SE CONSIDERA COMO LA PERSONA QUE NO HA EXPERIMENTADO LOS CAMBIOS CORPORALES E INTELECTUALES, TENIENDO A LOGRAR UNA MADUREZ, ENCONTRÁNDOSE COMO CONSECUENCIA UNA ETAPA DE SU VIDA SUJETA A UN CAMBIO " ²

" EL MENOR ES AQUEL QUE NO HA CUMPLIDO LA EDAD FIJADA EN LA LEY, PARA GOZAR DE LA PLENA CAPACIDAD JURÍDICA RECONOCIDA CON LA MAYORÍA DE EDAD, IMPONIÉNDOSE UNA SERIE DE RESTRICCIONES EN EL OBRAR, PARA TENER LA TITULARIDAD JURÍDICA, PARA REGIR SU PERSONA Y BIENES, SUPLIÉNDOSE ESTA CON LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA " ³

¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO
EDITORIAL: PORRÚA.MÉXICO 1995.PÁGINA 2111

² HISTORIA SOCIAL DE LA JUVENTUD
VICTOR ALBA
EDITORIAL PLAZA JANES.PRIMERA EDICIÓN
MADRID ESPAÑA 1975.PÁGINA 13

³ DICCIONARIO DE LAS CIENCIAS JURIDICO Y SOCIALES
EDITORIAL: HELISTA 1974.PÁGINA 311

PARA NOSOTRAS EL MENOR ES AQUELLA PERSONA QUE SU ORGANISMO BIOLÓGICO Y PSICOLÓGICO NO HA ALCANZADO LA MADUREZ NECESARIA PARA COMPRENDER LO LICITO E ILÍCITO, DE SUS ACTOS, ASÍ MISMO NO TIENE LA EDAD ESTABLECIDA Y REQUERIDA POR LA LEY PARA GOZAR DE LA PLENA CAPACIDAD JURÍDICA, RECONOCIDA CON LA MAYORÍA DE EDAD, Y DE SER SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

1.1.1. A D O L E S C E N T E

" PUEDE DENOMINARSE ADOLESCENTE AL INDIVIDUO CUYA EDAD O ETAPA DE VIDA QUE COMIENZA EN EL MOMENTO DE LA PUBERTAD FISIOLÓGICA, LA CUAL APARECE NORMALMENTE A LOS DOCE AÑOS EN LA MUJER Y ALREDEDOR DE LOS CATORCE EN EL VARÓN "4

" ES LA EDAD DEL HOMBRE O LA MUJER QUE SE SIGUE A LA INFANCIA, CARACTERIZADO POR UNA SERIE DE CAMBIOS FÍSICOS Y PSÍQUICOS; EN EL VARÓN SE PRESENTA ENTRE LOS 14 Y 20 AÑOS Y EN LA MUJER ENTRE LOS 12 A LOS 18 AÑOS"5, "JURÍDICAMENTE ES LA EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO O DESEMPEÑAR UN TRABAJO " 6

NOSOTRAS DEFINIMOS A LA ADOLESCENTE COMO UN INDIVIDUO QUE SE ENCUENTRA EN UN PERIODO DE CAMBIOS COMO SON: BIOLÓGICOS, PSICOLÓGICOS Y SOCIALES, PRESENTANDOSE ESTAS DESPUÉS DE LA NIÑEZ Y ANTES DE LLEGAR A LA EDAD ADULTA, TENIENDO ASÍ LA CAPACIDAD ESTABLECIDA POR LA LEY PARA CONTRAER MATRIMONIO O DESEMPEÑAR UN TRABAJO.

⁴ NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA
CARLOS E. MASCAREÑAS

EDITORIAL: FCO. SEIX S.A. 1990 PÀGINA 107

⁵ DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL
MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN

EDITORIAL: PORRÚA MÉXICO 1990. PÀGINA 45

⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
OP. CIT. PÀGINA 69

1.1.2. J O V E N

" PROVIENE DEL LATÍN IUVENTUS-UTIS, QUE SIGNIFICA EDAD QUE MEDIA ENTRE LA NIÑEZ Y LA EDAD VIRIL "7, "PREDOMINANDO LOS RASGOS COMO EL CRECIMIENTO Y EL DOMINIO DE LOS PROCESOS DE ASIMILACIÓN"8

EL JOVEN PUEDE SER CARACTERIZADO COMO AQUEL QUE ALCANZA EL PLENO DESARROLLO O VIGOR FÍSICO, PERO CON EL QUE SIN EMBARGO EXISTE UNA CIERTA INEXPERIENCIA, MERECIENDO DE UNA ESPECIAL ATENCIÓN "9

" EN LO JURÍDICO CONSTITUYE EL TERMINO DE LA MINORÍA Y LA ENTRADA A LA MAYORÍA DE EDAD, SIENDO IMPUTABLE "10

NOSOTRAS DEFINIMOS COMO LA PERSONA QUE BIOLÓGICAMENTE HA ALCANZADO LA MAYORÍA DE EDAD, ESTABLECIDA POR LA LEY Y SER ASÍ TITULAR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

1.2. D E L I C U E N T E

" PROVIENE DEL LATÍN DELINQUETIA QUE SIGNIFICA EL CONJUNTO DE DELITO. DEFINIENDÓLO COMO TODA PERSONA QUE LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE HACE U OMITE LO QUE LA LEY PROHIBE O MANDA COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE UNA PENA IMPUESTA POR EL ESTADO."11

⁷ DICCIONARIO JUR+IDICO MEXICANO
GUILLERMO CABANELLAS
EDITORIAL PORRÚA:1995.PÁGINA 405

⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
OP.CIT. PÁGINA 119

⁹ NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA
IBIDEM.PÁGINA 216

¹⁰ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO
OP.CIT.PÁGINA 311

¹¹ DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS,POLÍTICAS Y SOCIALES
IBID.,ID.PÁGINA 425

" ES AQUELLA PERSONA QUE HA COMETIDO UN DELITO COMO RESULTADO DE UNA PATOLOGÍA INDIVIDUAL, EN UN COMPLEJO DE FENÓMENOS BIOSICOSOCIALES, QUE SUPONE PROCESOS INDIVIDUALES." ¹²

" ES UN INDIVIDUO SANÓ O ENFERMO QUE HA LLEGADO A VIOLAR UN ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL, PREVIAMENTE EXISTENTE, COMO RESULTADO DE UN PROCESO BIOPSIOSOCIAL, QUE SÓLO ES ENTENDIBLE EN UN CONTEXTO INTEGRAL, QUE DICHA CONDUCTA REVISTE CARACTERÍSTICAS ANTISOCIALES"¹³

" ES AQUELLA PERSONA QUE DELINQUE, EL SUJETO ACTIVO DE UN DELITO O FALTA, SEA AUTOR, COMPLICE O ENCUBRIDOR.ES EL INDIVIDUO CONDENADO POR UN DELITO O FALTA "¹⁴.

PARA NOSOTRAS DELINCUENTE ES AQUEL SUJETO QUE REALIZA UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA, CULPABLE, IMPUTABLE, PUNIBLE Y TÍPICA.

1.3. MENOR INFRACTOR

" ES LA PERSONA DE MENOR EDAD QUE COMETE UN DELITO O INFRINGE LAS DISPOSICIONES DE UNA LEY PENAL; TAMBIÉN SE DEFINE COMO EL QUE DELINQUE Y NO PUEDE QUEDAR SOMETIDO A LAS MISMAS LEYES Y RECLUÍDO EN LOS MISMOS ESTABLECIMIENTOS QUE LOS ADULTOS"¹⁵

PARA RODRÍGUEZ MANZANERA LUIS "ES AQUEL QUE VIOLA ORDENAMIENTOS NO PENALES, QUE COMETE ACCIONES ANTISOCIALES, NO TIPIFICADAS COMO DELITO NI PROHIBIDAS POR OTROS ORDENAMIENTOS "¹⁶

¹² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
OP.CIT.PÁGINA 312

¹³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
OP.CIT.PÁGINA 109

¹⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
OP.CIT.PÁGINA 222

¹⁵ DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL Y CRIMINOLOGÍA
RAÚL GOLDSTEIN

EDITORIAL: ASTREA TERCERA EDICIÓN 1993 PÁGINA 34

¹⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

" ES EL SUJETO MAYOR DE 11 AÑOS Y MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD QUE HA QUEBRANTADO UNA DISPOSICION PENAL, DETERMINANDOSE UNA MEDIDA DE ORIENTACIÓN, PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO ATRAVÉS DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR UN CONSEJO UNITARIO "17

ASÍ MISMO CONSIDERAMOS AL MENOR INFRACTOR, COMO AQUELLA PERSONA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS 11 A LOS 18 AÑOS DE EDAD, ESTABLECIDA POR LA LEY, PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES Y QUE REALIZA O COMETE CONDUCTAS ANTISOCIALES QUE NO CONSTITUYEN UN DELITOS, POR SER CONSIDERADOS INIMPUTABLES.

1.3.1. INFRACCIÓN PENAL

" DEL LATÍN INFRACTIO, QUE SIGNIFICA QUEBRANTAMIENTO DE LEY O PACTO, DEFINIENDOSE COMO LA COVENCION DE NORMAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, DERIVADA DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN Y PUEDE SER ATRIBUIDA A PERSONAS FÍSICAS O MORALES; EN CAMBIO EL DELITO ES LLEVADO POR INDIVIDUOS.

LA SANCIÓN APLICABLE EN CASO DE INFRACCIÓN SE TRADUCE A MULTAS, MIENTRAS EN EL DELITO SE PRIVA DE LIBERTAD.

LA INFRACCIÓN ES SANCIONADA GENERALMENTE POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUBORDINADA, MIENTRAS QUE EL DELITO LO SANCIONA EL PODER JUDICIAL A TRAVÉS DE LOS TRIBUNALES INDEPENDIENTES.

EL ACTO U OMISIÓN QUEDA LUGAR A LA INFRACCIÓN, VIOLA LAS DISPOSICIONES DE CARACTER ADMINISTRATIVO, LEYES, REGLAMENTOS Y CIRCULARES; EN CAMBIO EL DELITO VULNERA NORMAS DE DERECHO PENAL QUE PROTEGEN LA VIDA, LA SALUD Y EL PATRIMONIO

IBIDEM.PÁGINA 69

¹⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

IDEM.PÁGINA : 69

¹⁷

LOS ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD, EL DOLO NO SON ESENCIALES PARA LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA, POR EL CONTRARIO EL DELITO REQUIERE DE ESTOS ELEMENTOS PARA SU EXISTENCIA ¹⁸

"INFRACCIÓN SE DEFINE COMO LA TRASGRESIÓN, VIOLACIÓN O QUEBRANTAMIENTO DE ALGUNA LEY, PACTO O TRATADO. TODA PERSONA ES RESPONSABLE DE LAS LEYES, ASÍ COMO EL DE LOS CONTRATOS QUE HUBIESEN CELEBRADO."¹⁹

"ES LA TRASGRESIÓN, QUEBRANTAMIENTO, PACTO, TRATADO O BIEN DE UNA NORMA LÓGICA, MORAL O DOCTRINAL."

NOSOTRAS LO DEFINIMOS COMO LA VIOLACIÓN DE CIRCULARES, REGLAMENTOS O LEYES DE CARACTER ADMINISTRATIVO, LLEVADAS A CABO POR PERSONAS FÍSICAS O MORALES, TENIENDO COMO SANCIÓN UNA MULTA.

1.4. DELITO

"DERIVADA DEL LATÍN DELINQUERE QUE SIGNIFICA ABANDONAR Y APARTARSE DEL BUEN CAMINO, SEÑALADO POR LA LEY." ²⁰

"ES TODA ACCIÓN U OMISIÓN TÍPICA, ANTIJURÍDICA, CULPABLE Y PUNIBLE"²¹

"ES TODO ACTO TIPICAMENTE ANTIJURÍDICO Y CULPABLE, SOMETIDO A VECES A CONDICIONES OBJETIVAS, IMPUTABLE A UN HOMBRE Y SOMETIDO A UNA SANCIÓN PENAL." ²²

¹⁸ NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA
IBIDEM. PÁGINA 304

¹⁹ DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL
MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN
EDITORIAL PORRÚA 1989. PÁGINA 89

²⁰ DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA
IBID., ID. PÁGINA 179

²¹ TEORÍA DEL DELITO
EUGENIO RAÚL ZAFFARONI

EDITORIAL EDIAR. PRIMERA EDICIÓN. PÁGINA 204
²² LA LEY Y EL DELITO

"ES TODA ACCIÓN PROHIBIDA POR LA LEY, BAJO LA AMENAZA DE UNA PENA, SE DICE QUE ES UNA ACCIÓN PORQUE ES UN ACTO U OMISIÓN DE LA CONDUCTA HUMANA, ANTIJURÍDICA, PORQUE ESTANDO EN CONTRADICCIÓN CON LAS NORMAS ES ILÍCITA Y TÍPICA, PORQUE LA LEY HA DE CONFIGURARLA CON EL TIPO DEL DELITO PREVISTO, CULPABLE , DEBIENDO CORRESPONDER SUBJETIVAMENTE A UNA PERSONA Y PUNIBLE EN LA NORMA, SIENDO EFICAZ POR MEDIO DE UNA SANCION "23

"ES EL ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES"24 .

NOSOTRAS DEFINIMOS AL DELITO COMO LA CONDUCTA IMPUTABLE A UNA PERSONA, POR LA REALIZACION DE ACTOS ANTIJURÍDICOS Y CULPABLES QUE SON SANCIONADOS POR LAS LEYES PENALES.

1.4.1. ELEMENTOS

-POSITIVOS:

- CONDUCTA
- TIPICIDAD
- ANTI JURIDICIDAD
- IMPUTABILIDAD
- CULPABILIDAD
- PUNIBILIDAD

NEGATIVOS:

- AUSENCIA DE CONDUCTA
- ATIPICIDAD
- INIMPUTABILIDAD
- IN CULPABILIDAD
- EXCUSAS ABSOLUTORIAS

LUIS JIMENEZ DE AZUA
EDITORIAL : HERMES.8a. EDICIÓN. BUENOS AIRES. PÁGINA 207

²³ TESIS 4285

²⁴ CÓDIGO PENAL

EDITORIAL: ISTA PÁGINA : 4

1.4.2. POSITIVOS

CONDUCTA : "ES EL HECHO MATERIAL QUE COMPRENDE LA ACCIÓN Y EL RESULTADO "25

CELESTINO PORTE PETIT SEÑALA QUE A ESTE ELEMENTO SE LE PUEDE DENOMINAR DE DOS FORMAS: CONDUCTA O HECHO; CONCEPTUALIZA AL GENERO COMO UN HACER O NO HACER VOLUNTARIO O NO VOLUNTARIO (CULPA); MANIFESTANDO ESTE AUTOR QUE SE ESTARA EN PRESENCIA DE UNA CONDUCTA, CUANDO EL TIPO DESCRIBA COMO NECESARIO PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO, LA PRESENCIA DE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD VOLUNTARIA DE LA GENTE, SIN QUE SE PRODUZCA UN RESULTADO MATERIAL, ES DECIR, SÓLO JURÍDICO O DE MERA CONDUCTA; POR EL LADO OPUESTO, EL HECHO SE DA CUANDO EL TIPO REQUIERE QUE A CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD VOLUNTARIA DEL AGENTE, SE PRODUZCA UN RESULTADO MATERIAL O EN OTRAS PALABRAS, MUTACIÓN EN EL MUNDO EXTERNO.

"ES EL COMPORTAMIENTO HUMANO VOLUNTARIO, POSITIVO O NEGATIVO, ENCAMINADO A UN PROPOSITO."26

TIPICIDAD: " ES LA ADECUACIÓN DE UNA CONDUCTA CON LA DESCRIPCIÓN FORMULADA EN ABSTRACTO"27

"ES LA DESCRIPCIÓN LEGAL DE UN DELITO"28

"ES EL ENCUADRAMIENTO DE UNA CONDUCTA, CON LA DESCRIPCIÓN HECHA POR LA LEY "29

²⁵ DELITOS,SISTEMÁTICAS Y REFORMAS PENALES
BARRITA LÓPEZ FERNANDO
EDITORIAL :PORRÚA 1995.PÁGINA 21

²⁶ NOCIONES DE DERCHO POSITIVO MEXICANO
CARVAJAL MORENO GUSTAVO
EDITORIAL : PORRÚA 1991.PÁGINA 176

²⁷ DELITOS,SISTEMÁTICOSA Y REFORMAS PENALES.
IBID., ID. PÁGINA 37

²⁸ DELITOS, SISTÈMATICAS Y REFORMAS PENALES
IB. PÁGINA 93

²⁹ DELITOS, SISTEMÁTICAS Y REFORMAS PENALES.

ANTI JURIDICIDAD: "LO CONTRARIO AL DERECHO"³⁰

"ES UNA OPOSICIÓN A LA ESTIMACIÓN EXISTENTE ENTRE EL HECHO REALIZADO Y UNA NORMA JURÍDICO PENAL "³¹

"ES LA CONTRADICCIÓN A LAS NORMAS "³²

IMPUTABILIDAD:" ES EL CONJUNTO DE CONDICIONES MINIMAS DE SALUD Y DE DESARROLLO MENTALES EN EL AUTOR EN EL MOMENTO DEL ACTO TÍPICO PENAL, QUE LO CAPACITAN PARA RESPONDER DEL MISMO ".³³

"ESTA DETERMINADA POR LA EDAD Y PSIQUICAMENTE, CONSISTENTE EN LA SALUD "³⁴

FERNANDO CASTELLANOS TENA LA DEFINE " COMO LA CAPACIDAD DE ENTENDER Y QUERER EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL Y AFIRMA QUE SON IMPUTABLES " QUIENES TIENEN DESARROLLADA LA MENTE Y NO PADECEN NINGUNA ANOMALÍA PSICOLÓGICA QUE LOS IMPOSIBILITE PARA ENTENDER Y QUERER, ES DECIR, LOS POSEEDORES AL TIEMPO DE LA ACCIÓN, DEL MÍNIMO DE SALUD Y DESARROLLO PSIQUICO EXIGIDOS POR LA LEY; PERO SÓLO SON RESPONSABLES QUIENES HABIENDO EJECUTADO EL HECHO, ESTÁN OBLIGADOS PREVIA SENTENCIA FIRME, A RESPONDER DE ÉL ".

PARA PAVÓN VASCONCELOS ES " ES LA CAPACIDAD DEL SUJETO PARA CONOCER EL CARÁCTER ILÍCITO DEL HECHO Y DETERMINARSE ESPONTÁNEAMENTE CONFORME A ESA COMPRENSIÓN ".

IBIDEM, PÁGINA 21

³⁰ NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO

IDEM. PÁGINA 176

³¹ DELITOS, SISTEMÁTICAS Y REFORMAS PENALES

IBID. ID. PÁGINA 37

³² DELITO

CASTELLANOS TENA FERNANDO

EDITORIAL: PORRÚA 1995

PÁGINA 15

³³ DELITO.

IBIDEM. PÁGINA 30

³⁴ DELITO.

IDEM. PÁGINA 33

COMO REGLA GENERAL PARA TODO ILÍCITO, EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DEBE CONTAR O POSEER EN EL MOMENTO DE REALIZAR EL COMPORTAMIENTO ANTISOCIAL, CON LA CAPACIDAD DE ENTENDER Y QUERER SU OBRAR.

CULPABILIDAD: "EL NEXO INTELECTUAL Y EMOCIONAL QUE SE LIGA AL SUJETO CON EL RESULTADO DE SU ACTO"³⁵

" LA RELACIÓN SUBJETIVA QUE MEDIA ENTRE EL AUTOR Y EL HECHO PUNIBLE. "³⁶

PUNIBILIDAD:" CONSISTE EN EL MERECEIMIENTO DE UNA PENA EN FUNCIÓN DE LA REALIZACIÓN DE CIERTA CONDUCTA .UN COMPORTAMIENTO ES PUNIBLE CUANDO SE HACE MERECEADOR DE UNA PENA." ³⁷

"IMPOSICIÓN CONCRETA DE UNA PENA A QUIEN HA SIDO DECLARADO CULPABLE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO." ³⁸

1.4.3. N E G A T I V O S

AUSENCIA DE CONDUCTA: "SI LA CONDUCTA ESTA AUSENTE, EVIDENTEMENTE, NO HABRA DELITO MEJOR DICHO IMPEDIMOS LA FORMACION DE LA FIGURA DELICTIVA, LLAMADA FUERZA FÍSICA EXTERIOR, IRRESISTIBLE."³⁹

"SON VERDADEROS ASPECTOS DE LA CONDUCTA EL SUEÑO, EL HIPNOTISMO Y EL SONAMBULISMO." ⁴⁰

³⁵ DELITO.

IB. PÁGINA 40

³⁶ DELITO.

IBID., ID. PÁGINA 32

³⁷ DELITO.

IBIDEM PÁGINA 50

³⁸ NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO IBID., ID. PÁGINA 190

³⁹ DELITOS, SISTEMÁTICAS Y REFORMAS PENALES

IBIDEM. PÁGINA 37

⁴⁰ DELITOS, SISTEMÁTICAS Y REFORMAS PENLAES

IB. PÁGINA 42

ES LA FALTA DE VOLUNTAD POR PARTE DEL AGENTE DEL DELITO, LA CUAL NOS CONDUCE A LA INEXISTENCIA DE ILÍCITO PENAL.

JÍMENEZ HUERTA EXPLICA “ QUE UN HECHO DEL HOMBRE NO PUEDE SER UN HECHO SUYO SINO DEPENDE DE SU VOLUNTAD.LA VOLUNTAD ES EL SÓLO ELEMENTO CON QUE ESENCIALMENTE SE MANIFIESTA, EN EL SINGULAR ACTO LA PERSONALIDAD DEL SUJETO “.

PORTE PETTIT COMENTA QUE “CUANDO EN EL CASO CONCRETO FALTA LA CONDUCTA, ESTAMOS FRENTE A UN ASPECTO NEGATIVO; AUSENCIA DE CONDUCTA, Y POR CONSIGUIENTE CONSTITUYE UNA HIPÓTESIS DE NO DELITO”.

TAMBIÉN SE DAN LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS DE AUSENCIA DE CONDUCTA :

1.- VIS ABSOLUTA O FUERZA FÍSICA EXTERIOR Y RESISTIBLE DE NATURALEZA HUMANA.

2.- VIS MAYOR O FUERZA FÍSICA EXTERIOR IRRESISTIBLE NATURAL O META HUMANA.

3.- LOS MOVMIENTOS REFLEJOS: ES LA EXITACIÓN DE LOS NERVIOS MOTORES DEL CUERPO HUMANO, DERIVADA DE UN ESTÍMULO FISIOLÓGICO, SIN QUE INTERVENGA LA CONSCIENCIA DEL SUJETO; SE EXCEPTÚAN LAS LLAMADAS REACCIONES PRIMITIVAS DONDE SE PRESENTAN ACCIONES INSTANTÁNEAS, EXPLOSIVAS, IMPULSIVAS PROVENIENTES DE PERSONAS IRASCIBLES, IRRITABLES O QUE SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE EBRIEDAD O QUE PADECIENDO UNA ENFERMEDAD (CLEPTOMANÍA) NO HAGAN ALGO PARA EVITAR SU CONDUCTA.

4.- EL SUEÑO: MOVIMIENTO O INERCIA FISIOLÓGICA DE UNA PERSONA LA CUAL NO TIENE UN COEFICIENTE PSÍQUICO PARA DETERMINAR SU CONDUCTA .

5- EL SONAMBULISMO: MISMA SITUACIÓN QUE LA FIGURA ANTERIOR.

6.- EL HIPNOTISMO: EL HIPNOTIZADO ES UN MERO INSTRUMENTO EN LAS MANOS DEL HIPNOTIZADOR.

ATIPICIDAD: " CUANDO NO SE INTEGRAN TODOS LOS ELEMENTOS DESCRITOS EN EL TIPO LEGAL." ⁴¹

"ES LA AUSENCIA DE LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO, SI LA CONDUCTA NO ES TÍPICA, JAMAS PODRA SER DELICTIVA." ⁴²

INIMPUTABILIDAD:" SON LAS CAUSAS QUE PUEDEN ANULAR O NEUTRALIZAR EL DESARROLLO O LA SALUD DE LA MENTE, EN CUYO CASO, EL SUJETO CARECE DE APTITUD PSICOLÓGICA PARA LA CONDUCTA DELICTUOSA; ENCONTRANDOSE LOS ESTADOS DE INCONSCIENCIA PERMANENTES O TRANSITORIOS, EL MIEDO GRAVE Y LA SORDOMUDEZ." ⁴³

LA INIMPUTABILIDAD SE REFIERE A PERSONAS QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY NO PUEDEN SER OBJETO DE UN JUICIO DE REPROCHE, YA QUE POR SU EDAD O ESTADO DE DESARROLLO MENTAL NO SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES DE RESPONDER DE SUS ACTOS Y POR TAL MOTIVO AUNQUE SU ACTUAR SE ENCUADRE EN ALGUNA HIPÓTESIS DELICTIVA, NO DEBERA, SER SANCIONADO PENALMENTE.

SERGIO VELA TREVIÑO AFIRMA QUE EXISTE INIMPUTABILIDAD" CUANDO SE RELIZA UNA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA, PERO EL SUJETO CARECE DE LA CAPACIDAD PARA AUTODETERMINARSE CONFORME AL SENTIDO O FACULTAD DE COMPRESIÓN DE LA ANTIJURICIDAD DE SU CONDUCTA, PORQUE AL PRODUCIRSE EL RESULTADO TÍPICO ERA INCAPAZ DE DETERMINARSE ".

PARA PAVÓN VASCONCELOS LA INIMPUTABILIDAD CONSISTE EN LA AUSENCIA DE LA CAPACIDAD DE IMPUTACIÓN Y POR LO MISMO INCAPACIDAD PARA PERCATARSE DE LO ILÍCITO DEL HECHO.

⁴¹ DELITO.
IDEM. PÁGINA 52

⁴² DELITO.
IBID., ID. PÁGINA 62

⁴³ DELITOS. SISTEMÁTICAS Y REFORMAS PENALES
IB. PÁGINA 46

INCULPABILIDAD: " ES LA AUSENCIA DE CULPABILIDAD OPERANDO SIN EL ELEMENTO DE LA CULPABILIDAD (CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD), TENIENDO COMO CAUSAS EL ERROR(ES UN FALSO CONOCIMIENTO DE LA VERDAD) Y LA COACCIÓN SOBRE LA VOLUNTAD." ⁴⁴

EXCUSAS ABSOLUTORIAS: " EL ESTADO NO SANCIONA DETERMINADAS CONDUCTAS POR RAZONES DE JUSTICIA O DE EQUIDAD DE ACUERDO CON LA PRUDENTE POLÍTICA CRIMINAL. EN PRESENCIA DE UNA EXCUSA ABSOLUTORIA, LOS ELEMENTOS ESCENCIALES DEL DELITO COMO LA CONDUCTA, TÍPICIDAD, ANTIJURÍDICIDAD Y CULPABILIDAD, PERMANECEN INALTERABLES, SÓLO SE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE PUNICIÓN, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN :

A) EXCUSA EN RAZÓN DE LA CONSERVACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR.

B) EXCUSA EN RAZÓN A LA MÍNIMA TEMIBILIDAD, CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO NO PASE DE CIEN PESOS Y SEA RESTITUIDO POR EL LADRON, ESPONTANEAMENTE, PAGANDO LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, ANTES DE TOMAR CONOCIMIENTO LA AUTORIDAD.

C) EXCUSA EN RAZÓN A LA MATERNIDAD CONSCIENTE, EN CASO DE ABORTO, CUANDO SÓLO POR IMPRUDENCIA DE LA MUJER O CUANDO EL EMBARAZO SEA RESULTADO DE UNA VIOLACIÓN.

D) OTRAS POR INEXIGIBILIDAD (LA EXTINCIÓN DE UNA PENA A DETERMINADOS PARIENTES DE UN HOMICIDA, SI LO OCULTAN O DESTRUYEN EL CADAVER DEL OCCISO, EXCUSA DE LOS FAMILIARES DE UN DETENIDO, PROCESADO O CONDENADO, CUANDO FAVOREZCAN A SU EVASIÓN." ⁴⁵

1.5. RESPONSABILIDAD PENAL

RESPONSABILIDAD PENAL: " LA QUE SE CONCRETA EN LA APLICACIÓN DE UNA PENA, POR LA ACCIÓN U OMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DEL AUTOR DE UNA O DE OTRA. ES ESTRICTAMENTE PERSONAL DE

⁴⁴ DELITO.
IBIDEM. PÁGINA 60

⁴⁵ DELITOS, SISTEMÁTICAS Y REFORMAS PENALES
IBID., ID. PÁGINA 62

INTERPRETACIÓN RESTRINGIDA, DE RETROACTIVIDAD VEDADA DE VOLUNTAD PRESUNTA Y DE ORDEN PÚBLICO (NADIEN SE CASTIGA POR EL DELITO AJENO, RESPONDIENDO DE SUS ACTOS LOS AUTORES), ESTA RESPONSABILIDAD SE EXTINGUE POR COMPLETO CUANDO EL REO MUERE, AMNISTÍA, LA CUAL EXTINGUE POR COMPLETO LA PENA Y TODOS SUS EFECTOS, POR CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA, INDULTO, EL PERDON DEL OFENDIDO CUANDO NO HAYA LUGAR A PROCEDIMIENTOS DE OFICIO, PRESCRIPCIÓN DE LA PENA Y DEL DELITO." ⁴⁶

"ES LA QUE SE DESPRENDE DE LA EJECUCIÓN DE ACTOS PENALMENTE SANCIONADOS Y QUE TIENE DOS MANIFESTACIONES:

A) LA QUE RECAE EN LA PERSONA DEL AUTOR DEL DELITO Y QUE PUEDE AFECTAR A SU VIDA, A SU LIBERTAD, CAPACIDAD CIVIL O DE SU PATRIMONIO.

B) LA QUE CIVILMENTE RECAE SOBRE EL PROPIO AUTOR DE LA INFRACCIÓN, POR VÍA DE REPARACIÓN DEL AGRÁVIO MATERIAL O MORAL QUE HAYA CAUSADO." ⁴⁷

"DEBER JURÍDICO DE SUFRIR UNA PENA, QUIEN ES CAPAZ DE REPONDER DE SUS ACTOS, POR HABER ALCANZADO LA MADUREZ MENTAL.

HECHO TÍPICO, ANTIJURÍDICO, QUE HAYA SIDO COMETIDO POR DOLO O CULPA, A LO MENOS QUE SU AUTOR SE HUBIERE TENIDO COMO CULPABLE.

LA RESPONSABILIDAD PENAL NACE EXCLUSIVAMENTE PARA QUIEN HA COMETIDO EL DELITO, ENTENDIENDO POR TAL A QUIEN A CAÍDO EN ALGUNAS DE LAS FORMAS DE INTERVENCIÓN PUNIBLE PREVISTAS POR LA LEY. LA RESPONSABILIDAD PENAL NO TRASCIENDE A OTRAS PERSONAS,

⁴⁶ GUILLERMA CABANELLAS
DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL.
EDITORIAL: HÉLIESTA, TOMO VI 1989
PÁGINA 83

⁴⁷ NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA
IDEM. PÁGINA 112

POR ELLO LA MUERTE DEL DELINCUENTE EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL Y LA PENA IMPUESTA ." ⁴⁸

NOSOTRAS CONCLUÍMOS QUE LA RESPONSABILIDAD PENAL ES LA APLICACIÓN DE UNA PENA A UN INDIVIDUO, POR HABER COMETIDO UN DELITO, PREVISTO Y SANCIONADO POR LA LEY, SIENDO ESTRICTAMENTE PERSONAL.

1.6. ADAPTACIÓN SOCIAL

SE ENTIENDE COMO ADAPATACIÓN SOCIAL LA ACCIÓN Y EFECTO DE ADAPTARSE, ABITUACIÓN, AVENENCIA, ACLIMATACIÓN, ACOSTUMBRA- MIENTO, PROCESOS SOCIOLÓGICO CUYO OBJETO CONSISTE EN ADQUIRIR LA APTITUD PARA VIVIR EN UN MEDIO DADO.

1.7. READAPTACIÓN SOCIAL

SIGNIFICA VOLVER A HACER ÁPTO PARA VIVIR EN SOCIEDAD, AL SUJETO QUE SE DESADAPTO Y QUE POR ESTA RAZÓN, VIOLÓ LA LEY PENAL, CONVIRTIÉNDOSE EN DELINCUENTE. SE PRESUPONE ENTONCES QUE:

- A) EL SUJETO ESTABA ADAPTADO;
- B) EL SUJETO SE DESADAPTO;
- C) LA VIOLACIÓN DEL DEBER JURÍDICO-PENAL IMPLICA DESADAP- TACIÓN SOCIAL; Y
- D) AL SUJETO SE LE VOLVERÁ A ADAPTAR.

LA READAPTACIÓN SOCIAL IMPLICA HACER AL SUJETO ÁPTO PARA LOGRAR VIVIR EN SOCIEDAD SIN ENTRAR EN CONFLICTO EN ELLA. LA READAPTACIÓN SOCIAL SE INTENTA POR MEDIO DE LA CAPACITACIÓN LABORAL Y CULTURAL DEL INDIVIDUO, INSTRUMENTÁNDOLO PARA SU NORMAL DESARROLLO. ADEMÁS, SE PONEN EN ACCIÓN TODOS LOS RECURSOS TERAPÉUTICOS, INTERPRETANDO A LA PERSONA COMO UNA

⁴⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO
EDITORIAL PORRÚA 1995
PÁGINA 324

ENTIDAD BIOPSIKOSOCIAL. LA READAPTACIÓN SOCIAL ES NECESARIA PARA LA OBTENCIÓN DE LOS DIVERSOS BENEFICIOS QUE OTORGA LA LEY.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES

2.1. ANTECEDENTES EN EL MUNDO

LA PREOCUPACIÓN POR EL TRATAMIENTO DE LOS MENORES INFRACTORES O DELINCUENTES DENOMINACIÓN CAMBIANTE SEGÚN SU CLASIFICACIÓN JURÍDICA ES TAN ANTIGUA COMO EL DERECHO MISMO.

LAS PRIMERAS LEGISLACIONES DE LAS QUE TENEMOS NOTICIA YA CONSIDERADA DE MANERA ESPECIAL LA SITUACIÓN DE LOS MENORES QUE COMETÍAN FALTAS O VIOLABAN LAS NORMAS ESTABLECIDAS.

SIN EMBARGO EL CAMINO DEL DERECHO YA RECORRIDO ES AMPLIO, EN CUANTO A LA CONCEPCIÓN DEL MENOR, LA CLASIFICACIÓN DE SUS ACTOS Y SU TRATAMIENTO. CONCEPTOS QUE HAN VARIADO DE UNA CIVILIZACIÓN A OTRA Y DE UNA ÉPOCA A OTRA BAJO ARGUMENTO QUE EL MENOR NO ES REPONSABLE DE SUS ACTOS, SINO VÍCTIMA DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LO RODEAN, SE ABANDONA LA TEORÍA DE LA RETRIBUCIÓN COMO FUNDAMENTO DE CUALQUIER ACTO EN SU CONTRA Y CONFORME A LA TEORÍA DE LA LLAMADA PREVENCIÓN ESPECIAL, SE ESTRUCTURA UNA NUEVA POLÍTICA CRIMINAL CON FUNDAMENTO EN EL IDEAL DE LA READAPTACIÓN. POLÍTICA QUE, SIN EMBARGO, SACRIFICÓ EN POS DE ESTE IDEAL, INCLUSO, LOS MÁS ELEMENTALES DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS MENORES.

LA ÍDEA DE SACAR A LOS MENORES DEL DERECHO PENAL PARA QUE NO SE LES APLICARÁ LAS MISMAS PENAS QUE SE DABAN A LOS ADULTOS ERA MUY LOABLE. SIN EMBARGO, EN LA PRÁCTICA, AL SACARLO DEL DERECHO PENAL, QUEDARON SOMETIDOS A UN PROCEDIMIENTO Y A PENAS MÁS DESVENTAJOSAS QUE LAS DESTINADAS A LOS MAYORES. SITUACIÓN ABSURDA EN LA QUE ACABARON PRIVADOS DE LAS MÍNIMAS GARANTÍAS A LAS QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO.

NATURALMENTE, ANTE ESTA REALIDAD INACEPTABLE SE IMPUSO, EN LAS ÚLTIMAS DÉCADAS, UNA NUEVA CORRIENTE DOCTRINARIA QUE PEDÍA

RECONOCER LA JUSTICIA DE MENORES COMO PARTE INTEGRANTE DEL SISTEMA DE JUSTICIA GENERAL.

EL OBJETIVO DE ESTA NUEVA TEORÍA ES GARANTIZAR A LOS MENORES SUS DERECHOS HUMANOS Y EL GOCE DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE LE CORRESPONDEN. EN POCAS PALABRAS, RETORNAR A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA LOS MENORES.

EN ESTE CONTEXTO, SE HABRE EN DEFINITIVA, UNA NUEVA ERA EN LA JUSTICIA DE MENORES QUE PERMITE CONCEBIR NUEVOS Y MEJORES SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

DE AHÍ, LA IMPORTANCIA DE CONOCER EL PROCESO HISTÓRICO QUE HA SEGUIDO LA JUSTICIA DE MENORES EN MÉXICO Y EN EL MUNDO, ASÍ COMO EL INTERÉS POR ESTUDIARLO DESDE SUS ORIGENES PARA ENTENDER, APARTIR DE ÉL, LOS CAMBIOS QUE HAN OPERADO EN LOS ÚLTIMOS AÑO Y LOS QUE AÚN FALTAN POR REALIZARSE, DENTRO DE LA POLÍTICA Y LEGISLACIÓN MEXICANAS RELATIVAS A MENORES INFRACTORES.

2.1.1. DERECHO ROMANO

EN ROMA, DESDE LOS PRIMEROS TIEMPOS, SE ESTABLECIÓ UNA LEGISLACIÓN PROTECTORA DE MENORES.

ESTA DISTINCIÓN EMPERO, ÚNICAMENTE TENÍA VALIDEZ EL ÁREA DE LOS DELICTA PRIVADA Y NO EN EL ÁREA CRIMINA PÚBLICA. EN ESTOS ÚLTIMOS CASOS, EL IMPÛBER NO SÓLO ERA RESPONSABLE DE LOS ACTOS POR ÉL EJECUTADOS, SINO TAMBIÉN POR ACTOS COMETIDOS POR SUS PROGENITORES O POR AQUELLOS BAJO CUYA POTESTAD SE ENCONTRABA.

AHORA BIEN PARA LA ERA CLÁSICA DEL DERECHO ROMANO ESTA DISTINCIÓN ENTRE MENORES IMPÚBERES SE AGUDIZA Y SE PERFECCIONA. SE DISTINGUE, ENTONCES, EN TRES CATEGORÍAS DE MENORES A SABER :

A) INFANTES:

ASÍ SE DENOMINABA A LOS NIÑOS HASTA LOS SIETE AÑOS DE EDAD, QUIENES ERAN CONSIDERADOS PLENAMENTE IRRESPONSABLES, TAL Y COMO LO INDICA MOSDETINO EN UN PASAJE DE LA LEX CORNELIA Y ULPIANO EN PASAJES SOBRE LA LEX AQUILEA.

SU IRRESPONSABILIDAD SE FUNDABA EN EL AFORISMO DE QUE EL INFANTE NO ES CAPAZ DE DOLO; DOLI MALI CAPX NON EST.

B) IMPÚBERES

IMPÚBERES PROXIMUS INFANTIE ERAN LOS VAROES MAYORES DE SIETE AÑOS Y MENORES DE DIEZ AÑOS Y MEDIO Y LAS MUJERES MAYORES DE SIETE Y MENORES DE NUEVE Y MEDIO AÑOS. ESTOS ERAN CONSIDERADOS IRRESPONSABLES EN LA GENERALIDAD DE LOS CASOS.

LOS MAYORES DE ESA EDAD HASTA LA PUBERTAD CATORCE Y DOCE AÑOS RESPECTIVAMENTE, SEGÚN SE TRATASE DE HOMBRES O MUJERES, CONSTITUÍAN EL GRUPO DE LOS IMPÚBERES. PARA SANCIONARLOS, LOS ROMANOS EXÍGIAN LA PRUEBA DEL DISCERNIMIENTO. CONFORME AL PRINCIPIO MALITIA SUPLET AETATEM (MALICIA PUEDE SUPLIR A LA EDAD), SÓLO CUANDO EL DISCERNIMIENTO RESULTABA APROBADO PODÍA CONSIDERARSE AL IMPÚBER RESPONSABLE CRIMINALMENTE Y EN TODO CASO, ÚNICAMENTE ERA SUJETO A UNA PENA ATENUADA.

C) PUBERES:

DENTRO DE ESTE GRUPO SE ENCONTRABAN LOS JÓVENES QUE YA HABIAN REBASADO LAS EDADES RESERVADAS A LOS IMPÚBERES, ES DECIR DOCE AÑOS EN LAS MUJERES Y CATORCE EN LOS VARONES, Y HASTA EL

MOMENTO EN QUE CUMPLIERA LOS 25 AÑOS DE EDAD, A PARTIR DE ESTA EDAD ERA CONSIDERADO COMO ADULTO.

COMO SE ESTABLECIO ANTERIORMENTE LOS INFANS ERAN CONSIDERADOS IMPUTABLES, DE IGUAL MANERA ERAN TRATADOS LOS IMPUBERES, CUYAS EDADES SE APROXIMAN MÁS DE LOS SIETE AÑOS. EN RELACIÓN A LOS IMPUBERES CUYAS EDADES SE APROXIMAN MÁS DE LOS DOCE AÑOS SIENDO MUJER Y CATORCE EN EL VARN, PERMITIENDO LA APLICACIÓN DE PENAS ATENUADAS, SEGÚN SE CONSIDERE, SI HABÍA OBRADO O NO CON DISCERNIMIENTO.

LA FIGURA DEL DISCERNIMIENTO, ERA LA CAPACIDAD DE UN MENOR DE FORMARSE ASÍ MISMO IDEAS DE LO BUENO O DE LO MALO, DE LO LÍCITO E ILÍCITO, TOMANDOSE MUY ENCUESTA COMO PUNTO DE PARTIDA PARA LA APLICACIÓN DE PENAS ATENUADAS.

EN TERMINOS GENERALES Y CON LAS EXCEPCIONES ANTES INDICADAS, LOS JÓVENES PUBERES ERAN RESPONSABLES DE SUS ACTOS Y POR LO TANTO SUCEPTIBLES A LA APLICACIÓN DE PENAS ATENUADAS, PUDIENDO INCLUSO APLICÁRSELES LA PENA DE MUERTE, MISMA QUE NO LLEGO A DECRETERSE.

2.1.2.- DERECHO GERMANICO

EN EL DERECHO GERMÁNICO, LA MAYOR PARTE DE LAS LEGISLACIONES PRIMITIVAS ADMITIERON UN PERÍODO DE IRRESPONSABILIDAD ABSOLUTA PARA TODOS LOS MENORES DE DOCE AÑOS.

ENTRE LOS FRANCO LA MAYORÍA DE EDAD LA ALCANZABAN LOS VARORES DE DOCE AÑOS, PERO SE LES CONSIDERABA MAYORES ESCALONADAMENTE SEGÚN EL SEXO Y LA CONDICIÓN SOCIAL DESDE LOS DOCE A LOS VEINTIÚN AÑOS.

2.1.3. DERECHO CANÓNICO

ESTE DERECHO SIGUIÓ LA DOCTRINA ROMANA DONDE SE DECLARABA AL MENOR DE SIETE AÑOS A DOCE AÑOS COMO IRRESPONSABLE, CONTEMPLANDO EN LA MUJER Y HASTA LOS CATORCE EN EL HOMBRE SIENDO PARA ESTOS LA RESPONSABILIDAD DUDOSA, QUEDANDO SUJETO A LA CUESTIÓN DEL DISCERNIMIENTO .

EN 1704 EL PAPA CLEMENTE XI FUNDA EL HOSPICIO DE SAN MIGUEL DEDICADO AL TRATAMIENTO CORRECTIVO DE LOS MENORES ABANDONADOS Y DELINCIENTES.

ASÍ LAS LEYES CLEMENTINAS ESTABLECÍAN PARA LOS MENORES DE SIETE AÑOS UN PERÍODO DE INIMPUTABILIDAD PLENA “ POR CARECER ESTOS DE MALICIA.” CONFORME AL TEXTO DE ESTE CÓDIGO, EL INFANTE QUE MATARA O MUTILARA A UN HOMBRE NO INCURRÍA EN IRREGULAR CANÓNICA Y ERA POR TANTO, TOTALMENTE IRRESPONSABLE.

SIN EMBARGO, SE HALLABA SUJETO A DEBATE EL PROBLEMA DE SI EL DERECHO CANÓNICO DE ENTONCES, EL IMPÚBER ERA O NO RESPONSABLE EN EL PERÍODO PROXIMUS INFANTIAE DE QUE HABLABAN LAS LEYES ROMANAS. AUTORES COMO HIENSCHIUS AFIRMAN QUE EL IMPÚBER ERA RESPONSABLE, SUJETO A PENAS ATENUADAS, CUANDO SE

COMPROBARA QUE HABÍA OBRADO CON DISCERNIMIENTO. ESTO, BAJO EL PRINCIPIO DE QUE EL DOLO Y LA MALICIA SUPLE LA EDAD.

2.1.4.- DERECHO MEDIEVAL

A LO LARGO DE LA EDAD MEDIA, EN EL DERECHO ESTATUARIO Y EN LOS DERECHOS NACIONALES PREDOMINÓ TAMBIÉN, DE MANERA GENERAL, LA INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO .

SIN EMBARGO, EN LA MAYOR PARTE DE LOS PAÍSES EUROPEOS LA MÁXIMA CRUEDAD Y RIGIDEZ SE APLICABAN EN LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS MENORES .

A MANERA DE EJEMPLO DIREMOS QUE, EN EL DERECHO MEDIEVAL FRANCÉS LOS MENORES RESPONSABLES ERAN SUJETOS A GRAVÍSIMAS PENAS CORPORALES COMO EL COLGAMIENTO POR LAS AXILAS.

FUE PRECISAMENTE, ESTA DUREZA LA QUE LLEVÓ ALGUNOS GOBIERNOS A ESTABLECER CIERTAS MEDIDAS PROTECTORAS DE LOS MENORES.

EN EL DERECHO FRANCÉS ENCONTRAMOS QUE DESDE EL AÑO DE 1268 SAN LUIS REY EXCLUYE DE TODA RESPONSABILIDAD A LOS MENORES DE DIEZ AÑOS A PARTIR DE ESTA EDAD Y HASTA CUMPLIR LOS CATORCE, SE LES CONSIDERABA IGUALES A LOS ADULTOS, POR LO TANTO SUJETOS A LA APLICACIÓN DE LAS PENAS COMUNES.

EN 1534 SE EXCLUYE A LOS MENORES DE LA APLICACIÓN DE PENAS-CORPORALES, DISPONIÉNDOSE AL INTERNAMIENTO DE ESTOS EN HOSPICIOS Y HOSPITALES, ESTAS DISPOSICIONES FUERON DEROGADAS EN 1567, TENIENDO COMO CONSECUENCIA EN AÑOS POSTERIORES Y AÚN

DURANTE EL SIGLO XVIII SE VIERON DURAMENTE INCREMENTADAS LAS PENAS A LOS MENORES DELINCUENTES, PERDIENDOSE ASÍ LAS BENÉFICAS NORMAS DE AÑOS ANTERIORES, SITUACIÓN QUE COMIENZA A SER CORREGIDA A FINES DE ESTE SIGLO, EN 1791 CON EL SURGIMIENTO DE UN NUEVO CÓDIGO PENAL, MISMO QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA EN 1795, AMBOS PRODUCTOS DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA, EN LOS CUALES SE EXCLUÍA A LOS MENORES DE LA APLICACIÓN DE PENAS CORPORALES, SI BIEN ESTOS CÓDIGOS REGULARON CORRECTAMENTE LA JUSTICIA HACIA LOS MENORES; CAMBIANDO DE NUEVA CUENTA CON LA ENTRADA DE LA NUEVA LEGISLACIÓN PENAL EN 1810, EN LA QUE NO SE ADMITIA LA IRRESPONSABILIDAD DE LOS JÓVENES.

EN EL PRESENTE SIGLO A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DE ASISTENCIA PÚBLICA DE 1904 SE COMIENZA A CREAR NORMAS PARA EL TUTELAR Y PROTEGER A LOS MENORES QUE SE VIERON ENVUELTOS EN ACCIONES DELICTUOSAS, LLEGANDO A CREARSE EN 1912 LA LEY SOBRE TRIBUNALES PARA MENORES, ADOLESCENTES Y DE LIBERTAD VIGILADA, ESTABLECIENDOSE EN ELLA MEDIDAS SOLAMENTE TUTELARES, PARA LOS MENORES QUE NO HUBIESEN SUPERADO LA EDAD DE 13 AÑOS.

DE LA EDAD DE TRECE AÑOS HASTA ANTES DE LOS DIECIOCHO, EL TRIBUNAL RESOLVIA, CONSIDERANDO SI EL MENOR HABÍA ACTUADO O NO CON DISCERNIMIENTO, SI ESTO ERA COMPROBADO SE APLICABA PENAS ATENUADAS Y PRISIÓN PREVENTIVA; SI SE DETERMINABA POR EL CONTRARIO QUE ÉL MENOR HABÍA OBRADO SIN EL, SÓLO SE EMPLEABAN PARA SU CORRECCIÓN MEDIDAS EDUCATIVAS.

A PARTIR DE 1945 SE RESOLVIÓ UNA SITUACIÓN EN DONDE UN MENOR DE EDAD SE ENCONTRABA IMPLICADO, DANDO INTERVENCIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO Y A UN DEFENSOR, CONCEDIENDOLE EL DERECHO DE APELACIÓN Y LIBERTAD VIGILADA, INDICANDO DE ESTA MANERA QUE AL MENOR DEBERÍA SOMETERSE A UN PROCESO.

EN EL DERECHO GERMÁNICO DENTRO DEL SIGLO XV, SURGE EN ALEMANIA EN EL AÑO DE 1478 LA LLAMADA ORDENANZA DE NUREMBERG,

CONTENIENDO UNA SERIE DE NORMAS DESTINADAS A PROTEGER A LOS MENORES DELINCUENTES, SIEMPRE Y CUANDO SE CONSIDERE SU GRADO DE CORRUPCIÓN, NO SIENDO GRAVE PERMITIENDO DE ESTA MANERA SU CORRECCIÓN MORAL, ASÍ MISMO ERAN SEPARADOS ATINADAMENTE DE SU PROGENITORES SI ESTOS ERAN VAGOS E INMORALES DESTINÁNDOLOS A INTERNADOS Y CENTRO DE REEDUCACIÓN .

TIEMPO DESPUÉS AL RECORRER LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVI, CARLOS V DE ALEMANIA DISPONE LA ATENUACIÓN DE PENAS DICTADAS A LOS MENORES PARA FAVORECER SU REGENERACIÓN.

DURANTE LOS SIGLOS XVI Y XVII SE PIERDE LA BENEFICA REGLAMENTACIÓN QUE FAVORECÍA A LOS MENORES, LLEGANDO INCLUSO APLICAR LA PENA DE MUERTE A LOS MENORES DE OCHO AÑOS DE EDAD.

EN 1955 SE CREÓ LA LEY DE TRIBUNALES DE MENORES, CON EL OBJETO DE ESPECIALIZAR AL PERSONAL ENCARGADO DE RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS EN LOS CUALES SE VIERA INVOLUCRADO UN MENOR DELINCUENTE.

EN EL DERECHO INGLÉS DURANTE EL REINADO DE AEFHALSTAN EN EL SIGLO X, EXISTIENDO DISPOSICIONES QUE PROHIBIAN LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE A LOS MENORES QUE COMETÍAN EL DELITO DE ROBO Y NO SUPERABAN LA EDAD DE 15 AÑOS SIEMPRE Y CUANDO FUERE SU PRIMER ROBO, SI LOS PARIENTES NO SE HACÍAN CARGO DE ÉL DEBERÍA SUFRIR PRISIÓN CORRECTIVA POR ALGÚN TIEMPO Y SI REINCIDÍA EN LA COMISIÓN DE ESTE ILÍCITO ERA JUZGADO COMO MAYOR DE EDAD, PUDIENDO INCLUSO SUFRIR LA PENA DE MUERTE.

ENCONTRÁNDOSE EN EL PODER EDUARDO PRIMERO SE DECRETO NO SER CONDENADOS A LOS MENORES DE DOCE AÑOS POR EL DELITO DE ROBO, NORMA INCERTADA EN THE YEAR BOOK OF EDWAR I.

EN LOS PRIMEROS AÑOS DEL SIGLO XVI SE DETERMINO INIMPUTABLES A LOS MENORES DE SIETE AÑOS, CREANDOSE POR ENRIQUE VIII, EL TRIBUNAL DE EQUIDAD DEBIENDO VIGILAR LA CORRECCIÓN DE LOS

MENORES ANTISOCIALES SIENDO ESTA MEDIDA BENEFICA A LOS JÓVENES Y LA SOCIEDAD INGLESA.

DURANTE LOS SIGLOS XVII Y XVIII DEBIDO AL INCREMENTO DE LA-CRIMINALIDAD JUVENIL SE RIGORIZARON LAS NORMAS DESTINADAS A LOS MENORES DETENIENDO EL INCREMENTO DELICTIVO, IMPLEMENTANDO PENAS SUMAMENTE SEVERAS E INCLUSO INHUMANAS, OCASIONANDO EL SURGIMIENTO DE UN MOVIMIENTO REFORMADOR, BUSCANDO CAMBIAR ESTE RIGORISMO ENCABEZADO POR JOHN HOWARD, QUIEN CONSIGUIÓ CREAR UNA REAL COMISIÓN ENCARGADA DE IMPLANTAR ESTAS REFORMAS, CONSIGUIENDOLAS EN 1834, CON EL ESTABLECIMIENTO DE UNA PRISIÓN EXCLUSIVA PARA JOVENES MENORES DE DIECIOCHO AÑOS UBICADA EN LA ISLA DE WHIGT.

PARA 1847 SURGE LA JUVENILE OFFENDER' ACT, MEJORARÍA MÁS LA SITUACIÓN DE LOS MENORES, SEGUIDA DE LA REGLAMENTACIÓN QUE CREABA LA ESCUELA REFORMATARIO EN 1854 PUESTA EN VIGOR POR LA CAMARA DE LOS COMUNES, PROPORCIONANDO A LOS MENORES DELICUENTES UN LUGAR DONDE CORREGIR SU CONDUCTA, SEPARANDOLOS DE LOS ADULTOS Y EN EL MISMO PERÍODO ALCANZAR UN GRADO DE CULTURA, DISPOSICIÓN COMPLEMENTADA POR LA SUMMARY JURIDICH ACT, DISPONIENDO A LOS MENORES SER JUZGADOS SUMAMENTE, INICIANDO EN ESTE SIGLO EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD BAJO PALABRA, QUIENES CUMPLIERAN EN RECLUSIÓN LAS TRES CUARTAS PARTES DE SU PENA.

DESDE 1905 COMIENZAN A SURGIR LAS CORTES JUVENILES POR TODO EL REINADO UNIDO, CONTINUANDO CON EL PRINCIPIO DE SEPARAR A LOS MENORES DE LOS CRIMINALES ADULTOS E INCLUYÉNDOSE EL DE SEPARAR A LOS JÓVENES QUE HUBIEREN COMETIDO DELITOS GRAVES DE LOS DE LINCIENTES DE ILÍCITOS MENORES.

EN 1908 ENTRO EN VIGOR EN CHILDREN ACT. CONSIDERADO EL PRIMER CÓDIGO DE LA INFANCIA ESTRUCTURADA EN FORMA INTEGRAL, INFLUYENDO EN LAS DEMÁS LEGISLACIONES DE LA MATERIA DE CASI TODOS LOS PAÍSES DE EUROPA, DONDE SE DISPUSO A LOS MENORES DE

DIECISEIS AÑOS DÁRSELES PROTECCIÓN, BRINDAR APOYO Y NO CASTIGO, A ESTE DOCUMENTO LO SIGUE EL POOR LAW ACT DE 1932 Y LA CHILDREN AND YUONG PERSONS ACT DE 1993.

EN EL DERECHO HEBREO EL MENOR REBELDE SÓLO BASTABA CON TENER BELLO EN CUALQUIER PARTE DE SU CUERPO, PARA SER SOMETIDO A CASTIGO, SI SE SOMETÍA POR PRIMERA VEZ A UN DELITO SE INVOCABA A LA FAMILIA PARA REPRENDERLO ANTE ELLA, SI REINCIDIA SE SOMETÍA AL TRIBUNAL, QUE AL CONDENARLO LE IMPONÍA LA PENA DE LAPIDACIÓN LA MUERTE DEL HIJO PODÍA CONCEDÉRSELES A PETICIÓN DE LOS PADRES, PERO EN RELIDAD ESTO NO LLEGO A SUCEDER.

DENTRO DEL DERECHO ITALIANO SE CONTINUO CON LA CLÁSICA DIVI- SIÓN ROMANA DE INFANS, IMPUBERES Y PUBERES HASTA LA TECERA DÉCADA DEL PRESENTE SIGLO, CREANDOSE EN 1859 EL CÓDIGO PENAL LIMITÁNDOSE ASI EL DISCERNIMIENTO A LOS CATORCE AÑOS Y AL MISMO TIEMPO DESAPARECER LA IRRESPONSABILIDAD DEL MENOR A LOS NUEVE AÑOS, DURANDO POCO TIEMPO CON ESTE CRITERIO, ADOPTANDOSE OTRO CÓDIGO PENAL EN EL AÑO DE 1869 Y 1890, PARA EL AÑO DE 1908 SE DETERMINÓ PARA JUZGAR A UN MENOR DE EDAD CONSIDERAR LOS FACTORES SOCIOLÓGICO, SITUACIÓN FAMILIAR, ECONOMÍA Y EL MEDIO AMBIENTE ENTRE OTROS, MEJORANDO DE ESTA FORMA LA SITUACIÓN DEL MENOR.

EL CÓDIGO PENAL DE 1930 ESTABLECIÓ LA PROTECCIÓN A LOS MENORES MEDIANTE INTERNACIÓN EN INSTITUCIONES HASTA LLEGAR A LA JUVENTUD, ESTABLECIENDO EN ESTE CÓDIGO LA IRRESPONSABILIDAD ABSOLUTA HASTA LOS CATORCE AÑOS Y DE LOS CATORCE A LOS DIECIOCHO AÑOS HABÍA DE RESOLVERSE LA CUESTIÓN DEL DISCERNIMIENTO, DE SER POSIBLE PONER PENAS ATENUADAS, FUE ENTONCES HASTA 1934 CUANDO SE EXPIDE LA LEY DE TRIBUNALES PARA MENORES, TRATAMIENTO DE DELICUENTES Y ABANDONADOS, EN DONDE SE IMPLANTA DEFINITIVAMENTE EL SISTEMA A FAVOR DE LOS MENORES.

EN LA ANTIGUA GRECIA SE GOZABA DE ATENUNANTES Y PRERROGATIVAS SI SE TENÍA LA CONDICIÓN DE MENOR, POR EJEMPLO; EL

ROBO EFECTUADO POR UN MENOR SORPRENDIÉNDOLO EN EL ACTO NO SE LE CASTIGABA, EN CAMBIO EN LO REFERENTE AL HOMICIDIO NO SE LE ATENUABA LA PENALIDAD, PARA EL AÑO DE 1924 EN GRECIA SE EXPIDIÓ UNA ORDEN QUE REGLAMENTARA PROVISIONALMENTE LOS TRIBUNALES PARA MENORES DECLARANDO IRRESPONSABLE AL MENOR DE DOCE AÑOS, SOMETIÉNDOLO A MEDIDAS EDUCATIVAS A PARTIR DE LOS DOCE HASTA LOS DIECISEIS AÑOS, OBRANDO EL MENOR SIN DISCERNIMIENTO SOMETIÉNDOLO A MEDIDAS EDUCATIVAS, PERO SI HABÍA OBRADO DE MANERA CONTRARIA SE LE SOMETÍA A LA CÁRCEL DE MENORES POR PERIODOS DE SEIS MESES A LOS NUEVE AÑOS, SI EL DELITO ERA GRAVE QUEDABA INTERNADO POR UN TIEMPO VARIABLE ENTRE CINCO A VEINTE AÑOS.

AL FINAL DE LA EDAD MEDIA SE HABÍA UBICADO DOCTRINARIAMENTE EL NACIMIENTO DEL DERECHO PENAL COMÚN. ESTO ES, EL DERECHO PENAL QUE RIGIÓ EN TODAS LAS NACIONES DE EUROPA Y TAMBIÉN EN AMÉRICA HASTA EL SIGLO XIX.

2.1.5.- E S P A Ñ A

PEDRO IV DE ARAGÓN EN 1337 ESTABLE UNA INSTITUCIÓN LLAMADA "PEDRO DE HUERFANOS" CIENTO POR CIENTO BENEFICA, NO TARDANDO EN EXTENDERSE EN OTROS LUGARES DE ESPAÑA, EN ELLA SE BRINDABA PROTECCIÓN A LOS MENORES ENJUICIÁNDOLOS LA PROPIA COLECTIVIDAD, APLICÁNDOSE LAS MEDIDAS EDUCATIVAS Y DE CAPACITACIÓN.

BAJO EL REINADO DEL REY DON MARTÍN EN 1407 SE CREÓ EL JUZGADO DE HUERFANOS DONDE SE PERSEGUIAN Y CASTIGABAN LOS DELITOS POR HUERFANOS, PORQUE ESTE NO SE CONSIDERABA CON SUFICIENTE POTESTAD PARA ENTENDER LOS DELITOS DE LOS MENORES.

DURANTE EL REINADO DE CARLOS III EN 1781 SE DISPUSO QUE LOS VAGABUNDOS Y MENDIGOS DE DIECISIETE AÑOS HIJOS DE PADRES PUDIENTES FUESEN ENTREGADOS A SUS PADRES, CON LA OBLIGACIÓN DE

QUE LOS MISMOS CUIDADARAN DE EDUCARLOS, INSTRUIRLOS, DARLES UN OFICIO Y QUITARLES LA REINCIDENCIA EN LA VAGANCIA Y OCIOSIDAD, EN CAMBIO LOS HUERFANOS SERÍAN ENTREGADOS A SUS AMOS Y MAESTROS DE OFICIO POR LOS MAGISTRADOS PÚBLICOS.

PARA EL AÑO DE 1822 EL CÓDIGO PENAL DECLARABA LA IRRESPONSABILIDAD DE MENORES HASTA LOS SIETE Y DE LOS SIETE HASTA LOS DIECISIETE, DONDE EL DISCERNIMIENTO JUGABA UN PAPEL IMPORTANTE, YA QUE SI HUBIESEN OBRADO SIN ESTE EL MENOR ERA REGRESADO A LOS PADRES, PERO SI ESTOS LOS RECHAZABAN ERA INTERNADO EN CASAS DE CORRECCIÓN, EN SITUACIÓN CONTRARIA SI HUBIERA OBRADO CON DISCERNIMIENTO SE LE INTERNABA EN UN CASA DE CORRECCIÓN, APLICÁNDOSELE A SU VEZ UNA PENA ATENUADA.

EN 1834 POR LA ORDENANZA DE PRESIDIOS SE SEPARAN A LOS JOVENES DE LOS ADULTOS DELINCUENTES. EL CÓDIGO PENAL DE 1848 SEÑALO LA EDAD LÍMITE DE IRRESPONSABILIDAD ABSOLUTA A LOS NUEVE AÑOS, REDUCIENDO EN QUE DEBERIA INVESTIGARSE EL DISCERNIMIENTO DE NUEVE A QUINCE AÑOS.

HUBO UN RETROCESO EN EL AÑO DE 1893 ENVIANDO A LOS MENORES A LAS CARCELES CON LOS MAYORES DE EDAD, DE LO CUAL SE OBTUVIERON RESULTADOS NEGATIVOS, DESAPARECIENDO EN EL AÑO DE 1908 CUANDO SE PROHIBE MEZCLAR A LOS NIÑOS CON LOS ADULTOS; ESTABLECIENDO QUE A LOS MENORES DE QUINCE AÑOS DE EDAD NO DEBERÍAN SUFRIR UNA PRISIÓN PREVENTIVA, SINO QUEDAR CON SU FAMILIA O DE LO CONTRARIO EN INSTITUCIONES DE BENEFICIENCIA, FALTANDO SOLAMENTE LA CONDUCTA DE REINCIDENCIA, REMITIENDO A ESTOS A LAS CARCELES, PERO EVITANDO A SU VEZ EL CONTACTO CON LOS ADULTOS.

EL CÓDIGO DE 1928 ESTABLECÍA LA MINORÍA PENAL A LOS DIECISEIS AÑOS, SUSTENTANDO EL CRITERIO DE DISCERNIMIENTO DE LOS NUEVE A LOS DIECISEIS AÑOS.

EL CÓDIGO PENAL DE 1932 SE INCLINA POR LA IRRESPONSABILIDAD DE MENORES HASTA LOS DIECISEIS AÑOS "ELIMINANDO EL CRITERIO DEL DISCERNIMIENTO, SEÑALANDO LAS ATENUENTES POR EL SIMPLE EFECTO DE LA EDAD DE DIECISEIS A DIECIOCHO, SIGNIFICANDO QUE HASTA LOS DIECISEIS AÑOS NO IMPORTABA EL ALCANCE JURÍDICO DEL ACTO COMETIDO POR LO QUE SÓLO EL CRITERIO PROTECTOR PRIVA EN LAS ETAPAS ANTERIORES A DICHA EDAD"

EL LA HISTORIA LEGISLATIVA DE ESPAÑA EN MATERIA DE MENORES DELINCUENTES PUEDE RESUMIRSE EN TRES ETAPAS:

A) LOS FUEROS. EN EL PERÍODO EN QUE RIGIÓ LA LEGISLACIÓN PENAL CONTENIDA EN LOS FUEROS MUNICIPALES Y CARTAS PUEBLAS REINÓ UNA SITUACIÓN DE CAOS. DONDE NO EXISTÍA UNIFORMIDAD DE LEY, NO PUDO HABER UNIFORMIDAD DE PRINCIPIOS, EXPLICA FRANCISCO BLASCO FERNANDEZ DE MOREDA.

EN TODO CASO, EN ESTOS FUEROS LAS REFERENCIAS A LOS TRATOS DE MENORES SE LIMITAN A LA REGULARIZACIÓN DEL DERECHO PATERNO Y ESCLAR DE CORRECCIÓN, PRINCIPALMENTE. ASÍ OCURRE EN LOS FUEROS DE PLASENCIA, LLANES, BURGOS, GENERAL DE NAVARRA Y EL CALATAYUD DADO POR ALFONSO Y, EL BATALLADOR, EN EL AÑO DE 1311.

POR ELLO LOS QUE FUERON DE NUESTRO INTERÉS PARA NUESTRO ESTUDIO SON :

FUERO DE SAN MIGUEL DE ESCALONA. DADO POR ALFONSO VII DE CASTILLA EN EL AÑO DE 1155. EN EL SE ESTABLECE UN PERÍODO DE IRRESPONSABILIDAD ABSOLUTA PARA EL INFANTE O MENOR Y CON CRITERIO FISIOLÓGICO, SE FIJA EL COMIENZO DE LA IMPUTABILIDAD EN LA ÉPOCA DEL CAMBIO DE DIENTES.

FUERO DE SALAMANCA, RECOGE LA FÓRMULA DEL JURAMENTO QUE DEBÍAN PRESTAR EL PADRE O PARIENTE MÁS PRÓXIMO PARA EXIMIR A LOS NIÑOS RESPONSABILIDAD CRIMINAL EN CASO DE LESIONES U HOMICIDIO.

EN EL CASO DE HOMICIDIO, EL JURAMENTO DEBÍA PRESENTARLO CON EL PADRE O PARIENTE MÀS PRÓXIMO DEL MENOR Y DOCE TESTIGOS.

FUERO DE VILLACENCIO. DADO POR EL ABAB DE SAHAGUN EN 1221, DECLARABA LA IRRESPONSABILIDAD DE LOS NIÑOS FIJODALGOS CULPABLES DE LESIONES EN RIÑA.

B) LAS SITE PARTIDAS. UNA ORIENTACIÓN SISTEMÁTICA DEL TRATAMIENTO DE LOS MENORES DELINCUENTES SÓLO APARECE EN EL DERECHO ESPAÑOL, CUANDO SE REDACTA LAS SIETE PARTIDAS, A PRINCIPIOS DEL SIGLO XIII. EN ESTE CÓDIGO, INSPIRADO EN EL DERECHO ROMANO, SE ESTABLECEN DOS LIMITES DE EDAD PARA REGULAR EL TRATAMIENTO PUNITIVO DE LOS MENORES.

EN PRIMER TÉRMINO, ESTE ORDENAMIENTO RECONOCE UN PERÍODO DE IRRESPONSABILIDAD ABSOLUTA PARA LOS MENORES DE DIEZ AÑOS, A QUIENES NO SE PODÍA ACUSAR DE NINGÚN YERRO QUE HICIESEN Y POR TANTO, NO SE LES PODÍA APLICAR PENA ALGUNA. ASÍ MISMO, EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A LOS MENORES DE CATORCE AÑOS EN LOS DELITOS DE ADULTERIO Y DE LUJURIA.

EN SEGUNDO TÉRMINO, IMPONE UNA PENA ATENUADA A LOS MAYORES DE ESA EDAD Y MENORES DE DIECISIETE AÑOS RESPONSABLES DE DELITO.

C) OTRAS DISPOCISIONES POSTERIORMENTE, CON EL ADVENIMIENTO AL TRONO DE LOS REYES CATÓLICOS EN EL SIGLO XV SOBREVINO EN ESPAÑA UN PERÍODO DE RENOVACIÓN LEGISLATIVA EN DONDE ENTRA EN VIGENCIA UNA LEGISLACIÓN DE CARÀCTER NACIONAL.

LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE 1805 ORDENA QUE NO SE LE IMPONGA PENA DE MUERTE AL MENOR DE DIECISIETE AÑOS Y ATENÚA LAS PENAS PARA LOS MENORES ENTRE DOCE Y VEINTE AÑOS.

ASÍ MISMO, EL LIBRO DOCE TÍTULO XXXVII DE LA RECOPIACIÓN CONTIENE DISPOSICIONES PREVIENIENDO LOS CASOS DE EXPLOTACIÓN DE LA INFANCIA ABANDONADA.

PRESCRIBE QUE LOS VAGOS MENORES DE DIECISEIS AÑOS DEBEN SER APARTADOS DE SUS PADRES INCOMPETENTES PARA DARLES INSTRUCCIÓN (ANTECEDENTES DE LAS ACTUALES LIMITACIONES A LA PATRIA PÓTESTAD).

SI LOS VAGOS FUESEN HÜERFANOS, LOS PÁRROCOS SE OCUPARÍAN DE ELOS PARA DARLES INSTRUCCIÓN Y CONOCIMIENTO DE UN OFICIO.

A LOS VAGOS MENORES DE DIECISIETE AÑOS SE LES COLOCARÍA CON AMO O MAESTRO. ESTO ACARGO DE HOMBRES PUDIENTES QUE QUISIERAN RECOGERLOS (ANTECEDENTE DE LA ACTUAL COLOCACIÓN FAMILIAR), MIENTRAS SE FORMABAN LAS CASAS DE RECOLECCIÓN Y SE ORGANIZABA LA POLICÍA GENERAL DE LOS POBRES.

EN ESTA ÈPOCA SE ORGANIZARON HOSPICIOS Y CASA DE MISERICORDIA. LA LEY PEDÍA A LA COLECTIVIDAD, DE DONDE SE HUBIERAN ESTABLECIDO ESTAS CASAS, QUE DIERAN OPORTUNIDAD DE TRABAJO PARA QUE LOS MENORES NO VOLVIERAN A LA VAGANCIA.

EN 1734 FELIPE V DICTA UNA PRAGMÀTICA EN LA QUE ATENUABA LA PENALIDAD PARA LOS MENORES ENTRE LOS QUINCE Y DIECISIETE AÑOS DE EDAD.

2.1.6.- E S T A D O S U N I D O S

EL ESTADO DE NEW YERSEY EN EL AÑO DE 1828, FUE JUZGADO Y CONDENADO A LA HORCA UN MENOR DE TRECE AÑOS POR HABER COMETIDO EL DELITO DE HOMICIDIO, ESTOS CASOS CRUELES DIERON ORIGEN A LA CREACIÓN EN EL AÑO DE 1847 DEL PRIMER REFORMATARIO ENCAMINADO A CORREGIR LA CONDUCTA DELICTIVA Y ANTISOCIAL DE LOS JOVENES, ESTOS SE HUBICAN TAMBIÉN EN EL ESTADO DE

MASSACHSSETS EN EL AÑO DE 1863 DISPONIENDO UN CENTRO DE TRIBUNALES ORDINARIOS, SECCIONES ESPECIALES PARA JUZGAR A LOS MENORES DE EDAD Y EN 1868 SE OTORGO EL BENEFICIO DE LIBERTAD VIGILADA PARA LOS MENORES, OCASIONANDO MÁS TARDE LA CREACIÓN DE UNA LEY DESTINADA A REGULAR ESTA LIBERTAD, SIENDO SUPERVISADA POR UN AGENTE VISITADOR, DENTRO DE CUYAS FUNCIONES SE ENCONTRABAN LAS DE CUIDAR EL BIENESTAR Y CORRECCIÓN DISCIPLINARIA DE LOS JOVENES SOMETIDOS A PROCESOS JUDICIALES O RECLUÍDOS EN PRISIONES U OTRAS INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN ASÍ MISMO SE INSTRUMENTAN LAS AUDIENCIAS ESPECIALES PARA MENORES EN ESTA MISMA REGLAMENTACIÓN.

CORRESPONDIÓ EN 1899 A LA CIUDAD DE CHICAGO ILLINOIS SER LA CEDE DEL PRIMER TRIBUNAL EN EL MUNDO DENOMINADO CHILDREN'S COUNT OF COOK -COUNTRY, SURGIENDO LA LEY QUE REGLAMENTARA EL TRATAMIENTO, CONTROL DE LOS MENORES ABANDONADOS, DESCUIDADOS Y DELINCUENTES QUE EXCLUÍA DE RESPONSABILIDAD PENAL A LOS NIÑOS MENORES DE DIEZ AÑOS, DISPONIENDOSE PARA LOS MAYORES DE ESTA EDAD, LOCALES ESPECIALES DENTRO DE LAS CARCELES.

A ESTE TRIBUNAL DE CHICAGO SIGUIÓ EL DE DENVER Y EL DE PENSILVANIA, FUNDADO EN 1901 Y UN AÑO DESPUÉS EN NEWYORK, SE ESTABLECERÍA UNA CORTE JUVENIL QUE A LA POSTRE DESARROLLARÍA BRILLANTES INVESTIGACIONES SOBRE EL TEMA, IMPLEMENTANDO EL CRITERIO DE MANDAR A LOS MENORES A RECIBIR EDUCACIÓN ELEMENTAL, LO QUE SE CONSIDERA COMO RELEVANTE IMPORTANCIA, PUES AL LLENAR

CON CONOCIMIENTOS, EDUCACIÓN Y PRINCIPIOS MORALES, EL OCIO DE LA JUVENTUD SE DETENDRÍA EN GRAN MEDIDA LA DELINCUENCIA JUVENIL.

ESTATAL DE CORTES JUVENILES UBICADAS EN DISTINTAS PARTES DEL ESTADO Y EN LA CAPITAL DEL MISMO, SIENDO ESTO DE GRAN AVANCE, EN 1908 SURGIÓ EN LOS ESTADOS DE UTAH EL PRIMER SISTEMA PUES HASTA EL MOMENTO SÓLO EXISTÍAN TRIBUNALES EN LAS CABECERAS DE LOS ESTADOS COMO EN LOS CASOS DE ILLINOIS Y DENVER, LOGRANDO CON ESTE SISTEMA UNA MEJOR IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, AGILIZANDO EL PROCEDIMIENTO, EVITANDO CUMULOS DE TRABAJO INNECESARIO.A ESTE ESTADO LE SIGUIÓ CONNECTICUT EN 1941.

YA EN 1910 TREINTA Y OCHO ESTADOS NORTEAMERICANOS CONTABAN CON LOS TRIBUNALES DE MENORES, AÚN CUANDO ALGUNOS CASOS SI LOS JÓVENES COMETÍAN DELITOS GRAVES O SE LES CONSIDERABAN PELIGROSOS, ERAN REMITIDOS A TRIBUNALES ORDINARIOS.EN LOS CINCUENTAS EL MAYOR GRADO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERSONAL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO DE MENORES DELINCUENTES, SE ESTABLECIERON CIERTOS REQUISITOS PARA AQUELLOS JURISTAS QUE FUERAN A OCUPAR EL PUESTO DE JUEZ DE MENORES, POR LO QUE DEBÍAN ADEMÁS DE CONTAR CON CONOCIMIENTOS PSICOLÓGICOS, PSIQUIATRICOS Y DE TRABAJO SOCIAL.

2.1.7.- FRANCIA

EN FRANCIA DURANTE EL REINADO DE FRANCISCO PRIMERO SE PUBLICÓ UN EDICTO EL 24 DE JUNIO DE 1539, DONDE EXCLUYÓ LAS PENAS CORPORALES PARA LOS MENORES Y LAS SUSTITUYÓ POR INTERNAMIENTO DE LOS MISMOS EN HOSPICIOS Y HOSPITALES. ELLO, NO OBSTANTE, DURÓ POCO TIEMPO. EN EL AÑO DE 1567 DEVOLVIÓ A LAS PENAS DE AZOTES, DE GALERAS Y EXTRAÑAMIENTOS DEL REINO. ASÍ LLEGA FRANCIA HASTA EL SIGLO XVIII .

°

2.1.8.- ALEMANIA

A LO LARGO DEL SIGLO XVII LA PERSECUCIÓN DE LOS MENORES COROMPIDOS SE LLEVÓ ACABO CON EL MAYOR RIGOR EN ALEMANIA. EXISTEN DATOS DE QUE LOS TRIBUNALES DEL PRINCIPADO DE BAMBERG IMPUSIERON LA PENA DE MUERTE A NUMEROSOS MENORES POR EL CRIMEN DE HECHIZERÍA ENTRE 1625 Y 1630. EN EL PRINCIPADO DE GUUTEMBERG, NIÑOS DE OCHO A DIEZ AÑOS SUCUMBIERON EN LA HOGUERA .

2.1.9.- INGLATERRA

EN AL CASO DE INGLATERRA, LA IRRESPONSABILIDAD ABSOLUTA DE LOS NIÑOS MENORES DE SIETE AÑOS SE DISPUSO EN EL SIGLO XVI. EN ESTA MISMA ÉPOCA, ENRIQUE XIII ESTABLECIÓ EL TRIBUNAL DE EQUIDAD PARA TUTELAR A LOS MENORES . EMPERO TODAVÍA EN EL SIGLO XVIII SE IMPONÍA CON FRECUENCIA LA PENA DE MUERTE A MENORES DE DIEZ AÑOS.

EN 1847 LA JUVENILE OFFENDER ACT DE INGLATERRA ORDENA UNA JURISDICCIÓN SUMARIA PARA JUZGAR A LOS MENORES DE QUINCE A DIECISEIS AÑOS.

2.2.- MÉXICO PREHISPÁNICO

2.2.1.- P R E C O L O M B I N O

MUCHO ANTES DE LA LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES A NUESTRAS TIERRAS EXISTÍAN YA EN ELLAS UNA GRAN DIVERSIDAD DE CULTURAS, ALGUNAS MÁS DESARROLLADAS QUE OTRAS, DENTRO DE ESTAS SOBRESALÍAN PRINCIPALMENTE DOS POR SU AVANZADO DESARROLLO POLÍTICO, LEGAL CIENTÍFICO, ARQUITECTÓNICO Y MILITAR, DISTINGUENDOSE ADEMÁS LAS CULTURAS DE LAS CUALES SE HAN ESTUDIADO INTERNACIONALMENTE SON LA MAYA Y LA AZTECA DE LAS CUALES LIMITAREMOS EN ESTA PARTE DE NUESTRO ESTUDIO, POR CONSIDERARLAS LAS MAS AVANZADAS DE SU ÉPOCA, SIN EMBARGO NO DEJAREMOS DE RECONOCER A TODOS AQUELLOS PUEBLOS QUE TAMBIÉN FORMARON PARTE DE NUESTRAS RAICES COMO POR EJEMPLO LA CULTURA OLMECA, TONACACA, TLAXCALTECAS, TEOTIHUACANOS, QUE POR SÍ SOLOS ENRIQUECEN LA CULTURA NACIONAL.

LOS MAYAS SE ORIGINARON SEGUN LAS HIPÓTESIS MÁS ACEPTADAS EN LAS SELVAS DE LO QUE HOY EN DÍA CONOCEMOS COMO GUATEMALA, EXTENDIÉNDOSE HACIA EL NORTE POR YUCATÁN Y QUINTANA ROO.LOS

PRIMEROS GRUPOS SE ESTABLECIERON EN ESTAS REGIONES ALREDEDOR DEL AÑO 2600 ANTES DE CRISTO Y DESAPARECIENDO MISTERIOSAMENTE EN ESTAS REGIONES ALREDEDOR DEL AÑO 1250 DE NUESTRA ERA, AÑO EN EL QUE SE PRESENTA EL FENÓMENO DE ABANDONO DE LAS GRANDES CUIDADES.

2.2.2.- LOS MAYAS

LA JUSTÍCIA ENTRE LOS MAYAS ERA ADMINISTRADA POR LOS BAFABS QUIENES DESDE ENTONCES DISTINGUÍAN AL MENOR DELINCUENTE DEL ADULTO ATENUANDO LAS PENAS APLICADAS A LOS MENORES HOMICIDAS POR EJEMPLO NO SE LE APLICABA LA PENA DE MUERTE COMO A LOS MAYORES, EN CAMBIO ERAN HECHOS ESCLAVOS; SI UN MENOR ROBABA NO LE ERA APLICADA LA SANCIÓN EN CASO DE QUE LOS PADRES REPARARAN EL DAÑO Y SI ESTE NO ERA SUBSANADO PASABA HACER ESCLAVO DE LA VICTIMA HASTA PAGAR LO ROBADO, SI EL LADRÓN PERTENECÍA A LAS DEMÁS CLASES SOCIALES ERA MARCADO EN EL ROSTRO.

SI CONSIDERAMOS QUE LAS PENAS APLICADAS A LOS MAYORES CONSISTÍAN EN LA MUERTE POR MACHACAMIENTO DEL CRANEO O BIEN POR ESTACAMIENTO, DEBEMOS RECONOCER QUE EL PUEBLO MAYA SANCIONABA BENEVOLAMENTE A SUS MENORES INFRINGIENDOLES PENAS A LAS CUALES PODRIAMOS DENOMINAR CORRECTIVAS, SI TOMAMOS EN CUENTA QUE MUCHAS OTRAS CULTURAS DE LA ANTIGUEDAD NO HACIAN DISTINCIONES ENTRE MENORES Y ADULTOS, ASÍ MISMO SE PREOCUPABAN

POR SU EDUCACIÓN PUES AL CUMPLIR LOS DOCE AÑOS DE EDAD LOS VARONES DEBERÍAN ACUDIR A LAS ESCUELAS DIVIDIÉNDOSE ESTAS EN COLEGIOS PARA NOBLES DONDE SE IMPARTÍAN CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS Y PARA PLEBEYOS DONDE SE LES EDUCABA LABORAL Y MILITARMENTE.

SI BIEN LAS SANCIONES ERAN SEVERAS, LA PREOCUPACIÓN DEL PUEBLO MAYA POR EDUCAR A SU JUVENTUD, NOS DA LA IDEA DE SU GRADO DE DESARROLLO SOCIAL Y JURÍDICO, ASÍ COMO EL DESEO POR CONSERVAR SU CULTURA Y ORDEN MORAL.

EL DERECHO PENAL MAYA ERA MUY SEVERO. ERAN COMUNES LAS PENAS CORPORALES Y LA PENA DE MUERTE.

A DECIR DE BETRIZ BERNAL DE BUGEDA, LA MINORÍA DE EDAD ERA CONSIDERADA COMO ATENUANTE DE RESPONSABILIDAD, POR EJEMPLO EN CASO DE HOMICIDIO, EL MENOR PASABA HACER PROPIEDAD DE LA FAMILIA DE LA VÍCTIMA PARA COMPENSAR LABORALMENTE EL DAÑO CAUSADO .

EL ROBO TAMBIÉN ERA CONSIDERADO DELITO GRAVE. LOS PADRES DE LOS INFRACTORES DEBÍAN REPARAR EL DAÑO A LAS VÍCTIMAS Y DE NO SER ESTO POSIBLE EL MENOR PASABA HACER ESCLAVO HASTA PAGAR LA DEUDA. EN LAS CLASES NOBLES, ERA DESHONROSO CONVERTIRSE EN ESCLAVO, A CAMBIO SE REPARABA EL DAÑO PERO, ADEMÁS, SE HACÍAN CORTES EN LA CARA DEL MENOR.

2.2.3.- A Z T E C A S

EL DERECHO AZTECA ES QUIZÁ EL MÁS CONOCIDO DE LA ÉPOCA PRECOLOMBINA Y DEL QUE MÁS DATOS Y REFERENCIAS TENEMOS. CONOCEMOS PRINCIPALMENTE LA RAMA PENAL, QUE SEA CARACTERIZADO POR LA SEVERIDAD DE SUS PENAS.

EN RELACIÓN CON LOS MENORES EN EL DERECHO AZTECA, EL PROFESOR RODRÍGUEZ MANZANERA SEÑALA:

LOS PADRES TIENEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE SUS HIJOS. PERO NO TIENE EL DERECHO DE VIDA O MUERTE SOBRE ELLOS, PUEDEN VENDERLOS COMO ESCLAVOS CUANDO SEAN INCORREGIBLES O CUANDO LA MISERIA DE LA FAMILIA SEA MUY GRAVE, A JUICIO DE LA AUTORIDAD. TIENEN ADEMÁS EL DERECHO DE CORRECCIÓN.

EL CÓDIGO MENDOSINO (1535 - 1550), DESCRIBE LA DUREZA DE LOS CASTIGOS APLICABLES A NIÑOS ENTRE SIETE Y DIEZ AÑOS. ESTE ORDENAMIENTO SE REFIERE A PINCHAZOS EN EL CUERPO DESNUDO CON PÚAS DE MAGUEY, ASPIRAR HUMO DE PIMIENTOS ARDIENDO, PERMANECER DESNUDO DURANTE TODO EL DÍA ATADOS DE PIES Y MANOS, COMER DURANTE EL DÍA SÓLO UNA TORTILLA Y MEDIA, ENTRE OTRAS COSAS.

EL CÓDIGO NEZAHUALCOYOTL, POR OTRA PARTE, ESTABLECE QUE LOS MENORES DE DIEZ AÑOS ESTABAN EXCENTOS DE PENA .DESPUÈS DE ESTA EDAD. EL JUEZ PODÍA FIJARLES PENA DE MUERTE, ESCLAVITUD, CONFISCACIÓN DE BIENES O DESTIERRO.

LA MINORÍA DE DIEZ AÑOS ERA POR TANTO, EXCLUYENTE DE REPOSABILIDAD PENAL. LA MENOR EDAD, DESPUÉS DE LOS DIEZ AÑOS, ERA CONSIDERADA SÓLO UN ATENUANTE DE LA PENALIDAD Y TENÍA COMO LÍMITE LOS QUINCE AÑOS.

LOS MENORES QUE INFRINGÍAN LA LEY ERAN NO OBSTANTE, JUZGADOS DE LA MISMA FORMA QUE TODA LA POBLACIÓN.

CABE RESALTAR QUE UNO DE LOS AVANCES MÁS NOTABLES DENTRO DEL DERECHO AZTECA ERA LA EXISTENCIA DE TRIBUNALES PARA MAYORES, CUYA RESIDENCIA ESTABA EN LAS ESCUELAS .

ACORDE CON IGNACIO ROMERO VARGAS ESTAS ESTABAN DIVIDIDAS EN DOS, SEGÚN EL TIPO DE COLEGIO :

A) EL CALMECAC CON UN JUEZ SUPREMO, EL HUITZNAHUATL.

B) EL TEPUCHCALLI, DONDE LOS TEPULCHATLAS TENÍAN FUNCIONES DE JUEZ DE MENORES.

OTRAS DE LAS CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS DEL DERECHO AZTECA ERAN LAS NORMAS CON LAS QUE ESTE PUEBLO CUIDABAN LEGISLATIVAMENTE LA BUENA CONDUCTA DE LOS MENORES.

EN EL AÑO DE 1325, SE FUNDO LA GRAN TENOCHTITLAN SOBRE EL LAGO DE TEXCOCO, CREANDOSE ASÍ EL CENTRO DEL IMPERIO AZTECA, MISMO QUE DENOMINARÍA MESOAMERICA HASTA EL SIGLO XVI,

BASANDOSE SU GRAN PODERIO EN EL DOMINIO MILITAR Y LA OBTENCION DE TRIBUTOS POR, PARTE DE LOS PUEBLOS CONQUISTADOS, AUN CUANDO SOBRESALEN EN GRAN MEDIDA EN LOS CAMPOS CIENTÍFICOS Y CULTURALES.

LA IDEOLOGÍA GUERRERA Y CONQUISTADORA DE ESTE PUEBLO QUEDA REFLEJADA EN SUS ESTRUCTAS NORMAS JURÍDICAS CUYO ESTUDIO ES SUMAMENTE DIFÍCIL POSEER ESTAS DE CARÁCTER CONSETUDINARIO, SIENDO ENFOCADAS PRINCIPALMENTE A CONSERVAR UNA ESTRUCTA MORAL Y FOMENTAR EN SUS JOVENES UN FERRERO CARÁCTER GUERRERO, AÚN CUANDO LAS SANCIONES PENALES ERAN CRUELES, EL AZTECA RECONOCIA COMO ERAN EXCLUIDOS DE TODA RESPONSABILIDAD PENAL A LOS MENORES DE DIEZ AÑOS, DISTINGUENDOSE COMO ATENUADA LAS PENAS APLICADAS A LOS MENORES DELINCIENTES QUE NO HUBIEREN SUPERADO LOS QUINCE AÑOS, EXISTIENDO INCLUSO TRIBUNALES Y JUECES (CONSIDERAMOS NOSOTRAS COMO EL ANTECEDENTE MAS REMOTO DEL QUE SE TENGA NOTICIA SOBRE TRIBUNALES ESPECIALES PARA MENORES).

A PARTIR DE LOS QUINCE AÑOS DE EDAD LOS JOVENES ABANDONAN SUS HOGARES PARA SER EDUCADOS EN EL CALMECAC, SI ERAN NOBLES (COLEGIOS ANEXOS A LOS TEMPLOS, SIENDO LA VIDA AUSTERA Y DEDICADA AL ESTUDIO PREPARÁNDOSE EN ELLOS A LOS ADOLESCENTES PARA EL SACERDOCIO O PARA ALTOS CARGOS DEL ESTADO), Y EN EL TEPOCHCALLI SI ERAN PLEBEYOS (CASA DE LOS JOVENES, NIÑOS Y ADOLESCENTES RECIBIAN UNA EDUCACIÓN TOTALMENTE PRÁCTICA, ORIENTADA PRACTICAMENTE HACÍA LA VIDA DEL CIUDADANO), DESTINÁNDOSE ESCUELAS DIFERENTES PARA MUJERES.

COMO HEMOS MENCIONADO EXISTÍAN DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LOS MENORES DELINCUENTES SUMAMENTE SEVERAS Y CRUELES ENTRE LAS QUE SE PUEDEN MENCIONAR:

1.-LA EMBRIAGUEZ EN LOS HOMBRES SE CASTIGABA CON LA MUERTE A GOLPES O A GARROTE, SI ERA MUJER DEBERÍA MORIR APEDREADA.

2.-LA MENTIRA ERA CASTIGADA CON CORTADURAS EN LOS LABIOS.

3.-AL QUE AMENAZABA, INJURIARA O GOLPEARA A SUS PROGENITORES SE RESERVABA LA PENA DE MUERTE Y ERAN CONSIDERADOS INDIGNOS DE HEREDAR POR LO QUE SUS DESCENDIENTES NO PODIAN SUCEDER A LOS ABUELOS EN SUS BIENES.

4.-LA HOMOSEXUALIDAD EN LOS HOMBRES SE CASTIGABA CON LA MUERTE.

5.-EN EL LESBIANISMO SE APLICABA LA PENA DE MUERTE POR GARROTE.

6.-EL INCESTO SE CASTIGABA CON LA MUERTE, ASÍ COMO EL ESTUPRO Y EL ABORTO.

EN CONTRAPOSICIÓN CON ESTAS SEVERAS PENAS APLICADAS A LOS JÓVENES DELINCUENTES, EXISTÍAN DISPOSICIONES QUE LOS PROTEGÍAN POR EJEMPLO SI ALGUIEN VENDÍA COMO ESCLAVO A SU MENOR HIJO ERA CASTIGADO CON LA MUERTE, COMO LOS TUTORES QUE NO RESPONDÍAN BIEN POR LOS PUPILOS QUIENES SUFRÍAN LA HORCA.

SI ALGUNA MUJER AZTECA ENVIUDABA NO PODÍA VOLVERSE A CASAR HASTA QUE NO TERMINARA DE EDUCAR A SUS HIJOS, SIENDO ESTA NORMA PECULIAR TRATÁNDOSE DEL PUEBLO POLÍGAMICO.

CON TODAS ESTAS NORMAS, LA SOCIEDAD AZTECA BUSCABA ENALTECER SU MORAL, SIENDO ESTAS OBLIGATORIAS PARA TODOS, TANTO NOBLES O PLEBEYOS, INCLUSO SE DISTINGUÍAN PRINCIPIOS JURÍDICOS UNIVERSALES, COMO EL DOLO, CULPABILIDAD, PUNIBILIDAD, AGRAVANTES Y EXCLUYENTES, DÁNDONOS ESTO UNA IDEA DE SU DESARROLLO LEGAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS DELITOS COMETIDOS SON SUMAMENTE SEVERAS DAÑANDO A LA EDAD TEMPRANA AL VERLA COMO NATURAL, ES POR ELLO QUE EL CASTIGO PARA CASI TODOS LOS DELITOS ERA LA PRIVACIÓN DE LA VIDA.

ESTAMOS CON EL DOCTOR LUIS RODRIGUEZ MANZANERA CUANDO INDICA, LA SOCIEDAD AZTECA CUIDA DE SUS NIÑOS, LO HEMOS VISTO EN SUS NORMAS, ORGANIZACIÓN SOCIAL, COLEGIOS PUBLICOS, EN DONDE TODO NIÑO BEBE ASISTIR EN UNA SOCIEDAD; ASÍ ES DIFÍCIL ENCONTRAR LA DELINCUENCIA INFANTIL Y JUVENIL.LA JUVENTUD AZTECA NO ES OCIOSA Y COMO TAL NO PUEDE SER DELINCUENTE.

2.3.- CONQUISTA Y LA COLONIA

2.3.1.- CONQUISTA

AL DESCUBRISE EL NUEVO CONTINENTE EN EL AÑO DE 1492, SE ABRE UN NUEVO E IMPORTANTE CAPÍTULO EN LA HISTORIA DE DOS PUEBLOS A

PARTIR DE ESTE MOMENTO COMIENZA A TRAZARSE LO QUE SERÍA LA FUSIÓN DE ESTAS DOS RAZAS, GENERANDO EL NACIMIENTO DE UNA NUEVA, COMPLETAMENTE DISTINTA DE LAS QUE DIERON ORIGEN CON IDENTIDAD PROPIA Y QUE AL PASO DE LOS SIGLOS SE HA FORTALECIDO, LLEGANDO A CONSTRUIR LO QUE HOY SOMOS.

EL TRECE DE AGOSTO DE 1521, DESPUÉS DE LA CAÍDA DEL IMPERIO DE CUAUHTEMOC ÚLTIMO GOBERNANTE AZTECA, ASUMIENDO EL MANDO POLÍTICO HERNÁN CORTES, ASÍ MISMO MILITARMENTE, DE LO QUE APARTIR DE ENTONCES SERÍA LA NUEVA ESPAÑA Y POSTERIORMENTE MÉXICO, ORIGINANDO UN CAMBIO RADICAL TANTO POLÍTICO, COMO JURÍDICO, ECONÓMICO Y SOCIAL PARA LOS AZTECAS, QUIENES VIERON DURAMENTE TRANSFORMADOS A SUS PRINCIPIOS Y LA FORMA EN LA CUAL HASTA ESE MOMENTO HABÍA ENTENDIDO EL MUNDO.

LA SITUACIÓN A LA QUE QUEDARON SOMETIDOS LOS MENORES FUE CAÓTICA COMO SUCEDE DESPUÉS DE TODA CONFLAGRACIÓN BÉLICA, PERO POCO A POCO MEJORO, ENSEÑÁNDOLOS HABLAR EL IDIOMA, A PROFESAR LA DOCTRINA CATÓLICA QUE LOS PROTEGÍA Y UNIENDO UNA GRAN INMENZA GAMA DE COSTUMBRES.

2.3.2.- L A C O L O N I A

DURANTE LA COLONIA SE IMPLANTARON EN LA NUEVA ESPAÑA LAS LEYES DE INDIAS, RECOPIACIÓN NECESARIA DE UN CONFUSO CUMULO DE ORDENAMIENTOS, CÉDULAS Y MANDATOS PROVENIENTES DE ESPAÑA.

PARA TODO AQUELLO QUE NO ESTUVIERÁ CONTEMPLADO EN ESA LEGISLACIÓN,ERAN SUPLETORIAS LAS LEYES DE LA METRÓPOLI.

LO FUNDAMENTAL EN MATERIA DE MENORES DURANTE ESTE PERÍODO LO ENCONTRAMOS EN LAS SIETE PARTIDAS DE ALFONSO X. EN ELLAS SE ESTABLECE IRRESPONSABILIDAD PENAL TOTAL PARA LOS MENORES DE DIEZ AÑOS Y MEDIO DE EDAD Y SEMI-INIMPUTABLES PARA LOS MAYORES DE DIEZ AÑOS Y MEDIO Y MENORES DE DIECISIETE. EXISTÍAN CLARO ESTA,EXCEPCIONES PARA CADA DELITO,PERO EN NINGÚN CASO PODÍA APLICARSE LA PENA DE MUERTE AL MENOR DE DIECISIETE AÑOS.

ASÍ, LA INIMPUTABILIDAD SE CONSERVA EN DIEZ AÑOS Y MEDIO PARA LA MAYORÍA DE LOS DELITOS: CALUMNIA, INJURIA, HURTO, LESIONES, HOMICIDIO, ENTRE OTROS. LA JUSTIFICACIÓN RECAE EN QUE EL SUJETO “NO SABE NI ENTIENDE EL ERROR QUE HACE”, EN LOS DELITOS SEXUALES ESTA INIMPUTABILIDAD SE AMPLIA A CATORCE AÑOS.

LA ORGANIZACIÓN FAMILIAR SIGUE SIENDO PATRIARCAL CON LA SALVEDAD DE QUE AHORA NACIERAN MENORES INFLUIDOS DE DOS CULTURAS, AL PRINCIPIO ERAN PADRES ESPAÑOLES Y MADRES AZTECAS, TIEMPO DESPUÉS CON LA LLEGADA DE MUJERES IBERICAS, ESTA TENDENCIA DESAPARECERÍA, EMPEZANDO A SURGIR DISPOSICIONES ENCAMINADAS HACIA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES, ESTABLECIENDO COMO EDAD LÍMITE PARA LA MAYORÍA DE EDAD LOS DIECIOCHO AÑOS, COMENZANDO A SUGIR ESTAS NORMAS DURANTE EL REINADO DE CARLOS V EN 1535, DENOMINANDOSELE LEY CUARTA, EN LA QUE DISPONÍA QUE LOS

MENORES HUERFANOS Y ABANDONANDOS SE LES DEBÍA PROPORCIONAR UN TUTOR Y SI TENÍAN EDAD Y ERAN VARONES, SE LES ENSEÑABA UN OFICIO, EN CASO DE SER NIÑAS, SE LES MANDABA A UN COLEGIO ESPECIAL DONDE SERÍAN CUIDADAS Y EDUCADAS.

EN 1536 FRAY JUAN DE ZUMARRAGA Y EL VIRREY ANTONIO DE MENDOZA FUNDARÓN LA ESCUELA DE SANTA CRUZ TLATELOLCO, DESTINADA A EDUCAR A LOS MENORES AZTECAS NOBLES DONDE SE LES IMPARTÍA ASIGNATURAS COMO MEDICINA, LATÍN, ESCRITURA, GRAMÁTICA Y LECTURA, PARA LOS JÓVENES PLEBEYOS SE INSTALO OTRA INSTITUCIÓN DIFERENTE.

EN 1785 LA CORONA CREO LA CASA REAL DE EXPOSITOS PARA LOS NIÑOS DESAMPARADOS A LA QUE SIGUE LA CONGREGACIÓN DE LA CARIDAD Y EL HOSPICIO EN 1773, PARA LA ATENCIÓN DE LAS NECESIDADES MEDICAS FRAY BERNADINO DE ALVAREZ, FUNDO EL REAL HOSPICIO DE INDIOS CON UNA SECCIÓN ESPECIAL PARA NIÑOS ABANDONADOS QUE FUERAN INDIGENAS, CRIOLLOS O MESTIZOS, DONDE GOZABAN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA MÉDICA.

DE LA MISMA FORMA SE CUIDO TAMBIÉN SU EDUCACIÓN CORRECTIVA LLEGÁNDOSE INCLUSO A FORMAR POR EL CÁPITAN FRANCISCO ZUÑIGA LA ESCUELA PATRIÓTICA PARA NIÑOS DE CONDUCTA DELICTIVA, MISMA QUE ES PRECURSORA DE LOS LLAMADOS CONSEJOS TUTELARES, LO QUE DEMUESTRA QUE LA SOCIEDAD COLONIAL SE PREOCUPABA POR LA PROTECCIÓN Y AYUDA DEL MENOR ANTISOCIAL.

DESAFORTUNADAMENTE A FINES DEL SIGLO XVIII, ESTAS INSTITUCIONES EMPEZARON A DESAPARECER, PRINCIPALMENTE A LOS PROBLEMAS DE UNA SOCIEDAD INCONFORME CON EL DOMINIO DE LA CORONA Y QUE SE PREPARABA SU GUERRA DE INDEPENDENCIA, OCASIONANDO EL ABANDONO DE MUCHOS MENORES.

ASÍ EN UN MOMENTO VIOLENTO SE LOGRA LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO, EN LOS PRIMEROS TIEMPOS DE ESTA, LA NUEVA NACIÓN MEXICANA SE ENCONTRO SIN SABER QUE CAMINO TOMAR, MIENTRAS LOS ESPAÑOLES CRIOLLOS DESEABAN OCUPAR EL LUGAR DE SUS PADRES, SIN ESTAR LIGADOS A ESPAÑA COMO ERA DE ESPERARSE FALLARON EN SU INTENTO, ANTE LA OPOSICIÓN DE LOS MESTIZOS, QUE NO QUERÍAN SEGUIR EN UNA CONDICIÓN DE INFERIORIDAD, OCUPANDO PAPELES SECUNDARIOS; ASI MÉXICO BUSCO SOLUCIONES EN EL EXTRANJERO, SU ATENCIÓN SE DIRIGIÓ HACIA EUROPA Y NORTE DE AMÉRICA, ADOPTANDOSE EL RÉGIMEN FEDERAL SIMILAR AL DE LOS ESTADOS UNIDOS Y COPIANDO LA LEGISLACIÓN FRANCESA.

EN CUANTO AL CONJUNTO DE LOS PROBLEMAS DE LOS MENORES INFRACTORES HUBO UNA TENDENCIA A CONSERVAR LAS SOLUCIONES QUE LA CORONA ESPAÑOLA HABÍA DADO, PREVALECIENDO LOS CONCEPTOS DISCRIMINATORIOS DE BASTARDÍA Y RAZA, EN MUCHOS CASOS SE CONFUNDÍA EL DELITO CON EL ABANDONO Y LA ORFANDAD, LOS CRITERIOS ADOPTADOS SEGUÍAN SIENDO DE FUNDAMENTO RELIGIOSO.

EL TRECE DE MARZO DE 1928 YA CONSUMADA LA INDEPENDENCIA, APARECE LA LEY DE PREVISIÓN DE VAGOS Y MALVIVIENTES QUE EN SU TITULO SEXTO DICE:

SE DECLARA POR VAGOS Y VICIOSOS, LOS IMPEDIDOS PARA TRABAJAR O LOS MUCHACHOS QUE NO HAYAN LLEGADO A LA EDAD DE DIECISEÍS AÑOS, SERÍAN PUESTOS EN CASAS DE CORRECCIÓN O A LA FALTA DE ESTAS SE LES PONDRÍA APRENDER UN OFICIO BAJO EL GOBIERNO Y DIRECCIÓN DE LOS MAESTROS QUE SEAN DE LA SATISFACCIÓN DE LAS AUTORIDADES, PARA EL MÁS EXACTO CUMPLIMIENTO.

ENTRE TANTO SE PONE AL CORRIENTE LOS FONDOS DEL HOSPICIO DE POBRES, ADOPTANDOSE ARBITRARIAMENTE PARA SOSTENER UN ESTABLECIMIENTO TAN INTERESANTE A LA MORAL PÚBLICA, DESTINANDOSE A ESTE LOS MENORES QUE NO HAN ALCANZADO LA EDAD DE DIECISEÍS AÑOS A APRENDER UN OFICIO O ARTE, BAJO LA DIRECCIÓN DE LOS MAESTROS, DESIGNADOS POR EL ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO.

2.4.- MÉXICO INDEPENDIENTE

2.4.1.- LA INDEPENDENCIA

DURANTE LOS ÚLTIMOS AÑOS DEL SIGLO XVIII Y PRINCIPIOS DEL XIX, LOS MENORES HABÍAN PERDIDO EL CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LAS INSTITUCIONES BENÉFICAS, COMO LAS FUNDADAS POR ZUÑIGA, FRAY JUAN DE ZUMARRAGA Y FRAY BERNADINO DE ALVAREZ QUE SE VIO AGRAVADA CON EL INICIO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL EN 1810, PERÍODO DURANTE EL CUAL SE AUSENTAN LAS NORMAS DE PROTECCIÓN Y

ASISTENCIA AL MENOR, ASÍ COMO LOS LUGARES DESTINADOS A SU REHABILITACIÓN SOCIAL Y EN CASO DE COMETER ALGÚN DELITO, RESPONDER COMO ADULTO ANTE LA LEY DE JUSTÍCIA MILITAR.

EL PRIMER PERÍODO DE MÉXICO INDEPENDIENTE SE CARACTERIZA EN SU LEGISLACIÓN, COMO ES LÓGICO, POR LA CONCURRENCIA DE NORMAS HEREDADAS DE LA ÉPOCA COLONIAL Y DE LEYES PROPIAS DE LA NUEVA NACIÓN, DENTRO DE ESTE CONTEXTO NOS LIMITAREMOS, AL ANÁLISIS DE LAS LEYES PROMULGADAS A PARTIR DE LA INDEPENDENCIA.

LA LEY DE MONTES, ES EL PRIMER ORDENAMIENTO QUE SE PROMULGA EN MATERIA DE MENORES EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE. EN ELLA, SE EXCLUÍA DE RESPONSABILIDAD PENAL A LOS MENORES DE DIEZ AÑOS Y SE ESTABLECÍAN PARA LOS MENORES ENTRE DIEZ Y DIECIOCHO AÑOS MEDIDAS CORRECCIONALES.

POSTERIORMENTE, EL DECRETO DEL 17 DE ENERO DE 1853 CONCIBE, POR PRIMERA VEZ EN NUESTRO PAÍS, LA CREACIÓN DE ORGANISMOS ESPECIALIZADOS PARA JUZGAR A MENORES.

EN ÉL SE PREVEEN JUECES PARA MENORES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA CON FACULTADES PARA TOMAR MEDIDAS CONTRA DELINCUENTES, PERO TAMBIÉN CONTRA JÓVENES VAGOS. ESTOS JUECES ERAN NOMBRADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL A PROPUESTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

2.4.2.- PERIODO POS-INDEPENDIENTE

LA SITUACIÓN DEL MENOR NO CAMBIO HASTA 1836, CUANDO EL GENERAL SANTA ANNA FORMÓ LA JUNTA DE CARIDAD PARA LA NIÑEZ DESVIADA, DE FONDOS REUNIDOS ENTRE TODAS LAS DAMAS DE LA ALTA SOCIEDAD, PARA SOCORRER LAS NECESIDADES DE LOS NIÑOS ABANDONADOS. POR ESTOS AÑOS SE INSTALO DE NUEVA CUENTA LA ESCUELA PATRIÓTICA DEL CÁPITAN ZUÑIGA, AUNQUE AHORA CON UNA GRAN VARIANTE, YA NO SERÍA DESTINADA A JÓVENES DE CONDUCTA DELICTUOSA COMO ERA LA ÍDEA EVOLUCIONADA DEL CÁPITAN ZUÑIGA, AHORA SERÍA TRANSFORMADA EN HOSPITAL. POR FORTUNA POCO TIEMPO DESPUÉS SURGE LA NECESIDAD DE REFORMAR LA TESIS DE ZUÑIGA, ENTRANDO A LA PRESIDENCIA JOSE JOAQUIN HERRERA ENTRE LOS AÑOS 1848 Y 1856 INSTALANDO EL COLEGIO CORRECCIONARIO "SAN ANTONIO, "INSTITUCIÓN PÚBLICA DESTINADA A REDUCIR A LOS DELINCIENTES MENORES DE DIECISEIS AÑOS, QUEDANDO ASÍ SEPERADAS DE LOS ADULTOS QUE HUBIESEN SIDO SENTENCIADOS O ESTUVIERAN EN PROCESO CON LO CUAL SE EVITABA LA INFLUENCIA PERNICIOSA DE LOS ADULTOS A LOS JÓVENES.

ESTA CORRECCIONAL RESULTA DE GRAN INTÉRES, CONSTITUYENDO UNO DE LOS PRIMEROS REFORMATARIOS DE NUESTRO PAÍS, GENERANDO EN LOS JURISTAS DEL ÚLTIMO TERCIO DEL SIGLO XIX LA PREOCUPACIÓN POR CREAR NORMAS MÁS ADECUADAS PARA LA CORRECCIÓN DE LOS MENORES DELINCIENTES Y RECONOCER LA ABSOLUTA IRRESPONSABILIDAD PENAL DE LOS NIÑOS DE CORTA EDAD; ESTE CRITERIO FUE ESTABLECIDO EN LOS CODIGOS DE LOS DISTINTOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA.

EL CÓDIGO PENAL DE 1871 ES EL PRIMERO DE SU CLASE EN MÉXICO. ACORDE CON LAS PRINCIPALES CORRIENTES DOCTRINARIAS DE LA ÈPOCA, RECOGE LOS POSTULADOS DE LA ESCUELA CLÁSICA DEL DERECHO PENAL.

EN VIRTUD DE ELLO ESTABLECIÓ COMO BASE PARA DEFINIR LA RESPONSABILIDAD DE LOS MENORES DE EDAD Y EL DISCERNIMIENTO.

ASÍ SEÑALABA QUE:

ARTÍCULO 34.- LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL POR LA INFRACCIÓN DE LAS LEYES PENALES SON:

FRACCIÓN V. -SER MENOR DE NUEVE AÑOS.

FRACCIÓN VI .- SER MAYOR DE NUEVE AÑOS Y MENOR DE CATORCE AL COMETER EL DELITO, SÍ EL ACUSADOR NO PROBARA QUE EL ACUSADO OBRO CON EL DISCERNIMIENTO NECESARIO PARA CONOCER LA ILÍCITUD DE LA INFRACCIÓN.

ESTE ORDENAMIENTO EXCLUÍA, ENTONCES, AL MENOR DE NUEVE AÑOS DE TODA RESPONSABILIDAD, BAJO UNA PRESUNCIÓN “JURIS ET DE JURE” AL MENOR COMPRENDIDO ENTRE LOS NUEVE Y CATORCE AÑOS DE EDAD, LO CATALOGABAN EN SITUACIÓN DUDOSA, DEJANDO AL ACUSADOR LA CARGA DE LA PRUEBA DEL DISCERNIMIENTO .

LA MAYORÍA DE EDAD ESTA DISPUESTA A LOS DIECIOCHO AÑOS. PARA EL MAYOR DE CATORCE Y MENOR DE DIECIOCHO SE DESTINABA UNA PENA DISMINUIDA EN SU DURACIÓN; ENTRE LA MITAD Y LOS DOS TERCIOS.

COMO INNOVACIÓN, ESTE ORDENAMIENTO ESTABLECE LA RECLUSIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN CORRECCIONAL, PARA LOGRAR SU CORRECCIÓN DE LOS MENORES BUSCANDO SU REHABILITACIÓN, PARA LOS ACUSADOS MAYORES DE NUEVE AÑOS, CUANDO SE CREYERE NECESARIO ESA MEDIDA. LA RECLUSIÓN LA FIJARÍA EL JUEZ Y NO PODRÍA EXCEDER DE SEIS AÑOS .

TAL COMO APUNTA HECTOR SOLIS QUIROGA EN SU OBRA JUSTICIA DE MENORES EN EL CÓDIGO DE 1871, PODEMOS DECIR QUE “EL MENOR QUEDO CONSIDERADO COMO RESPONSABLE PANALMENTE, SÓLO QUE SU PENA PODÍA SER ATENUADA; Y SIEMPRE ESPECIAL”.

PARA EL AÑO DE 1908 EN EL DISTRITO FEDERAL SE PLANTEO LA IDEA DE REFORMAR LO LEGISLADO HASTA ESE MOMENTO EN RELACIÓN A LOS MENORES DELINCUENTES, QUERIENDO COPIAR AL JUEZ PATERNAL CREADO POR LOS NORTEAMERICANOS EN LA CIUDAD DE NEW YORK, QUE SE ENCARGABA DE VIGILAR CADA CASO EN CONCRETO Y DE SUS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS, PERMITIENDO DE ESTA MANERA CONOCER LAS CAUSAS GENERADORAS DE CADA DELITO. ESTA IDEA NO LLEGO APLICARSE, PUÉS NO ESTABA ACORDE CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE AQUELLA ÉPOCA. ASÍ LAS COSAS SE ESTABAN MEJORANDO, CON LA IDEA CAMBIAR LAS NORMAS APLICABLES A LOS MENORES DELINCUENTES, DESIGNANDO A LOS LICENCIADOS MIGUEL S. MACEDO Y VICTORIANO PIMENTEL A ELABORAR UN DICTAMEN CON MIRAS A REFORZAR LAS NORMAS APLICABLES A LOS MENORES DELINCUENTES, DICTAMEN QUE DURO MUCHO TIEMPO PARA SU TERMINACIÓN DEBIDO AL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA.

EL DICTAMEN ELABORADO POR LOS LICENCIADOS MACEDO Y PIMENTEL, SE RINDIO HASTA 1912, NO LLEGANDO A CUMPLIR SUS OBJETIVOS, SÓLO PLANTEO MEDIDAS PARA MEJORAR EL ORDENAMIENTO DEL CRITERIO DEL DISCERNIMIENTO Y DE APLICACIÓN DE PENAS ATENUADAS, SOSTENIÉNDOSE AUNQUE LOS JURISTAS PROPONÍAN LA SUBROGACIÓN DE ESTE PRINCIPIO Y SE SUSTRAJERA A LOS MENORES DE LA REPRESIÓN PENAL, AÚN CUANDO LAS IDEAS DE ESTOS JURISTAS NO SE IMPLEMENTARAN DE INMEDIATO, SOLAMENTE SEMBRARON LA SEMILLA. EN AÑOS POSTERIORES CON LA TERMINACIÓN DEL CRITERIO DEL DISCERNIMIENTO Y CON LA SUSTRACCIÓN DE TODO MENOR DE LA APLICACIÓN DE PENAS, SE DEJO PLASMADA SU VANGUARDISTA TEORÍA JURÍDICA.

AL NO TENER ÉXITO ESTE DICTAMEN, A LOS MENORES DELINCUENTES SE LES EQUIPARO CON LOS SORDOMUDOS PARA EFECTOS DE APLICACIÓN DE PENALIDADES MISMAS QUE FLUCTUARÍAN ENTRE LA MITAD Y LAS DOS TERCERAS PARTES DE LAS QUE ERAN APLICADAS A LOS ADULTOS Y CUMPLIDA LA MAYORÍA DE EDAD, DEBÍAN PASAR A LA

CORRECCIONAL SITUACIÓN QUE PROLONGABA LOS CRITERIOS SOSTENIDOS DE 1871.

POSTERIORMENTE SURGIERON PROPUESTAS PARA LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL PROTECTOR DEL HOGAR Y LA FAMILIA EN 1920 Y PARA 1921 SE INSTALO EL PRIMER CONGRESO DEL NIÑO, EN DONDE SE APROBO UN PROYECTO PARA LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL PARA MENORES, CREANDO A SU VEZ PATRONATOS EN LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA, NOVACIÓN QUE LLEVO EN EL AÑO DE 1923, DESPUÉS DE VARIOS INTENTOS E INICIATIVAS SE ESTABLECIÓ EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI EL CITADO TRIBUNAL PARA MENORES, EL PRIMERO EN LA REPÚBLICA MEXICANA, RESULTANDO DE ESTO POSTERIORMENTE LA PRIMERA JUNTA FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA.

SI BIEN ES CIERTO LOS JURISTAS Y LA SOCIEDAD EN GENERAL SE HABÍAN PREOCUPADO POR LA DELINCUENCIA DESDE LA COLONIA, AUNQUE LOS PUEBLOS MAYA Y AZTECA, TENÍAN LOS AVANCES MÁS SIGNIFICATIVOS QUE INFLUYERON HASTA NUESTROS DIAS.

EL 19 DE AGOSTO DE 1926 SIGUENDO EL EJEMPLO DEL TRIBUNAL PARA MENORES DE SAN LUIS POTOSI, EL GENERAL FRANCISCO SERRANO GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL, APROVECHANDO UN PROYECTO PRESENTADO POR EL DOCTOR ROBERTO SOLIS QUIROGA, CREO EN ESTA ENTIDAD UN TRIBUNAL PARA MENORES, CONSIDERANDO EL REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS INFRACTORES MENORES DE EDAD EN EL DISTRITO FEDERAL, ALGUNAS DE ESTAS DISPOSICIONES Y ATRIBUCIONES SON:

I.- LA CALIFICACIÓN DE LOS MENORES DE 16 AÑOS QUE INFRINJAN LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS, COMETIENDO FALTAS SANCIONADAS POR EL LIBRO IV DEL CÓDIGO PENAL O INCURRAN EN PENAS QUE CON FORME A LA LEY DEBEN SER APLICADAS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

II.- ESTUDIAR LOS CASOS DE LOS MENORES DE EDAD, DELINCUENTES DEL ORDEN COMÚN, SEAN ABSUELTOS POR LOS TRIBUNALES, POR ESTIMAR QUE OBRARON SIN DISCERNIMIENTO.

III.- CONOCER LOS CASOS DE VAGANCIA Y MENDICIDAD DE MENORES DE DICIOCHO AÑOS DE EDAD, CUANDO NO SEA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES.

EL TRIBUNAL TENÍA JURISDICCION CUANDO SE TRATABA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS, AMPLIANDO SU CAMPO EN MATERIA DE MENORES .

EN 1928 SURGE LA LEY SOBRE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA DELINCUENCIA INFANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL, DONDE POR PRIMERA VEZ SE SUPRIMÍA A LOS JÓVENES MENORES DE QUINCE AÑOS, A TRAVÉS DE SU ARTÍCULO PRIMERO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, CONSIDERANDO IMPORTANTE SU REPRODUCCIÓN:

" EN EL DISTRITO FEDERAL LOS MENORES DE QUINCE AÑOS NO CONTRAEN RESPONSABILIDAD CRIMINAL POR LAS INFRACCIONES A LAS LEYES PENALES QUE COMETEN, POR LO TANTO NO PODRAN SER PERSEGUIDOS CRIMINALMENTE NI SOMETIDOS A PROCESO ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PERO SÓLO POR EL SIMPLE HECHO DE INFINGIR LAS LEYES PENALES, CIRCULARES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES GUBERNATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL ,QUEDA BAJO LA PROTECCIÓN DIRECTA DEL ESTADO EL QUE PREVIA OBSERVACIÓN Y ESTUDIOS NECESARIOS PODRAN DICTAR MEDIDAS CONDUCENTES A ENCAUSAR SU EDUCACIÓN Y ALEJARLOS DE LA DELINCUENCIA. EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD O DE LA TUTELA QUEDARÁ SUJETO, EN CUANTO A LA GUARDA Y EDUCACIÓN DE LOS MENORES A LAS MODALIDADES DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PODER PÚBLICO DE ACUERDO CON LA PRESENTE LEY".

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS MENORES DE QUINCE AÑOS, COMO LO INDICA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR QUEDAN EXCLUÍDOS DE TODA RESPONSABILIDAD PENAL, ESTO NO QUIERE DECIR QUE EL MENOR

DELINCUENTE QUE HUBIESE COMETIDO UNA FALTA O DELITO SE LE TRATARA CON INDIFERENCIA, SOLAPÁNDOLE SU APTITUD, FOMENTANDO UNA SITUACIÓN DE DELINCUENCIA DE MAYOR GÉNERO, PONIÉNDOLO A DISPOSICIÓN DEL ESTADO A CORREGIR SU CONDUCTA, ALEJÁNDOLO DE LA DELINCUENCIA QUE LE ERA DESTINADO AL TRATAMIENTO EDUCATIVO, APLICABLE POR EL TRIBUNAL DE MENORES, ESTABLECIENDO SANCIONES ESPECIALES TALES COMO: ARRESTOS ESCOLARES Y LIBERTAD VIGILANDO, PROVOCANDO EN ELLOS DESEO DE CULTIVARSE FÍSICA Y MENTALMENTE, AMPLIENDO SUS HORIZONTES, TENIENDO COMO CONSECUENCIA LA REDUCCIÓN DE INDICES DELICTIVOS.

EL MENOR NO NECESITA UN TRATO "PATERNALISTA, CONSENTIDOR", SINO DEBE LLEGAR A PROCURAR SU BIENESTAR A LA SOCIEDAD, ASÍ MISMO DARSE CUENTA QUE EL DELITO SÓLO GENERA INCERTIDUMBRE E INESTABILIDAD EMOCIONAL Y LA CONDUCTA HONRROSA ES GENERADORA DEL RESPETO DE LOS DEMÁS Y LA OBTENCIÓN DE SATISFACTORES ECONÓMIOS, SOCIALES Y CULTURALES.

AL SURGIR EL NUEVO CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, SURGIÓ LA POLÉMICA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS ENCAMINADAS A LOS MENORES, EN RELACIÓN A PRIVAR DE SU LIBERTAD, SIN VIOLAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, SITUACIÓN DE LARGAS DISCUSIONES, SE RESOLVIÓ EN EL SENTIDO EN QUE LOS TRIBUNALES NO TUVIERAN FUNCIÓN PENAL Y REPRESIVA, SINO DE PROTECCIÓN Y REHABILITACIÓN DE LOS MENORES, NO SIENDO VULNERADOS LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

EN 1939 ENTRO EN VIGOR EL NUEVO CÓDIGO PENAL, ESTABLECIÉNDOSE COMO LÍMITE SUPERIOR DE LA MINORÍA DE EDAD LOS QUINCE AÑOS, EXPRESÁNDOLO EN EL ARTÍCULO 119 "LOS MENORES DE QUINCE AÑOS QUE COMETAN INFRACCIONES A LAS LEYES PENALES SERAN INTERNADOS POR EL TIEMPO NECESARIO PARA SU CORRECCIÓN EDUCATIVA".

DENTRO DE ESTE ORDENAMIENTO SE INCREMENTA LA MINORÍA DE EDAD FIJÁNDOLA A LOS DIECIOCHO AÑOS DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL, SUPRIMIENDO LOS LÍMITES DE QUINCE Y DIECISEÍS AÑOS, EN CIERTO

SENTIDO, LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS TRIBUNALES DE ESTE TIEMPO ERAN TUTELARES Y NO DE REPRESIÓN BUSCANDO ENCAMINAR AL JOVEN EN SU INTEGRACIÓN ACTIVA A LA SOCIEDAD. .

ESTA PREOCUPACIÓN MOTIVÓ QUE EN EL AÑO DE 1932 LOS TRIBUNALES PARA MENORES SE CREARÁN EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA, PRIMERO CON EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1934, SEÑALANDO QUE TODO DELITO DE ESTE FUERO DEBERÍA CONSTITUIRSE UN TRIBUNAL PARA MENORES EN CADA ESTADO Y POSTERIORMENTE EN 1936 SE FUNDO LA COMISIÓN INSTALADORA DE LOS TRIBUNALES EN LOS ESTADOS DE PUEBLA Y ESTADO DE MÉXICO.

EN 1940 LAS NIÑAS INFRACTORAS PASAN A OCUPAR LA ANTIGUA RESIDENCIA DE LOS CONDES DE REGLA, EN LAS CALLES DE CONGRESO NUMERO VEINTE EN TLAPAN, CON EL NOMBRE DE ESCUELA HOGAR PARA MUJERES.

SURGIENDO EN 1941 LA LEY ORGÁNICA Y DE NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES PARA MUJERES, INSTITUCIONES AUXILIARES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, COMETIÉNDOSE EL GRAVE ERROR DE FACULTAR ESTOS COMO JUECES PARA IMPONER SANCIONES PENALES, DISPOSICIÓN CLARAMENTE VIOLATORIA DE NUESTRA LEY SUPREMA EXPRESADO EN SU ARTÍCULO 21 ESTABLECIENDO: "LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y NO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, COMO ES EL CASO DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES, SITUACIÓNQUE HABÍA QUEDADO EN PARTE RESUELTA, DESDE 1924, CUANDO SE INCLINO EL CARÁCTER DE TUTELAR HACIÉNDOSE MAS EVIDENTE ESTA DISPOSICIÓN" .

2.5.- SITUACIÓN DEL MENOR EN EL SIGLO XX.

EN 1971 EMPEZO A TRANSFORMARSE LOS TRIBUNALES PARA MENORES COMO ACTUALMENTE LOS CONOCEMOS, EN CONSEJO TUTELAR PARA MENORES Y COMO SE CONOCÍAN EN LOS ESTADOS DE MORELOS DESDE 1957 Y EN OAXACA DESDE 1964 ESTADO EN EL QUE SE RECONOCE COMO LÍMITE SUPERIOR DE LA MINORÍA DE EDAD LOS DIECISEÍS AÑOS, EN

ESTA TRANSFORMACIÓN INTERVINIERON DECISIVAMENTE LOS RELEVANTES JURISTAS MEXICANOS DOCTOR JURISTA MEXICANO HECTOR SOLIS QUIROGA, DOCTOR SERGIO GARCÍA RAMÍREZ Y LICENCIADA VICTORIA ADETO DE IBARRA, QUIENES ELABORARON EL PROYECTO QUE SE ENVIÓ AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN 1973, APROBANDOSE EN 1974, SURGIENDO YA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES.

CON EL PRESIDENTE LICENCIADO JOSÉ LÓPEZ PORTILLO NO HUBO MODIFICACIÓN CON LO RESPECTO AL TRATAMIENTO DEL MENOR INFRACTOR, SIN EMBARGO BAJO ESTE GOBIERNO FUE POSIBLE EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO AUXILIAR EN LA DELEGACIÓN CUAUHEMOC.

DURANTE EL GOBIERNO DEL LICENCIADO MIGUEL DE LA MADRID HURTADO SE INSTALARON DOS CONSEJOS AUXILIARES EN LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA Y GUSTAVO A.MADERO.

EN NUESTROS DIAS EN EL CÓDIGO PENAL DE 1990 EN EL TÍTULO SEXTO CAPÍTULO ÚNICO DE LOS MENORES, ENCONTRAMOS CUATRO ARTICULOS QUE SE DEROGARÓN POR LA CITADA LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL Y EN EL AMBITO DE APLICACIÓN ESTA LEY, RESULTANDO LA OBSERVACIÓN DEL DOCTOR SERGIO GARCIA RAMIREZ, ESTABLECIENDO "LOS MANDAMIENTOS DEL CÓDIGO PENAL Y CUYO ALCANCE ES AL MISMO TIEMPO LOCAL Y FEDERAL, SEGÚN EL CASO SE HALLAN ABROGADOS SOLAMENTE POR LO QUE TOCA AL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYENDO EL AMBITO ESPACIAL DE VIGENCIA DE LA LEY"

CONCLUYENDO QUE LOS ARTÍCULOS ANTES MENCIONADOS ESTAN SOLAMENTE DEROGADOS EN LA CAPITAL DEL PAÍS NO EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, SIENDO ADOPTADOS POR LOS CÓDIGOS DE ALGUNOS ESTADOS, ENCONTRANDO DIVERSOS LIMITES SUPERIORES EN RELACIÓN A LA MAYORÍA DE EDAD, FIJADA EN LOS DIECISEÍS Y DIECISIETE AÑOS, DEBIDO A ELLO EL CONGRESO DETERMINÓ ACLARAR ESTE CAPÍTULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO INCERTADO TEXTUALMENTE AL CÓDIGO PENAL EN ALGUNOS ESTADOS.

POR ÚLTIMO PARTICULARIZAMOS EN RELACIÓN AL ADELANTO EN CUANTO A LAS NORMAS APLICABLES A LOS MENORES DELINCUENTES EN NUESTRO PAÍS A LO LARGO DE SU HISTORIA, ADELANTO QUE NOS HA PERMITIDO CONOCER UN POCO DE LA CONDUCTA ANTISOCIAL Y PSICOLÓGICA DE ESTOS MENORES, PERO SE HA CREADO DETERIORO Y EN ESTE TIPO DE DELINCUENCIA, POR LO QUE TARDE O TEMPRANO SE TENDERÁ A SU MODERNIZACIÓN, ADECUANDOSE LAS LEYES A CADA ÉPOCA DE LA SOCIEDAD Y MOMENTO HISTÓRICO, CUANDO ESTAS NORMAS NO TENGAN YA EFICACIA EN LOS ALTOS ÍNDICES DELICTIVOS DE LOS MENORES, ÚLTIMAS FECHAS SE HA INCREMENTADO Y PERFECCIONADO.

DE ACUERDO CON LOS ANEXOS DEL QUINTO INFORME PRESIDENCIAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS SALINAS DE GORTARI DICHIENDO; EL NÚMERO DE JÓVENES EN RIESGO DE INFRINGIR LA LEY REPRESENTA EL EQUIVALENTE A LA POBLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, EXCLUÍDA DE LA POBLACIÓN FLOTANTE, SEGÚN EL ESTUDIO DEL INEGI/ CEPAL, EN MÉXICO VIVEN EN POBREZA EXTREMA DE 14.9 MILLONES DE HABITANTES DEL TOTAL DEMOGRÁFICO NACIONAL ALREDEDOR DEL CINCUENTA PORCIENTO DE MEXICANOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS, FRENTE A ESA POBLACIÓN CAPAZ DE CONSTITUIRSE EN INFRACOR DE LEY, LA DEPENDENCIA RESPONSABLE DE LA SEGURIDAD INTERIOR DEL PAÍS ESTIMA QUE SE HAN PUESTO BASES PARA IMPEDIR QUE LA POBREZA EXTREMA SE REPRODUZCA EN CÍRCULO VICIOSO QUE AFECTE A REGIONES REZAGADAS DONDE LA MARGINALIDAD SE TRASMITA Y AMPLIFIQUE EN GENERACIONES DE "MARGINADOS".

PARA PREVENIR CONDUCTAS QUE SE CONSTITUYAN EN INFRACCIONES A LAS LEYES PENALES POR PARTE DE UN POCO MÁS DE OCHO MILLONES DE MENORES EN RIESGO ENTRE ONCE Y DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, SE ESTABLECIERON NUEVE FUNCIONES BÁSICAS A SABER :

I.- IMPULSO A LA CONCERTACIÓN Y COORDINACIÓN POLÍTICAS DE LAS DIVERSAS INSTITUCIONES FEDERALES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL Y ATENCIÓN A LOS MENORES INFRACORRES.

II.-EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN.

III.-LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA HOMOLOGAR LEYES Y REGLAMENTOS EN SU ANALOGÍA CON DOS COMPROMISOS INTERNACIONALES QUE MÉXICO A ASIGNADO CON ESE PROPÓSITO.

IV.-REMODELACIÓN DE CENTROS Y UNIDADES DE ATENCIÓN A LOS MENORES

LOS DERECHOS HUMANOS DEL NIÑO TIENE SU ORIGEN EN 1924 EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN GENERAL, LOS DERECHOS OTORGADOS A LOS NIÑOS SON :

1.- REAFIRMAR O REFLEJAR DERECHOS OTORGADOS A LOS SERES HUMANOS DE CUALQUIER EDAD, POR EJEMPLO, PROTECCIÓN CONTRA LA TORTURA.

2.- MEJORAR, EN RELACIÓN A LOS NIÑOS, LAS NORMAS APLICABLES A LOS SERES HUMANOS EN GENERAL, POR EJEMPLO, LAS CONDICIONES ESPECIALES DE EMPLEO.

3.- REFERIRSE A LOS TEMAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA O EXCLUSIVOS A LOS NIÑOS, POR EJEMPLO, LA ADOPCIÓN, EDUCACIÓN, ETC.

4.- LOS DERECHOS CIVILES DE LOS NIÑOS INCLUYENDO EL DERECHO A UN NOMBRE Y NACIONALIDAD, PROTECCIÓN CONTRA LA TORTURA Y EL MALTRATO, REGLAMENTOS ESPECIALES QUE REGULEN LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES BAJO LAS CUALES LOS NIÑOS PODRÁN SER PRIVADOS DE SU LIBERTAD O SER SEPARADOS DE SUS PADRES.

5.- LOS DERECHOS ECONÓMICOS DE LOS NIÑOS INCLUYE EL DERECHO A BENEFICIARSE DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A UN NIVEL DE

VIDA ADECUADO, QUE LE ASEGURÉ EL DESARROLLO APROPIADO Y LA PROTECCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN EN EL TRABAJO.

6.- LOS DERECHOS SOCIALES DE LOS NIÑOS INCLUYE EL DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO ALCANZABLE DE SALUD Y DE ACCESO A SERVICIOS MÉDICOS, EL DERECHO DE LOS NIÑOS MINUSVÁLIDOS AÚN CUIDADO ESPECIAL, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL Y EL SECUESTRO, Y A LA REGLAMENTACIÓN DE LA ADOPCIÓN.

7.- LOS DERECHOS CULTURALES DE LOS NIÑOS INCLUYE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN, ACCESO ADECUADO A LA INFORMACIÓN, RECREACIÓN TIEMPO LIBRE Y PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y CULTURALES.

“ DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO “

EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1959 LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS APROBÓ Y PROCLAMÓ POR UNANIMIDAD LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, EN LA CUAL SE CONSIGNA LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE QUE, SEGÚN LO HA DETERMINADO LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, TODO NIÑO SIN EXCEPCIÓN DEBE DISFRUTAR.

EN EL PREÁMBULO DE LA DECLARACIÓN SE ESTIPULA QUE EL NIÑO, DEBIDO A SU FALTA DE MADUREZ FÍSICA Y MENTAL, NECESITA PROTECCIÓN Y CUIDADOS ESPECIALES, ANTES Y DESPUÉS DE NACER. TAMBIÉN SE AFIRMA EN EL PREÁMBULO QUE LA HUMANIDAD DEBE A LA INFANCIA LO MEJOR QUE PUEDE DARLE.

EN LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO SE ESTABLECE UNA SERIE DE NORMAS QUE TODOS DEBEN TRATAR DE CUMPLIR. EN ELLA SE INSTA A LOS PADRES, A LOS HOMBRES Y MUJERES INDIVIDUALMENTE Y A LAS ORGANIZACIONES PARTICULARES, AUTORIDADES LEGALES Y GOBIERNOS NACIONALES A QUE RECONOZCAN ESOS DERECHOS Y LUCHEN POR SU OBSERVANCIA.

ESTA DECLARACIÓN CONTIENE DIEZ PRINCIPIOS, LOS CUALES SON LOS SIGUIENTES :

PRINCIPIO 1.- EL NIÑO DISFRUTARÁ DE TODOS LOS DERECHOS DE ÉSTA DECLARACIÓN. ESTOS DERECHOS SERÁN RECONOCIDOS A TODOS LOS NIÑOS SIN EXCEPCIÓN O DISCRIMINACIÓN CON MOTIVOS DE RAZA, COLOR, SEXO, IDIOMA, RELIGIÓN, OPINIONES POLÍTICAS O DE OTRA ÍNDOLE, ORIGEN NACIONAL O SOCIAL, POSESIÓN ECONÓMICA, NACIMIENTO U OTRA CONDICIÓN YA SEA DEL PROPIO NIÑO O DE SU FAMILIA.

PRINCIPIO 2.- EL NIÑO GOZARÁ DE UNA PROTECCIÓN ESPECIAL Y DISPONDRÁ DE OPORTUNIDADES Y SERVICIOS, DISPENSANDO TODO ELLO POR LA LEY Y POR OTROS MEDIOS, PARA QUE PUEDA DESARROLLARSE FÍSICA, MENTAL, MORAL, ESPIRITUAL Y SOCIALMENTE. EN FORMA SALUDABLE Y NORMAL, ASÍ COMO EN CONDICIONES DE LIBERTAD Y DIGNIDAD.

PRINCIPIO 3.- EL NIÑO TIENE DERECHO DESDE SU NACIMIENTO A UN NOMBRE Y A UNA NACIONALIDAD.

PRINCIPIO 4.- EL NIÑO DEBE GOZAR DE LOS BENEFICIOS, DE LA SEGURIDAD SOCIAL.TENDRÁ DERECHO A CRECER Y DESARROLLARSE EN BUENA SALUD;CON ESTE FIN DEBERÁN PROPORCIONARSE TANTO A EL COMO A SU MADRE CUIDADOS ESPECIALES, INCLUSO ATENCIÓN PRENATAL Y POSNATAL. EL NIÑO TENDRÁ DERECHO A DISFRUTAR DE ALIMENTACIÓN, VIVIENDA, RECREO Y SERVICIOS MÉDICOS HABITUALES.

PRINCIPIO 5.- EL NIÑO FÍSICA Y MENTALMENTE IMPEDIDO O QUE SUFRA ALGÚN IMPEDIMENTO SOCIAL, DEBE RECIBIR EL TRATAMIENTO, LA EDUCACIÓN Y CUIDADOS ESPECIALES QUE REQUIERE SU CASO PARTICULAR.

PRINCIPIO 6.- EL NIÑO, PARA EL PLENO Y ARMONIOSO DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD NECESITA AMOR Y COMPRENSIÓN. SIEMPRE QUE SEA POSIBLE DEBERÁ CRECER AL AMPARO Y RESPONSABILIDAD DE SUS PADRES

Y EN TODO CASO EN UN AMBIENTE DE AFECTO Y SEGURIDAD MORAL Y MATERIAL.

PRINCIPIO 7.- EL NIÑO TIENE DERECHO A RECIBIR EDUCACIÓN QUE SERÁ GRATUITA Y OBLIGATORIA POR LO MENOS EN LAS ETAPAS ELEMENTALES. SE LE DARÁ UNA EDUCACIÓN QUE FAVOREZCA SU CULTURA GENERAL Y LE PERMITA, EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DESARROLLAR SUS APTITUDES Y JUICIO INDIVIDUAL, SU SENTIDO DE RESPONSABILIDAD MORAL Y SOCIAL Y LLEGAR A SER UN MIEMBRO ÚTIL DE LA SOCIEDAD.

PRINCIPIO 8.- EL NIÑO DEBE EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS, FIGURAR ENTRE LOS PRINCIPIOS QUE RECIBAN PROTECCIÓN Y SOCORRO.

PRINCIPIO 9.- EL NIÑO DEBE SER PROTEGIDO CONTRA TODA FORMA DE ABANDONO, CRUELDAD Y EXPLOTACIÓN. NO SERÁ OBJETO DE NINGÚN TIPO DE TRATO. NO DEBERÁ PERMITIRSE AL NIÑO TRABAJAR ANTES DE UNA EDAD MÍNIMA ADECUADA; EN NINGÚN CASO SE LE DEDICARÁ NI SE LE PERMITIRÁ QUE SE DEDIQUE A OCUPACIÓN O EMPLEO ALGUNO QUE PUEDA PERJUDICAR SU SALUD O EDUCACIÓN.

PRINCIPIO 10 .- EL NIÑO DEBE SER PROTEGIDO CONTRA LAS PRACTICAS QUE PUEDAN FOMENTAR LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, RELIGIOSA O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE. DEBE SER EDUCADO CON UN ESPIRITUO DE COMPRENSIÓN, TOLERANCIA, AMISTAD ENTRE LOS PUEBLOS, PAZ Y FRATERNIDAD UNIVERSAL Y CON PLENA CONSCIENCIA DE QUE DEBE CONSAGRAR SUS ENERGÍAS Y APTITUDES AL SERVICIO DE SUS SEMEJANTES.

“ REGLAS DE BEIJING “

ESTAS REGLAS FUERON REALIZADAS EN LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN BEIJING, EN LA 96a. SESIÓN PLENARIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1985. ESTAS REGLAS SON LAS SIGUIENTES :

1.- LOS ESTADOS MIEMBROS PROCURARÁN PROMOVER EL BIENESTAR DEL MENOR Y DE SU FAMILIA.

2.- LOS ESTADOS MIEMBROS SE ESFORZARÁN POR CREAR CONDICIONES QUE GARANTICEN AL MENOR UNA VIDA SIGNIFICATIVA EN LA COMUNIDAD, FOMENTANDO UN PROCESO DE DESARROLLO PERSONAL Y EDUCACIÓN LO MÁS EXCENTO DE DELITO Y DELINCUENCIA POSIBLE.

3.- CON OBJETO DE PROMOVER EL BIENESTAR DEL MENOR Y DE SOMETER A TRATAMIENTO EFECTIVO, HUMANO Y EQUITATIVO AL MENOR QUE TENGA PROBLEMAS CON LA LEY, SE DARÁ LA DEBIDA IMPORTANCIA A LAS MEDIDAS CONCRETAS QUE PERMITAN MOVILIZAR TODOS LOS RECURSOS DISPONIBLES, CON INCLUSIÓN DE LA FAMILIA, LOS VOLUNTARIOS Y OTROS GRUPOS DE CARÁCTER COMUNITARIO, ASÍ COMO LAS ECUELAS Y OTRAS INSTITUCIONES DE LA COMUNIDAD.

4.- LA JUSTICIA DE LOS MENORES SE CONCIBE COMO PARTE INTEGRANTE DEL PROCESO DE DESARROLLO NACIONAL DE CADA PAÍS Y DEBERÁ ADMISTRARSE DE MANERA QUE CONTRIBUYA A LA PROTECCIÓN DE LOS JÓVENES Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO.

5.- ESTAS REGLAS SE APLICAN DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES QUE PREDOMINEN EN CADA UNO DE LOS ESTADOS MIEMBROS.

6.- LOS SERVICIOS DE JUSTICIA DE LOS MENORES SE PERFECCIONARÁN Y COORDINARÁN CON MIRAS A ELEVAR Y MANTENER LA COMPETENCIA DE SUS FUNCIONARIOS, E INCLUSO LOS MÉTODOS, ENFOQUES Y APTITUDES ADOPTADAS.

EL ALCANCE DE LAS REGLAS Y DEFINICIONES UTILIZADAS SON LAS SIGUIENTES:

A) LAS REGLAS SE APLICARÁN A LOS MENORES DELINCUENTES CON IMPARCILIDAD, SIN DISTINCIÓN ALGUNA, POR EJEMPLO: RAZA, COLOR, SEXO, ETC.

B) SE UTILIZARÁN LOS SIGUIENTES CONCEPTOS :

MENOR.-ES TODO NIÑO O JOVEN QUE CON AREGLO AL SISTEMA JURÍDICO RESPECTIVO, PUEDE SER CASTIGADO POR UN DELITO EN FORMA DIFERENTE A UN ADULTO.

DELITO.- ES TODO COMPORTAMIENTO (ACCIÓN U OMISIÓN) PENADO POR LA LEY CON AREGLO AL SISTEMA JURÍDICO DE QUE SE TRATE.

MENOR DELINCUENTE.- ES TODO NIÑO JOVEN QUE SE LE HA IMPUTADO LA COMISIÓN DE UN DELITO, SE LE HA CONSIDERADO CULPABLE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO.

C) LAS LEYES, NORMAS Y DISPOSICIONES APLICABLES A LOS MENORES DELINCUENTES TENDRÁN POR OBJETO :

1.- RESPONDER A LAS DIVERSAS NECESIDADES DE LOS MENORES DELINCUENTES, Y AL MISMO TIEMPO PROTEGER SUS DERECHOS BÁSICOS.

2.- SATISFACER LAS NECESIDADES DE LA SOCIEDAD.

3.- APLICAR CABALMENTE Y CON JUSTICIA LAS REGLAS.

EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS QUE RECONOZCAN EL CONCEPTO DE MAYORÍA DE EDAD PENAL CON RESPECTO A LOS MENORES, SUS COMIENZOS NO DEBERÁN FIGURARSE A UNA EDAD DEMASIADA TEMPRANA HABIDA CUENTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ACOMPAÑAN A LA MADUREZ EMOCIONALMENTAL E INTELECTUAL.

EL SISTEMA DE JUSTICIA DE MENORES HARÁ, HINCAPIÉ EN EL BIENESTAR DE ÉSTOS Y GARANTIZARÁ QUE CUALQUIER RESPUESTA A LOS MENORES DELINCUENTES EN TODO MOMENTO PROPORCIONADA A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DELINCUENTE Y DEL DELITO.

DERECHOS DEL MENOR.- EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO SE RESPETARÁN GARANTÍAS PROCESALES BÁSICAS TALES COMO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL DERECHO DE SER NOTIFICADO DE LAS ACUSACIONES, EL DERECHO A NO RESPONDER, EL DERECHO AL ASESORAMIENTO, EL DERECHO A LA PRESENCIA DE LOS PADRES O TUTORES, EL DERECHO A LA CONFRONTACIÓN CON LOS TESTIGOS Y A INTERROGAR A ÉSTOS Y EL DERECHO A LA APELACIÓN A LA AUTORIDAD SUPERIOR.

PARA EVITAR QUE LA PUBLICIDAD INDEBIDA O EL PROCEDIMIENTO POR DIFAMACIÓN PERJUDIQUE A LOS MENORES, SE RESPETARÁ EN TODA LAS ETAPAS EL DERECHO DE LOS MENORES A LA INTIMIDAD.

EN NINGUNA DISPOSICIÓN DE LAS PRESENTES REGLAS PODRÁ SER INTERPRETADAS EN EL SENTIDO DE EXCLUIR A LOS MENORES DEL ÁMBITO DE LA APLICACIÓN DE REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS Y DE OTROS INSTRUMENTOS Y NORMAS RECONOCIDOS POR LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

PARA FACILITAR LA ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN JUSTA POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A MENOS QUE SE TRATE DE DELITOS LEVES, ANTES DE QUE ESA AUTORIDAD DICTE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, SE REALIZARÁ UNA INVESTIGACIÓN SOCIAL Y CONDICIONES EN QUE SE DESARROLLA EL MENOR.

PARA MAYOR FLEXIBILIDAD Y PARA EVITAR EN LA MEDIDA DE LOS POSIBLE EL CONFINAMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRÁ ADOPTAR UNA AMPLIA DIVERSIDAD DE DECISIONES.

EL CONFINAMIENTO DE MENORES EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS SE UTILIZARÁ EN TODO MOMENTO COMO ÚLTIMO RECURSO Y POR EL MÁS BREVE PLAZO POSIBLE.

SE PROCURARÁ PROPORCIONAR A LOS MENORES, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO, ASISTENCIA EN MATERIA DE ALOJAMIENTO,

ENSEÑANZA O CAPACITACIÓN PROFESIONAL, EMPLEO O CUALQUIER OTRA FORMA DE ASISTENCIA, ÚTIL Y PRÁCTICA PARA FACILITAR EL PROCESO DE REHABILITACIÓN.

SE PROCURÁ ESTABLECER SISTEMAS INTERMEDIOS, COMO ESTABLECIMIENTOS DE TRANSICIÓN, HOGARES EDUCATIVOS, CENTROS DE CAPACITACIÓN DIURNOS Y OTROS SISTEMAS PERTINENTES QUE PUEDAN FACILITAR LA ADECUADA REINTEGRACIÓN DE LOS MENORES A LA SOCIEDAD.

“ DIRECTICES DE RIAD “

EN RELACIÓN A ÈSTE PUNTO TENEMOS LA VALIOSA COLABORACIÓN DEL CENTRO ARABE DE CAPACITACIÓN Y ESTUDIOS DE SEGURIDAD DE RIAD, QUE ACOGIÓ A LA REUNIÓN INTERNACIONAL DE EXPERTOS SOBRE ELESTABLECIMIENTO DEL PROYECTO DE NORMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL EL RIAD, DEL 28 DE FEBRERO AL PRIMERO DE MARZO DE 1988, CON LA COOPERACIÓN DE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN VIENA.

DICHAS DIRECTRICES SON LAS SIGUIENTES :

1.- LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL, ES PARTE ESCENCIAL DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO EN LA SOCIEDAD. SI SE DEDICAN A ACTIVIDADES LÍCITAS Y SOCIALMENTE ÚTILES, LOS JÓVENES PUEDEN, ORIENTANDOSE HACIA LA SOCIEDAD Y CONSIDERANDO LA VIDA CON CRITERIO HUMANISTA, DESARROLLAR ACTIVIDADES NO CRIMINOGÉNICAS.

2.- PARA TENER ÉXITO, LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL REQUIERE, POR PARTE DE TODA LA SOCIEDAD, ESFUERZO QUE TIENDAN A GARANTIZAR UN DESARROLLO ARMONIOSO DE LOS ADOLESCENTES, QUE RESPETE Y PROMUEVA SU PERSONALIDAD A PARTIR DE LA PRIMERA INFANCIA.

3.- PARA LA INTERPRETACIÓN DE LAS PRESENTES DIRECTRICES DEBE SEGUIRSE UNA ORIENTACIÓN CENTRADA EN EL NIÑO. LOS JÓVENES DEBEN DESEMPEÑAR UNA FUNCIÓN ACTIVA Y ASOCIATIVA EN LA SOCIEDAD Y NO DEBEN SER CONSIDERADOS COMO MEROS OBJETOS DE SOCIALIZACIÓN O CONTROL.

4.- EN LA APLICACIÓN DE LAS PRESENTES DIRECTRICES LOS PROGRAMAS PREVENTIVOS DEBEN CENTRARSE, DE CONFORMIDAD CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS NACIONALES, EN EL BIENESTAR DE LOS JÓVENES DESDE SU PRIMERA INFANCIA.

5.- DEBERÁ CONOCERSE LA NECESIDAD E IMPORTANCIA DE CONTAR CON POLÍTICAS PROGRESISTAS DE PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA, ASÍ COMO DE REALIZAR ESTUDIOS SISTEMÁTICOS DE LOS MOTIVOS PARA ELLO DE ELABORAR MEDIDAS PERTINENTES QUE EVITEN CRIMINALIZAR Y PENALIZAR AL NIÑO POR UNA CONDUCTA QUE NO CAUSE GRAVES PERJUICIOS A SU DESARROLLO NI PERJUDIQUE A LOS DEMÁS. ESTAS POLÍTICAS Y MEDIDAS DEBERÁN COMPRENDER LO SIGUIENTE :

A) SUMINISTRO DE OPORTUNIDADES, EN PARTICULAR EDUCATIVAS, PARA ATENDER DE LAS DIVERSAS NECESIDADES DE LOS JÓVENES Y SERVIR DE MARCO DE APOYO PARA VELAR POR EL DESARROLLO DE TODOS LOS JÓVENES, EN PARTICULAR DE AQUELLOS QUE ESTAN PATENTEMENTE EN PELIGRO O EN SITUACIÓN DE RIESGO SOCIAL Y NECESITAN UN CUIDADO Y UNA PROTECCIÓN ESPECIAL;

B) DOCTRINAS Y CRITERIOS ESPECIALIZADOS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA, BASANDOSE EN LEYES, LOS PROCESOS, LAS INSTITUCIONES, LAS INSTALACIONES Y UNA RED DE SERVICIOS, CUYA FINALIDAD SEA REDUCIR LOS MOTIVOS, LA NECESIDAD, LAS OPORTUNIDADES DE COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES O LAS CONDICIONES QUE LA PROPICIEN;

C) UNA INTERVENCIÓN OFICIAL CUYA PRINCIPAL FINALIDAD SEA VELAR POR EL INTERÉS GENERAL DEL JOVEN Y SE INSPIRÉ EN LA JUSTICIA Y LE EQUIDAD;

D) PROTECCIÓN DEL BIENESTAR, EL DESARROLLO, LOS DERECHOS Y LOS INTERESES DE LOS JÓVENES;

E) RECONOCIMIENTO DEL HECHO DE QUE EL COMPORTAMIENTO O LA CONDUCTA DE LOS JÓVENES, QUE NO SE AJUSTAN A LOS VALORES, NORMAS GENERALES DE LA SOCIEDAD SON CON FRECUENCIA PARTE DEL PROCESO DE MADUREZ Y TIENDEN A DESAPARECER ESPONTÁNEAMENTE EN LA MAYORÍA DE LAS PERSONAS CUANDO LLEGAN A LA MADUREZ;

F) CONSCIENCIA DE QUE SEGÚN LA OPINIÓN DOMINANTE DE LOS EXPERTOS, CALIFICARÁ A UN JOVEN DE DELICUENTE, EXTRAVIADO O PREDELINCUENTE A MENUDO FAVORECEN A LOS JÓVENES EL DESARROLLO DE PAUTAS PERMANENTES DE COMPORTAMIENTO INDESEABLE.

6.- DEBEN DESARROLLARSE SERVICIOS Y PROGRAMAS CON BASE A LA COMUNIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL, SOBRE TODO SI NO SE HAN CREADO TODAVÍA ORGANISMOS OFICIALES. SÓLO EN EL ÚLTIMO EXTREMO A DE RECURIRSE A ORGANISMOS FORMALES DE CONTROL SOCIAL.

7.- LAS PRESENTES DIRECTRICES DEBERÁN INTERPRETARSE Y APLICARSE EN EL MARCO GENERAL DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Y EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y EN EL CONTEXTO DE LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES, ASÍ COMO DE OTROS INSTRUMENTOS Y NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS, INTERESES Y BIENESTAR DE TODOS LOS MENORES Y JÓVENES.

8.- LAS DIRECTRICES TAMBIÉN DEBEN APLICARSE EN EL CONTEXTO

DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES PREDOMINANTES EN CADA UNO DE LOS ESTADOS MIEMBROS.

9.- DEBERÁN FORMULARSE EN TODOS LOS NIVELES DEL GOBIERNO PLANES GENERALES DE PREVENCIÓN.

10.- DEBERÁ PRESENTARSE ESPECIAL ATENCIÓN A LAS POLÍTICAS DE PREVENCIÓN QUE FAVOREZCAN A LA SOCIALIZACIÓN E INTEGRACIÓN EFICAZ DE TODOS LOS NIÑOS Y JÓVENES, POR CONDUCTO DE LA FAMILIA, LA COMUNIDAD, LOS GRUPOS DE JÓVENES QUE SE ENCUENTREN EN CONDICIONES SIMILARES, LA ESCUELA, LA FORMACIÓN PROFESIONAL Y EL MEDIO LABORAL, ASÍ COMO MEDIANTE LA ACCIÓN DE ORGANIZACIONES VOLUNTARIAS. SE DEBERÁ RESPETAR DEBIDAMENTE EL DESARROLLO PERSONAL DE LOS NIÑOS Y JÓVENES Y ACEPTARLOS, EN PIE DE IGUALDAD, COMO COPARTICIPES EN LOS PROCESOS DE SOCIALIZACIÓN E INTEGRACIÓN.

SE DEBERÁN CONTINUAR LOS ESFUERZOS GUBERNAMENTALES Y SOCIALES PARA PRESERVAR LA INTEGRIDAD DE LA FAMILIA. LA SOCIEDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE AYUDAR A LA FAMILIA O CUIDAR O PROTEGER AL NIÑO Y ASEGURAR SU BIENESTAR FÍSICO Y MENTAL. DEBERÁN PRESTAR LOS SERVICIOS APROPIADOS. CUANDO NO EXISTE UN AMBIENTE FAMILIAR ESTABLE Y FIRME Y CUANDO LOS ESFUERZOS DE LA COMUNIDAD POR BRINADAR ASISTENCIA CUANDO LOS PADRES EN ESTE ASPECTO HAYAN FRACASADO Y LA FAMILIA NO PUEDA CUMPLIR CON SU FUNCIÓN SE DEBERÁ RECURRIR A OTRAS POSIBILIDADES COMO EL ACOGIMIENTO FAMILIAR Y LA ADOPCIÓN PARA REPRODUCIR UN AMBIENTE ESTABLE Y FIRME ESTO, PARA EVITAR LOS PROBLEMAS POR EL DESPLAZAMIENTO DE UN LUGAR A OTRO. DEBERÁ PRESTARSE ESPECIAL ATENCIÓN A LOS NIÑOS DE FAMILIAS AFECTADAS POR PROBLEMAS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Y A LOS NIÑOS DE FAMILIAS INDIGENAS INMIGRANTES Y REFUGIADOS.

LOS GOBIERNOS DEBERÁN ADOPTAR MEDIDAS PARA FOMENTAR LA UNIÓN Y LA ARMONÍA EN LA FAMILIA Y DESALENTAR LA DESAPARICIÓN DE LOS HIJOS DE SUS PADRES.

11.- LOS GOBIERNOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE FACILITAR A TODOS LOS JÓVENES EL ACCESO A LA ENSEÑANZA PÚBLICA, LA FORMACIÓN ACADÉMICA Y PROFESIONAL. DEBERÁ PRESTARSE ESPECIAL ATENCIÓN A LA ADOPCIÓN DE POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS GENERALES DE PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO, POR LOS JÓVENES, DEL ALCOHOL, LAS DROGAS Y OTRAS SUSTANCIAS. SE APLICARÁN DIVERSOS PROGRAMAS EDUCATIVOS PARA LOGRAR QUE LOS MAESTROS, OTROS ADULTOS Y LOS ESTUDIANTES COMPRENDAN LOS PROBLEMAS, NECESIDADES Y PREOCUPACIONES DE LOS JÓVENES. LOS SISTEMAS ESCOLARES DEBERÁN TRATAR DE ALCANZAR Y PROMOVER LOS NIVELES PROFESIONALES Y EDUCATIVOS MÁS ELEVADOS EN LO QUE RESPECTA A PROGRAMAS DE ESTUDIO, MÉTODOS Y CRITERIOS DIDÁCTICOS Y APRENDIZAJE, CONTRATACIÓN Y CAPACITACIÓN DE PERSONAL DOCENTE CAPACITADO.

DEBERÁ PRACTICARSE UNA SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN REGULARES DE LOS RESULTADOS, TAREA QUE SE ENCOMENDARÁ A ORGANIZACIONES PROFESIONALES Y COMPETENTES.

DEBERÁN ESTABLECERSE SERVICIOS Y PROGRAMAS DE CARÁCTER Y COMUNITARIO O FORTALECER LAS YA EXISTENTES, QUE CORRESPONDAN A LAS NECESIDADES COMO PROBLEMAS, INTERESES E INQUIETUDES ESPECIALES DE LOS JÓVENES QUE OFREZCAN, A ELLOS Y A SUS FAMILIAS, ASESORAMIENTO Y ORIENTACIÓN ADECUADOS.

DEBERÁN ESTABLECERSE SERVICIOS ESPECIALES PARA BRINDAR ALOJAMIENTO ADECUADO A LOS JÓVENES QUE NO PUEDAN SEGUIR VIVIENDO EN SUS HOGARES O QUE CAREZCAN DE HOGAR.

LOS GOBIERNOS Y OTRAS INSTITUCIONES DEBERÁN DAR APOYO FINANCIERO Y DE OTRA ÍNDOLE A LAS ORGANIZACIONES VOLUNTARIAS QUE PRESTAN SERVICIOS A LOS JÓVENES.

DEBERÁ ALENTARSE A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN A QUE GARANTICEN QUE LOS JÓVENES TENGAN ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A LOS MATERIALES PROCEDENTES DE DIVERSAS FUENTES NACIONALES E INTERNACIONALES.

LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEBERÁN PERCATARSE DE LA IMPORTANCIA DE SU FUNCIÓN Y SU RESPONSABILIDAD SOCIAL, ASÍ COMO DE SU INFLUENCIA EN LAS COMUNIDADES RELACIONADAS CON EL USO INDEBIDO DE DROGAS Y ALCOHOL ENTRE LOS JÓVENES.

12.- LOS GOBIERNOS DEBERÁN COMENZAR A ESTUDIAR O SEGUIR ESTUDIANDO, DESARROLLANDO Y APLICANDO POLÍTICAS, MEDIDAS Y ESTRATEGIAS DENTRO Y FUERA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA PREVENIR LA VIOLENCIA EN EL HOGAR CONTRA LOS JÓVENES LA QUE LOS AFECTA Y GARANTIZAR UN TRATO JUSTO A LAS VICTÍMAS DE ESTE TIPO DE VIOLENCIA .

13.- LOS GOBIERNOS DEBEN PROMULGAR Y APLICAR LEYES Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA FOMENTAR Y PROTEGER LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE TODOS LOS JÓVENES.

DICHAS LEYES DEBEN PROHIBIR LOS MALOS TRATOS, EXPLOTACIÓN, ETC. DEBE CAPACITARSE AL PERSONAL DE AMBOS SEXOS PARA QUE SE ENCARGUEN DE HACER CUMPLIR LAS LEYES Y ASÍ ATENDER A LAS NECESIDADES ESPECIALES DE LOS JÓVENES.

14.- SE DEBE FOMENTAR EL INTERCAMBIO NACIONAL E INTERNACIONAL DE LA INFORMACIÓN, EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTOS TÉCNICOS OBTENIDOS GRACIAS A LOS PROYECTOS, PROGRAMAS, PRÁCTICAS E INICIATIVAS RELACIONADAS CON LA DELINCUENCIA JUVENIL, LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA Y JUSTICIA DE MENORES.

LOS ÓRGANOS, INSTITUTOS, ORGANISMOS Y OFICINAS COMPETENTES DE LAS NACIONES UNIDAS DEBERÁN MANTENER UNA ESTRECHA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN DISTINTAS CUESTIONES

RELACIONADAS CON LOS NIÑOS, LA JUSTICIA DE MENORES Y LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL DE LOS DELITOS COMETIDOS POR JÓVENES.

“CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

LA CITADA CONVENCIÓN FUÈ APROBADA POR LA CAMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN EL DÌA 19 DE JUNIO DE 1990, SEGÙN DECRETO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE JULIO DEL MISMO AÑO.

ESTA CONVENCIÓN REUNE UNA SERIE DE DISPOSICIONES QUE ESTABAN DISPERSAS EN MÀS DE 60 CONVENCIONES O ACUERDOS INTERNACIONALES Y TRATA DE COMPROMETER A LOS ESTADOS PARTICPANTES EN UNA ACCIÓN INTEGRAL HACIA LA NIÑEZ.

EN LO RELATIVO AL TRATO QUE DEBEN RECIBIR LOS MENORES EN CUESTIONES PERMANENTES, ESTABLECE:

ARTÍCULO 37.- LOS ESTADOS PARTES VELARÁN PORQUÈ:

A) NINGÙN NIÑO SERÀ SOMETIDO A TORTURAS NI A NINGÙN OTROS TRATOS OPENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.NO SE IMPONDRÀ LA PENA CAPITAL NI LA DE PRISIÓN PERPETUA SIN POSIBILIDAD DE ENCARCELAMIENTO POR DELITOS COMETIDOS POR MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD;

B) NINGÙN NIÑO SERÀ PRIVADO DE SU LIBERTAD ILEGAL O ARBITRARIAMENTE. LA DETENCIÓN, EL ENCARCELAMIENTO O LA PRISIÓN DEL NIÑO SE LLEVARÀ A CABO DE CONFORMIDAD CON LA LEY Y SE UTILIZARÀ TAN SÓLO COMO MEDIDA DE ÙLTIMO RECURSO Y DURANTE EL PERÌODO MÀS BREVE QUE PROCEDA.

C) TODO NIÑO PRIVADO DE LA LIBERTAD, SERÀ TRATADO CON LA HUMANIDAD Y EL RESPETO QUE MERECE LA DIGNIDAD INHERENTE A LA PERSONA, Y DE MANERA QUE SE TOMA EN CUENTA LAS NECESIDADES DE LAS PERSONAS DE SU EDAD. EN PARTICULAR TODO NIÑO PRIVADO DE LIBERTAD ESTARÀ, SEPARADO DE LOS ADULTOS, AL MENOS QUE ELLO SE CONSIDERE CONTRARIO AL INTERÈS DEL NIÑO, Y TENDRÀ DERECHO A MANTENER CONTACTO CON SU FAMILIA POR MEDIO DE CORRESPONDENCIA DE VISITAS, SALVO EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES;

D) TODO NIÑO PRIVADO DE SU LIBERTAD TENDRÀ DERECHO A UN PRONTO ACCESO A LA ASISTENCIA JURÌDICA Y OTRA ASISTENCIA ADECUADA, ASÌ COMO DERECHO A IMPUGNAR LA LEGALIDAD DE LA PRIVACIÒN DE SU LIBERTAD ANTE UN TRIBUNAL U OTRA AUTORIDAD COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL Y A UNA PRONTA DECISIÒN SOBRE DICHA ACCIÒN.

ARTÌCULO 40.- LOS ESTADOS PARTES QUE CONOCEN EL DERECHO DE TODO NIÑO DE QUIEN SE ALEGUE QUE SE HAN INFRINGIDO LAS LEYES PENALES O A QUIENES SE ACUSAN O DECLAREN CULPABLE DE HABER INFRINGIDO ESAS LEYES, DE SER TRATADO DE MANERA ACORDE CON EL FOMENTO DE SU SENTIDO DE LA DIGNIDAD Y EL VALOR, QUE FORTALEZCA EL DERECHO DEL NIÑO POR LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE TERCEROS Y EN LA QUE SE TENGA EN CUENTA LA EDAD DEL NIÑO Y LA IMPORTANCIA DE PROMOVER LA REINTEGRACIÒN DEL NIÑO DE QUE ÈSTE ASUMA UNA FUNCIÒN CONSTRUCTIVA EN LA SOCIEDAD.

CON ESE FIN Y HABIDA CUENTA DE LAS DISPOSICIONES PERTINENTES DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, LOS ESTADOS PARTES GARANTIZARAN, EN PARTICULAR:

A) QUE NO SE ALEGUE QUE NINGÙN NIÑO A INFRINGIDO LAS LEYES PENALES, NI SE ACUSE O DECLARÈ CULPABLE A NINGÙN NIÑO DE HABER INFRINGIDO ESAS LEYES, POR ACTOS U OMISIONES QUE NO ESTABAN

PROHIBIDAS POR LAS LEYES NACIONALES E INTERNACIONALES EN EL MOMENTO EN QUE SE COMETIERON;

B) QUE TODO NIÑO DEL QUE SE ALEGUE QUE HA INFRINGIDO LAS LEYES FINALES O A QUIEN SE ACUSA DE HABER INFRINGIDO ESAS LEYES SE LE GARANTICE, POR LO MENOS, LO SIGUIENTES :

1.- QUE SE LE PRESUMIRÁ INOCENTE MIENTRAS NO SE LE PRUEBE SU CULPABILIDAD CONFORME A LA LEY.

2.- QUE SERÁ INFORMADO SIN DEMORA Y DIRECTAMENTE O CUANDO SEA PROCEDENTE POR INTERMEDIO DE SUS PADRES O REPRESENTANTES LEGALES, DE LAS CARGAS QUE PESEN CONTRA ÉL Y QUE DISPONDRÁ DE LA ASISTENCIA JURÍDICA U OTRA ASISTENCIA APROPIADA EN LA PREPARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE SU DEFENSA.

3.- QUE LA CAUSA SERÁ DIVIDIDA SIN DEMORA POR UNA AUTORIDAD U ÓRGANO JUDICIAL COMPETENTE INDEPENDIENTE E IMPARCIAL EN UNA AUDIENCIA EQUITATIVA CONFORME A LA LEY, EN PRESENCIA DE UN ASESOR JURÍDICO U OTRO TIPO DE ASESOR ADECUADO Y A MENOS QUE SE CONSIDERE QUE ELLO FUERE CONTRARIO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TENIENDO EN CUENTA EN PARTICULAR SU EDAD O SITUACIÓN Y A SUS PADRES O REPRESENTANTES LEGALES.

4.- QUE NO SERÁ OBLIGADO A PRESTAR TESTIMONIO O A DECLARARSE CULPABLE, QUE PODRÁ INTERROGAR O HACER QUE SE INTERROGUE A TESTIGOS DE CARGO, Y OBTENER LA PARTICIPACIÓN Y EL INTERROGATORIO A TESTIGOS DE CARGO EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

5.- SI SE CONSIDERÁ QUE HA INFRINGIDO LAS LEYES PENALES, QUE ESTA DECISIÓN Y TODA MEDIDA IMPUESTA A CONSECUENCIA DE ELLA, SERÁN SOMETIDAS A UNA AUTORIDAD U ÓRGANO JUDICIAL SUPERIOR COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL CONFORME A LA LEY.

6.- QUE EL NIÑO CONTARÁ CON LA ASISTENCIA GRATUITA DE UN INTERPRETE SI NO COMPRENDE O NO HABLA EL IDIOMA UTILIZADO.

7.- QUE SE RESPETARÀ PLENAMENTE SU VIDA PRIVADA, EN TODAS LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO.

LOS ESTADOS PARTICIPANTES TOMARÁN TODAS LAS MEDIDAS APROPIADAS PARA PROMOVER EL ESTABLECIMIENTO DE LEYES, PROCEDIMIENTOS, AUTORIDADES ESPECIFICAS PARA LOS NIÑOS DE QUIENES SE ALEGUEN QUE HAN INFRINGIDO LAS LEYES PENALES O A QUIENES SE ACUSEN O DECLAREN CULPABLES DE HABER INFRINGIDO ESAS LEYES, EN PARTICULAR:

A) EL ESTABLECIMIENTO DE UNA EDAD MÍNIMA ANTES DE LA CUAL SE PRESUMIRÁ QUE LOS NIÑOS NO TIENEN CAPACIDAD PARA INFRINGIR LAS LEYES PENALES Y,

B) SIEMPRE QUE SEA APROPIADO Y DESEABLE, LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA TRATAR A ESOS NIÑOS, SIN RECURIR A PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, EN EL ENTENDIMIENTO QUE SE RESPETARÀ PLENAMENTE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS LEGALES.

SE DISPONDRÁ DE DIVERSAS MEDIDAS, TALES COMO EL CUIDADO, LAS ORDENES DE ORIENTACIÓN Y SUPERVISIÓN, EL ASESORAMIENTO, LA LIBERTAD VIGILADA, LA COLOCACIÓN DE LUGARES DE GURDA, LOS PROGRAMAS DE ENSEÑANZA, INFORMACIÓN PROFESIONAL, ASÍ COMO OTRAS POSIBLES ALTERNATIVAS DE INTERNACIÓN EN INSTITUCIONES, PARA SEGURAR QUE LOS NIÑOS SEAN TRATADOS DE MANERA APROPIADA PARA SU BIENESTAR Y QUE GUARDE PROPORCIÓN TANTO POR SUS CIRCUNSTANCIAS COMO LA INFRACCIÓN.

“REGLAMENTACIÓN DE LA HABANA”

EL DECRETO-LEY NÚMERO 64 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1982 SE DENOMINA “DEL SISTEMA PARA LA ATENCIÓN DE MENORES CON TRANSTORNOS DE CONDUCTA”.

DICHO DECRETO-LEY DA LAS NORMAS PARA MENORES DE 16 AÑOS QUE ENTRAN EN LAS TRES CATEGORIAS SIGUIENTES:

- 1.- PRESENTAR INDISCIPLINAS GRAVES O TRASTORNOS GRAVES DE CONDUCTA;
- 2.- PRESENTAR CONDUCTA O MANIFESTACIONES ANTISOCIALES DE ESCASA PELIGROSIDAD, Y
- 3.- INCURRIR EN HECHOS ANTISOCIALES DE ELEVADA PELIGROSIDAD SOCIAL, COMO AQUELLOS TIPIFICADOS COMO DELITOS, O QUE SEAN REINSIDENTES.

LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA SON: UNIDADES ORGANIZATIVAS DE LOS MINISTERIOS DE EDUCACIÓN Y DEL INTERIOR, COMISIONES PROVINCIALES, CONSEJO NACIONAL DE ATENCIÓN A MENORES, CONSEJOS PROVINCIALES, CENTROS DE DIAGNÓSTICO, EVALUACIÓN, ANÁLISIS Y ORIENTACIÓN, ESCUELAS DE CONDUCTA, CENTROS DE REEDUCACIÓN, Y ÓRGANOS DE POLICIAS.

CUANDO EL MENOR INTERNADO LLEGA A LOS 18 AÑOS SE PUEDE EXTENDER SU INTERNAMIENTO SI PERSISTE LA PELIGROSIDAD PUEDE ENVIÁRSELE A UNA INSTITUCIÓN DE ADULTOS.

LOS CENTROS DE DIAGNÓSTICO EVALUAN A LOS MENORES Y OPINAN SOBRE LA CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE EL SUJETO Y LA MEDIDA APLICADA, QUE DICTA EL ÓRGANO COMPETENTE DE ACUERDO A LA CATEGORÍA MENCIONADA.

LAS MEDIDAS PUEDEN SER DE INTERNAMIENTO, VIGILANCIA, ATENCIÓN, TRATAMIENTO MÉDICO, ATENCIÓN INDIVIDUALIZADA O UBICACIÓN COMO APRENDIZ DE OFICIO EN UNIDA LABORAL.

LA OPOSICIÓN A LA MEDIDA POR PARTE DE LOS PADRES O TUTORES CONSTITUYE UN DELITO DE DESOBEDIENCIA.

EN CASO DE INTERNAMIENTO LOS PADRES O QUELLOS LEGALMENTE OBLIGADOS A MANTENER AL MENOR, DEBEN ABONAR MENSUALMENTE AL

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ESTADO LA CANTIDAD REQUERIDA PARA ALIMENTOS O ROPAS NECESARIAS.

SE SEÑALAN LOS PROCEDIMIENTOS COACTIVOS PARA LOGRAR LO ANTERIOR. CUANDO SE DECUBRE QUE LAS DESVIACIÓN DEL MENOR ES DESVIADA POR FALTA DE PADRES O TUTORES SE LES HACE ADVERTENCIA, Y DE NO CUMPLIR SE DA VISTA A LOS FISCALES, PARA QUE SE INICIÈ EL PROCESO JUDICIAL POR EL DELITO CONTRA EL MAL DESARROLLO DEL MENOR O POR ABANDONO DE MENORES.

CAPITULO. III

CAUSAS CRIMINOLÓGICAS QUE DETERMINAN LA CONDUCTA DEL MENOR. ENTRE LOS FACTORES QUE DETERMINAN LA CONDUCTA DEL MENOR SE ENCUENTRAN :

EL BIOLÓGICO (PERINATAL Y POSNATAL), PSICOLÓGICO, SOCIAL (FAMILIA, ESCUELA, TRABAJO), ASÍ COMO LOS VICIOS DE LA CONDUCTA QUE REPERCUTEN EN EL FACTOR SOCIAL, COMO SON: EL ALCOHOLISMO, LA FARMACODEPENDENCIA, LA PROSTITUCIÓN, EL HOMOSEXUALISMO, ENTRE OTROS.

3.1.- FACTOR BIOLÓGICO

DENTRO DE ESTE SE ENCUENTRAN LAS CAUSAS ADQUIRIDAS ANTES DEL NACIMIENTO, COMO SON: LA IMBECILIDAD, EPILEPSÍA, ALCOHOLISMO, DROGADICCIÓN ESTUPEFACIENTES Y LAS ENFERMEDADES COMO LA SÍFILIS, TUBERCULOSIS, DEFICIENCIA MENTAL Y PSICOSIS, ASÍ COMO LAS ADQUIRIDAS DESPUÉS DEL NACIMIENTO, ENTRE LAS QUE ENCONTRAMOS LAS CAUSAS ENDÓCRINAS, DEFICIENCIAS FÍSICAS Y FISIOLÓGICAS.

3.1.1.- HEREDITARIO (P R E N A T A L)

SE HAN REALIZADO ESTUDIOS PARA DETERMINAR LAS TENDENCIAS DELICTIVAS A TRAVÉS DE LOS FACTORES HEREDITARIOS, ENTRE LOS QUE PODEMOS MENCIONAR LA IMBECILIDAD Y EPILEPSÍA, DONDE SE PUEDE HEREDAR CIERTA POTENCIALIDAD, LA CUAL LLEVA A REALIZAR CONDUCTAS DELICTIVAS. ASÍ MISMO ENCONTRAMOS EL ALCOHOLISMO, EL USO DE DROGAS ESTUPEFACIENTES Y ENFERMEDADES COMO LA SÍFILIS, TUBERCULOSIS, DEFICIENCIA MENTAL Y LA PSICOSIS, QUE UNIDAS A LA PRESIÓN DE UN AMBIENTE MAL SANO, LLEVAN A DESPERTAR AL INDIVIDUO CONDUCTAS DELICTIVAS. TAMBIÉN LOS ACONTECIMIENTOS CIRCUNDANTES AL PARTO SON IMPORTANTES, YA QUE PUEDEN DAÑAR AL SISTEMA NERVIOSO, OCASIONADO POR EL TRABAJO DEL PARTO O HEMORRAGIA.

3.1.2.- HEREDITARIO (POSNATAL)

LAS CAUSAS BIOLÓGICAS, ADQUIRIDAS DESPUÉS DEL NACIMIENTO COMO: RESPONSABLES DE LA CONDUCTA INFRACTORA ES INNANEGABLE, ENTRE LOS CUALES PODEMOS MENCIONAR:

A) LAS CAUSAS ENDOCRINOLÓGICAS: NO CABE DUDA QUE LA INFLUENCIA DE LAS SECRECIONES GLANDULARES, EN RELACIÓN CON LA CONDUCTA DEL INDIVIDUO, ES MUY IMPORTANTE, INCLUSIVE PARA LOS CRIMINOLOGOS, LA CLAVE DEL CRIMEN SE PUEDE ENCONTRAR EN SU MAL FUNCIONAMIENTO. LA GLÁNDULA PITUITARIA O HIPOFISIS, ES DE TAL IMPORTANCIA, QUE DE SU HIPER O HIPOACTIVIDAD, DEPENDE CASI TODA LA ESTABILIDAD DE NUESTRO ORGANISMO. ASÍ LA TIROIDES, CUYA SECRECIÓN MÁS IMPORTANTE ES LA TIROXINA, ES RESPONSABLE CON SU EXCESO DE SECRECIÓN DE LA DELGADEZ, NERVIOSISMO E IRRITABILIDAD Y CON SU ESCASEZ DE TIPOS ADIPOSOS, ABULICOS, Y CON DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD INTELECTUAL, LLEGANDO A LA FORMA MÁS AGUDA DE CRETINISMO.

LOS CAMBIOS GLANDULARES SON NOTABLES PRINCIPALMENTE LOS DE LAS GLANDULAS SEXUALES, QUE PRINCIPIAN A FUNCIONAR PRODUCIENDO LOS CARACTERES SEXUALES PRIMARIOS Y SECUNDARIOS.

APARECIENDO UNA SERIE DE DESEQUILIBRIOS CONSISTENTES PRINCIPALMENTE EN ANOMALÍAS INSTINTIVAS Y AFECTIVAS, INQUIETUD PSICOMOTORA, INESTABILIDAD HUMORAL Y EXUBERACIONES ERÓTICAS SE CONSIDERA EPILEPSIA COMO UNA ENFERMEDAD EMINENTEMENTE CRIMINOLÓGICA, DESTACANDO DENTRO DE ESTE SÍNDROME LA AUSENCIA DE AUTOMATISMO, CARACTERIZADAS POR LA PÉRDIDA DE CONTROL DE LA CONSCIENCIA, ACOMPAÑADA DE ACTIVIDAD AUTOMÁTICA.

LOS ENFERMOS OBRAN COMO SI UN ESPÍRITU EXTRAÑO HUBIESE SUSTITUIDO A SU VERDADERA PERSONALIDAD.

ENTRE LAS ALTERACIONES EPILEPTICAS DE LA PERSONALIDAD, SEÑALAREMOS LAS QUE SE PRESENTAN EN FORMA DE INESTABILIDAD DEL HUMOR, CON TENDENCIA A LA EXPLOSIVIDAD Y DE VISCOSIDAD PSICOEFFECTIVA.

LA INESTABILIDAD DEL HUMOR SE MANIFIESTA CON LA ALTERACIÓN DE PERÍODOS DE TRANQUILIDAD Y PERÍODOS DE DISFORIA, CON PESIMISMO, INHIBICIÓN A LA ACCIÓN DESCARGAS AGRESIVAS, E IMPULSOS DE VIOLENCIA POR CAUSAS MÍNIMAS. SE COMPRENDE POR LO TANTO EL MOTIVO POR EL CUAL LAS PERTURBACIONES DE LA CONDUCTA CONSECUENTES A LA DISFORIA Y AL MAL HUMOR DE LOS EPILEPTICOS, PUEDEN CONDUCIR AL SUICIDIO O AL CRIMEN.

EL ALCOHOLISMO Y LA TOXICOMANÍA TIENEN IMPORTANCIA CRIMINOGENICA YA QUE SE ENCUENTRA EN EL GRUPO DE LAS ALTERACIONES Y DE PROCESOS MORBOSOS, AGUDOS Y CRÓNICOS DETERMINADOS POR LA ACCIÓN DE LOS INTOXICANTES, SE PROPICIA AL TOMAR DESDE PEQUEÑA EDAD DE GRAN PARTE POR IMITACIÓN, INFLUENCIA DE LOS PADRES Y POR DEMOSTRAR HOMBRÍA PRINCIPALMENTE LOS ADOLESCENTES INTOXICADOS TIENEN MAYOR PROBABILIDAD DE COMETER UN DELITO QUE LOS ADULTOS.

EN ESTADO TÓXICO, SE OBSERVA UNA DEBILIDAD EN LA CAPACIDAD INHIBITORIA, CON EL SIGUIENTE DESARROLLO DE ACCIONES DESCONSIDERADAS IRREFLEXIVAS Y DISCORDANTE CON LOS INTERESES INDIVIDUALES Y CON LA MORAL COMÚN Y A VECES DE FONDO ANTISOCIAL Y HASTA INFRACTOR, CUANDO SE INSTALA EN EL INDIVIDUO UNA TAXICOMANÍA DE MENOR O MAYOR GRADO, LOS SUJETOS LLEGAN A OLVIDAR LOS PROPIOS INTERESES A ESTUDIAR O TRABAJAR DE MALA VOLUNTAD A PREFERIR EL OCIO Y EL VAGABUNDEO, ABANDONAR LA FAMILIA, A DARSE EL PARASITISMO, A LLEGAR SER PERVERTIDOS Y VIOLENTOS DE TALES CONDICIONES SURGEN FRECUENTEMENTE LAS OCASIONES PARA DELINQUIR.

LOS VICIOSOS ALCOHOLICOS O TOXICOMANOS LLEGAN A COMETER INFRACCIONES CONTRA LA PROPIEDAD, IMPULSADOS CASI SIEMPRE POR LA

NECESIDAD DE PROCURARSE DINERO PARA SATISFACER SUS NECESIDADES TÓXICAS, CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES, DEBIDO A UN ERÓTISMO DESVIADO Y MAL CONTENIDO DE VIOLENCIA POR FALTA DE CONTROL.

TAMBIÉN LAS DEFICIENCIAS FÍSICAS SE HAN DEFINIDO COMO UN PELIGRO MENTAL EN LA INFANCIA, LOS DEFECTOS FÍSICOS, ENTRE LOS MÁS COMUNES SON: EL LABIO LEPORINO, PALADAR ENDIDO, MANCHAS FACIALES, NARIZ HUNDIDA, ESTRABISMO, CICATRICES QUE DEFIGURAN, DIENTES TORCIDOS Y CONTRACCIONES PRODUCIDAS POR QUEMADURAS, EL PRINCIPAL DEFECTO DE CUALQUIER DEFORMIDAD ES LA VERGUENZA Y EL SENTIMIENTO DE INFERIORIDAD.

UN NIÑO CARECE DE INHIBICIONES Y NATURALMENTE NO HACE INTENTO ALGUNO POR OCULTAR SU CURIOSIDAD O ABSTENERSE DE HACER OBSERVACIONES EN PÚBLICO Y ACERCA DE SU DEFECTO O RIDICULIZAR A SU COMPAÑERO QUE SE APARTA UN POCO DE LO CORRIENTE.

SUS INTENCIONES PUEDEN SER SIMPATÍA O DE MALICIA Y TIENDE A SER ABIERTAMENTE FRANCO EN SUS COMENTARIOS Y EN LA EXPRESIÓN DE SUS OPINIONES. DE UN MODO MENOS INTENCIONAL, SE APARTA DEL COMPAÑERO DEFORMADO, O LO OBLIGA A TOMAR UNA POSICIÓN SOCIAL INFERIOR, A MENUDO UNA NOTA DE PERMANENCIA SE AGREA A ESTOS ESTIGMAS, CUANDO SE DESIGNA AL NIÑO UN SOBRE NOMBRE RELACIONADO CON SU DEFECTO. TODO ESTO PROVOCA QUE EN EL NIÑO SE FORME UN COMPLEJO DE INFERIORIDAD Y DE RESENTIMIENTO CONTRA LA SOCIEDAD QUE MUY POSIBLE LO LLEVARA A APTITUDES COMO LA VAGANCIA Y LA MENDICIDAD O A ACTIVIDADES FRANCAMENTE INFRACTORAS, PRUEBA DE ELLO ES QUE EN LAS ESCUELAS PRIMARIAS SE ENCUENTRA UN 9% DE ESTOS CASOS, EN LA SECUNDARIA UN 14% Y EN LAS CASAS DE ORIENTACIÓN PARA MENORES ANTISOCIALES EL ÍNDICE ES DEL 35% .

3.2.- FACTOR PSICOLÓGICO

EN EL TERRENO PSICOLÓGICO CUALQUIER EXPERIENCIA FRUSTANTE EN EL SER HUMANO ENGENDRA AGRESIVIDAD, LA CUAL SÓLO TIENE DOS FORMAS POSIBLES DE EXPRESIÓN: O SE PROYECTA, ENTRANDO EN CONFLICTO EN SU MEDIO O SE INTROYECTA AUTODESTRUYENDOSE.

LA ACTUACIÓN IMPULSIVA AGRESIVA INCONTROLABLE POR LA CARACTERÍSTICA DE LA INMADUREZ PROPIAS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA DAN COMO RESULTADO UNA DESADAPTACIÓN AL MEDIO Y SUS REALIDADES, ESTA DESADAPTACIÓN DE LOS MENORES PUEDE EXPLICARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.-INCAPACIDAD POR INMADUREZ, PARA CEÑIRSE A LAS NORMAS SOCIOCULTURALES A SU MEDIO.

EL PROBLEMA DE DESADAPTACIÓN POR INMADUREZ VA A SER BASE DE LA EXPLICACIÓN PARA LOS HECHOS IRREGULARES O INFRACTORES COMETIDO POR MENORES PEQUEÑOS, DONDE LA FALTA DE POTENCIALIDADES INTELECTUALES Y DE PERSONALIDAD PROPICIAN UNA RESPUESTA A LAS EXPERIENCIAS DE LA VIDA NEGATIVAS O INADECUADAS.

2.-LIMITACIÓN INTELECTUAL: COMO FUENTE DE HECHOS DE LA CONDUCTA IRREGULAR A SER RESPUESTA PROBABLE A CASOS DE ROBO, PROSTITUCIÓN, LIBERTINAJE, EVASIÓN A SUS VARIANTES, FUGA HOGAREÑA, DESERCIÓN ESCOLAR, VAGABUNDEZ, ASÍ COMO EL FRACASO OCUPACIONAL Y ALGUNOS CASOS DE TOXICOMANÍA. ESTO VA HA LO QUE SATISFACE Y GRATIFICA QUE GENERALMENTE ES PARASOCIAL O DEFINITIVAMENTE ANTISOCIAL.

3.-RESPUESTA A ESTÍMULOS FRUSTRANTES O DESQUICIANTES QUE IMPIDEN EL DESENVOLVIMIENTO ARMONIOSO Y CONSTRUCTIVO, ESTO ES LA EXPLICACIÓN A FORMAS DE CONDUCTA COMO LA INESTABILIDAD EMOCIONAL, REBELDÍA, INADAPTACIÓN SOCIAL, PANDILLERISMO.Y ALGUNOS CASOS DE TAXICOMANÍA.

4.-COMO UNA NUEVA CREACIÓN DE PROGRESO Y CULTURA QUE PUGNA CON LOS MEDIOS TRADICIONALES.

CUANDO NOS REFERIMOS A PERSONALIDADES EN CONFORMACIÓN, COMO EL CASO DE LOS MENORES, ENCONTRAMOS QUE EL DESQUICIAMIENTO EMOCIONAL POR ESTÍMULOS AMBIENTALES ES MÁS COMÚN, QUE EL ADULTO DADAS LAS CARENCIAS ESTRUCTURATORIAS DE LA MISMA PERSONALIDAD ASÍ COMO DE LA CAPACIDAD DE MANEJAR EL CAUDAL EMOCIONAL RECIBIDO.

TODA PERSONALIDAD MAL ESTRUCTURADA ES SUCEPTIBLE DE COMETER INFRACCIONES, DADA LA FALTA DE RESISTENCIA A FRUSTRACIÓN LA INCAPACIDAD PARA MANEJAR LA AGRESIVIDAD Y LA ESCASA APTITUD QUE LOS ADULTOS PUEDAN CONSIDERAR ANTISOCIALES. SIEMPRE SE HA TENIDO LA ÍDEA DE QUE TODO TIEMPO PASADO FUE MEJOR, SIN EMBARGO, ES DE RECONOCERSE LA VELOCIDAD INCREIBLE DEL CAMBIO ACTUAL QUE EN OCASIONES DA LUGAR AL FENOMENO CONOCIDO COMO ANOMÍA(FALTA DE NORMAS). LA ANOMIA PUEDE PRODUCIRSE EFECTIVAMENTE POR LA VIOLENCIA DEL CAMBIO (DEL CAMPO A LA CIUDAD O POR LA VELOCIDAD DEL MISMO), LA VELOCIDAD DEL CAMBIO EN LAS GRANDES CIUDADES ES TAL QUE LAS NORMAS PRONTO PUEDEN APARECER OBSOLETAS .

3.3.- FACTOR SOCIAL

EN EL SENO DE LA REALIDAD SOCIAL, EXISTEN MULTIPLES FACTORES QUE INFLUYEN MARCADA Y NEGATIVAMENTE EN EL DESARROLLO CONDUCTUAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE.

CIRCUNSTANCIAS QUE LA MAYORÍA DE LAS VECES, OBEDECEN A LAS INFLUENCIAS SOCIO - CULTURALES Y OCUPA CONCURRENCIA, LESIONA Y ENTORPECE EL DESARROLLO DE LA VIDA DE LOS MENORES Y PROYECTA A CONDUCTAS INADECUADAS.

ENTRE LOS NUCLEOS PROPICIADORES DE ESTOS HECHOS TENEMOS:

- LAS CLASES SOCALES
- LA FAMILIA

- LA ESCUELA
- EL TRABAJO

3.3.1.- LA FAMILIA

ES LA BASE Y ESTRUCTURA FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO EL DESARROLLO Y EXPERIENCIA DE REALIZACIÓN Y FRACASO , TAMBIÉN ES LA UNIDAD BÁSICA DE LA ENFERMEDAD Y LA SALUD.

PODEMOS CONSIDERAR A LA FAMILIA COMO UNIDAD DE INTERCAMBIO DE LOS VALORES DE AMOR Y BIENES MATERIALES, DONDE PREVALECE UNA ATMÓSFERA DE AMOR Y DEVOCIÓN MUTUO. PERO SI LA ATMÓSFERA ESTA LLENA DE INTERCAMBIOS Y DESVIOS BRUSCOS, PUDEN SURGIR PROFUNDOS SENTIMIENTOS DE FRUSTRACIÓN , ACOMPAÑADOS INEVITABLEMENTE DE RESENTIMIENTOS Y HOSTILIDAD.

LA TAREA DE LA FAMILIA ES SOCIALIZAR AL NIÑO Y FOMENTAR EL DESARROLLO DE SU ENTIDAD.

SI EXISTE UNA FAMILIA CON PADRES FISICAMENTE SANOS, ES LÓGICO ESPERAR UN NIÑO SANO FISICAMENTE, PERO SI PSICOLÓGICAMENTE LOS PADRES MUESTRAN ALTERACIONES NEUROLÓGICAS, TANTO EL NIÑO COMO EL AMBIENTE FAMILIAR, VAN A ESTAR SOMETIDOS A AGRESIONES EMOCIONALES QUE, EN UN MOMENTO DADO, VAN A MODIFICAR EN FORMA NEGATIVA, LA PERSONALIDAD DEL NIÑO Y LA ESTRUCTURA EMOCIONAL DE LA FAMILIA.

LAS PERTURBACIONES EMOCIONALES DE LOS INDIVIDUOS, CONVERGEN EN LAS EXPERIENCIAS DE VIDA FAMILIAR COTIDIANA, ES LA FAMILIA EL PUNTO DE REUNIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS ELEMENTOS FÍSICOS Y PSIQUICOS QUE FORMAN O DESTRUYEN.

ES CONOCIDA DE TODOS NOSOTROS LA TENDENCIA AL ALEJAMIENTO DE LA FAMILIA, DE LAS FUNCIONES TRADICIONALES DE TRABAJO, CULTO RELIGIOSO, CUIDADO DE LOS ENFERMOS Y EDUCACIÓN, TAMBIÉN

ADVERTIMOS LA MAYOR MOVILIDAD DE LA FAMILIA, LA TENDENCIA AL DERRUMBAMIENTO FAMILIAR, EL INCREMENTO DEL DIVORCIO, EL CAMBIO EN LA MORAL SECULAR Y RESURGIMIENTO PERIÓDICO DE LA DELINCUENCIA.

LO CIERTO ES QUE LAS CARACTERÍSTICAS DE NUESTRO TIEMPO ES LA TOTAL DESARMONÍA DE LAS RELACIONES DE INDIVIDUO CON LA SOCIEDAD.

PODEMOS PREGUNTARNOS: ¿ÉSTA ES LA FAMILIA CONTEMPORANÉA EQUIPADA PARA SOBRELLEVAR ESTA CARGA EXTRA ? NO, LA FAMILIA LO INTENTA PERO EN EL MEJOR DE LOS CASOS, LOGRA UN ÉXITO PRECARIO Y A MENUDO FRACASO, PROYECTANDO A SUS INTEGRANTES FRUSTRADOS A LA CONDUCTA DESORDENADA, ANTISOCIAL Y DELICTIVA.

TAMBIÉN ENCONTRAMOS EL RECHAZO DE LOS PADRES HACIA LOS HIJOS, GENERANDO EN ELLOS CONDUCTAS INADECUADAS YA SEA POR EL RECHAZO ACTIVO QUE SE PRESENTA CUANDO ES RECHAZADO DIRECTAMENTE O REPUDIADO, HACIÉNDOLE SENTIR UN SENTIMIENTO DE DESPRECIO, DERROTA, RIDÍCULO, HUMILLACIÓN Y EL RECHAZO PASIVO LO ENCONTRAMOS CUANDO LOS PADRES NO BRINDAN EL AMOR Y ATENCIÓN DIRECTAMENTE HACIA LOS HIJOS, RECOMPENSANDO ESTAS CONDUCTAS CON LUJOS, DINERO Y DIVERSIÓN.

3.3.2.- LA ESCUELA

EN NUESTRA SOCIEDAD, AL CUMPLIR EL NIÑO SEIS AÑOS DE EDAD SE PRODUCE UN ACONTENCIMIENTO DE CAPITAL IMPORTANCIA, EL INGRESO A LA ESCUELA QUE VA ADOTAR AL NIÑO DE UN SEGUNDO AMBIENTE. POR PRIMERA VEZ EN SU VIDA VA A CONOCER Y SENTIR UN AMBIENTE EFECTIVAMENTE NEUTRAL, DONDE HABRA DE CONQUISTAR POR SI MISMO SU PROPIO HOGAR.

ESTE PENETRAR EN UN MUNDO NUEVO Y DESCOCIDO, LA YUGULACIÓN DE LAS TENDENCIAS EXPANSIVAS Y LA CONSECUENTE

NECESIDAD DE ADOPCIÓN A SUS, REQUERIMIENTOS, SON MOTIVOS SUFICIENTES PARA DESPERTAR LOS SENTIMIENTOS DE SOLEDAD Y DESAMPARO QUE PRODUCEN LAS FRUSTRACIONES MÁS GRANDES Y SERIAS EN SUS REPERCUSIONES.

ES LA FIGURA DEL MAESTRO O EDUCADOR LA QUE VA HA JUGAR UN PAPEL PREPONDERANTE EN LA ESTRUCTURACIÓN DE LA VIDA EMOCIONAL DEL NIÑO, LA CARACTEROLOGÍA DE ESTA FIGURA, ASÍ COMO SU PERSONALIDAD, VA HA CONFORMAR DE UNA MANERA DECISIVA LA IDEA O SÍMBOLO DE AUTORIDAD.

PERO NO SÓLO ESTO ES SUCEPTIBLE DE AGREDIR Y LESIONAR AL NIÑO SINO PRIMORDIALMENTE EL DESCONOCIMIENTO O MAL CONOCIMIENTO DE SUS NECESIDADES, INTERESES, APTITUDES Y PROCESO DE DESARROLLO.

LA NECESIDAD DE CONOCER LOS LÍMITES EXISTENTES ENTRE EL PODER Y EL HACER ENTRE EL QUERER Y EL DEBER, VAN A DESPERTAR UNA CONDUCTA OPOSICIONISTA Y RETADORA QUE FACILMENTE SE CONFUNDIRA CON LA DESOBEDIENCIA AGRESIVA, COMO ARMA DE DEFENSA Y ATAQUE, PERO REALMENTE DICHA CONDUCTA EN SI, ESTA CUMPLIENDO CON EL FIN DE AFIRMAR LA PERSONALIDAD DEL MENOR. LA DESOBEDIENCIA COMO AGRESIÓN APARECE CUANDO EL NIÑO HA SIDO EDUCADO POR MEDIO DEL TEMOR Y LA GRESIÓN Y CONOCE Y CAPTA QUE LA NEGATIVA O LA DETERMINADA ACCIÓN A REALIZAR, IRRITA O EXASPERA AL PADRE PUNITIVO.

LAS INADECUACIONES CARACTEROLÓGICAS Y DE PERSONALIDAD DEL MAESTRO TRAERAN UNA REPERCUSIÓN TÁCITA EN LA FORMACIÓN DEL NIÑO, CONVERTIENDOSE EN FRUSTRACIONES QUE PROYECTARÁN SU VIDA, PROYECTÁNDOLO EN SU DIARIO ACTUAR CON CARACTERÍSTICAS Y MODOS ALEJÁNDOLO DE LA NORMA.

INFLUYEN TAMBIÉN, ENFERMEDADES Y CONDICIONES ADVERSAS EN EL HOGAR Y LA INCAPACIDAD PARA REALIZAR TAREAS ESCOLARES, ASÍ COMO EL NO TENER NADA QUE HACER EN LA CASA Y EN LA ESCUELA,

ENFOCANDO SUS CONDUCTAS A LA DELINCUENCIA, YA QUE LA ESCUELA SE PREOCUPA POR LA ESFERA COGNOSCITIVA OLVIDÁNDOSE QUE EL MENOR FORMA PARTE Y ORIGEN DE UNA SOCIEDAD OCACIONANDO A UN MENOR ACOMPLEJADO, CON FALTA DE INTERESES, CON FUGAS Y ERRORES DE CONDUCTA.

3.3.3.- EL TRABAJO

EL DESEMPEÑO LABORAL POR PARTE DE LOS MENORES ES UN FACTOR DESENCADENANTE DE LA DESADAPTACIÓN SOCIAL Y LABORAL Y DE LA APARICIÓN DE SUS CONSECUENCIAS YA QUE ESTO PROPORCIONA LA OPORTUNIDAD DE VIVENCIAS, INCAPACIDAD DE MADUREZ, LIMITACIÓN PARA DESENVOLVER LA CONDUCTA Y SER PREMATURAMENTE BLANCO DE ESTÍMULOS FRUSTRANTES.

AUNQUE EL ARTÍCULO 123 FRACC.II Y III DE NUESTRA CARTA MAGNA, PROHIBE LA UTILIZACIÓN LABORAL DE MENORES DE CATORCE AÑOS Y FIJA PARA LOS DE CATORCE Y DIECISEIS AÑOS UNA JORNADA LABORAL MÁXIMA DE SEIS HORAS QUEDÁNDOLES PROHIBIDO EL TRABAJO NOCTURNO, LA VERDAD ES QUE ESTAS SANAS DISPOSICIONES EN SU MAYORÍA NO SE CUMPLEN.

EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA EL MEDIO LABORAL PUEDE SER UN NUCLEO FRANCAMENTE CRIMINOGÉNICO HACIENDO AÚN LADO LOS TRABAJOS ILEGALES PARA LOS MENORES COMO EN CENTROS DE VICIOS, EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, BILLARES, ETC.

3.4.- VICIOS DE LA CONDUCTA

3.4.1.- ALCOHOLISMO

SE DEFINE COMO UNA ENFERMEDAD CRÓNICA, PSIQUICA Y SOMÁTICA QUE SE MANIFIESTA COMO UN TRANSTORNO AL COMPORTAMIENTO. EL ALCOHOLISMO Y LA EMBRIAGUEZ DE LOS PADRES REPERCUTEN EN LA CONDUCTA FÍSICA, MENTAL Y SOCIAL DE LOS HIJOS, SI LOS PADRES SON ALCOHOLICOS CONSETUDINARIOS PUEDEN TRANSMITIRLE TARAS PATOLÓGICAS Y CON POSTERIORIDAD UNA INESTABILIDAD FAMILIAR, OBLIGANDO ASÍ AL MENOR A TRABAJAR A TEMPRANA EDAD, PARA SATISFACER ECONOMICAMENTE EL MEDIO FAMILIAR, ORILLANDOLO A REALIZAR CONDUCTAS ANTISOCIALES POR EL OLVIDO, DESCUIDO Y ENFERMEDAD DE LOS PADRES.

LA PRESENCIA DEL ALCOHOLISMO EN LOS MENORES ES ESCASA Y EN SU MAYORÍA NO CONFORMA UN VERDADERO ALCOHOLISMO YA QUE ESTOS PRESENTAN BORRACHERAS OCASIONALES, PERO NO ALHOLISMO TÍPICO.

3.4.2.- FARMACODPENDENCIA

LA FARMACODPENDENCIA SE HA CONVERTIDO EN UN PROBLEMA SOCIAL; HA PASADO DE ADULTOS A ADOLESCENTES Y DE ESTOS A MENORES, DEFINIENDO A LA FARMACODPENDENCIA COMO " UN ESTADO DE INTOXICACIÓN PERIÓDICA, CRÓNICA, PERJUDICIAL DEL INDIVIDUO Y LA SOCIEDAD, ENGENDRADO POR EL CONSUMO DE DROGA NATURAL O SINTÉTICA ⁴⁹.

LA CAPACIDAD DE JUICIO Y LA VOLUNTAD SON LAS PRIMERAS APTITUDES HUMANAS QUE SE PIERDEN O ATROFIAN Y QUE SE PRUYECTAN AL DROGADICTO O FARMACODPENDIENTE A UN ACTUAR INSTINTIVO, PERVERSO Y ASOCIAL.

⁴⁹ ISIDRO AGUILAR CABALLAO
TRATADO PRÁCTICO DE MEDICINA MODERNA
EDITORIAL: INTERAMERICANA, PÁGINA 47

ENTRE LAS CAUSAS QUE LLEVAN AL MENOR A LA FARMACODEPENDENCIA ENCONTRAMOS: LA DESINTEGRACIÓN FAMILIAR, LA PRESIÓN DE GRUPO, LA CURIOSIDAD, LA FUGA DE LA REALIDAD, SUBSISTENCIA EN LAS GRANDES CIUDADES, IMITACIÓN DE LOS PADRES, FORMACIÓN DE GRUPOS CAMARADILES Y DESEOS DE VENCER TEMORES.

3.4.3.- PROSTITUCIÓN

COMO RESULTADO DE LA FALTA DE VALORES DE LA PERSONA HUMANA, ENCONTRAMOS LA PROSTITUCIÓN PRESENTANDO MULTITUD DE RAZONES, ENTRE LAS CUALES DESTACAN:

1.- UN HOGAR ROTO, FUNDAMENTALMENTE INSATISFACTORIO, CON FALTA DEL ADECUADO AMOR PATERNO Y SEGURIDAD, O DONDE SE VIVE UNA DISCIPLINA EXCESIVA O POR EL CONTRARIO UNA EXAGERADA LIBERTAD.

2.-POR LA INTENCIÓN DE GANAR DINERO FACILMENTE

3.-FUERTES DESEOS DE ÉXITO Y ATRACTIVO SEXUAL ENTRE LOS HOMBRES

4.-REBELIÓN CONTRA LA AUTORIDAD PATERNA Y SOCIAL

TODOS ESTOS FACTORES EMPUJAN AL MENOR AL USO INDISCRIMINADO DE SU SEXUALIDAD, COMO MEDIO DE COMBATIR SUS PROBLEMAS, ANGUSTIAS Y FRUSTRACIONES.

3.4.4.- HOMOSEXUALISMO

"ES LA ATRACCIÓN SEXUAL POR INDIVIDUOS DEL MISMO SEXO QUE SE EXPERIMENTA EN FORMA PREFERENTE" .⁵⁰

PUEDE ENTENDERSE LA HOMOSEXUALIDAD EN EL VARÓN COMO RESULTADO DE UNA SOBRE IDENTIFICACIÓN CON LA MADRE. EN LA MUJER LA HOMOSEXUALIDAD RESULTADO DEL RECHAZO DEL PAPEL FEMENINO DEBIDO A LAS FALLAS EN LA IDENTIFICACIÓN CON LA MADRE.

⁵⁰ TRATADO PRÁCTICO DE MEDICINA MODERNA
IDEM. PÁGINA 438

LA HOMOSEXUALIDAD PUEDE PRESENTARSE TAMBIÉN COMO UN DESARROLLO QUE APARECE EN LA ADOLESCENCIA O TARDÍAMENTE EN LA INFANCIA COMO FORMACIÓN SUSTANTIVA CASUAL. EXPERIENCIAS HETEROSEXUALES TRAUMÁTICAS O EXPERIENCIAS DE SEDUCCIÓN HOMOSEXUAL EN LA INFANCIA O PRE-ADOLESCENCIA PUEDEN SER SUS CAUSAS DESENCA- DENANTES.

TODO HOMOSEXUAL ES ANORMAL E INMADURO Y POR LO TANTO SUS NECESIDADES SON EXTRAÑAS Y AJENAS A LAS NORMALES TENIENDO UNA TENDENCIA HACIA LOS PROBLEMAS AMOROSOS DE CELOS, RABIA Y DEPRESIÓN, HASTA LLEGAR AL SUICIDIO, TENIENDO MENOS ESTABILIDAD EMOCIONAL QUE LOS HETEROSEXUALES.

CAPITULO IV

LEGISLACIONES APLICABLES EN EL D.F. A LOS MENORES INFRACTORES

4.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ART.18).

LA CONSTITUCIÓN ES LA PRIMERA LEY FUNDAMENTAL Y SUPREMA DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA. ES EL RESULTADO DE LOS FACTORES REALES DE PODER Y REÚNE TRES ELEMENTOS :

LOS DERECHOS INDIVIDUALES, SOCIALES Y SUS GANATÍAS, UN GOBIERNO Y SU ORGANIZACIÓN, LOS FINES Y LOS MEDIOS DEL GOBIERNO. ETIMOLÓGICAMENTE PROVIENE DEL LATÍN STALUARE, STALUM Y SIGNIFICA "REGLAR, ESTABLECER, ORDENAR, REGULAR". JURÍDICAMENTE, SE LE CONSIDERA, LEY O DECRETO FUNDAMENTAL DE ORGANIZACIÓN.

ARISTÓTELES LA DEFINE COMO LA "ORGANIZACIÓN, EL ORDEN ESTABLECIDO, ES DECIR LA ORGANIZACIÓN REGULAR DE LAS MAGISTRATURAS".

EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES, EN 1917 NUESTRA CONSTITUCIÓN NO CONTEMPLABA ARTÍCULO EXPRESO QUE REGULARA A LOS MENORES, YA QUE ES CON EL TIEMPO QUE SE VA TRATANDO DE REGULAR LA SITUACIÓN DEL MENOR.

PRIMERAMENTE ES NECESARIO HACER MENCIÓN HASTA QUE EDAD ERAN CONSIDERADOS COMO MENORES, ASÍ PUÉS, EN EL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 ESTABLECÍA QUE PARA QUE ALGUIÉN FUERA CONSIDERADO CIUDANO MEXICANO SE REQUERÍA:

ARTÍCULO 34 FRACC. I "HABER CUMPLIDO 18 AÑOS SIENDO CASADO O 21 SINO LO SON".

EL MISMO ARTÍCULO SE REFORMA POSTERIORMENTE EL 22 DE DICIEMBRE DE 1969 QUEDANDO COMO SIGUE: "FRACC. I.- HABER CUMPLIDO 18 AÑOS", EL CUAL ACTUALMENTE ESTA VIGENTE.

EN MATERIA DEL CÓDIGO CIVIL, ENCONTRAMOS QUE EL QUE NOS RIGE ACTUALMENTE DE 1928 CONTEMPLA EN SU ARTÍCULO 649 LO SIGUIENTE POSTERIORMENTE ÉSTE ARTÍCULO ES REFORMADO EL 28 DE ENERO DE 1970, CUYA VIGENCIA INICIABA TRES DÍAS DESPUÉS DE ÉSTA FECHA, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA: "LA MAYOR EDAD COMIENZA A LOS 18 AÑOS CUMPLIDOS", TEXTO QUE SIGUE VIGENTE EN LA ACTUALIDAD EN EL MISMO PRECEPTO LEGAL.

EL 23 DE FEBRERO DE 1965 SE LE ADICIONA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL LO SIGUIENTE: "LA FEDERACIÓN Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS ESTABLECERÁN INSTITUCIONES ESPECIALES PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES".

POSTERIORMENTE EL 18 DE MARZO DE 1980, EL PRESIDENTE JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, APROBÓ EL DECRETO QUE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO EN EL ARTÍCULO CUARTO, EL CUAL ES EL SIGUIENTE: "ES DEBER DE LOS PADRES PRESERVAR EL DERECHO DE LOS MENORES A LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES Y LA SALUD FÍSICA Y MENTAL. LA LEY DETERMINARÁ LOS APOYOS A LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES, A CARGO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS".

LAS ANTERIORES DISPOSICIONES SIGUEN ESTANDO VIGENTES EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LA CARTA MAGNA EN SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES, ÚNICAMENTE HACE REFERENCIA RESPECTO DE LOS MENORES DE EDAD EN SU ARTÍCULO TERCERO Y TREINTA Y UNO.

EN SU ARTÍCULO TERCERO, MUY ESPECIFICAMENTE, SE REFIERE AL DERECHO QUE TIENEN LOS MEXICANOS DE RECIBIR EDUCACIÓN POR PARTE DEL ESTADO, ORDENANDOLA COMO OBLIGATORIA, CON FINALIDAD DE QUE EL MENOR DE EDAD SE DESARROLLE ARMONICAMENTE COMO SER HUMANO, PRINCIPALMENTE EL AMOR A LA PATRIA, Y DESDE LUEGO HACERLO UN HOMBRE DE BIEN, ÚTIL A LA PATRIA, CON TENDENCIAS A

EVITAR QUE ESE MENOR CAIGA EN LAS GARRAS DE LA DELINCUENCIA, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD QUE LO RODEA ⁵¹

POR SU PARTE EL ARTÍCULO TREINTA Y UNO DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN, MANIFIESTA LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS PADRES O TUTORES, PARA HACER QUE CONCURRAN LOS MENORES DE EDAD A LAS ESCUELAS PÚBLICAS O PRIVADAS, PARA QUE RECIBAN LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE CONSISTE EN LOS PERÍODOS DE PRIMARIA Y SECUNDARIA, NO COMO UNA VOLUNTAD SINO COMO UNA OBLIGACIÓN QUE DEBEN DE ATENDER LOS PADRES Y LOS TUTORES, PARA QUE EL MENOR ESTE EN LA POSIBILIDAD YA SEA DE CONTINUAR CON SUS ESTUDIOS SUPERIORES, O BIEN PARA QUE RECIBA UNA CAPACITACIÓN PARA UN ARTE U OFICIO ADECUADO A SUS POSIBILIDADES FÍSICAS Y DE SU SEXO ⁵².

ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL:

ENCIERRA TRES MATERIAS PERFECTAMENTE DIFERENCIALES ENTRE SÍ Y CUYO COMÚN DENOMINADOR ES QUE EN TODO CASO SE APLICA LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

EL ARTÍCULO 18 CONTRIBUYE A REGULAR, EN SU PRIMER PARRAFO, EL INSTITUTO CAUTELAR PENAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, ASENTANDO AL RESPECTO DOS NORMAS FUNDAMENTALES :

A) ES PERTINENTE SÓLO DURANTE EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO CON MOTIVO DE LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO SANCIONADO CON PENA CORPORAL.

B)EL LUGAR DONDE SE CUMPLAN DEBE SER DISTINTO Y ESTAR SEPARADO DEL QUE SE DESTINE A LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD.

⁵¹ COSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EDITORIAL: PORRÚA, PÁGINA 2

⁵² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
IDEM. PÁGINA 37

LOS SIGUIENTES PÁRRAFOS DEL MISMO ARTÍCULO FIJAN LAS BASES DEL SISTEMA PENITENCIARIO FEDERAL Y ESTATAL, Y ABREN LA PUERTA A LA CONSERTACIÓN DE CONVENIOS ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS PARA LA EXTINCIÓN DE CONDENAS IMPUESTAS A DELINCUENTES LOCALES, EN ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DE AQUELLA.

FINALMENTE EN SU CUARTO Y ÚLTIMO PÁRRAFO EL NUEVO ARTÍCULO 18 ORDENA LA CREACIÓN DE INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES.⁵³

4.2.- CÓDIGO PENAL

(ELEMENTOS DEL DELITO Y ARTÍCULO 295)

ENCONTRAMOS ANTECEDENTES EN EL CÓDIGO PENAL DE 1931, YA QUE EN EL EXISTÍA UN APARTADO EN EL QUE REGULABA A LOS MENORES, EL CUAL SE TITULABA “ DE LOS MENORES “ QUE COMPRENDÍAN LOS ARTÍCULOS DE 119 AL 122, DENTRO DE LOS CUALES ENCONTRAMOS LOS SIGUIENTES PUNTOS :

1.- LOS MENORES DE 18 AÑOS QUE COMETAN INFRACCIONES DE LAS LEYES PENALES, SERÁN INTERNADOS CON FINES EDUCATIVOS, SIN QUE NUNCA PUEDA SER MENOR LA RECLUSIÓN DE LA QUE LES HUBIERE CORRESPONDIDO COMO SANCIÓN SI FUEREN MAYORES (ARTÍCULO 119).

2.- LAS MEDIDAS APLICABLES A MENORES SERÁN APERCIBIMIENTO E INTERNAMIENTO EN LA FORMA QUE SIGUE :

- A) RECLUSIÓN A DOMICILIO,
- B) RECLUSIÓN ESCOLAR,
- C) RECLUSIÓN EN UN HOGAR HONRADO, PATRONATO O INSTITUCIONES SIMILARES,
- D) RECLUSIÓN EN ESTABLECIMIENTO MÉDICO,
- E) RELUSIÓN EN ESTABLECIMIENTO ESPECIAL DE EDUCACIÓN TÉCNICA,
- F) RECLUSIÓN EN ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN CORRECCIONAL.

⁵³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
IB. PÁGINA 15

3.- A FALTA DE ACTA DE NACIMIENTO, PARA ACREDITAR LA MINORÍA DE EDAD, LA EDAD SE FIJARÀ POR DICTAMEN PERICIAL.

4.- CUANDO EL MENOR LLEGUE A LOS 18 AÑOS ANTES DE TERMINAR EL PERÌODO DE RECLUSIÓN QUE SE LE HUBIERÉ FIJADO, LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES DECIDIRÀ SI DEBE SER TRASLADADO AL ESTABLECIMIENTO DESTINADO A MAYORES.

EL 31 DE AGOSTO DE 1931 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN SE PUBLICARON LAS FE DE ERRATAS DENTRO DE LAS CUALES ENCONTRAMOS AL ARTÍCULO 119, QUE SEÑALABA LO QUE DEBE DE DECIR: "LOS MENORES DE 18 AÑOS QUE COMETAN INFRACCIONES A LAS LEYES PENALES, SERÁN INTERNADOS POR EL TIEMPO QUE SEA NECESARIO PARA CORRECCIÓN EDUCATIVA .

EL 2 DE AGOSTO DE 1974 EL PRESIDENTE LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, EXPIDE UN DECRETO EN EL QUE SE DEROGA EL ANTERIOR APARTADO DEL CÓDIGO PENAL, QUE REGULA A LOS MENORES, PARA CREAR O EXPEDIR LA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

COMO CONSECUENCIA SE FORMA UN SÓLO CUERPO LEGISLATIVO QUE REGULA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MENORES QUE INFRINGEN LEYES PENALES, ES DECIR QUE SE CREA UN DERECHO ESPECIAL PARA MENORES.

REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN:

DOS DÍAS ANTES DE ENTRAR EN VIGENCIA LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, SE PÚBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, QUE ESTABLECE

" ARTÍCULO 2 PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS :

- 1.-SECRETARIO
- 2.-SUBSECRETARIO DE GOBIERNO Y DESARROLLO POLÍTICO
- 3.-SUBSECRETARIO DE POBLACIÓN Y SERVICIOS MIGRATORIOS
- 4.-SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y DE PREVENCIÓN Y DE READAPTACIÓN SOCIAL.
- 5.-DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO
- 6.-DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
- 7.-DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA
- 8.-DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL
- 9.-DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO POLÍTICO
- 10.-DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN
- 11.-DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS
- 12.-DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL
- 13.-DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
- 14.-DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN
- 15.-DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES
- 16.-DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

ADEMÁS FUÉ REFORMADO EL ARTÍCULO 26 REFERENTE A LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS MISMO QUE SEÑALA "EL CONSEJO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, LA COMISIÓN CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS, EL CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN, EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL, EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, EL CONSEJO DE MENORES, EL PATRONATO PARA LA REINCORPORACIÓN SOCIAL PARA EL EMPLEO EN EL DISTRITO FEDERAL, EL CENTRO NACIONAL DE DESARROLLO MUNICIPAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE AYUDA A REFUGIADOS, EL CENTRO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, TENDRÁN LA ORGANIZACIÓN Y LAS ATRIBUCIONES QUE

ESTABLEZCAN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES Y REGLAMENTOS POR LOS QUE FUERON CREADOS".

COMO SE PUEDE OBSERVAR DENTRO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN SE ENCUENTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES, ESTABLECIENDO SUS ATRIBUCIONES;ASÍ MISMO CONTEMPLA AL CONSEJO DE MENORES DENTRO DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS, CARÁCTER QUE LE OTORGA LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES EN SU ARTÍCULO 4 .

ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO PENAL : " DELITO.- ES TODA ACCIÓN U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES " ⁵⁴

ELEMENTOS DEL DELITO :

ARTÍCULO 15.-: EL DELITO SE EXCLUYE CUANDO:

I.-EL HECHO SE REALICE SIN INTERVENCIÓN DE LA VOLUNTAD DEL AGENTE.

CONDUCTA: ES EL COMPORTAMIENTO HUMANO VOLUNTARIO, POSITIVO O NEGATIVO ENCAMINADO A UN PROPÓSITO.

EN LOS MENORES SE PRESUME LA AUSENCIA DE CONDUCTA TODA VEZ QUE NO TIENE PLENO DESARROLLO FÍSICO O PSÍQUICO, LO QUE TRAE COMO CONSECUENCIA IRRESPONSABILIDAD DE SUS ACTOS; SIENDO ASÍ LA CONDUCTA INDISPENSABLE PARA CONFIGURAR EL DELITO.

TIPICIDAD.-ES EL ENCUADRAMIENTO DE LA CONDUCTA CON LA DESCRIPCIÓN HECHA POR LA LEY.

ESTE ELEMENTO SI SE APLICA A LOS MENORES INFRACTORES, POR SU CONDUCTA DELICTIVA SE ENCUADRA AL TIPO PENAL ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL, PERO NO CONFIGURA UN DELITO POR FALTA DE OTROS ELEMENTOS.

⁵⁴ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL .
EDITORIAL: SISTA,1997 PÁGINA 6

ANTI JURÍDICIDAD.-CONDUCTA CONTRARIA A LO ESTABLECIDO POR LAS NORMAS Y LEYES.

ARTÍCULO 15 FRACCIÓN II "AL MOMENTO DE REALIZAR EL HECHO TÍPICO, EL AGENTE NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARÁCTER ILÍCITO DE AQUEL O DE CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRESIÓN, EN VIRTUD DE PADECER UN TRANSTORNO MENTAL O DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO, A NO SER QUE EL AGENTE HUBIERE PROVOCADO SU TRANSTORNO MENTAL DOLOSA O CULPOSAMENTE, EN CUYO CASO RESPONDERÁ POR EL RESULTADO TÍPICO, SIEMPRE Y CUANDO LO HAYA PREVISTO O FUERE PREVISIBLE".⁵⁵

ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO PENAL: "PUEDE OCURRIR QUE LA CONDUCTA TÍPICA ESTE EN APARENTE OPOSICIÓN AL DERECHO Y SIN EMBARGO NO SEA ANTI JURÍDICA POR MEDIAR ALGUNA FALSA JUSTIFICACIÓN".⁵⁶

POR SER UN ELEMENTO NEGATIVO DE LA ANTI JURÍDICIDAD EN VIRTUD DE QUE EL MENOR NO TIENE LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARÁCTER ILÍCITO DE AQUEL O DE CONDUCIRSE DE ACUERDO A ESA COMPRESIÓN, POR PADECER UN TRANSTORNO MENTAL O DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO.

IMPUTABILIDAD: ES LA CAPACIDAD DE ENTENDER Y DE QUERER EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL.

INIMPUTABILIDAD: "SON LAS CAUSAS CAPACES DE ANULAR O NEUTRALIZAR YA SEA EL DESARROLLO O LA SALUD DE LA MENTE, EN CUYO CASO EL SUJETO CARECE DE APTITUD PSICOLÓGICA PARA LA DELICTUOSIDAD " ⁵⁷

⁵⁵ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
IBID., ID. PÁGINA 6

⁵⁶ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
IB. PÁGINA 19

⁵⁷ DELITOS, SISTEMÁTICAS Y REFORMAS PENALES
IBIDEM, PÁGINA 69

ARTÍCULO 15 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL : LOS MENORES DE 18 AÑOS SON INIMPUTABLES POR NO HABER ALCANZADO LA EDAD ADULTA, NO OBSTANTE QUE LA LEY NOS LO SEÑALE DIRECTAMENTE, PERO SI LOS CONSIDERA AL DECIR QUE CARECEN DE MADUREZ FÍSICA Y MENTAL, PARA COMPRENDER Y DESEAR LO QUE HACEN DECLARANDO AL MENOR INIMPUTABLE.

PUNIBILIDAD- CONSISTE EN EL MERECEIMIENTO DE UNA PENA EN FUNCIÓN DE LA REALIZACIÓN DE CIERTA CONDUCTA.

ARTÍCULO 88 PÁRRAFO I Y II DE LA LEY DEL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES.

ARTÍCULO 96 DE LA LEY DEL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES.

ARTÍCULO 110 DE LA LEY DEL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES.

EN LOS MENORES SE PRESENTA LA AUSENCIA DE PUNIBILIDAD Y NO PUNIBILIDAD YA QUE AL COMETER UNA INFRACCIÓN A LA LEY PENAL NO SE HACE EFECTIVA LA AMENAZA DE LA APLICACION DE UNA PENA POR SER INIMPUTABLES, SI UNA MEDIDA DE ORIENTACIÓN, PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO QUE SON DE CARÁCTER PROTECTOR Y DE PREVENCIÓN.

CULPABILIDAD.- EN EL NEXO INTELECTUAL Y EMOCIONAL QUE LIGA AL SUJETO CON EL RESULTADO DE SU ACTO.

ARTICULO 8 .-"LAS ACCIONES U OMISIONES DELICTIVAS SOLAMENTE PUEDEN REALIZARSE DOLOSO O CULPOSAMENTE "

INCULPABILIDAD.- ES LA AUSENCIA DE CULPABILIDAD OPERENDO SIN ESTE ELEMENTO, ES DECIR SIN CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD.

ARTÍCULO 15 FRACCIÓN I .-"EL DELITO SE EXCLUYE CUANDO :

I.- EL HECHO SE REALICE SIN INTERVENCIÓN DE LA VOLUNTAD DEL AGENTE." ⁵⁸

CONDUCTA: ES EL COMPORTAMIENTO HUMANO VOLUNTARIO, POSITIVO O NEGATIVO, ENCAMINADO A UN PROPÓSITO.

"EN LOS MENORES SE PRESUME LA AUSENCIA DE CONDUCTA TODA VEZ QUE NO TIENE PLENO DESARROLLO FÍSICO O PSÍQUICO, LO QUE TRAE COMO CONSECUENCIA IRRESPONSABILIDAD DE SUS ACTOS; SIENDO ASÍ LA CONDUCTA INDISPENSABLE PARA CONFIGURAR EL DELITO " ⁵⁹.

TIPICIDAD.- ES EL ENCUADRAMIENTO DE UNA CONDUCTA CON LA DESCRIPCIÓN HECHA EN AL LEY.

ESTE ELEMENTO SI SE APLICA A LOS MENORES INFRACTORES, POR SU CONDUCTA DELICTIVA SE ENCUADRA AL TIPO PENAL ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL, PERO NO SE CONFIGURA COMO DELITO POR LA FALTA DE LOS OTROS ELEMENTOS.

ANTI JURÍDICA: CONDUCTA CONTRARIA A LO ESTABLECIDO POR LAS NORMAS Y LEYES.

EN CUANTO A LOS MENORES DE EDAD NO PUEDE EXISTIR CULPABILIDAD DEBIDO A SU INCAPACIDAD FÍSICA O PSÍQUICA PARA COMPRENDER LA MAGNITUD DE LO INJUSTO Y PARA AUTODETERMINARSE EN FORMA PLENA, ES DECIR SON INIMPUTABLES Y POR SÓLO ESTE HECHO NO PUEDE SER DECLARADO CULPABLE.

⁵⁸ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
IDEM. PÁGINA 6

⁵⁹ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
IBID. PÁGINA 6

4.3.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPACIDAD DEL MENOR DE EDAD LO ESTABLECE POR LA LEY LOS ARTÍCULOS.

ARTÍCULO 22:" LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS FÍSICAS SE ADQUIERE POR NACIMIENTO Y SE PIERDE POR LA MUERTE, PERO DESDE EL MOMENTO QUE UN INDIVIDUO ES CONCEBIDO ENTRA BAJO LA PROTECCIÓN DE LA LEY Y SE LE TIENE POR NACIDO.

ARTÍCULO 23: LA MENOR EDAD, EL ESTADO DE INTERDICCIÓN Y LAS DEMAS INCAPACIDADES ESTABLECIDAS POR LA LEY SON RESTRICCIONES A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, PERO LOS INCAPACES PUEDEN EJERCITAR SUS DERECHOS O CONTRAER OBLIGACIONES POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES" ⁶⁰

EN RELACIÓN CON LOS MENORES DE EDAD LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS:

ARTÍCULO 412:" LOS HIJOS MENORES DE EDAD NO ENMANCIPADOS ESTAN BAJO LA PATRIA POTESTAD, MIENTRAS EXISTA ALGUNO DE LOS ASCENDIENTES QUE DEBAN EJÉRCELA CONFORME A LA LEY .⁶¹

ARTÍCULO 413: LA PATRIA POTESTAD SE EJERCE SOBRE LA PERSONA Y LOS BIENES DE LOS HIJO.SU EJERCICIO QUEDA SUJETO, EN CUANTO A LA GUARDA Y EDUCACIÓN DE LOS MENORES, A LAS MODALIDADES QUE LE IMPRIMAN LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN, DE ACUERDO CON LA LEY DE PREVISIÓN SOCIAL, DE LA DELINCUENCIA INFANTIL, EN EL DISTRITO FEDERAL.⁶²

⁶⁰ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EDITORIAL: PORRÚA 1997, PÁGINA 47

⁶¹ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL IBIDEM, PÁGINA 120

⁶² CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL IBID., ID. PÁGINA 120

ARTÍCULO 414: LA PATRIA POTESTAD SOBRE LOS HIJOS DE MATRIMONIO SE EJERCE :

I.- POR EL PADRE Y LA MADRE

II.-POR EL ABUELO Y ABUELA PATERNOS

III.-POR EL ABUELO Y ABUELA MATERNOS⁶³

ARTÍCULO 422: LAS PERSONAS QUE TIENEN AL HIJO BAJO SU PATRIA POTESTAD INCUMBEN EN LA OBLIGACIÓN DE EDUCARLO CONVENIENTEMENTE.⁶⁴

CUANDO LLEGUE A CONOCIMIENTO DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA QUE LAS PERSONAS DE QUE SE TRATA NO CUMPLAN ESTA OBLIGACIÓN, LO AVISARÁ AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SE PROMUEVA LO QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 423: PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR LOS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O TENGAN HIJOS BAJO SU CUSTODIA, TIENEN LA FACULTAD DE CORREGIRLOS Y LA OBLIGACIÓN DE OBSERVAR UNA BUENA CONDUCTA QUE SIRVA A ESTOS DE BUEN EJEMPLO.⁶⁵

ARTÍCULO 424: EL QUE ESTA SUJETO A LA PATRIA POTESTAD NO PUEDE COMPARECER A JUICIO, NI CONTRAER OBLIGACIÓN ALGUNA, SIN EXPRESO CONSENTIMIENTO DEL QUE O QUIENES EJERZAN AQUEL DERECHO.⁶⁶

ARTÍCULO 292 : LA LEY NO RECONOCE MÁS PARENTESCO QUE LOS DE CONSANGUINIDAD, AFINIDAD Y EL CIVIL.⁶⁷

⁶³ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
IDEM. PÁGINA 120

⁶⁴ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
IDEM. PÁGINA 120

⁶⁵ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
IBIDEM, PÁGINA 120

⁶⁶ C.C. PARA EL D.F.

IB. , PÁGINA 122

⁶⁷ C.C. PARA EL D.F.
IBID., ID, PÁGINA 100

ARTÍCULO 293: EL PARENTESCO DE CONASANGUINIDAD ES EL QUE EXISTE ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN DE UN MISMO PROGENITOR.⁶⁸

ARTÍCULO 295: EL PARENTESCO CIVIL ES EL QUE NACE DE LA ADOPCIÓN Y SÓLO EXISTE ENTRE EL ADOPTADO Y EL ADOPTANTE.⁶⁹

QUIENES ESTAN BAJO LA TUTELA LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS :

ARTÍCULO 449: EL OBJETO DE LA TUTELA ES LA GUARDA DE LAS PERSONAS Y BIENES SUJETOS A LA PATRIA POTESTAD, TIENEN LA INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL O SOLAMENTE LA SEGUNDA, PARA GOBERNARSE POR SI MISMOS.

LA TUTELA PUEDE TAMBIEN TENER POR OBJETO LA REPRESENTACIÓN INTERINA DEL INCAPAZ EN LOS CASOS ESPECIALES QUE SEÑALA LA LEY. EN LA TUTELA SE CUIDARAN PREFERENTEMENTE DE LA PERSONA DE LOS INCAPACITADOS, SU EJERCICIO QUEDA SUJETO EN CUANTO A LA GUARDA Y EDUCACIÓN DE LOS MENORES.⁷⁰

ARTÍCULO 450: TIENEN LA INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL :

I.- LOS MENORES DE EDAD

II.- LOS MAYORES DE EDAD PRIVADOS DE INTELIGENCIA POR LOCURA, IDIOTISMO O IMBECILIDAD, AÚN CUANDO TENGAN INTERVALOS LUCIDOS.

III.- LOS SORDO-MUDOS QUE NO SABEN LEER Y ESCRIBIR

IV.- LOS EBRIOS CONSUECUDINARIOS Y LOS QUE HABITUALMENTE HACEN USO INMODERADO DE LAS DROGAS O ENERVANTES.⁷¹

ARTÍCULO 451: LOS MENORES DE EDAD EMANCIPADOS POR RAZÓN DEL MATRIMONIO, TIENEN INCAPACIDAD LEGAL PARA LOS ACTOS QUE SE

⁶⁸ C.C. PARA EL D.F. IDEM. PÁGINA 100

⁶⁹ C.C. PARA EL DISTRITO FEDERAL
IB., PÁGINA 100

⁷⁰ C.C. PARA EL D.F.
IBIDEM, PÁGINA 126

⁷¹ C.C. PARA EL D.F.
IBID., ID PÁGINA 127

MENCIONAN EN EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO DECIMO REFERENTE A LAS GARANTÍAS QUE DEBEN PRESTAR LOS FUTUROS PARA ASEGURAR SU MANEJO.⁷²

EMANCIPACIÓN :

ARTÍCULO 641: EL MATRIMONIO DEL MENOR DE 18 AÑOS PRODUCE EL DERECHO DE EMANCIPACIÓN, AUNQUE EL MATRIMONIO SE DISUELVA, EL CONYUGE EMANCIPADO, QUE SEA MENOR, NO RECAERÁ EN LA PATRIA POTESTAD.⁷³

MAYORÍA DE EDAD :

ARTÍCULO 646.- LA MAYOR EDAD COMIENZA A LOS 18 AÑOS CUMPLIDOS.⁷⁴

ARTÍCULO 647.- EL MAYOR DE EDAD DISPONE LIBREMENTE DE SU PERSONA Y DE SUS BIENES.⁷⁵

MATRIMONIO DE MENORES :

ARTÍCULO 140.- SÓLO PUEDE CELEBRAR ESPONSALES EL HOMBRE QUE HA CUMPLIDO 16 AÑOS Y LA MUJER QUE HA CUMPLIDO 14.⁷⁶

ARTÍCULO 141.- CUANDO LOS PROMETIDOS SON MENORES DE EDAD, LOS ESPONSALES NO PRODUCEN EFECTOS JURÍDICOS SI NO HAN CONSENTIDO EN ELLOS SUS REPRESENTANTES LEGALES.⁷⁷

⁷² C.C. PARA EL D.F.
IDEM, PÁGINA 127

⁷³ C.C. PARA EL D.F.
IB. PÁGINA 160

⁷⁴ C.C. PARA EL D.F.
IBIDEM., PÁGINA 160

⁷⁵ C.C. PARA EL D.F.
IBID., ID PÁGINA 160

⁷⁶ C.C. PARA EL D.F.
IDEM., PÁGINA 71

⁷⁷ C.C. PARA EL D.F.
IBID., ID. PÁGINA 71

ARTÍCULO 148.- PARA CONTRAER MATRIMONIO, EL HOMBRE NECESITA HABER CUMPLIDO 14. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL O LOS DELEGADOS SEGUN EL CASO, PUEDEN CONCEDER DISPENSAS DE EDAD POR CAUSAS GRAVES O JUSTIFICADAS.⁷⁸

4.4.- LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES (PROCEDIMIENTO Y DETERMINACIÓN DE LA EDAD)

LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES Y SUS INSTITUCIONES AUXILIARES EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES PÚBLICADA EL 26 DE JUNIO DE 1941 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CUYO PRINCIPAL RASGO DISTINTO DE ESTA LEY ES SU COMPETENCIA, YA QUE LÍMITA SU ÁMBITO DE APLICACIÓN A LOS SUPUESTOS EN QUE EL MENOR HAYA VIOLADO LA LEY PENAL, SUSTITUYE, NO OBSTANTE EN TEORÍA LA NOCIÓN DE LA PENA, PROPIA DEL DERECHO PENAL, POR LA DE CORRECCIÓN PEDAGÓGICA.

LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL PÚBLICADA EL 2 DE AGOSTO DE 1974 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA CUAL BUSCA DAR UN CAMBIO RADICAL A LA POLÍTICA Y HASTA ENTONCES EXISTENTE, EN MATERIA DE JUSTICIA DE MENORES. ES LA PRIMERA LEY EN ESTABLECER UNA LEGISLACIÓN Y ORGANISMOS ESPECIALIZADOS PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES EN TORNO A UN CONCEPTO AMPLIO DE LA DELINCUENCIA JUVENIL. ES DECIR, CON BASE AL IDEAL DE LA READAPTACIÓN DE TODO MENOR DE CONDUCTA IRREGULAR.

EN ESTA LEY ES DONDE EL MODELO DE JUSTICIA "PROTECCIONISTA" DE MENORES, EN SENTIDO MÁS VASTO ENCUENTRA SU MÁS PURA EXPRESIÓN PERO ES, TAMBIÉN, DONDE SE AGOTA. ASÍ CON EL PROPÓSITO DE ESTRUCTURAR ESTA NUEVA POLÍTICA TUTELAR, LA LEY SUSTITUYE A LOS TRIBUNALES PARA MENORES POR EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES, CUYA DESIGNACIÓN OBEDECIO AL PROPÓSITO DE SUBRAYAR EL

⁷⁸ C.C. PARA EL D.F.
IB., PÁGINA 72

CARÁCTER TUTELAR, EN AMPLIO SENTIDO, DE ESTA INSTITUCIÓN ASÍ COMO CON LA FINALIDAD DE DESLINDAR CON NITIDEZ ANTE LA OPINIÓN PÚBLICA, FRENTE A LOS ORGANOS DE LA JURISDICCIÓN PENAL, EL ESTADO MEXICANO OPTA POR UNA POLÍTICA TUTELAR Y PREVENTIVA, NO PUNITIVA, QUE PERMITE EL TRATAMIENTO LUCIDO DE ESTE PROBLEMA CON ELEVADO ESPIRITU.

EL MAESTRO MOISES MORENO HERNANDEZ MANIFIESTA:
ES ASÍ MISMO UNA FICCION EL CREER QUE HA HABIDO ÉXITO EN LA HUMANIZACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES Y QUE SE HA SALVADO A ESTOS DE IR A LA CÁRCEL O A PRISIONES . LA REALIDAD ES QUE NO PUEDE HABLARSE DE UNA TAL HUMANIZACIÓN PUÉS LOS MENORES SIGUEN SIENDO SOMETIDOS A CASTIGOS, QUE MUCHAS VECES NO SÓLO SON ARBITRARIOS SINO INCLUSO DEGRADANTES. Y DECÍA ADEMÁS QUE IGNORGA LOS LÍMITES LEGÍTIMOS DE UNA ADECUADA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA MENORES, Y ADEMÁS AGREGARIAMOS DE UNA FORMA DESPÓTICA, YA QUE EL MENOR NO TENÍA NI VOZ NI VOTO DESDE QUE ENTRABA AL CONSEJO PARA REFIRMAR ESTO SE EXPONE LO SIGUIENTE :

EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY TUTELAR PARA MENORES SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE :

EL JEFE DE PROMOTORES DIRIGIRÁ Y VIGILARÁ EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO DE PROMOTORES Y COORDINARÁ CON EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SÓLO EN LO ADMINISTRATIVO, EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, CONSERVANDO DICHO CUERPO SU PLENA AUTONOMÍA EN SUS ACTIVIDADES TÉCNICAS SEÑALAS EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 15 : CORRESPONDE A LOS PROMOTORES :

I.- INTERVENIR EN TODO PROCEDIMIENTO QUE SE SIGA ANTE EL CONSEJO Y EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 2 DE LA PRESENTE LEY, DESDE QUE EL MENOR QUEDE A DISPOSICIÓN DE AQUEL ÓRGANO, VIGILANDO LA FIEL OBSERVACIA DEL PROCEDIMIENTO, CONCURRIENDO CUANDO EL MENOR COMPEREZCA ANTE LOS CONSEJEROS, LA SALA O EL

PLENO PROPONIENDO LA PRÁCTICA, PRUEBAS Y ASISTIENDO A SU DESAHOGO Y FORMULANDO ALEGATOS, INTERPRETANDO RECURSOS E INSTANDO ANTE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO LA EXTRACTIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 42 Y ANTE LA SALA LA REVISIÓN ANTICIPADA, EN SU CASO DE LAS RESOLUCIONES DE ÉSTA .

II .- RECIBIR INSTANCIAS, QUEJAS E INFORMES DE QUIENES EJERSAN LA PATRIA POTESTAD, LA TUTELA O LA GURDA SOBRE EL MENOR Y HACERLOS VALER ANTE EL ÓRGANO QUE CORRESPONDAN Y SEGÚN RESULTE PROCEDENTE EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO.

III .- VISITAR A LOS MENORES INTERNOS DE LOS CENTROS DE OBSERVACIÓN Y EXAMINAR LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE ENCUENTRAN PONIENDO EN CONOCIMIENTO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO LAS IRREGULARIDADES QUE ADVIERTAN, PARA SU INMEDIATA CORRECCIÓN.

IV.- VISITAR LOS CENTRO DE TRATAMIENTO Y OBSERVAR LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS DANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE CUENTA DE LAS IRREGULARIDADES QUE ENCUENTREN, PARA LOS MISMOS FECTOS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR, Y .

V.- VIGILAR QUE LOS MENORES NO SEAN DETENIDOS EN LOS LUGARES DESTINADOS A RECLUSIÓN DE ADULTOS Y DENUNCIAR A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE LAS CONTRAVENCIONES QUE SOBRE EL PARTICUAR ADVIERTAN.

SE PUEDE OBSERVAR CLARAMENTE COMO LA FIGURA DEL PROMOTOR TIENE LA FUNCIÓN DE ACUSADOR Y DEFENSA. POR LO QUE ESTAN AUSENTES EL ACUSADOR PÚBLICO O PRIVADO Y POR LO MISMO EL DEFENSOR EXISTIENDO UN LITIGIO, EL CUAL EL PROMOTOR NO LO LLEVA A CABO.

POR LO QUE EXPONEMOS CALARAMENTE LOS CASOS EN QUE LOS MENORES CONFORME A LA LEY DEL CONSEJO TUTELAR SE ENCUENTRAN

EN DESVENTAJA EN RELACIÓN A LOS DERECHOS Y GARANTÍAS QUE SE RECONOCE A LOS ADULTOS DELINCUENTES

A) CUANDO UN MAYOR DE EDAD COMETE UN DELITO CUYA PENA ES ALTERNATIVA O SIMPLEMENTE PECUNIARIA, NO SE LE PRIVA DE LA LIBERTAD, CONCRETÁNDOSE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DELEGACIÓN A TOMARLE SU DECLARACIÓN, SI ES QUE DESEA DECLARAR.

A LOS MENORES DE EDAD, CUANDO SON PRESENTADOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN SITUACIÓN ANALOGA, SE LES PRIVA DE SU LIBERTAD Y REMITE AL CONSEJO TUTELAR.

B) CUANDO UN MAYOR DE EDAD COMETE UN HECHO DELICTUOSO QUE SÓLO PUEDE SEGUIRSE A PETICIÓN DE PARTE NO SE LE DETIENE. EL PROCEDIMIENTO ÚNICAMENTE SE INICIA MEDIANTE QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA.

SI SE TRATA DE UN AUTOR MENOR, SEGÚN SE DERIVA DE LA LEY, NO SE HACE DISTINCIÓN SI EL HECHO COMETIDO POR EL MENOR ES O NO DE LOS QUE PUEDEN SER PERSEGUIDOS A INSTANCIA DE PARTE OFENDIDA Y SE ACTIVA POR LO GENERAL DE OFICIO.

C) CUANDO UN MAYOR DE EDAD COMETE UN DELITO CULPOSO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS SE LE PERMITE TENER SU LIBERTAD BAJO FIANZA "EL MENOR NO GOZA DE TAL PRERROGATIVA".

D) CUANDO UN MAYOR ACTUA AMPARADO BAJO UNA CAUSA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD LLAMESE LEGÍTIMA DEFENSA, ESTADO DE NECESIDAD U OTRAS, SE LE ABSUELVE.

EL MENOR EN SITUACIÓN IDENTICA SERÁ NO OBSTANTE, SUJETOS A ESTUDIOS DE PERSONALIDAD Y TRATAMIENTO .

UN MAYOR ÚNICAMENTE PODRÁ SER DETENIDO EN CASO DE FLAGRANTE DELITO O EN CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN.

LOS MENORES DE EDAD PUEDEN SER DETENIDOS SIN QUE SE REQUIERA SE ENCUENTRE EN UNO DE ESTOS EXTREMOS.

LOS MAYORES TIENEN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y EL DERECHO DE ESTAR PRESENTES EN TODOS LOS ACTOS DEL JUICIO INSTAURADO EN SU CONTRA; ASÍ COMO EL DERECHO DE NOMBRAR DEFENSOR Y A SABER QUIEN Y DE QUE SE LE ACUSA.

LOS MENORES UNA VEZ MÁS, SON PRIVADOS DE ESTOS DERECHOS.

A LOS MAYORES SE LES RECIBEN LOS TESTIGOS Y DEMÁS PRUEBAS QUE OFREZCAN. SE LES FACILITAN TODOS LOS DATOS NECESARIOS PARA SU DEFENSA; NO ASÍ A LOS MENORES.

EN LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES NO SE PUEDE IR AL AMPARO MIENTRAS QUE A LOS MAYORES DE EDAD SE PUEDE IR UNO AL JUICIO DE AMPARO.

AL MENOR SE LE IMPIDE LA COMUNICACIÓN CON SUS FAMILIARES CUARTANDOLE SU DERECHO DE COMUNICACIÓN CON LAS PERSONAS.

AL MENOR NO SE LE APLICA UN JUICIO CONFORME A DERECHO, SE LE VIOLAN SUS GARANTÍAS DE SER OIDO Y VENCIDO EN JUICIO Y POR ÚLTIMO Y LO MÁS IMPORTANTE COMO LO MARCA EL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL:

EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODO INDIVIDUO GOZARÁ DE LAS GARANTÍAS QUE OTORGA ESTA CONSTITUCIÓN, LAS CUALES NO PODRÁN RESTRINGIRSE, NI SUSPENDERSE SINO EN LOS CASOS Y CON LAS CONDICIONES QUE ELLA MISMA ESTABLECE.

LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, ENCUENTRA SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, EN EL ARTÍCULO 18, CREANDOSE ASÍ LA UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCIÓN Y

TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, DISTINTA A LA QUE SE APLICA A LOS ADULTOS.

POR LO QUE SE REFIERE AL CONSEJO DE MENORES.LA MAYORÍA DE LOS TRATADISTAS HAN ESTABLECIDO QUE TIENE SUSTENTO CONSTITUCIONAL EN EL MENCIONADO ARTÍCULO, A NUESTRO PUNTO DE VISTA, LA INCLUSIÓN DEL PÁRRAFO CUARTO POR DECRETO DE REFORMA DEL 23 DE FEBRERO DE 1965, DICHO ORDENAMIENTO NO SANA EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL CONSEJO DE MENORES, DEBIDO A QUE EL ARTÍCULO 18 SE REFIERE A LOS REGIMENES PENITENCIARIOS;ES DECIR A PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE PENAS, A DIFERENCIA DEL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, QUE ES UN PROCESO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO.

DETERMINANDO ASÍ COMO MENOR INFRACTOR AQUEL QUE HA COMETIDO UNA INFRACCIÓN, ES DECIR HA QUEBRANTADO UNA LEY PENAL, ES INCUESTIONABLE QUE EL MENOR SEA DECLARADO COMO INFRACTOR POR ALGÚN ÓRGANO PREVIO A LA INSTITUCIÓN DEL TRATAMIENTO; ESTA INSTITUCIÓN ES EL CONSEJO DE MENORES, OBIAMENTE NO ES OBJETO DE PREVISIÓN POR PARTE DE LA CONSTITUCIÓN.

LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO DE LA OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 24 DE DICIEMBRE DE 1991, TENIENDO POR OBJETO REGLAMENTAR LA FUNCIÓN DEL ESTADO, EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARA MENORES, ASÍ COMO LA ADAPTACIÓN SOCIAL DE AQUELLOS CUYA CONDUCTA SE ENCUENTRA TIPIFICADA EN LAS LEYES PENALES.

CREÁNDOSE ASÍ EL CONSEJO PARA MENORES COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO, DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, EL CUAL CONTARÁ, CON LA AUTONOMÍA TÉCNICA Y TENDRÁ A SU CARGO LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN CUESTIÓN.

RESPECTO A LOS ACTOS U OMISIONES DE MENORES DE 18 AÑOS, SE ENCUENTRA TIPIFICADAS EN LAS LEYES PENALES FEDERALES, EN EL ARTÍCULO 4 DE LMENO.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO:

ARTÍCULO 5.-

"I.- APLICAR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY CON TAL AUTONOMÍA;

II.- DESAHOGAR EL PROCEDIMIENTO Y DICTAR RESOLUCIONES, QUE CONTENGAN LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN, QUE SEÑALE ESTA LEY EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES;

III.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEGALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO Y EL RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS MENORES SUJETOS A ESTA LEY" ⁷⁹

"EL CONSEJO DE MENORES ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONDUCTA DE LAS PERSONAS MAYORES DE 11 AÑOS Y MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD, TIPIFICADAS POR LAS LEYES PENALES. LOS MENORES DE 11 AÑOS SERAN SUJETOS DE ASISTENCIA SOCIAL POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO QUE SE OCUPEN DE ESTA MATERIA, LAS CUALES SE CONSTITUIRÁN EN ESTE ASPECTO COMO AUXILIARES DEL CONSEJO, LA COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO SE SURTIRÁ ATENDIENDO A LA EDAD QUE HAYA TENIDO LOS SUJETOS INFRACTORES EN LA FECHA DE EMISIÓN DE LA INFRACCIÓN QUE SE LE ATRIBUYA, PUDIENDO COMO CONSECUENCIA CONOCER DE LAS INFRACCIONES Y ORDENAR LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO QUE SEAN NECESARIAS PARA SU ADAPTACIÓN SOCIAL." ⁸⁰

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE MENORES:

⁷⁹ LEY DE MENORES INFRACTORES
EDITORIAL: SISTA, 1997, PÁGINA 110

⁸⁰ LEY DE MENORES INFRACTORES
IBIDEM. PÁGINA 110

ARTÍCULO 7.-

- I.- INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE LAS INFRACCIONES
- II.- RESOLUCIÓN INICIAL
- III.- INSTRUCCIÓN Y DIAGNÓSTICO
- IV.- DICTAMEN TÉCNICO
- V.- RESOLUCIÓN DEFINITIVA
- VI.- APLICACIÓN DE MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, PROTECCIÓN Y DE TRATAMIENTO
- VII.- EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO
- VIII.- CONCLUSIÓN DEL TRATAMIENTO
- IX.- SEGUIMIENTO TÉCNICO ULTERIOR " ⁸¹

INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE MENORES:

ARTÍCULO 8.-

- I.- UN PRESIDENTE
- II.- UNA SALA SUPERIOR
- III.- UN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR
- IV.- LOS CONSEJEROS UNITARIOS QUE DETERMINE EL PRESUPUESTO
- V.- UN COMITE TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO
- VI.- LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LOS CONSEJEROS UNITARIOS
- VII.- LOS ACTUARIOS
- VIII.- HASTA 3 CONSEJEROS SUPERNUMERARIOS
- IX.- LA UNIDAD DE DEFENSA DE LOS MENORES.
- X.- LAS UNIDADES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE SE DETERMINE"

DENTRO DE ESTAS CONSIDERAMOS A LA UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES COMO LA MÁS IMPORTANTE, ENCARGANDOSE DE LA DEFENSA DE INTERESES LEGÍTIMOS Y DE LOS DERECHOS, ANTE EL CONSEJO O CUALQUIER OTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL.

⁸¹ LEY DE MENORES INFRACTORES
IBID., ID., PÁGINA 110

TAMBIÉN CABE MENCIONAR COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY EN CUESTIÓN, "LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN CONTARÁ CON UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CUYO OBJETO SERÁ LLEVAR A CABO LAS FUNCIONES DE PREVENCIÓN GENERAL Y ESPECIAL , ASÍ COMO LAS CONDUCTENTES A ALCANZAR LA ADAPTACIÓN SOCIAL DE LOS MENORES INFRACTORES" ⁸²

PROCEDIMIENTO:

EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE DENTRO DEL CONSEJO DE MENORES, ESTA CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 36 AL 85 DE LA LEY EN CUESTIÓN .POR LO QUE SÓLO CITAREMOS ALGUNO DE ESTOS ARTICULOS, MISMOS QUE CONSIDERAMOS MÁS IMPORTANTES.

ARTÍCULO 36 QUE A LA LETRA DICE : " DURANTE EL PROCEDIMIENTO TODO MENOR SERA TRATADO CON HUMANIDAD Y RESPETO, CONFORME A LAS NECESIDADES INHERENTES A SU EDAD Y A SUS CONDICIONES PERSONALES Y GOZARÁ DE LAS SIGUIENTES GARANTÍAS MÍNIMAS :

I.- MIENTRAS NO SE COMPRUEBE PLENAMENTE SU PARTICIÓN EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN QUE SE LE ATRIBUYE GOZARÁ DE LA PRESUNCIÓN DE SER AJENO A LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA MISMA.

II.- SE DARA AVISO DE INMEDIATO RESPECTO A SU SITUACIÓN A SUS REPRESENTANTES LEGALES O ENCARGADOS CUANDO SE CONOZCA EL DOMICILIO .

III.- TENDRÁ DERECHO A DESIGNAR A SUS EXPENSAS POR SI O POR SUS REPRESENTANTES A UN LICENCIADO EN DERECHO, DE SU CONFIANZA PARA QUE LO ASISTA JURÍDICAMENTE DURANTE EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, PROTECCIÓN O TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN O INTERNACIÓN.

⁸² LEY DE MENORES INFRACTORES
IDEM., PÁGINA 110

IV.- EN CASO QUE SE LE ASIGNE A UN LICENCIADO EN DERECHO DE SU CONFIANZA, PARA QUE LO ASISTA JURÍDICA Y GRATUITAMENTE.

V.- UNA VEZ QUE QUEDE A DISPOSICIÓN DEL CONSEJO DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES SE LE HARÁ SABER EN FORMA CLARA Y SENCILLA, EN PRESENCIA DE SU DEFENSOR, EL NOMBRE DE LA PERSONA O PERSONAS QUE HAYAN DECLARADO EN SU CONTRA Y NATURALEZA Y CAUSA DE LA INFRACCIÓN QUE SE LE ATRIBUYA, ASÍ COMO SU DERECHO A NO DECLARAR; RINDIENDO EN ESTE ACTO EN SU CASO, SU DECLARACIÓN INICIAL.

VI.- RECIBIRAN LOS TESTIMONIOS Y DEMAS PRUEBAS QUE OFREZCA Y TENGA RELACIÓN CON EL CASO, AUXILIANDOSE PARA OBTENER LA COMPARECENCIA DE LOS TESTIGOS Y RECABAR TODOS AQUELLOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SE ESTIMEN NECESARIOS PARA EL CABAL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.

VII.- SERÁ CAREADO CON LA PERSONA O PERSONAS QUE HAYAN DECLARADO EN SU CONTRA.

VIII.- LE SERÁN FACILITADOS TODOS LOS DATOS QUE SOLICITE Y TENGA RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYAN, DERIVADOS DE LAS CONSTANCIAS DE LOS EXPEDIENTES.

IX.- LA RESOLUCIÓN INICIAL POR LA QUE SE DETERMINE SU SITUACIÓN JURÍDICA RESPECTO DE LOS HECHOS CON QUE SE RELACIONE, DEBERÁN DICTARSE DENTRO DE LAS 48 HORAS MÁS ÚNICAMENTE SI ASÍ LO SOLICITARE EL MENOR O LOS ENCARGADOS DE SU DEFENSA.

X.- SALVO A LO PREVISTO EN LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN ANTERIOR, NINGÚN MENOR PODRA SER RETENIDO POR LOS ORGANOS DEL CONSEJO COMPETENTE, LA CUAL DEBERÁ ESTAR MUY BIEN FUNDADA Y MOTIVADA.

ARTÍCULO 37.- EL CONSEJERO UNITARIO, EN CASO DE QUE DECRETE LA SUJECIÓN DEL MENOR AL PROCEDIMIENTO, DEBERÁ DETERMINAR SI EL

MISMO SE LLEVARA A CABO, ESTANDO EL MENOR BAJO LA GUARDIA Y CUSTODIA DE SUS REPRESENTANTES LEGALES O ENCARGADOS O SI QUEDARA A DISPOSICIÓN DEL CONSEJO, EN LOS CENTROS DE DIAGNÓSTICO.

EL CONSEJERO UNITARIO QUE TOMA CONOCIMIENTO DE CONDUCTAS QUE CORRESPONDAN A AQUELLOS ILÍCITOS QUE EN LAS LEYES PENALES NO ADMITAN LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, AL DICTAR LA RESOLUCIÓN INICIAL ORDENARA QUE EL MENOR PERMANEZCA A SU DISPOSICIÓN EN LOS CENTROS DE DIAGNÓSTICO, HASTA EN TANTO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, UNA VEZ EMITIDA ESTA EL MENOR PASARÁ A LOS CENTROS DE TRATAMIENTO INTERNO, EN EL CASO DE QUE HAYA ACREDITADO LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO SU PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE LA MISMA.

ARTÍCULO 38: EN TODOS LOS CASOS EN QUE EL MENOR QUEDE SUJETO AL PROCEDIMIENTO, SE PRACTICARÁ EL DIAGNÓSTICO BIOSICOSOCIAL DURANTE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN, MISMO QUE SERVIRA DE BASE PARA EL DICTAMEN QUE DEBERA EMITIR EL COMITE TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO.

ARTÍCULO 45: TODAS LAS ACTUACIONES QUE SE LLEVEN A CABO EN EL PROCEDIMIENTO DEBERÁN REUNIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO 46: CUANDO UNA AVERIGUACIÓN PREVIA SEGUIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, SE ATRIBUYA A UN MENOR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN QUE CORRESPONDA A UN ILÍCITO, TIFICADO POR LAS LEYES PENALES, DICHO REPRESENTANTE SOCIAL LO PONDRÁ DE INMEDIATO EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES, A DISPOSICIÓN DEL COMISIONADO EN TURNO, PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS, PARA COMPROBAR LA PROBABLE PARTICIPACIÓN DEL MENOR EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

CUANDO SE TRATE DE CONDUCTAS NO INTENCIONALES O CULPOSAS EL MINISTERIO PÚBLICO O EL COMISIONADO ENTREGARAN DE INMEDIATO

AL MENOR A SUS REPRESENTANTES LEGALES, FIJANDO EN EL MISMO ACTO LAS GARANTÍAS CORRESPONDIENTES, PARA EL PAGO DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. LOS REPRESENTANTES LEGALES QUEDARÁN OBLIGADOS A PRESENTAR AL MENOR CON EL COMISIONADO CUANDO SE LE REQUIERA.

SI EL MENOR NO HUBIESE SIDO PRESENTADO, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE TOMA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS REMITIRÁ TODAS LAS ACTUACIONES PRÁCTICAS AL COMISIONADO EN TURNO.

EL COMISIONADO DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES AQUELLA EN QUE TOMA CONOCIMIENTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LOS MENORES, TURNARÁ ESTAS AL CONSEJO UNITARIO PARA QUE ESTE RESUELVAN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY, CONFORME A LO QUE A DERECHO PROCEDA.

ARTÍCULO 51: EMITIDA LA RESOLUCIÓN INICIAL DE SUJECCIÓN DEL MENOR AL PROCEDIMIENTO, QUEDARÁ ABIERTA LA INSTRUCCIÓN DENTRO DE LA CUAL SE PRACTICARÁ EL DIAGNÓSTICO, EMITIÉNDOSE EL DICTAMEN TÉCNICO CORRESPONDIENTE. ESTA ETAPA TENDRÁ UNA DURACIÓN MÁXIMA DE 15 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE HAYA HECHO LA NOTIFICACIÓN DE DICHA RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO 52: EL DEFENSOR DEL MENOR Y EL COMISIONADO CONTARÁN HASTA CON 5 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN INICIAL, PARA OFRECER POR ESCRITO LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES, ASÍ MISMO DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EL CONSEJERO UNITARIO PODRÁ RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS Y ACORDAR LAS DILIGENCIAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.

ARTÍCULO 53: LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS TENDRÁ VERIFICATIVO DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONCLUIDO EL PLAZO PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

ARTÍCULO 54: UNA VEZ DESAHOGADAS TODAS LAS PRUEBAS, FORMULADOS LOS ALEGATOS Y RECIBIDO EL DICTAMEN TÉCNICO, QUEDARÁ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, LOS ALEGATOS DEBERAN FORMULARSE POR ESCRITO Y TENDRÁ CADA PARTE MEDIA HORA PARA EXPONERLOS.

LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEBERA EMITIRSE DENTRO DE LOS 5 DÍAS HABILES SIGUIENTES Y NOTIFICARSE DE INMEDIATO AL MENOR, A SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES, AL DEFENSOR DEL MENOR Y AL COMISIONADO.

ARTÍCULO 61: LA EVALUACIÓN RESPECTO DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO SE EFECTUARÁ DE OFICIO POR LOS CONSEJEROS UNITARIOS CON BASE AL DICTAMEN EMITIDO POR EL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO.

A EFECTO SE TOMARÁ EN CUENTA EL DESARROLLO DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS, EN BASE A LOS INFORMES RENDIDOS PREVIAMENTE POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES, EL CONSEJERO UNITARIO, CON BASE AL DICTAMEN TÉCNICO Y EN CONSIDERACIÓN AL DESARROLLO DE LAS MEDIDAS APLICADAS, PODRÁ LIBERAR AL MENOR LA MEDIDA IMPUESTA, MODIFICARLA O MANTENERLA, SI CAMBIO ALGUNAS DE LAS CIRCUNSTANCIAS DESPRENDIDAS DE LA EVALUACIÓN.

ARTÍCULO 62: EL PERSONAL TÉCNICO DESIGNADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADO DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES, APLICARÁ LAS MEDIDAS ORDENADAS POR EL CONSEJERO UNITARIO Y RENDIRÁ UN INFORME DETALLADO SOBRE EL DESARROLLO Y AVANCE DE LAS MEDIDAS DISPUESTAS, PARA EL EFECTO DE PRACTICARSE LA EVALUACIÓN. EL PRIMER INFORME SE RENDIRÁ A LOS 6 MESES DE INICIADA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS Y LAS SUBSECUENTES CADA 3 MESES.

ARTÍCULO 63 : CONTRA LAS RESOLUCIONES INICIAL Y DEFINITIVA O LA MODIFICACIÓN O TERMINACIÓN DEL TRATAMIENTO INTERNO, PROCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN.

LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN AL EVALUAR EL DESARROLLO DEL TRATAMIENTO NO SERÁN RECURRIBLES.LA QUE ORDENE LA TERMINACIÓN DEL TRATAMIENTO INTERNO O LO MODIFIQUEN SERÁN RECURRIBLES A INSTANCIA DEL COMISIONADO O DEL DEFENSOR.

ARTÍCULO 72 : EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN A LOS RECURSOS, LA SALA SUPERIOR PODRÁ DISPONER:

- I.- SOBRESEIMIENTO
- II.- CONFIRMACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA
- III.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA
- IV.- REVOCACIÓN PARA EL EFECTO DE QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO
- V.- REVOCACIÓN LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO.

ARTÍCULO 73 : EL PROCEDIMIENTO SE SUSPENDERÁ DE OFICIO EN LOS SIGUIENTES CASOS :

- I.-CUANDO TRANSCURRIDO LOS TRES MESES DE LA FECHA EN QUE QUEDE RADICADO EL ASUNTO, NO SEA CANALIZADO O PRESENTADO AL MENOR ANTE EL CONSEJO UNITARIO.
- II.-CUANDO EL MENOR SE SUSTRAGA DE LA ACCIÓN DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO
- III.-CUANDO EL MENOR SE ENCUENTRE TEMPORALMENTE IMPEDIDO FISICAMENTE Y PSIQUICAMENTE, LA SUSPENSIÓN PROCEDERÁ DE OFICIO O A PETICIÓN DEL DEFENSOR DEL MENOR O DEL COMISIONADO "83

⁸³ LEY DE MENORES INFRACTORES
IB., PÁGINA 134

DE LO ANTERIOR CONCLUÍMOS QUE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES FUE CREADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA ESTOS, QUE HAN COMETIDO UNA CONDUCTA ILÍCITA TIPIFICADA EN LAS LEYES PENALES, ASÍ PARA IMPONERLES UNA MEDIDA DE ADAPTACIÓN SOCIAL (PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO), AQUELLOS QUE SEAN CONSIDERADOS INFRACTORES. Y PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SE CREA EL CONSEJO PARA MENORES, SIENDO COMPETENTE PARA CONOCER LA CONDUCTA DE LOS MAYORES DE 11 AÑOS Y MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD, ASÍ MISMO PODRÁN CONOCER DE LOS MAYORES DE 18 AÑOS QUE COMETAN INFRACCIONES ANTES DE CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD.

RESPECTO A LOS INFRACTORES MENORES DE 11 AÑOS, ESTOS QUEDARÁN SUJETOS A LA ASISTENCIA SOCIAL, POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO, MISMAS QUE SERÁN CONSIDERADAS COMO AUXILIARES DEL CONSEJO.

4.5.- LEY DE AMPARO (RECURSO DE APELACIÓN)

ARTÍCULO 4.- "EL JUICIO DE AMPARO ÚNICAMENTE PUEDE PROMOVERSE POR LA PARTE A QUIEN PERJUDIQUE LA LEY, EL TRATADO INTERNACIONAL, EL REGLAMENTO O CUALQUIER OTRO ACTO QUE SE RECLAME, PUDIÉNDOLO HACERLO POR SÍ, POR SU REPRESENTANTE, POR SU DEFENSOR SI SE TRATA DE UN ACTO QUE CORRESPONDA A UNA CAUSA CRIMINAL, POR MEDIO DE UN PARIENTE O PERSONA EXTRAÑA EN QUE ESTA LEY LO PERMITA EXPRESAMENTE; Y SÓLO PODRÁ SEGUIRSE POR EL AGRAVIADO, POR SU REPRESENTANTE LEGAL O POR SU DEFENSOR".⁸⁴

EL ARTÍCULO ANTES CITADO NOS ESTABLECE QUE EL AMPARO LO PUEDE PROMOVER LA PARTE A QUIEN PERJUDIQUE (QUEJOSO O AGRAVIADO), PUDIÉNDOLO RECLAMARLO EL, SU REPRESENTANTE,

⁸⁴ ALBERTO TRUEBA URBINA
LEY DE AMPARO
EDITORIAL: PORRÚA, 1997, PÁGINA 51

DEFENSOR, PARIENTE O PERSONA EXTRAÑA, PERO EL MENOR COMO NO TIENE LA CAPACIDAD JURÍDICA, LO PUDE HACER POR SUS PADRES, TUTORES, ASÍ MISMO SEGUIRLO Y EN CASO QUE NO SE SIGA DE ESTA FORMA EL JUICIO SERÁ IMPROCEDENTE.

ARTÍCULO 6.- "EL MENOR PODRÁ PEDIR AMPARO SIN LA INTERVENCIÓN DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, CUANDO ESTE SE HALLE AUSENTE O IMPEDIDO;PERO PARA TAL CASO, EL JUEZ, SIN PERJUICIO DE DICTAR LAS PROVIDENCIAS QUE SEAN URGENTES, LE NOMBRARÁ UN REPRESENTANTE ESPECIAL PARA QUE INTERVENGA EN EL JUICIO.

SI EL MENOR HUBIERE CUMPLIDO YA CATORCE AÑOS, PODRA HACER LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTE EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA .⁸⁵

ESTE ARTÍCULO NOS ESTABLECE DOS CONSIDERACIONES;EN LA PRIMERA CUANDO EL MENOR NO HA ALCANZADO LA EDAD DE 14 AÑOS, EL AMPARO LO PODRA PEDIR POR SUS REPRESENTANTES Y EN CASO DE ESTAR AUSENTES EL JUEZ LE NOMBRARÁ UNO, EN LA SEGUNDA CONSIDERACIÓN, CUANDO EL MENOR A ALCANZADO LA EDAD DE 14 AÑOS PODRA DESIGNAR A SU REPRESENTANTE POR ESCRITO.

COMO SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO ANTES CITADO;LOS MENORES DE EDAD PUEDEN SER TITULARES DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, ADQUIRIENDO CALIDAD COMO GOBERNADOS Y COMO TITULARES DE LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN NUESTRA CARTA MAGNA.

⁸⁵ LEY DE AMPARO
IBIDEM., PÀGINA 52

4.6.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F.ART.500

EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLECE EN RELACIÓN CON LOS MENORES INFRACTORES, QUE LOS LUGARES DONDE EXISTAN TRIBUNALES LOCALES PARA MENORES DEBERAN CONOCER Y SER COMPETENTES DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS MENORES DE EDAD, TAL COMO LO ESTABLECE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS :

ARTICULO 500: "EN LOS LUGARES DONDE EXISTAN TRIBUNALES LOCALES PARA MENORES, ESTOS SERÁN COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS INFRACCIONES A LAS LEYES PENALES FEDERALES, COMETIDAS POR LOS MENORES DE 18 AÑOS, APLICANDO LAS DISPOSICIONES DE LEYES FEDERALES RESPECTIVAS.

ARTÍCULO 501: LOS TRIBUNALES FEDERALES PARA MENORES EN LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS CONOCERÁN EN SUS RESPECTIVAS JURIDICCIONES, DE LAS INFRACCIONES A LAS LEYES PENALES FEDERALES COMETIDAS POR LOS MENORES DE 18 AÑOS.

ARTÍCULO 502: EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DONDE HUBIERÉ DOS O MÁS TRIBUNALES PARA MENORES, CONOCERÁ DEL CASO EL QUE HUBIERÉ PREVENIDO.

ARTÍCULO 503: EN TODO LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO, MEDIDAS Y EJECUCIÓN DE ESTAS, LOS TRIBUNALES FEDERALES PARA MENORES Y LAS DEMÁS PERSONAS Y AUTORIDADES QUE DEBAN INTERVENIR, SE AJUSTARAN A LO PREVISTO EN LA LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL ."⁸⁰

4.7.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ARTÍCULO 173: "EL TRABAJO DE LOS MAYORES DE CATORCE AÑOS Y MENORES DE DIECISEÍS QUEDA SUJETO A VIGILANCIA Y PROTECCIÓN

⁸⁰ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL: PORRÚA 1997, PÁGINA

ESPECIALES DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 174: LOS MAYORES DE CATORCE Y MENORES DE DIECISEÍS DEBEN OBTENER UN CERTIFICADO MÉDICO QUE ACREDITE SU APTITUD PARA EL TRABAJO Y SOMETERSE A LOS EXÁMENES MEDICOS QUE PERIODICAMENTE ORDENE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO.SIN EL REQUISITO DEL CERTIFICADO, NINGÚN PATRÓN PODRÁ UTILIZAR SUS SERVICIOS.

ARTÍCULO 175: QUEDA PROHIBIDA LA UTILIZACIÓN DEL TRABAJO DE LOS MENORES DE DIECISEÍS AÑOS EN:

- A) EXPENDIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES DE CONSUMO INMEDIATO.
- B) TRABAJOS SUCEPTIBLES DE AFECTAR SU MORALIDAD O SUS BUENAS COSTUMBRES.
- C) TRABAJOS AMBULANTES SALVO AUTORIZACIÓN ESPECIAL DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO.
- D) TRABAJOS SUBTERRÁNEOS O SUBMARINOS.
- E) LABORES PELIGROSAS O INSALUBRES.
- F) TRABAJOS SUPERIORES A SUS FUERZAS.
- G) ESTABLECIMIENTOS NO INDUSTRIALES DESPUÉS DE LAS DIEZ DE LA NOCHE.
- H) LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES.

II.-DE DIECIOCHO AÑOS, EN: TRABAJOS NOCTURNOS INDUSTRIALES.

ARTÍCULO 176 : LAS LABORES PELIGROSAS O INSALUBRES A QUE SE REFIERA EL ARTÍCULO ANTERIOR, SON AQUELLAS QUE POR NATURALEZA DEL TRABAJO, POR LAS CONDICIONES FÍSICA, QUÍMICAS O BIOLÓGICAS DEL MEDIO EN QUE SE PRESTAN O POR LA COMPOSICIÓN DE LA MATERIA PRIMA QUE SE UTILIZA, SON CAPACES DE ACTUAR SOBRE LA VIDA, EL DESARROLLO Y LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LOS MENORES.

LOS REGLAMENTOS QUE SE EXPIDAN DETERMINAN LOS TRABAJOS QUE QUEDEN COMPRENDIDOS EN LA ANTERIOR DEFINICIÓN.

ARTÍCULO 177: LA JORNADA DE TRABAJO DE LOS MENORES DE DIECISEÍS AÑOS NO PODRÁ EXCEDER DE SEIS HORAS DIARIAS Y DEBERÁ DIVIDIRSE EN PERÍODOS MÁXIMOS DE TRES HORAS.

ENTRE LOS DISTINTOS PERÍODOS DE LA JORNADA, DISFRUTARÁN DE REPOSOS DE UNA HORA POR LO MENOS.

ARTÍCULO 178: QUEDA PROHIBIDA LA UTILIZACIÓN DEL TRABAJO DE LOS MENORES DE DIECISEÍS AÑOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS Y EN LOS DÍAS DOMINGOS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. EN CASO DE VIOLACIÓN DE ESTA PROHIBICIÓN, LAS HORAS EXTRAORDINARIAS SE PAGARÁN EN UN DOSCIENTOS POR CIENTO MÁS DEL SALARIO QUE CORRESPONDA A LAS HORAS DE LA JORNADA Y EL SALARIO DE LOS DÍAS DOMINGOS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 75.

ARTÍCULO 179 :LOS MENORES DE DIECISEÍS AÑOS DISFRUTARÁN DE UN PERÍODO ANUAL DE VACACIONES PAGADAS DE DIECIOCHO DÍAS LABORALES, POR LO MENOS.

ARTÍCULO 180 :LOS PATRONES QUE TENGAN A SU SERVICIO MENORES DE DIECISEÍS AÑOS ESTAN OBLIGADOS A:

- I.- EXIGIR QUE SE LES EXHIBAN LOS CERTIFICADOS MÉDICOS QUE ACREDITEN QUE ESTAN APTOS PARA EL TRABAJO;
- II.- LLEVAR UN REGISTRO DE INSPECCIÓN ESPECIAL, CON INDICACIÓN DE LA FECHA DE SU NACIMIENTO, CLASE DE TRABAJO, HORARIO, SALARIO Y DEMÁS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.
- III.- DISTRIBUIR EL TRABAJO A FIN DE QUE SE DISPONGAN DEL TIEMPO NECESARIO PARA CUMPLIR SUS PROGRAMAS ESCOLARES;
- IV.- PROPORCIONARLES CAPACITACIÓN Y ADISTRAMIENTO EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY; Y
- V.- PROPORCIONAR A LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO INFORMES QUE SOLICITEN.

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN RELACIÓN A MENORES Y LA PROTECCION A ESTOS, LO ESTABLECE EN SUS ARTÍCULOS 173 AL 180.

EN LO REFERENTE AL ARTÍCULO 173 Y 174 HACE REFERENCIA A LAS EDADES PARA TRABAJAR Y QUEDAR PROTEGIDOS BAJO ESTA LEY.SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLA CON LO ESTABLECIDO Y REQUERIDO POR LA MISMA.

POR LO QUE SE DETERMINA EN EL ARTÍCULO 175 ESTABLECE DOS DIVISIONES DE EDADES PARA REALIZAR TRABAJOS ¿POR QUÉ NO SE ESTABLECE LA MISMA CONSIDERACION EN LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES?; EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES MUY EXPLICITA, ESPECIFICA Y PROTECTORA A LOS MENORES DE 16 AÑOS EN RELACIÓN A DESEMPEÑAR DETERMINADOS TRABAJOS, ASÍ COMO NO REALIZAR UN EXCEDENTE DE HORAS U HORARIOS NOCTURNOS, ASÍ MISMO SE EXIGE UN SEGUIMIENTO DE ESCOLARIDAD, PERMITIENDO A ESTOS UNA MEJOR PREPARACIÓN Y CONTINUIDAD EN SU INSTRUCCIÓN.COMO SE ESPECIFICA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO LA DIFRENCIA DE TRABAJOS, ACTIVIDADES, HORARIOS Y JORNALES PARA MENORES Y MAYORES DE DIECISEÍS AÑOS, LO DEBE ESTABLECER LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, SIENDO PARA NOSOTROS NO JUSTA EL TRATAMIENTO QUE SE LE DA, PORQUE SE CONSIDERAN A PARTIR DE LOS SEÍS AÑOS MENORES INFRACTORES HASTA LOS 18 AÑOS, NO SIENDO JUSTO EQUITATIVO COMO LO HACEMOS INCAPÍÉ EN LOS SIGUIENTES Y ANTERIORES TEMAS.PORQUE DE LA NOCHE A LA MAÑANA UN MENOR NO CAMBIA PSICOLOGICAMENTE AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD, TAMBIÉN HACEMOS CITA Y REFERENCIA, PORQUE SE LE PERMITE CONTRAER MATRIMONIO A UN MENOR DE 18 Y MAYOR DE 16 EN CASO DEL VARÓN Y 14 EN EL CASO DE LA MUJER, DESDE ESE PUNTO DE VISTA EL CÓDIGO CIVIL DETERMINA QUE ES LA EDAD EN QUE EL VARÓN PUEDE PROCREAR UNA FAMILIA, PORQUE NO HACERLO A QUE TAMBIÉN TENGA OBLIGACIONES DE RESPONDER DE SUS ACTOS, REALIZANDO PARA ELLO UNA RECLASIFICACIÓN DE EDAD, ASÍ MISMO COMO LO CITAMOS ANTERIORMENTE LA LEY FEDERAL LO CONSIDERA ÁPTO PARA DESEMPEÑAR UN TRABAJO, ADQUIRIENDO PARA ELLO DERECHOS Y OBLIGACIONES, PORQUE ENTONCES NO CONSIDERAR LO MISMO EN LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES.

**4.8.- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
(ART.27 FRACC.XXVI).**

CAPÍTULO II " DE LA COMPETENCIA DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 27.- A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

FRACCIÓN XXVI.- ORGANIZAR LA DEFENSA Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA DELINCUENCIA, ESTABLECIENDO EN EL DISTRITO FEDERAL UN CONSEJO TUTORIAL PARA MENORES INFRACADORES DE MÁS DE SEIS AÑOS E INSTITUCIONES AUXILIARES ;CREANDO COLONIAS PENALES, CÁRCELES Y ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS EN EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE ACUERDOS DE SUS GOBIERNOS, EJECUTANDO Y REDUCIENDO LAS PENAS Y APLICANDO LA RETENCIÓN POR DELITOS DEL ORDEN FEDERAL Y COMÚN EN DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO PARTICIPAR CONFORME A LOS TRATADOS RELATIVOS EN EL TRASLADO DE LOS REOS A QUE SE REFIERE EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.

EN LA ACTUALIDAD, NO HA SIDO REFORMADO EL ARTÍCULO CITADO ANTERIORMENTE, CONTEMPLANDO AUN LA COMPETENCIA EN CUANTO A LA EDAD DE SEIS AÑOS CONSERVANDO EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN, CONSEJO TUTORIAL, LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACADORES, ESTABLECE LA CREACIÓN DEL CONSEJO DE MENORES, SUPRIMIENDO EL CALIFICATIVO TUTORIAL ARTÍCULO 144, ASÍ MISMO FIJA LA EDAD PARA CONOCER LA CONDUCTA DE LAS PERSONAS MAYORES Y DE LOS MENORES DE 18 AÑOS, ARTÍCULO 6.

POR LO TANTO ES NECESARIO QUE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL SE AJUSTE A LO ESTABLECIDO POR LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACADORES ELIMINANDO PARA ELLO LAS CONTRAPOSICIONES EXISTENTES.

EL ARTÍCULO 27 ESTABLECE LA FUNCIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y DE MANERA ESPECÍFICA EN SU FRACCIÓN XXVI, LO RELACIONADO A MENORES INFRACTORES, TEMA DE NUESTRA TESIS, MOTIVO DEL CUAL HACEMOS CITA DE ESTE, AL MENCIONAR QUE ESTA INSTITUCIÓN ESTA FACULTADA A ORGANIZAR LA DEFENSA Y PREVISIÓN SOCIAL CONTRA LA DELINCUENCIA DE MENORES, CREANDO ASÍ UN CONSEJO PARA MAYORES DE SEÍIS AÑOS, DE LA MISMA MANERA ESTA SECRETARÍA CREA INSTITUCIONES DIFERENTES A LOS ADULTOS, ANTES DE LA FORMACIÓN DE CONSEJOS DE MENORES, SE DABA UN TRATATO IGUAL DE UN ADULTO, NO SIENDO JUSTO, POR TAL HACEMOS REFERENCIA A ESTE ARTÍCULO, POR SER LA BASE DE LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO DIFERENTE A UN ADULTO Y CON POSTERIORIDAD DAR LUGAR A LA CREACIÓN DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, DETERMINANDO PARA ESTE MEDIDAS DE ADAPTACIÓN Y A UN ADULTO MEDIDAS DE READATACIÓN, SIENDO AHORA MÁS EQUITATIVO, PERMITIENDO ADEMÁS ESTABLECER UNA MINORÍA DE EDAD PARA CONOCER DEL DELITO.

4.9.- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (ART.73)

ARTÍCULO 73: "CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO PREVENIR Y REPRIMIR, EN MATERIA FEDERAL, LAS CONDUCTAS DE LOS MENORES DE 18 AÑOS QUE INFRINJAN LAS LEYES PENALES, DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE CADA UNO DE AQUELLOS:

I.-TRIBUNALES PARA MENORES Y

II.-CONSEJOS DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 74 : HABRÁ TRIBUNALES PARA MENORES EN CADA UNA DE LAS CAPITALES DE LOS ESTADOS Y DEMÁS EN LOS LUGARES EN QUE SIN SER CAPITAL DE ESTADO, RESIDA UN JUEZ DE DISTRITO.

ARTÍCULO 75 : INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES :

I.-POR UN JUEZ DE DISTRITO O UN PRESIDENTE

II.-FUNCIONARIO O EMPLEADO SANITARIO FEDERAL

III.-FUNCIONARIO O EMPLEADO FEDERAL DE MAYOR
JERARQUIA EN MATERIA DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 76: EN LAS CAPITALS DE LOS ESTADOS EN DONDE NO RESIDA JUEZ DE DISTRITO, ESTE Y EL SECRETARIO SERÁN SUSTITUIDOS POR EL JUEZ Y SECRETRARIO DE JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA O MIXTO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 77: EN DONDE RESIDA EL TRIBUNAL PARA MENORES HABRÁ UN CONSEJO DE VIGILANCIA QUE SERÁ PRECEDIDO POR EL MIEMBRO DE MAYOR CATEGORÍA DE BENEFICIENCIA PÚBLICA, EN SU DEFECTO POR UN NUMERO CONSIDERABLE DE VECINOS O EN CASO DE NO EXISTIR LAS DOS CONSIDERACIONES ANTERIORES, ESTE SERÁ PRECEDIDO POR LA PRIMERA AUTORIDAD MUNICIPAL.LOS MIEMBROS DEL CONSEJO SERÁN DESGNADOS POR EL TRIBUNAL PARA MENORES, EN LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO Y DURARÁN EN SU CARGO UN AÑO Y PODRÁN SER REELECTOS.

ARTÍCULO 78: LOS CONSEJOS DE VIGILANCIA TENDRÁN EL CARÁCTER DE DELEGACIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DE LA QUE DEPENDERÁN DIRECTAMENTE, ESTA MISMA CUIDARÁ DE QUE LOS TRIBUNALES PARA MENORES FUNCIONEN REGULAR Y EFICAZMENTE."⁸⁷

LOS ARTÍCULOS CITADOS EN ESTA LEY, CONSIDERAN Y DETERMINAN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE MENORES ASÍ MISMO ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS PARA SU FORMACIÓN Y MEJOR FUNCIONAMIENTO.

⁸⁷ ALBERTO TRUEBA URBINA
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EDITORIAL: PORRÚA, 1997, PÁGINA 223

CAPITULO V

SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MENORES INFRACTORES AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD.

5.1. DIVERSOS CRITERIOS DE LOS ESTADOS EN RELACIÓN A LA MAYORÍA Y MINORÍA DE EDAD.

PARA ESTABLECER LA MINORÍA Y MAYORÍA DE EDAD EN EL CAMPO DEL DERECHO, SE HAN REALIZADO REFORMAS EN LOS DISTINTOS CÓDIGOS PENALES, DESTACANDO ENTRE ELLOS EL DE 1871, EN DONDE SE ESTABLECIÓ LA RESPONSABILIDAD DE LOS MENORES, EXCLUYÉNDOLOS HASTA LA EDAD DE NUEVE AÑOS.

A PARTIR DE LOS CATORCE AÑOS DE EDAD Y HASTA LOS DIECIOCHO AÑOS ERA CONSIDERADO RESPONSABLE, IMPONIÉNDOLE UNA PENA DISMINUIDA ENTRE LA MITAD Y DOS TERCIOS DE DURACIÓN TOTAL DE ESTA, DETERMINÁNDOSE A SU VEZ QUE LOS MENORES DE QUINCE AÑOS NO PODÍAN SER SUJETOS A PROCESOS, ÚNICAMENTE QUEDARÍAN BAJO LA PROTECCIÓN DEL ESTADO BUSCANDO ESTAS MEDIDAS PARA EN CAUSAR SU CONDUCTA.

EN EL AÑO DE 1928 SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL DE LOS MENORES; NO SIENDO SUJETOS A LA PROBLEMÁTICA PARA ESTABLECER LA IMPUTABILIDAD DE ESTOS, SIENDO DIFERENTE EN CADA ESTADO LA MINORÍA Y MAYORÍA DE EDAD.

EN LO REFERENTE A LA MINORÍA DE EDAD, SOLAMENTE SEIS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA MENCIONAN SOBRE TAL SITUACIÓN, UNO DE ELLOS ESTABLECE LA EDAD DE SIETE AÑOS Y TRES ESTADOS DETERMINAN LA EDAD DE SEIS AÑOS.

“CUADRO COMPARATIVO DE DIVERSAS LEGISLATURAS LOCALES CON LA DEL DISTRITO FEDERAL”.

ENTIDAD FEDERATIVA: A G U A S C A L I E N T E S

**NOMBRE DE LA LEY: LEY DE LOS CONSEJOS TUTELARES Y DE REDUC-
CIÓN SOCIAL PARA MENORES DEL ESTADO.**

FECHA DE PROMULGACIÓN: 14 DE ENERO DE 1982

FECHA DE PUBLICACIÓN: 17 DE ENERO DE 1982.

**PRINCIPIOS SIMILARES CON LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL:
PROTEGE A LOS MENORES COMPRENDIDOS ENTRE LOS 7 Y LOS 16 AÑOS.**

**SIGUE LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE CONTIENE LA LEY DEL
DISTRITO FEDERAL. CONTEMPLA LA CREACIÓN DE PATRONATOS QUE AUXI-
LIAN AL GOBIERNO DEL ESTADO PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS QUE SE
PRESENTAN A LOS MENORES DE EDAD, DIVERSOS A LA COMISIÓN DE UNA
CONDUCTA ANTISOCIAL.**

TENIENDO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y UNA LEGISLACIÓN TUTELAR.

BAJA CALIFORNIA

**CONSEJO BAJA CALIFORNIANO DE RECURSOS PARA LA ATENCIÓN DE
LA JUVENTUD DEL ESTADO.**

**FECHA DE PROMULGACIÓN: 20 DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS
OCHENTA Y TRES.**

**SIGUE LOS LINEAMIENTOS QUE CONTIENE LA LEY PARA EL DISTRITO
FEDERAL.**

**LA MINORÍA DE EDAD EN BAJA CALIFORNIA NORTE ES DE ONCE AÑOS
Y LA MAYORÍA DE EDAD A LOS 18 AÑOS, TENIENDO MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN, EN CAMBIO EN BAJA CALIFORNIA SUR LA MINORÍA DE EDAD
SE ESTABLECE A LOS 12 AÑOS Y LA MAYORÍA A LOS 18, NO TENIENDO
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

C A M P E C H E

LEY ORGÁNICA DE LA PRECEPTORA DE MENORES " DR. FELIPE FERRAR".

FECHA DE PROMULGACIÓN: 31 DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.

SIGUE LOS LINEAMIENTOS DE LA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES DEL DISTRITO FEDERAL.

TIENE ESTE ESTADO COMO EDAD MÍNIMA 11 Y COMO EDAD MÁXIMA A LOS 18 AÑOS, PERMITIENDO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

C O A H U I L A

LEY PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

FECHA DE PUBLICACIÓN : 14 DE OCTUBRE DE 1980.

PUBLICADA EL CATORCE DE OCTUBRE DE 1980. ESTA LEY ABROGA LA LEY TUTELAR PARA MENORES DEL ESTADO DE COAHUILA PARTE RELATIVA A LOS MENORES INFRACTORES SE ENCUENTRA EN EL TITULO NOVENO AL DECIMOPRIMERO DE LA REFERIDA LEY. ESTA LEY SIGUE LOS LINEAMIENTOS DE LA LEY DEL DISTRITO FEDERAL, CON LAS SIGUIENTES SALVEDADES:

SE DENOMINA TRIBUNALES TUTELARES PARA MENORES, PERO FUNCIONA COMO CONSEJOS.

EN EL DISTRITO FEDERAL EL LUGAR DONDE SE INTERNAN LOS MENORES SE DENOMINA CENTRO DE OBSERVACIÓN.

EN EL ESTADO DE COAHUILA HAY DOS DIVERSOS CENTROS DE INTERNACIÓN PARA MENORES: ALBERGUES JUVENILES DISTRITALES EN ESTOS SITIOS SE TIENEN A LOS MENORES QUE REALIZARON FALTAS O CONDUCTAS ANTISOCIALES LEVES.

RESIDENCIAS JUVENILES: PARA MENORES QUE REALIZAN FALTAS O CONDUCTAS GRAVES.

SE CONSIDERA MENORES A LAS PERSONAS QUE TIENEN HASTA 16 AÑOS.

CONTEMPLA UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ENJUICIAR LA CONDUCTA DE UN ADULTO, QUE HAYA MOTIVADO O FAVORECIDO EL ESTADO DE PELIGRO O CONDUCTA ANTISOCIAL DEL MENOR.

ESTABLECE COMO MINORÍA DE EDAD A LOS 10 AÑOS, PERMITIENDO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

C H I A P A S

LEY TUTELAR PARA MENORES DEL ESTADO.

FECHA DE PROMULGACIÓN 13 DE MARZO DE 1980.

FECHA DE PUBLICACIÓN 15 DE MARZO DE 1980.

SIGUE LOS LINEAMIENTOS DE LA LEY QUE CREA EL CONSEJO EN EL DISTRITO FEDERAL.

C H I H U A H U A

EL PRESENTE CÓDIGO TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES, LAS MEDIDAS DE READAPTACIÓN EN LOS CASOS DE LAS INFRACCIONES Y LA FUNCIÓN DEL PODER PÚBLICO EN ESTAS ÁREAS TENIENDO LA APLICACIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SE CONSIDERAN INFRACCIONES DE MENORES LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS POR QUIENES CUENTAN CON MENOS DE 18 AÑOS DE EDAD Y QUE SE ENCUENTRAN TIPIFICADAS EN EL CÓDIGO PENAL.

CUANDO LA CONDUCTA DEL MENOR SEA VIOLATORIA AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO E IMPLIQUE UN PELIGRO PARA SU SALUD FÍSICA O MENTAL, LA PROCURADURÍA O DIF MUNICIPAL TOMARÁ LAS MEDIDAS PROTECTORAS NECESARIAS PARA LA CUSTODIA, ATENCIÓN PSICOLÓGICA Y READAPTACIÓN DEL MENOR.

TRATÁNDOSE DE MAYORES DE 11 AÑOS LOS TRIBUNALES TOMARÁN LAS MEDIDAS PROTECTORAS DE CUSTODIA, ATENCIÓN PSICOLÓGICA Y READAPTACIÓN, BUSCANDO LA ESTABILIDAD Y ENMIENDA SOCIAL DEL MENOR, PODRÁ AUXILIARSE DE LA PROCURADURÍA O DIF QUE CORRESPONDA A SU JURISDICCIÓN PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN SOCIO-ECONÓMICA AMBIENTAL Y DIAGNÓSTICO PSICOLÓGICO DEL MENOR.

LA EDAD SE FIJARÁ ATENDIENDO LA EDAD CRONOLÓGICA QUE INDIQUE EL ACTA DE NACIMIENTO Y A FALTA DE ESTA, POR EL DICTAMEN PERICIAL, SIN EMBARGO, EN LOS CASOS DUDOSOS O URGENTES Y ATENDIENDO A LAS CONDICIONES DE IDIOSINCRASIA DEL MENOR EL TRIBUNAL LO ESTIMARÁ COMO MENOR.

D U R A N G O

LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRAC-
TORES DEL ESTADO.

FECHA DE PROMULGACIÓN 13 DE MARZO DE 1979.

FECHA DE PUBLICACIÓN 2 DE ABRIL DE 1979.

SIGUE LOS LINEAMIENTOS DE LA LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRAC-TORES EN EL DISTRITO FEDERAL. PROMOVER LA READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS MENORES DE 18 AÑOS, CONSIDERANDO LA MENOR EDAD PARA CONOCER DE LA MATERIA A LOS MENORES DE 11 AÑOS, CONTANDO CON MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

H I D A L G O

LEY DE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE HIDALGO.

FECHA DE PROMULGACIÓN 8 DE DICIEMBRE DE 1986.

FECHA DE PUBLICACIÓN 8 DE FEBRERO DE 1987.

SIGUE LOS LINEAMIENTOS DE LA LEY QUE CREA EL CONSEJO EN EL DISTRITO FEDERAL.

J A L I S C O

LEY DE READAPTACIÓN JUVENIL DEL ESTADO.

FECHA DE PROMULGACIÓN 7 DE OCTUBRE DE 1982.

FECHA DE PUBLICACIÓN 3 DE FEBRERO DE 1983.

FUNCIONA COMO CONSEJO TUTELAR.

NO SE ESTABLECE LA MÍNIMA EDAD, PERO TAMBIÉN SE PERMITEN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

E S T A D O D E M E X I C O

LEY DE REHABILITACIÓN DE MENORES EN EL ESTADO.

FECHA DE PROMULGACIÓN 7 DE SEPTIEMBRE DE 1987.

FECHA DE PUBLICACIÓN 14 DE SEPTIEMBRE DE 1987.

SIGUE LOS LINEAMIENTOS DE LA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

SE ESTABLECE COMO MÍNIMA EDAD 11 AÑOS Y COMO MÁXIMA EDAD PARA CONOCER EL CONSEJO A LOS 18 AÑOS, TENIENDO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

M O R E L O S

LEY DE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO.

FECHA DE PROMULGACIÓN 30 DE DICIEMBRE DE 1977.

FECHA DE PUBLICACIÓN 14 DE FEBRERO DE 1978.

SIGUE LOS LINEAMIENTOS QUE LA LEY DEL DISTRITO FEDERAL, PERO CONTEMPLA LOS CONSEJOS TUTELARES AUXILIARES, SÓLO CONOCERÁ LOS CASOS DE CONDUCTAS LEVES EJEMPLO: GOLPES, AMENAZAS, E INJURIAS, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA HASTA DOS MIL PESOS Y LESIONES, PARTE PRIMERA DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

SE ESTABLECE COMO EDAD PARA CONOCER DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MENORES DE 11 A 18 AÑOS, TENIENDO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

N A Y A R I T

LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES, ASÍ EN LA ADAPTACIÓN SOCIAL DE AQUELLOS QUE SU CONDUCTA SE ENCUENTRE TIPIFICADA EN LAS LEYES PENALES.

ARTÍCULO 4: SE CREA EL CONSEJO DE MENORES COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, EL CUAL CONTARÁ, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y

TENDRÁ A SU CARGO LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY ;RESPECTO DE LOS ACTOS U OMISIONES DE MENORES DE 16 AÑOS QUE SE ENCUENTRA TIPIFICADOS EN LAS LEYES PENALES.

ARTÍCULO 6: EL CONSEJO DE MENORES ES COMPETENTE PARA CONOCER LA CONDUCTA DE LAS PERSONAS MAYORES DE 11 AÑOS Y MENORES DE 16 AÑOS DE EDAD.

LOS MENORES DE 11 AÑOS SERÁN SUJETOS DE ASISTENCIA SOCIAL POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE LOS SECTORES PÚBLICOS, SOCIAL Y PRIVADO QUE SE OCUPEN DE ESTA MATERIA, LAS CUALES SE CONSTITUIRÁN EN ESTE SENTIDO COMO AUXILIARES DE ESTE CONSEJO.

N U E V O L E Ó N .

LEY DE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO.

FECHA DE PROMULGACIÓN 31 DE ENERO DE 1980.

FECHA DE PUBLICACIÓN 13 DE FEBRERO DE 1980.

SIGUE LOS LINEAMIENTOS QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

SE ESTABLECE EN ESTE ESTADO LAS EDADES PARA CONOCER DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MENOR DE 12 A 18 AÑOS, PERMITIENDO LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

P U E B L A

LEY DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES DEL ESTADO.

FECHA DE PROMULGACIÓN 28 DE MAYO DE 1981.

FECHA DE PUBLICACIÓN 12 DE JUNIO DE 1981.

CONTIENE LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA DE LA LEY DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA SALVEDAD QUE EL ESTADO SE CONSIDERA MENOR DE EDAD A AQUEL QUE TIENE MENOS DE 11 AÑOS Y 16 AÑOS.

SE DENOMINA PROCURADOR DEL MENOR AL PROMOTOR EN EL DISTRITO FEDERAL.

ESTE ESTADO NO CUENTA CON MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Q U E R E T A R O

LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES DEL ESTADO.

FECHA DE PROMULGACIÓN 22 DE ENERO DE 1976.

FECHA DE PUBLICACIÓN 14 DE FEBRERO DE 1976.

ES IDÉNTICO EN SUS LINEAMIENTOS CON LA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

SE ESTABLECE LA EDAD PARA CONOCER DE ESTA MATERIA DE 11 A 18 AÑOS, PERMITIENDO EN EL PROCEDIMIENTO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

S I N A L O A

LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO.

FECHA DE PROMULGACIÓN 5 DE AGOSTO DE 1980.

FECHA DE PUBLICACIÓN 17 DE SEPTIEMBRE DE 1980.

SIGUE LOS LINEAMIENTOS DEL DISTRITO FEDERAL, DENOMINA AL LLAMADO PROMOTOR EN LA LEY DEL DISTRITO FEDERAL, PROCURADOR DEL MENOR.

CONTEMPLA LA EXISTENCIA DE CASAS HOGAR PARA MENORES ABANDONADOS LO QUE NO CONTEMPLA LA LEY DEL DISTRITO FEDERAL.

CONTEMPLA LA CREACIÓN DE PATRONATOS DE MENORES, QUE ESTÉN O HAYAN SIDO OBJETO DE MEDIDAS ADOPTADAS POR ÉL, CONTEMPLA SITUACIONES PARA LOS ADULTOS QUE EN EL DISTRITO FEDERAL LAS CONTIENE EN EL CÓDIGO PENAL, EJEMPLO: CORRUPCIÓN DE MENORES.

NO ESTABLECE LA EDAD INFERIOR PARA CONOCER, PERO SI LA MÁXIMA EDAD QUE ES A LOS 18 AÑOS, PERO NO PERMITE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO.

S O N O R A

LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES DEL ESTADO.

FECHA DE PROMULGACIÓN 13 DE DICIEMBRE DE 1984.

FECHA DE PUBLICACIÓN 13 DE AGOSTO DE 1985.

SIGUE LOS LINEAMIENTOS DEL DISTRITO FEDERAL. DISPONE LA CREACIÓN DE CENTROS ASISTENCIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES DE LOS MENORES. PROHIBE CONDUCTAS

ANTISOCIALES QUE CONTIENE EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, COMO EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES. DENOMINA PROCURADOR DEL MENOR AL PROMOTOR DEL DISTRITO FEDERAL.

ESTABLECE COMO EDADES PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO A LOS MENORES DE 11 A 18 AÑOS, NO ESTABLECIENDO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

T A B A S C O

LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES DEL ESTADO.

FECHA DE PROMULGACIÓN 29 DE ABRIL DE 1980.

FECHA DE PUBLICACIÓN 10 DE MAYO DE 1980.

CONTIENE LA MISMA ORIENTACIÓN QUE LA LEY DEL DISTRITO FEDERAL CON LA DIFERENCIA DE QUE EL PROMOTOR DEL DISTRITO FEDERAL SE DENOMINA PROCURADOR DEL MENOR.

CONTEMPLA ESTE ESTADO COMO MENORES A LOS QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LA EDAD DE LOS 8 A 17 AÑOS, NO PERMITIENDO LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

T A M A U L I P A S

LEY PARA LA PREVENCIÓN DE CONDUCTAS ANTISOCIALES, AUXILIO A LAS VÍCTIMAS, MEDIDAS TUTELARES Y READAPTACIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO.

FECHA DE PROMULGACIÓN 26 DE DICIEMBRE DE 1986.

FECHA DE PUBLICACIÓN 27 DE DICIEMBRE DE 1986.

ESTA LEY TIENE TRES DIVERSOS ASPECTOS :

- 1.- DISPONER LA CREACIÓN DE PROGRAMAS DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE CONDUCTAS ANTISOCIALES, ASÍ COMO EL AUXILIO DE SUS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS.
- 2.- PREVÉ LA ADAPTACIÓN SOCIAL DE MENORES INFRACTORES.
- 3.- PREVÉ LA READAPTACIÓN DE DELINCUENTES MAYORES DE 16 AÑOS.

EN LO RELATIVO A LA ADAPTACIÓN SOCIAL DE MENORES INFRACTORES, SIGUE LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA LEY DEL DISTRITO FEDERAL CON LA EXCEPCIÓN DE QUE ESTA SE ENCARGA DE LOS MENORES DE EDAD DESDE LOS 6 HASTA LOS 16 AÑOS.

SE PERMITE EN ESTE ESTADO LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO.

V E R A C R U Z

LEY DE ADAPTACIÓN SOCIAL Y DE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES.

SIGUE EN LO GENERAL LOS MISMOS LINEAMIENTOS DE LA LEY DEL DISTRITO FEDERAL, CON LAS SIGUIENTES SALVEDADES :

CONTEMPLA COMO MENORES, LOS QUE TIENEN HASTA 16 AÑOS DE EDAD, INTERVIENEN LOS AUXILIARES DEL PROCURADOR DEL MENOR EN LOS PROCEDIMIENTOS, COMO EN EL DISTRITO FEDERAL LOS PROMOTORES.

EN SU TITULO III, CAPITULO QUINTO, CONTEMPLA UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL, POR MEDIO DEL CUAL LOS INFRACTORES DE LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, AMENAZAS, INJURIAS, DIFAMACIÓN, QUE COMETAN CONDUCTAS CULPOSAS POR

TRANSITO DE VEHÍCULOS QUE NO OCACIONEN HOMICIDIO, LAS AUTORIDADES ENTREGARAN AL MENOR A SUS PADRES O A QUIEN LOS TENGA A SU CUIDADO, ADVIRTIÉNDOLES QUE DEBERÁN COMPARECER AL CONSEJO TUTELAR CUANDO LO CITEN.

DENTRO DE ESTE ESTADO NO SE CONTEMPLA LA INFERIOR EDAD, PERO SI SE PERMITEN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Y U C A T Á N

LEY PARA LA REHABILITACIÓN SOCIAL DE LOS MENORES.

FECHA DE PROMULGACIÓN 13 DE MAYO DE 1981.

FECHA DE PUBLICACIÓN 1o. DE JUNIO DE 1981.

ESTA LEY SIGUE LOS LINEAMIENTOS DE LA LEY DEL DISTRITO FEDERAL, CON LAS SIGUIENTES VARIANTES :

LA MINORÍA DE EDAD EN ESTE ESTADO ES DE 16 AÑOS Y DENOMINA PROCURADOR DEL MENOR AL PROMOTOR DEL DISTRITO FEDERAL.

LA EDAD PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO ES DE 12 AÑOS, HASTA LA EDAD ANTES CITADA, PERO NO SE PERMITEN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

LOS ESTADOS QUE ESTABLECEN UNA EDAD MENOR DE LOS ONCE AÑOS EN RELACIÓN AL DISTRITO FEDERAL, PARA CONOCER DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MENOR SON: AGUASCALIENTES, COAHUILA, SAN LUIS POTOSÍ, TABASCO, TAMAULIPAS Y EN RELACIÓN A LA MAYORÍA DE EDAD INFERIOR A LA ESTABLECIDA EN EL DISTRITO FEDERAL LOS ESTADOS SON: AGUASCALIENTES, COAHUILA, NAYARIT, OAXACA, PUEBLA, SAN LUIS POTOSÍ, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS. COMO SE OBSERVA LOS ESTADOS CITADOS CON ANTELACIÓN REDUCEN SU EDAD, PARA CONOCER DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL

MENOR A SABIENDAS QUE EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y ECONÓMICO ES MAS BAJO, TRANQUILO QUE AL DE LA GRAN CIUDAD CAPITAL DEL PAÍS EL QUE SE IMPLICA UN MENOR CON UNA CONDUCTA AGRESIVA, DELICTIVA Y MÁS VIOLENTA DE MANERA CONSTANTE POR EL CRECIMIENTO DE LA MISMA CIUDAD EN SU ADELANTO Y CRECIMIENTO, ORIGINANDO UN ADOLESCENTE MAS DESPIERTO, CON CONDUCTAS ANTES EXPUESTAS, PERO LA EDAD PARA CONOCER DE LOS PROBLEMAS QUE SE PRESENTEN ES A LOS 18 AÑOS, GENERANDO MÁS PROBLEMAS A LA SOCIEDAD, AUNQUE EN OTROS ESTADOS LA MINORÍA DE EDAD SUPERIOR E INFERIOR SE ESTABLEZCA EN MENOR EDAD, TENIENDO UN RITMO DE VIDA Y ESTRUCTURA SOCIAL, ECONÓMICO Y CULTURAL MAS TRANQUILO O PASIVO DE LA GRAN URBE.

5.2. IMPORTANCIA DE UNIFICAR LA MINORÍA Y MAYORÍA EDAD.

LA FIJACIÓN DE LA EDAD RESULTA NECESARIA, EN DONDE EL JOVEN SIN IMPORTAR SU SITUACIÓN ECONÓMICA, CULTURAL, SOCIAL Y FAMILIAR, PUEDE SER SUSCEPTIBLE DE LA APLICACIÓN DE NORMAS PENALES Y RESPONDER ASÍ ANTE LA SOCIEDAD POR SUS ACTOS DELICTIVOS.

EL PROBLEMA COMIENZA AL DETERMINAR EN QUE EDAD SE DEBE ESTABLECER EL LÍMITE SUPERIOR E INFERIOR, DEBIDO A QUE CADA ESTADO DIFIERE EN ESTE LIMITE, CONSIDERÁNDOSE IMPUTABLE AL MENOR DE DIECISÉIS O DIECISIETE AÑOS Y COMO MINORÍA DE EDAD PARA CONOCER EL CONSEJO TUTELAR ES DE SEIS, SIETE O NUEVE AÑOS, VARIANDO DE ESTADO A ESTADO, SEGÚN SUS PROPIAS NORMAS JURÍDICAS.

POR ESO RESULTA EVIDENTE LA NECESIDAD DE UNIFICAR ESTE LÍMITE EN EL PAÍS, PUES COMO SE HA INDICADO CON ANTERIORIDAD, LA PROBLEMÁTICA AUMENTA DÍA A DÍA.

PODRÁ SUCEDER QUE EL MENOR TENIENDO UN GRADO DE DESARROLLO INTELLECTUAL NORMAL, ASÍ COMO LA CAPACIDAD DE ENTENDIMIENTO ADECUADA, PUEDE SER EN UN ESTADO SUSCEPTIBLE DE

APLICACIÓN DE NORMAS PUNITIVAS Y EN OTROS ESTADOS SUFRA DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, LO QUE RESULTA ABSURDO E INJUSTO, SI TOMAMOS EN CUENTA QUE AL ESTABLECER ESTE LÍMITE SE HA CONSIDERADO LA MADUREZ EMOCIONAL DE LOS INDIVIDUOS EN TODOS LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA; POR OTRA PARTE, SIGUIENDO CON LA FALTA DE COORDINACIÓN DE LAS LEGISLACIONES, ENCONTRAMOS EN EL DISTRITO FEDERAL REGLA GENERAL, SE HA FIJADO EL LÍMITE SUPERIOR DE LA MINORÍA PENAL A LOS DIECIOCHO AÑOS, POR EJEMPLO UN MENOR PUEDE OBTENER UN PERMISO PARA CONDUCIR APARTIR DE LOS DIECISEIS AÑOS, COLOCÁNDOLO AL FRENTE DE UN VOLANTE Y CON ALTAS POSIBILIDADES DE COMETER NO SÓLO VIOLACIONES ADMINISTRATIVAS, SINO TAMBIÉN DELITOS DE TRANSITO, ASÍ COMO PENALES.

RESULTA IMPORTANTE VERIFICAR EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA LA EDAD APARTIR DE LA CUAL UN JOVEN DEBERÁ QUEDAR SUJETO A LA APLICACIÓN DE LAS LEYES PENALES, COMO SE HA VISTO CADA ESTADO, ESTABLECE UN LÍMITE DE EDAD DIFERENTE, LO QUE ACARREA UNA GRAN VARIEDAD DE PROBLEMAS E INCLUSO PODEMOS CAER EN CONTRADICCIONES.

RESULTA ABSURDO ADMITIR QUE UN MISMO SUJETO DE DIECISÉIS AÑOS POR EJEMPLO FUERA PSICOLÓGICAMENTE CAPAZ DE TRASLADARSE A MICHOACÁN EN INCAPAZ DE PERMANECER EN LA CAPITAL DEL PAÍS.

ES DECIR EL SUJETO PUEDE ATRAVESAR DIFERENTES ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA E IRSE CONVIRTIENDO DE IMPUTABLE A INIMPUTABLE O VICEVERSA, LO QUE ADEMÁS RESULTA INJUSTO ES ABSURDO.

MÉXICO ES UN PAÍS UNIDO, POR UNA FEDERACIÓN DE ESTADOS DE LA REPÚBLICA, LOS CUALES TIENEN UN PODER LEGISLATIVO QUE PUEDE Y DEBE DICTAR LEYES QUE RIGIERAN EN SU PROPIO TERRITORIO, AUN QUE TAMBIÉN LOS ESTADOS TIENEN SU PROPIA AUTONOMÍA, PRESENTÁNDOSE DE ESTA MANERA LA DIVERSIDAD DE EDADES EN RELACIÓN A LA MINORÍA Y MAYORÍA.

PERO SI CONSIDERAMOS LA IMPORTANCIA DE LA PROPUESTA DE UNIFICACIÓN, EL HECHO QUE ALGUNOS ESTADOS CORRIJAN SU LEGISLACIÓN AL RESPECTO BENEFICARIA A LA SOCIEDAD EN GENERAL Y CAMBIANDO EN CADA ESTADO SU LÍMITE PROPUESTO, NO SE VIOLARÍA LA SOBERANÍA ESTATAL, EN CUANTO LA FACULTAD DE DICTAR LEYES; AUNQUE SE PUEDE APRECIAR CADA ESTADO TIENE ACTUALMENTE SU LEGISLACIÓN POR QUE ES SOBERANO, PERO DE QUE SIRVE; SI ES COPIA FIEL CON EL DISTRITO FEDERAL, EN CAMBIO OTROS ESTADOS SU DELINCUENCIA ES MENOR EN RELACIÓN A LA DEL DISTRITO FEDERAL Y TIENEN LA MINORÍA DE EDAD A LOS DIECISÉIS AÑOS, PORQUE DE ESTA CONTRADICCIÓN.

DEBEMOS CONSIDERAR LO ANTERIOR EXPUESTO, TIENE LOS MISMOS DERECHOS UN JOVEN DE MICHOACÁN O DE TABASCO O OAXACA, POR SER MEXICANOS, VIVIENDO EN EL AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO DIECIOCHO, PÁRRAFO CUARTO INDICANDO: LA FEDERACIÓN Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS, ESTABLECERÁN INSTITUCIONES ESPECIALES PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES .

ESTE PRECEPTO OBLIGA A LOS ESTADOS DE LA UNIÓN A PROCURAR LA REHABILITACIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS MENORES INFRACTORES, POR LO QUE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DEBERÍAN UNIFICAR SUS CRITERIOS PARA DETERMINAN A QUE EDAD DEBE SER MENOR INFRACTOR, PARA SANCIONAR EL DELITO FEDERAL, SI EXISTE UN LÍMITE ESTABLECIDO.

5.3. PROPUESTA DE UNA RECLASIFICACIÓN SOBRE LA MINORÍA DE EDAD.

ALGUNOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA LA DELINCUENCIA SE A INCREMENTADO EN GRAN MEDIDA, SIENDO DE SUMA IMPORTANCIA DETENERLA.

EL PROBLEMA DEBE SER ATACADO DESDE LA RAÍZ Y SI ES POSIBLE DESDE ANTES DE SU APARICIÓN YA QUE SE OBSERVA LAS CONDUCTAS DELICTIVAS SE PRESENTAN EN SUS INICIOS ENTRE LOS CATORCE Y QUINCE

AÑOS, AGRAVÁNDOSE A PARTIR DE LOS DIECISÉIS AÑOS, NO QUEREMOS CONSIDERAR COMO DELINCUENTES DENTRO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL A LOS JÓVENES COMPRENDIDOS DENTRO DE LA EDAD ANTES CITADA, PUES ESTAMOS SEGURAS A ESTA EDAD SE ES PLENAMENTE IRRESPONSABLE MORAL Y JURÍDICAMENTE, NUESTRO CRITERIO SE ENFOCA EN LA EDAD DE DIECISÉIS AÑOS EN LA CUAL LOS MENORES INCREMENTAN SU VIDA DELICTIVA, CONVIRTIÉNDOSE EN UN GRUPO DELICTIVO SUMAMENTE IMPORTANTE.

EL DOCTOR TOCAVEN A TRAVÉS DE UNA INVESTIGACIÓN HECHA A GRUPOS DE MENORES HOMICIDAS DESCUBRIÓ QUE "EL 91 Y 92 % DE ELLOS ERAN JÓVENES ENTRE LOS DIECISIETE AÑOS, LO CUAL NOS INDICA DE LA INMINENTE PELIGROSIDAD DE ESTOS A ESTA EDAD"

LOS JÓVENES A PARTIR DE LOS DIECISÉIS AÑOS TIENEN FUERZA, DESTREZA Y AGILIDAD PARA COMETER TODO TIPO DE DELITOS, DESDE EL ANTES ANALIZADO HOMICIDIO, PASANDO POR LOS DELITOS SEXUALES HASTA LLEGAR A LOS PATRIMONIALES PRINCIPALMENTE.

ASÍ MISMO EL NÚMERO DE INGRESOS POR EDADES ANTE EL CONSEJO DE MENORES ASÍ COMO LOS TRIBUNALES PARA ESTOS EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA, EN EL AÑO DE 1982 INGRESARON A ESTAS DEPENDENCIAS 1830 JÓVENES VARONES DE DIECISÉIS AÑOS, CANTIDAD SUPERIOR A LOS INGRESOS DE MENORES DE DIECISIETE AÑOS FUERON 1824; EN RELACIÓN A MUJERES ES NOTORIO INCREMENTAR SU VIDA DELICTIVA A PARTIR DE LOS DIECISÉIS AÑOS PUES ES UN NÚMERO MENOR EN COMPARACIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS MENORES DE QUINCE AÑOS DE EDAD.

SON SÓLO CIFRAS Y DATOS ESTADÍSTICOS, PERO LOGRA RESPALDAR EN GRAN MEDIDA NUESTRA IDEA, AUN CUANDO ESTA NO ES COMPARTIDA POR ALGUNOS PROFESIONISTAS DEL DERECHO, PRONUNCIÁNDOSE A FAVOR DE LA EDAD DE DIECIOCHO AÑOS COMO LÍMITE SUPERIOR.

LA INFLUENCIA SOCIAL, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA PUBLICIDAD DEFORMADA HAN CONTRIBUIDO A QUE LOS JÓVENES SE DESARRO-

LLEN FÍSICA Y MENTALMENTE MÁS RÁPIDO EN COMPARACIÓN DE LOS JÓVENES DE LOS AÑOS SESENTA Y ESTÉN MEJOR INFORMADOS SOBRE ASUNTOS QUE ANTERIORMENTE HUBIESEN SIDO UN ESCANDALO A LA SOCIEDAD, COMO ES EL CASO DE LA SEXUALIDAD EN LOS JÓVENES Y VÍA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES VENÉREAS INFORMACIÓN RECIBIDA POR LOS MENORES DE TODOS LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

HAN DESARROLLADO HABILIDADES QUE HACE POCOS AÑOS NO DESARROLLABA NUESTRA JUVENTUD, VIVIENDO DE PRISA, SIENDO SUS JUEGOS DE LA JUVENTUD PASADA ABURRIDOS A LOS ACTUALES, QUIENES DOMINAN LOS JUGUETES TECNOLÓGICOS Y PUEDEN OBTENER LA INFORMACIÓN NECESARIA CON SÓLO OPRIMIR TRES BOTONES EN UNA COMPUTADORA, POR LO QUE PARA ELLOS YA NO HAY SECRETOS "APARENTEMENTE".

ES CIERTO, ESTOS FACTORES SE PRESENTAN EN LA ADOLESCENCIA, PERO LLEGA UN MOMENTO EN QUE LOS JÓVENES SABEN SI ACTÚAN CONTRA LA LEY O DENTRO DE ELLA, ES DECIR CONOCEN LAS SANCIONES EN FORMA PRECISA O APROXIMADA, SABEN QUE MATAR ROBAR, VIOLAR Y SECUESTRAR SON DELITOS PENADOS CON CÁRCEL, PERO TAMBIÉN SABEN QUE SI SON MENORES DE EDAD, NO HABRÁ CASTIGO PARA ELLOS, SINO PROTECCIÓN, NO IMPORTANDO LA FALTA COMETIDA UTILIZANDO EN MUCHOS CASOS SU SITUACIÓN DE MINORÍA PARA DAR RIENDA SUELTA A SUS CONDUCTAS DELICTIVAS.

LA FIJACIÓN DE LA MINORÍA DE EDAD PROPUESTA EN LOS DIECISÉIS AÑOS ES FORZOSAMENTE UN TÉRMINO ARBITRARIO AL IGUAL A LOS DIECIOCHO AÑOS, PERO RESULTA MUY DIFÍCIL DETERMINAR SI UN MENOR ES O NO IMPUTABLE EN CADA CASO CONCRETO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN SU DESARROLLO PSICOLÓGICO EN GENERAL O BIEN SU GRADO DE DISCERNIMIENTO, CRITERIO EMPLEADO DURANTE MUCHOS AÑOS Y HOY EN DÍA NO SE UTILIZA PUES COMO HEMOS NOTADO ESTUDIAR CADA CASO DELICTIVO DE UN MENOR PARA VER SI OBRO CON O SIN DISCERNIMIENTO ES MATERIALMENTE IMPOSIBLE POR EL MISMO CRECIMIENTO DELICTIVO.

ENTONCES DEBE ACEPTARSE SI LA FIJACIÓN DE ESE LÍMITE SUPERIOR DE LA MINORÍA DE EDAD, EN BASE A CRITERIOS Y NORMAS PRINCIPALMENTE CULTURALES, PUES SI SOLAMENTE NOS BASAMOS EN ASPECTOS BIOLÓGICOS O NATURALES (COMO EL INICIO DE LA PUBERTAD), NO SE PRESENTAN A UNA EDAD DETERMINADA, SINO ES VARIABLE SEGÚN EL CASO LAS DISCUSIONES CONTINUADAS POR AÑOS.

LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ACOMPAÑAN A LA MADUREZ EMOCIONAL E INTELLECTUALMENTE, SON NECESARIAMENTE VARIABLES DE A CUERDO LAS A CULTURAS PERSONAS, NACIONES, CLIMAS E INFLUENCIA SOCIAL.

EL LICENCIADO RODRÍGUEZ MANZANERA COMENTA AL RESPECTO "LOS LÍMITES DE EDAD PENAL, NO HAN SIDO PUESTOS CON EXCEPCIÓN DE LOS YA MENCIONADOS DE LOS SIETE Y CATORCE AÑOS, CON BASES BIOLÓGICAS O NATURALES SINO MÁS BIEN CRITERIOS CULTURALES, ESTE LÍMITE DE DIECIOCHO AÑOS COMO EL DE VEINTIÚN AÑOS ANTERIORMENTE, FUE IMPUESTO EN UNA ÉPOCA CUASIVICTORIANA EN LA QUE EL SUJETO DE 18 Y 17 AÑOS ERA EN MUCHOS ASPECTOS TODAVÍA UN NIÑO SE LE CONSIDERABA UN NIÑO, VISTIENDO DE MANERA INFANTIL Y SU INSTRUCCIÓN RESPECTO A CIERTAS COSAS ERA NULO"

ACTUALMENTE LOS JÓVENES HAN ALCANZADO UNA GRAN INDEPENDENCIA DENTRO DEL MISMO HOGAR, EL TRATO HA CAMBIADO, DECIDEN QUE ESTUDIAR, COMO VESTIR, QUE AMISTADES FRECUENTAR, A QUE SITIOS ASISTIR, YA NO SE LE PUEDE DECIR A UN MUCHACHO DE 15 O 16 AÑOS COMO DEBE COMPORTARSE SIENDO PARA ELLOS LA VIDA MÁS ACELERADA DEBIDO AL MOMENTO EN QUE SE VIVE DENTRO DEL PUEBLO MEXICANO.

ENCONTRANDO DE JÓVENES DELINCUENTES SEGÚN EL DELITO A:

1.- EL DELINCUENTE PANDILLERO - LADRÓN: COMETE DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, ROBOS, VANDALISMO, ETC. INICIÁNDOSE DELICTIVAMENTE ENTRE LOS 6 Y 9 AÑOS DE EDAD.

2.- EL DELINCUENTE PANDILLERO: COMETE DELITOS DE LESIONES EN RIÑA, INICIANDO PRINCIPALMENTE SU ACTIVIDAD EN LA ADOLESCENCIA .

3.- EL DELINCUENTE CASUAL NO PANDILLERO : INICIA SU VIDA DELICTUOSA A PARTIR DE LOS TRECE AÑOS.

4.- EL LADRÓN DE AUTOMÓVILES: SE INICIA CON LA ADOLESCENCIA A PARTIR DE LOS DOCE AÑOS EN MUJERES Y CATORCE EN LOS HOMBRES.

5.- EL DELINCUENTE HOMICIDA: COMIENZA A COMETER ACTOS VIOLENTOS DESDE ANTES DE COMENZAR LA ADOLESCENCIA.

6.- LA JOVEN DELINCUENTE :SE INICIA PASANDO LA PUBERTAD ENTRE LA EDAD DE DOCE Y QUINCE AÑOS DE EDAD .

UNO DE LOS FENÓMENOS EXISTENTES PARA REDUCIR LA MAYORÍA DE EDAD RADICA EN GRAN MEDIDA EN EL FENÓMENO DE LAS CÁRCELES, QUE ALEJADAS DE SUS OBJETIVOS DE REINCORPORACIÓN SOCIAL, ESTÁN CONVERTIDOS EN VERDADEROS CENTROS DE APRENDIZAJE PARA LA DELINCUENCIA, EN LOS CUALES UNA PERSONA QUE HA ESTADO RECLUÍDA EN ALGÚN TIEMPO SALE DE AHÍ CONVERTIDO EN UN PROFESIONAL DELINCUENTE.

EL DOCTOR SOLIS QUIROGA FIRME OPOSITOR DE LA DISMINUCIÓN DEL LÍMITE SUPERIOR AFIRMA, LA AUTO DETERMINACIÓN ES LA DECISIÓN PROPIA DEL INDIVIDUO A BASE DE INICIATIVA PERSONAL PARA REALIZAR SU CONDUCTA CON INDEPENDENCIA DE TODO INTERÉS FAMILIAR O SOCIAL SE DESARROLLA APROXIMADAMENTE DE LOS SIETE A QUINCE AÑOS, CUANDO EL INDIVIDUO ACTÚA YA POR SI MISMO .

LO ANTERIOR RESULTA APLICABLE A NUESTRA IDEA, PUES SI EXISTE AUTO DETERMINACIÓN EN UN JOVEN PODEMOS DECIR HAY INTELIGENCIA Y MADUREZ, HABLANDO DEL JOVEN DE DIECISÉIS AÑOS, AUNQUE NO SEA

COMPLETA SI LE PERMITE CONOCER Y RESPONDER DE SUS ACTOS, LA AUTODETERMINACIÓN IMPLICA QUE UN JOVEN PUEDA ESCOGER SOBRE SEGUIR SU CAMINO HONRADO O BIEN ENTREGARSE A LA DELINCUENCIA CON EL FIN DE CONSEGUIR SATISFACTORIAMENTE LOS MATERIALES ANHELADOS FÁCILMENTE.

EN EL CÓDIGO CIVIL SE RECONOCE AL MENOR CIERTA CAPACIDAD DE AUTO DETERMINACIÓN Y SE PRESUME CIERTA MADUREZ, PARA CONTRAER MATRIMONIO EL HOMBRE NECESITA HABER CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS Y LA MUJER CATORCE, ES DECIR LOS LEGISLADORES CREYERON QUE HA ESTAS EDADES PODRÍAN FORMAR UNA FAMILIA, OTORGÁNDOLE CIERTA MADUREZ PREMATURA, TENIENDO AUTODETERMINACIÓN, AUNQUE ESTE SE SUBORDINE AL CONSENTIMIENTO PATERNAL.

ASÍ MISMO LOS LEGISLADORES ESTABLECIERON QUE UN MENOR TIENE LA SUFICIENTE CAPACIDAD Y MADUREZ PARA DESARROLLAR TRABAJOS COMO ADULTO ASÍ LO ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUTORIZANDO A LOS MAYORES DE DIECISÉIS AÑOS DESARROLLAR CUALQUIER TIPO DE TRABAJO, EXCEPTO LOS NOCTURNOS INDUSTRIALES O QUE DAÑEN O CORROMPAN EL BUEN DESARROLLO DEL MENOR, INDICANDO QUE APARTIR DE LOS DIECISÉIS AÑOS EL MENOR NO ESTA SUSCEPTIBLE A RECIBIR INFLUENCIAS NEGATIVAS DE LA SOCIEDAD, ESO SE CREE.

SI UN JOVEN PUEDE FORMAR UNA FAMILIA A LOS DIECISÉIS AÑOS, UNA MUJER A LOS CATORCE, CON TODAS LAS OBLIGACIONES QUE ESTO IMPLICA Y ASÍ MISMO SE LE RECONOCE LA CAPACIDAD SUFICIENTE PARA TRABAJAR A LOS DIECISÉIS AÑOS EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE A UN ADULTO ¿POR QUE NO SE LE RECONOCE QUE UN JOVEN TIENE TAMBIÉN LA CAPACIDAD DE RESPONDER DE SUS ACTOS ?.

LEGISLACIONES PASADAS HAN CONSIDERADO A LOS MENORES DE EDAD EN DIFERENTES TOPES PARA MANIFESTAR DICHA MINORÍA, TAL ES EL CASO ACTUALMENTE DE NUESTRAS AUTORIDADES HACEN ESTUDIO PROFUNDO RESPECTO A LOS MENORES DELINCUENTES, Y DE ACUERDO A LAS ESTADÍSTICAS ACTUALES LA MAYOR INJERENCIA DE DELITOS EN

TÉRMINOS GENERALES SON COMETIDOS POR MENORES DE EDAD, TALES COMO: ROBO, HOMICIDIO, ASALTO, SECUESTRO, VIOLACIÓN TRÁFICO DE DROGAS Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA .

EXISTE UNA PROPUESTA POR PARTE DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) EN MATERIA DE ADOLESCENTES, CONSIDERANDO A LOS INDI VIDUOS DE AMBOS SEXOS ENTRE LOS DOCE Y DIECIOCHO AÑOS, PROPONIENDO LA SIGUIENTE CLASIFICACIÓN :

1.- DE DOCE A DIECISÉIS AÑOS CON ENFOQUE TUTELAR COMO INFRAC- TORES.

2.- DE DIECISÉIS A DIECIOCHO AÑOS CON UN ENFOQUE MIXTO PENAL Y TUTELAR EN BASE A LA IMPUTABILIDAD CASUÍSTICA.

3.- DE LOS DIECIOCHO AÑOS CON ENFOQUE PENAL, EVITANDO AL MÁXIMO EL SISTEMA CARCELARIO.

EN RELACIÓN AL PRIMER GRUPO DE DOCE A DIECISÉIS AÑOS SE SUGIE- RE EN CUANTO A LAS FALTAS MERAMENTE ADMINISTRATIVAS EN DICHO PRECEPTO DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL, PROPONERSE UNA REFORMA A DICHO PRECEPTO A UN TRATAMIENTO DE LA SIGUIENTE FORMA:

A) CUANDO SE TRATE DE LA PRIMERA VEZ, TRATAR DE EVITAR EL ARRESTO

B) EXISTIR UN LÍMITE EN LA MULTA CUANDO EXISTA UNA MARCADA LIMITACIÓN ECONÓMICA POR PARTE DE LA FAMILIA, PARA PODER SOLVENTAR UN PAGO EXCESIVO EN DICHA MULTA.

C) A LOS INDIGENTES MENORES QUE EN UN MOMENTO DADO NO PUDIERAN PAGAR UNA MULTA ADMINISTRATIVA, DEBERÁ AMONESTÁRSELE CUANDO SE TRATE DE LA PRIMERA VEZ EN QUE INFRINJAN DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.

D) PARA EL CASO DE LOS REINCIDENTES DEBERÁ HACÉRSELES EFECTIVO EL ARRESTO DE TREINTA Y SEIS HORAS, QUE ESTABLECE DICHO PRECEPTO OMITIENDO EL PAGO DE LA MULTA ADMINISTRATIVA POR TRATARSE DE INDIGENTES.

TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS A LOS MENORES DELINCUENTES DEBE BRINDÁRSELES LAS MISMAS GARANTÍAS PROCESALES QUE LOS ADULTOS INCLUYENDO LA CAUCIÓN Y EL ARRAIGO DOMICILIARIO, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS DELITOS LLENEN LOS REQUISITOS QUE EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEBAN RECIBIR ESTOS BENEFICIOS, ESTOS ES QUE NO SE COMETAN BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL O DE ALGUNA DROGA.

EN LAS CONDUCTAS DOLOSAS, CON UNA PENALIDAD MENOR AL TÉRMINO DE PROMEDIO ARITMÉTICO DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, HABRÁ QUE DISTINGUIR DOS ASPECTOS :

A) CUANDO LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA PROVENGA DE UN SÓLO ADOLESCENTE, SE LE PERMITIRÁ EL ARRAIGO DOMICILIARIO AL MODO DE LOS ADULTOS.

B) CUANDO SE TRATE DE HECHOS COMETIDOS EN PANDILLA, CON LA APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS DE TRATAMIENTO HUMANITARIO, SE LES APLICARÁN, LAS REGLAS GENERALES Y SE LES REMITIRÁ AL CONSEJO DE MENORES.

AL HACER UN ANÁLISIS DE ESTAS PROPOSICIONES, ES PERTINENTE CONSIDERAR POR CUANTO HACE AL GRUPO DE DIECISÉIS A DIECIOCHO AÑOS UN DOBLE DE ENFOQUE TUTELAR Y PENAL.

EL ÁMBITO PENAL SE FUNDAMENTARÍA EN LA INCORPORACIÓN A LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE, EL CRITERIO DE LA IMPUTACIÓN CASUÍSTICA, POR MEDIO DE LA CUAL Y MEDIANTE DICHA REFORMA Y ADICIÓN CORRESPONDIENTE AL CÓDIGO PENAL, SE PODRÁ CONSEGUIR PENALMENTE A LOS MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DIECISÉIS, QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEMUESTREN MEDIANTE UN EXAMEN PSIQUIATRICO, TENER UNA CAPACIDAD CONCRETA DE CULPABILIDAD, ESTO ES QUERER Y ENTENDER SU CONDUCTA ANTIJURÍDICA.

ESTA CONDUCTA DESDE LUEGO DEBERÁ SER SANCIONADA POR UNA AUTORIDAD TUTELAR Y NO ASÍ POR EL MINISTERIO PÚBLICO, UNA VEZ COMPROBADO DICHO REQUISITO, REMITIR AL MENOR AL MINISTERIO PÚBLICO SIEMPRE Y CUANDO QUE EL DELITO SEA GRAVE, EN PANDILLA, CON BRUTAL FEROCIDAD O POR MOTIVOS DEPRAVADOS O CUANDO EL MENOR TENGA INCLINACIÓN A DELINQUIR.

POR CUANTO HACE AL ADOLESCENTE DE DIECIOCHO AÑOS DEBEN APLICÁRSELES EL SISTEMA CARCELARIO Y CREARSE ÁREAS PARA JÓVENES DENTRO DEL RECLUSORIO E IMPLEMENTAR ACTIVIDADES PROPIAS PARA LOS MISMOS A FIN DE EVITAR EL DESQUICIAMIENTO DE SU MENTALIDAD DELICTIVA AL RELACIONARLOS CON DELINCUENTES MAYORES O CONSUMADOS.

EL PROBLEMA DE LA IMPUTABILIDAD DE LOS MENORES ES PORQUE NUESTRA LEGISLACIÓN MEXICANA VIGENTE NO HACE UNA DISTINCIÓN NI EXCEPCIONES PARA ESTE PRINCIPIO U HACIÉNDOLO VAGAMENTE EN ALGUNOS ARTÍCULOS REFIRIÉNDOSE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL TRATAMIENTO; PERO SIN TOCAR LA CAPACIDAD DELICTIVA DE LOS MENORES INFRACTORES.

ASÍ MISMO LA LEGISLACIÓN MEXICANA TAMPOCO SEÑALA EN QUE CASOS LOS MENORES DE EDAD SON INIMPUTABLES, ESTO ES QUE DEBA TOMARSE EN CUENTA LOS REQUISITOS DE CAPACIDAD DE COMPRESIÓN DE UN ILÍCITO Y LA CAPACIDAD DE ADECUAR SU CONDUCTA A DICHA COMPRESIÓN.

5.4. DETERMINACIÓN JURÍDICA DE LOS MENORES AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD.

EN BASE A LOS ESTUDIOS REALIZADOS NOS PERMITIMOS PROPONER QUE EN LA LEY DE MENORES INFRACTORES, SE ESTABLEZCA EXPLÍCITAMENTE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MENORES INFRACTORES AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD.

EN DIVERSAS ÉPOCAS LA SOCIEDAD EN UN MOMENTO DADO SE PREGUNTABA, CLARO CON DESCONOCIMIENTO DE LA LEY, QUE SUCEDÍA CON LOS MENORES QUE COMETÍAN UNA INFRACCIÓN A UNA LEY PENAL Y CON POSTERIORIDAD CUMPLÍAN LA MAYORÍA DE EDAD Y SE DECÍA CON CIERTA OPINIÓN GENERALIZADA QUE TENDRÍAN QUE DEJARLOS LIBRES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES EN FUNCIÓN DE QUE COMO YA HABÍAN LLEGADO A ESA MAYORÍA DE EDAD, YA NO PODÍAN ESTAR SUJETOS A UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE SE LES HUBIESE APLICADO Y POR OTRO LADO ESTABA LA CUESTIÓN LEGAL, A ESE MENOR INFRACTOR SE LE DEBERÍA TRASLADAR AL LUGAR DESTINADO A LA RECLUSIÓN DE MAYORES, TAL Y COMO APARECE EN LAS LEGISLACIONES, QUE HAN REGULADO LAS INFRACCIONES DE MENORES EN NUESTRA CIUDAD, DESDE EL CÓDIGO PENAL DE 1871, HASTA INCLUSIVE LA ALTERNATIVA QUE EL CÓDIGO PENAL DE 1931 OTORGABA A LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES.

POR OTRA PARTE EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL CONSEJO DE MENORES PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES, YA HA QUEDADO DEBIDAMENTE SEÑALADO EN EL CAPÍTULO CUARTO DE ESTE TRABAJO, SIN EMBARGO TODAVÍA CAVEN HACER DIVERSAS CONSIDERACIONES AL RESPECTO AL DETERMINARSE LA SITUACIÓN QUE EN UN PRINCIPIO HA DE QUEDAR UN MENOR, ES DECIR SI EL MENOR DEBE SER PUESTO EN LIBERTAD INCONDICIONAL, SI SE ENTREGA A QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA O A QUIENES A FALTA DE AQUELLOS LO TENGAN BAJO SU GUARDA Y CUSTODIA, QUEDANDO SUJETO AL PROCEDIMIENTO

ANTE EL CONSEJO, SE EMITE UNA RESOLUCIÓN POR PARTE DEL CONSEJERO UNITARIO, QUE GENERALMENTE ES UNA FORMA EN QUE SE UTILIZA PARA ESE EFECTO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

AL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO TENDRÁ LA LEYENDA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN Y EL ESCUDO NACIONAL, EN TANTO QUE EL ÁNGULO SUPERIOR DERECHO SE ANOTARA EL NÚMERO DE EXPEDIENTE, NOMBRE DEL MENOR Y DEL CONSEJERO UNITARIO QUE CORRESPONDA . ADEMÁS DEBERÁ REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE EMITA.

II.- LOS ELEMENTOS QUE EN SU CASO, INTEGREN LA INFRACCIÓN QUE CORRESPONDA AL ILÍCITO TIPIFICADO EN LAS LEYES PENALES.

III.- LOS ELEMENTOS QUE DETERMINEN O NO LA PRESUNTA PARTICIPACIÓN DEL MENOR EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

IV.- EL TIEMPO, LUGAR Y CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS.

V.- LOS FUNDAMENTOS LEGALES, ASÍ COMO LAS RAZONES Y CAUSAS POR LAS CUALES SE CONSIDERE QUE QUEDE O NO ACREDITADA LA INFRACCIÓN Y LA PROBABLE PARTICIPACIÓN DEL MENOR EN SU COMISIÓN.

VI.- LA SUJECCIÓN DEL MENOR AL PROCEDIMIENTO Y LA PRÁCTICA DEL DIAGNÓSTICO CORRESPONDIENTE O EN SU CASO LA DECLARACIÓN DE QUE NO DA LUGAR LA SUJECCIÓN DEL MISMO PROCEDIMIENTO CON LAS RESERVAS DE LEY.

VII.- LAS DETERMINACIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUE PROCEDAN.

VIII.- EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL CONSEJERO UNITARIO QUE LA EMITA Y DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE DARÁ FE.

VERIGUACION PREVIA.

POR OTRA PARTE, CUANDO SE DECRETA LA LIBERTAD INCONDICIONAL DEL MENOR SERÁ EXACTAMENTE LA MISMA FORMA QUE SE MENCIONA EN LAS LÍNEAS PRECEDENTES, CON LA DIFERENCIA DE QUE ELLA SE RESOLVERÁ EN LA SIGUIENTES FORMA:

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO EN LOS ARTÍCULOS 1,2,4,35 Y 36 DE LA LEY DE LA MATERIA SE RESUELVE:

PRIMERO.- SE DECRETARA LA LIBERTAD INCONDICIONAL DEL MENOR:

NOMBRE DEL MENOR

SEGUNDO.- ENTRÉGUESE A SUS PADRES A QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA PARA CONSTANCIA LEGAL, EL CONSEJERO INSTRUCTOR.

CONSEJERO INSTRUCTOR.

AHORA BIEN, CUANDO EL MENOR REVELE CIERTA PELIGROSIDAD CON TENDENCIA PARA COMETER UN ILÍCITO SIMILAR AL QUE HAYA COMETIDO Y NO CUENTE CON EL APOYO QUE LE PERMITA PROVEER SU ADECUADA READAPTACIÓN SOCIAL Y DEBA SER INTERNADO; LA RESOLUCIÓN INICIAL QUE SE DICTE SERÁ CON EL RUBRO QUE MENCIONAMOS EN EL CASO ANTERIOR Y SE INSERTARA LO SIGUIENTES:

VISTO PARA RESOLUCIÓN INICIAL EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, RELATIVO AL (A LA) MENOR: NOMBRE DEL MENOR:

1.- CON FECHA : _____, SE REMITIÓ ANTE LA PRESENCIA DEL CONSEJERO Y DEL PROMOTOR, SE ESCUCHO AL MENOR QUE MANIFESTÓ LO SIGUIENTES:

EL MENOR DECLARA SOBRE LOS HECHOS

ACTO CONTINUO, EL CONSEJERO EXPRESARA LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO JURÍDICO DE QUE HABLAMOS EN EL CASO PRECEDENTE.

ENSEGUIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE SE MENCIONA SE INSERTARA:

PRIMERO: EL MENOR QUEDA SUJETO A LOS EXTREMOS DEL ARTICULO 2 DE LA LEY DEL CONSEJO, PARA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO INTERNO EN ESTE CONSEJO A DISPOSICIÓN DE LA INSTITUCIÓN DENOMINADA DIF.

SEGUNDO : SE SOLICITARÁ SE LE TOME LOS ESTUDIOS PREVENTIVOS PARA SU DEFINITIVIDAD.

TERCERO : SE SOLICITA SU REGISTRO EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMO PARA CONSTANCIA EL CONSEJERO UNITARIO.

EL CONSEJERO UNITARIO

POR OTRA PARTE, CUANDO IGUALMENTE EL MENOR REVELE ALTO ÍNDICE DE PELIGROSIDAD Y EXISTA GRAVEDAD EN LA INFRACCIÓN COMETIDA POR EL MISMO QUEDARÁ TAMBIÉN INTERNADO, SUJETO A LA CUSTODIA DEL CONSEJERO, A DISPOSICIÓN DE ALGUNA INSTITUCIÓN

CREADA PARA ESTE FIN, POR CONSIGUIENTE LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTA SERÁ EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE SE HAN APUNTADO CON ANTELACIÓN, DIFERENCIÁNDOSE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE SERÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRIMERO: EL MENOR QUEDA SUJETO A LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA QUE CONTINUÉ EL PROCEDIMIENTO, QUEDANDO BAJO LA CUSTODIA DE ESTE CONSEJO DE 32 A 47 DÍAS.

CUANDO EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO APARECIERE QUE EL CONSEJERO DEBA TOMAR CONOCIMIENTO DE OTROS HECHOS Y ESTOS SEAN SUFICIENTES PARA DETERMINAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL DEL MENOR, MODIFICANDO LA RESOLUCIÓN INICIAL DEL CONSEJERO, LA NUEVA RESOLUCIÓN QUE DICTE LA SALA DEL CONSEJO SERÁ LA SIGUIENTE MANERA:

SEGUNDO.- SE SOLICITA SE LE TOMEN LOS ESTUDIOS PREVISTOS PARA SU DEFINITIVIDAD.

TERCERO.- SE SOLICITA SU REGISTRO EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA PARA CONSTANCIA, EL CONSEJERO UNITARIO.

C O N S E J E R O U N I T A R I O .

COMO SE PUEDE ADVERTIR CLARAMENTE DE LAS TRES RESOLUCIONES ANTES DESCRITAS, EL ACUERDO INICIAL QUE SE PRONUNCIA POR EL CONSEJERO INSTRUCTOR PUEDE SER DE TRES TIPOS QUE SON :

A) LIBERTAD INCONDICIONAL.

B) INTERNAMIENTO BAJO CUSTODIA DEL CONSEJO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS HECHOS QUE HAYA PRESENCIADO EL MENOR Y

REVELE DE SU DECLARACIÓN CIERTA PELIGROSIDAD, SIN QUE LA INFRACCIÓN COMETIDA SEA, GRAVE Y :

C) INTERNAMIENTO BAJO CUSTODIA DEL CONSEJO DE 32 A 47 DÍAS CUANDO LA DECLARACIÓN DEL MENOR SE ADVIERTA QUE ESTE REVELA CIERTA PELIGROSIDAD Y ES GRAVE LA INFRACCIÓN COMETIDA.

NO DEBE PASAR DESAPERCIBIDO QUE EL REGISTRO QUE SE HACE AL MENOR PARA IDENTIFICARLO ES LA LLAMADA UNIDAD DE RECEPCIÓN DEPENDIENTE DEL CENTRO DE OBSERVACIÓN.

CUANDO EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO APARECIERE QUE EL CONSEJO DEBA TOMAR CONOCIMIENTO DE OTROS HECHOS Y ESTOS SEAN SUFICIENTES PARA DETERMINAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL DEL MENOR, MODIFICANDO LA RESOLUCIÓN INICIAL DEL CONSEJO, LA NUEVA RESOLUCIÓN QUE DICTE LA SALA DEL CONSEJO SERÁ DE LA SIGUIENTE MANERA :

NOMBRE: N O M B R E DEL MENOR

SALA : Q U E C O R R E S P O N D A

CONSEJERO : Q U E C O R R E S P O N D A

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, ACUERDO DE LA _____ SALA
DEL CONSEJERO _____, CORRESPONDIENTE AL DÍA _____ DE
_____ DE 199_____.

VISTO PARA NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN INICIAL, DICTADA EL DÍA
_____ DE _____ DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y _____,
RELATIVO AL MENOR NOMBRE DEL MENOR DE _____ AÑOS DE
EDAD.

R E S U L T A N D O

1.- QUE HUBIESE DECRETADO

DEL MENOR Y SUJECCIÓN A PROCEDIMIENTO Y REVISADO QUE FUE DE NUEVA CUENTA EL EXPEDIENTE, SE INFIERE QUE SE TRATA DE UN CASO QUE

2.- QUE EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE LA MATERIA PROCEDE A MODIFICAR LA RESOLUCIÓN ANTERIORMENTE DICTADA LO QUE HACE DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDO

I.- QUE DEL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS, ALEGATOS DEL CONSEJERO Y ESTUDIOS DE PERSONALIDAD REALIZADAS, APARECIO UN MENOR.

II.- POR NO MOSTRAR UNA PELIGROSIDAD MAYOR A LA MEDIDA.

III.- POR NO EXISTIR TENDENCIA PARA COMETER ILÍCITO SIMILAR, CONSIDERA QUE ESTE ES LEVE.

IV.- POR CONTAR CON EL APOYO, QUE PERMITE PREVER SU ADECUADA READAPTACIÓN, BAJO LA RESPONSABILIDAD DE QUIENES LO TIENEN A SU CARGO EN TÉRMINOS DE LEY, ESTA SALA MODIFICA LA RESOLUCIÓN INICIAL DICTADA DECRETÁNDOSE LIBERTAD INCONDICIONAL POR LO EXPUESTO Y FUNDADO EN LOS ARTÍCULOS 1,2,4,35 Y 36 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES DE RESOLVERSE Y SERESUELVE:

PRIMERO : SE DECRETA LA LIBERTAD INCONDICIONAL DEL MENOR

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE A SUS PADRES A QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA PARA CONSTANCIA EL CONSEJERO UNITARIO.

UNA VEZ EMITIDA LA RESOLUCIÓN INICIAL DE SUJECCIÓN DEL MENOR AL PROCEDIMIENTO, QUEDARÁ ABIERTA LA INSTRUCCIÓN, DENTRO DE LA CUAL SE PRACTICARÁ EL DIAGNÓSTICO Y SE EMITIRÁ EL DICTAMEN TÉCNICO CORRESPONDIENTE. DICHA ETAPA TENDRÁ LA DURACIÓN MÁXIMA DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE HAYA HECHO LA NOTIFICACIÓN DE DICHA RESOLUCIÓN.

EL DEFENSOR DEL MENOR Y EL COMISIONADO CONTARAN HASTA CINCO DÍAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SURTAN EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN INICIAL PARA OFRECER POR ESCRITO LAS PRUEBAS.

EL DICTAMEN TÉCNICO DEBERÁ REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- LUGAR, FECHA Y HORA QUE SE EMITA.
- II.- UNA RELACIÓN SUSCINTA DE LOS ESTUDIOS BIOPSIICOSOCIALES.
- III.- LAS CONSIDERACIONES MÍNIMAS QUE HAN DE TOMARSE EN CUENTA PARA INDIVIDUALIZAR LA APLICACIÓN DE MEDIDAS QUE PROCEDAN SEGÚN EL GRADO DE DESADAPTACIÓN SOCIAL DEL MENOR.
- IV.- PUNTOS CONCLUSIVOS EN LOS CUALES SE DETERMINARÁ LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO, ASÍ COMO LA DURACIÓN DEL TRATAMIENTO INTERNO.
- V.- EL NOMBRE Y LA FIRMA DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO.

DICTAMEN TÉCNICO

EL CONSEJERO UNITARIO PODRÁ RECABAR LAS PRUEBAS DE OFICIO, Y PODRÁ ACORDAR LAS DILIGENCIAS QUE ESTIME NECESARIAS.

UNA VEZ CONCLUIDO EL PERIÓDO PARA LA RECEPCIÓN Y DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES TENDRÁ VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. UNA VEZ RECIBIDAS Y DESAHOGADAS LAS PRUEBAS, FORMULADOS LOS ALEGATOS Y RECIBIDO EL DICTAMEN QUEDARÁ CERRADA LA INSTRUCCIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEBERÁ EMITIRSE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES Y NOTIFICARSE DE INMEDIATO AL MENOR, A SU LEGÍTIMOS REPRESENTANTES, AL DEFENSOR DEL MENOR Y AL COMISIONADO.

LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEBERÁ CONTENER :

I.- LUGAR Y FECHA Y HORA EN QUE SE EMITA.

II.- DATOS PERSONALES DEL MENOR.

III.- UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS QUE HAYAN ORIGINADO EL PROCEDIMIENTO, PRUEBAS Y ALEGATOS.

IV.- LOS CONSIDERANDOS, MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE LA SUSTENTEN.

V.- LOS PUNTOS RESOLUTIVOS EN LOS CUALES SE DETERMINARA SI QUEDO O NO ACREDITADA LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA PLENA PARTICIPACIÓN DEL MENOR EN SU COMISIÓN.

CUANDO SE DECLARE QUE NO QUEDO COMPROBADA LA INFRACCIÓN DEL MENOR, SE ORDENARA QUE ESTE SE ENTREGUE A SUS REPRESENTANTES LEGALES O ENCARGADOS Y A LA FALTA DE ESTOS A UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA DE MENORES.

VI.- EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL CONSEJERO QUE LA EMITA Y DEL SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN DARÁ FE.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

EN CASO DE QUE EL MENOR HAYA COMETIDO LA INFRACCIÓN A LA LEY PENAL POR LO CUAL SE LE SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO HASTA SU TOTAL ADAPTACIÓN SOCIAL, TALES UNIDADES SE LE DENOMINARÁN CENTRO DE ADAPTACIÓN SOCIAL YA SEA PARA VARONES O PARA MUJERES.

COMO PODEMOS OBSERVAR TAMBIÉN LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DEL CONSEJO PUEDE SER DE TRES TIPOS :

- A) LIBERTAD INCONDICIONAL.
- B) LIBERTAD VIGILADA.
- C) INTERNAMIENTO.

TAMBIÉN CABE MENCIONAR QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES TANTO INICIAL COMO DEFINITIVA Y LAS QUE MODIFIQUEN O DEN POR TERMINADO EL TRATAMIENTO PROCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN A EXCEPCIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE DICTEN AL EVALUAR EL DESARROLLO DEL TRATAMIENTO QUE NO SERÁN RECURRIBLES, PODRÁ RECURRIRSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS POSTERIORES AL MOMENTO EN QUE SURTA EFECTO LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

COMO NOS HEMOS PODIDO DAR CUENTA LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACADORES ES OMISA, EXPLÍCITAMENTE CUANDO A LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE GUARDA EL MENOR INFRACADOR UNA VEZ QUE LLEGA A LA MAYORÍA DE EDAD, PUES NO ESTABLECE UNA FORMA CLARA QUE ES LO QUE SUCEDE CON DICHS MENORES, LO ÚNICO QUE ESTABLECE ES QUE EL TRATAMIENTO NO SE SUSPENDE SINO QUE A JUICIO DEL CONSEJERO UNITARIO HAYA LOGRADO SU ADAPTACIÓN SOCIAL, SIN REBASAR EL LÍMITE PREVISTO EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, CUANDO SE TRATE DE TRATAMIENTO EXTERNO O INTERNO.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EL MENOR INFRACADOR AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD PERMANECE SUJETO A LA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE LE IMPUSO EL CONSEJO Y QUE EN CUALQUIER MOMENTO

PUDIESE SUCEDER QUE DECRETARA POR PARTE DEL MISMO SU LIBERTAD INCONDICIONAL.

SIN EMBARGO EN LA PRÁCTICA EN MUCHAS OCASIONES SE DA EL CASO DE QUE UNA VEZ QUE EL MENOR INFRACTOR HA CUMPLIDO LA MAYOR EDAD EL CONSEJO DECRETA SU LIBERTAD INCONDICIONAL O BIEN SE DEJA INTERNADO EN EL MISMO CONSEJO, GENERALMENTE A LOS 20 AÑOS, SE LE DEJA EN LIBERTAD INCONDICIONAL.

EL HECHO DE QUE EL MENOR DE EDAD QUE NO SE ENCUENTRE INTERNADO PERO SI SUJETO A UNA LIBERTAD VIGILADA, HAYA CUMPLIDO 18 AÑOS Y TODAVÍA SE LE ESTE APLICANDO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD, QUE SI BIEN DEVIENE DE UNA CONDUCTA REALIZADA CON ANTERIORIDAD AL CUMPLIR 18 AÑOS, TAMBIÉN ES CIERTO QUE CONFORME A NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL, LA PATRIA POTESTAD SE ACABA AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD.

EN RELACIÓN A LOS ANTERIORES RAZONAMIENTOS, CABE MENCIONAR QUE PARA PODER DETERMINAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MENORES INFRACTORES AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD, DEBE HACERSE UNA REFORMA A LA LEY EN CUESTIÓN, EN EL SENTIDO DE ESTABLECER EXPLÍCITAMENTE TAL SITUACIÓN POR LO CUAL PODRÍAMOS ADICIONAR UN CAPÍTULO MÁS A LA CITADA LEY, QUE CONTENGA PRECISAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES DEBAN QUEDAR LOS MENORES INFRACTORES AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD.

5.4.1.¿ QUIENES SON SUJETOS DE DERECHO ?

ESTE TEMA ES CRITICABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL JURISTA, A VECES LE PERMITE CONOCER Y DETERMINAR LA SITUACIÓN DEL MENOR COMO SUJETO DE DERECHO, EN OTRAS OCASIONES SE PIENSA QUE NO ES SUJETO A DERECHO POR SU MINORÍA DE EDAD, LO CUAL LLEVA A ESTE A DESVIAR SU CONDUCTA DICIENDO YO PUEDO HACER, NO HACER, DESTRUIR, MATAR, VIOLAR, ROBAR, COMETER INFRACCIONES, PORQUE

DELITOS NO PUEDEN SER POR SU SIMPLE MINORÍA; ADEMÁS PIENSA EL MENOR YO CUMPLIENDO LOS 18 AÑOS O ME PORTE BIEN RECONSIDERARAN MI SITUACIÓN Y PODRÉ SALIR ANTES O A LOS 18 AÑOS, OCACIONANDO OTRA CONDUCTA MAS GRAVE, SIENDO CONSCIENTE DE LA PROTECCIÓN DE LA LEY Y DEL ESTADO.

A VECES EL ESTADO ES REPRESIVO, TENIENDO COMO PRETEXTO EVITAR EL AUMENTO DE LA DELINCUENCIA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD, EN OTRAS OCASIONES ES PATERNALISTA, ENTONCES ¿QUE DETERMINACIÓN SEGUIREMOS? SI SOLAMENTE NOSOTROS COMO POSTULANTES DEL DERECHO BUSCAMOS UNA EQUIDAD Y UN CAMBIO SATISFACTORIO DE LA SOCIEDAD EN BASE A LEYES JUSTAS E IGUALITARIAS.

ANALIZANDO LA LEY SOBRE EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRAC-TORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL Y "EL PROCEDIMIENTO" PARA ELLOS NOS PREGUNTAMOS: ¿LOS MENORES COMETEN DELITOS O NO?, ¿EL LUGAR DONDE SON INTERNADOS TIENE O NO CARACTERÍSTICAS DE UNA PRISIÓN?, ¿SE ENCUADRAN O NO LOS DELITOS?, ¿EL PROCEDIMIENTO QUE SE LES SOMETE ES O NO UN JUICIO?, ¿ESTA EL MINISTERIO PÚBLICO O NO?, ¿TIENEN O NO UN DE FENSOR?, ¿GOZAN O NO DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA PENAL?, ¿CON EL CUMPLIMIENTO DE LA MAYORÍA DE EDAD ELLOS CAMBIAN? AL CONOCER UN POCO DE LA SITUACIÓN DE LOS MENORES, NOS CONFUNDIMOS, NO SABEMOS EL PAPEL DEL MENOR.

EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL DONDE SOLAMENTE NOS AUXILIAMOS A ENCUADRAR Y FUNDAMENTAR LAS INFRACCIONES DE LA CONDUCTA DELICTIVA DEL MENOR; ANTES SE UTILIZABAN LOS ARTÍCULOS DEL 119 AL 122 DEROGÁNDOSE Y DANDO LUGAR A LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRAC-TORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1991, COMENTANDO NOSOTRAS SI SE AUXILIABA DEL CÓDIGO PENAL PARA ENCUADRAR LA CONDUCTA ANTISOCIAL DEL MENOR, PERO NO SE VA HA SANCIONAR COMO ES, ENTONCES SE PRESENTA LA NECESIDAD DE CREAR UN CÓDIGO CONFORME A LOS REQUERIMIENTOS DE

ESTAS CONDUCTAS, DE AHÍ NOS LLEVA A DECIR ¿SON O NO SUJETOS DE DERECHO PENAL?.

AHORA SI NOS REFERIMOS A LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, TAMPOCO DISPONE MEDIDA CORRECTIVA QUE LLEVE AL MENOR A CAMBIAR SU CONDUCTA, SOLAMENTE SE CONSIDERA SU REPORTE DE TRATAMIENTO, REFORZANDO SU ADAPTACIÓN SOCIAL DEL MENOR, NO FIJÁNDOSE RESPONSABILIDAD ALGUNA.

CONSIDERANDO EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO DE 1989 - 1994 ESTABLECE QUE EL RESPETO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES Y POLÍTICOS SON CONDICIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO PLENO DE LA SOBERANÍA.

ASÍ COMO LA CONFIANZA EN EL ORDEN JURÍDICO Y LA CERTEZA EN LA HONESTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CONFORMAN EL AMBIENTE PROPIO PARA LA MANIFESTACIÓN CABAL DE LA ACTIVIDAD DEMOCRÁTICA.

IGUALMENTE SE ESTABLECE EN EL PROPIO PLAN QUE DEBE ASEGURARSE A LA JUVENTUD AMPLIAS OPORTUNIDADES DE EDUCACIÓN Y DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO QUE LOS NIÑOS DEBE PROPORCIONARSELES EL TRATO HUMANO QUE SE MERECE.

EL ARTÍCULO 18 DE NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL SE OCUPA DEL SISTEMA PARA MENORES INFRACTORES AL PREVER QUE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS ESTABLECERÁN INSTITUCIONES DESTINADAS AL TRATAMIENTOS DE ESTOS. LA APROBACIÓN A NIVEL INTERNACIONAL DE LAS DIVERSAS DISPOSICIONES Y REGLAS EMITIDAS POR LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DAN SUSTENTO Y DIRECCIÓN A LA INICIATIVA DE LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

LA LEY QUE SE PROPONE CUMPLE CON LOS COMPROMISOS QUE MÉXICO A ASUMIDO EN LOS FOROS PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

CONGRUENTE POR LOS MÁS ADELANTADOS PRINCIPIOS QUE CONFORME A LA CIENCIA DEBEN IMPERAR. SE DA A LOS MENORES DE EDAD LA CALIDAD DE SUJETOS DE DERECHO BUSCANDO TANTO LA ADAPTACIÓN SOCIAL COMO PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS CON EL ESTRICTO RESPETO A LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR NUESTRO PAÍS, ASÍ MISMO SE PROMUEVE CON RESPETO A LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES Y CONSEJOS DE TUTELAS DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA, EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE PUEDA CONOCER DE LAS CONDUCTAS TIPIFICADAS POR LAS LEYES PENALES FEDERALES, LO CUAL DARÁ CONGRUENCIA A LO PRECEPTUADO EN LA ACTUALIDAD, DE IGUAL FORMA, LA INICIATIVA ESTABLECE LA APLICACIÓN DE LA LEY A PERSONAS MAYORES DE ONCE Y MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD LO QUE MODIFICA DE MANERA IMPORTANTE LO PREVISTO EN LA LEY ANTERIOR QUE SE APLICABA A MENORES DE SEIS AÑOS, EN VIRTUD QUE SEA CONSIDERADO QUE EL GRUPO DE EDADES QUE SE EXCLUIRÍA NO REVISTE ESPECIAL PELIGROSIDAD Y NO CUENTA CON PLENA CONCIENCIA DE SUS ACTOS POR LO QUE DADO EL CASO DE QUE LLEGARÁN A COMPRENDER UNA CONDUCTA TIPIFICADA POR LA LEY PENAL SERÍA UN MOTIVO DE MEDIDAS DE ASISTENCIA SOCIAL EXCLUSIVAMENTE.

DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE QUE EN MÉXICO GOZARÁ DE LAS GARANTÍAS QUE LA MISMA OTORGA; EN RELACIÓN A ESTO SE A OBSERVADO QUE LOS DERECHOS DE LOS MENORES HAN ESTADO NOTABLEMENTE VIOLADOS, VIOLENTÁNDOSE PRINCIPIOS COMO EL DE LEGALIDAD, AUDIENCIA, DEFENSA, ASISTENCIA JURÍDICA, IMPUGNACIÓN Y TODOS AQUELLOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO, EL PROYECTO LEY ESTABLECE QUE AL MENOR AL QUE SE LE ATRIBUYA LA COMISIÓN DE UNA CONDUCTA INFRACTORA SE LE CONCEDE EL DERECHO DE UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE LE DE UN TRATO JUSTO Y HUMANO, QUEDANDO PROHIBIDOS EL MALTRATO, LA INCOMUNICACIÓN, LA COACCIÓN PSICOLÓGICA O CUALQUIER OTRA ACCIÓN QUE ATENTE CONTRA SU DIGNIDAD O INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL.

LO QUE PROPONE LA PRESENTE INICIATIVA, ES REORIENTAR EL CAUSE DE LAS RELACIONES TUTELARES DE MENORES DENTRO DE UN

LO QUE PROPONE LA PRESENTE INICIATIVA, ES REORIENTAR EL CAUSE DE LAS RELACIONES TUTELARES DE MENORES DENTRO DE UN MARCO DE PLENO RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS QUE TENGA UN FIN ÚLTIMO, EVITAR QUE EL MENOR VUELVA A INCURRIR EN UNA NUEVA INFRACCIÓN, MEDIANTE INSTRUMENTOS FORMATIVOS EFICACES.

SE DA ESPECIAL RELEVANCIA AL DERECHO A LA DEFENSA, MISMO QUE SE PREVÉ CON GRAN AMPLITUD, ESTABLECIÉNDOSE LA FIGURA DEL DEFENSOR DE MENORES, QUE ES ASIGNADO DE OFICIO Y EN FORMA GRATUITA, ASÍ COMO LA POSIBILIDAD DE NOMBRAR A UN ABOGADO DE SU CONFIANZA PARA QUE PUEDA ASISTIRLO Y ACONSEJARLO Y ACTÚE COMO COADYUVANTE DEL DEFENSOR. EN EL PROCEDIMIENTO SE CONTEMPLAN TAMBIÉN LAS NOTIFICACIONES DEL MENOR DE LAS ACUSACIONES EN SU CONTRA, EL DERECHO DE ABSTENERSE DE DECLARAR Y UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA, CAREO, EXAMEN DE TESTIGOS, PRESENTACIÓN DE PRUEBAS, ACCESO AL EXPEDIENTE, TAMBIÉN DE AQUELLOS ASPECTOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN UN PROCEDIMIENTO ÁGIL Y EXPEDITO, ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD.

EL PROCEDIMIENTO CONSISTE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA SEGUIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, SE ATRIBUYE A UN MENOR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN QUE CORRESPONDA A UN ILÍCITO TIPIFICADO POR LAS LEYES PENALES, DICHO REPRESENTANTE SOCIAL TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE PONERLO A DISPOSICIÓN DEL COMISIONADO EN TURNO A EFECTO QUE LE PRACTIQUE LA AVERIGUACIÓN Y DILIGENCIAS PARA COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN QUE SE LE ATRIBUYA: EL COMISIONADO DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES TURNARÁ LAS ACTUACIONES AL CONSEJERO UNITARIO, QUIEN RADICARÁ DE INMEDIATO EL ASUNTO Y ABRIRÁ EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

SE PREVÉ QUE EL CONSEJO UNITARIO DENTRO DE UN TÉRMINO DE 48 HORAS, DICTE LA RESOLUCIÓN INICIAL DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, LA QUE DETERMINARÁ LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MENOR RESPECTO DE LOS HECHOS CON QUE SE RELACIONAN. ESTA RESOLUCIÓN INICIAL TENDRÁ LOS EFECTOS DE SUJETAR AL MENOR AL PROCEDIMIENTO

PROPIAMENTE DICHO, PUDIENDO QUEDAR ESTE BAJO LA GUARDA O CUSTODIA DE SUS REPRESENTANTES LEGALES O ENCARGADOS, O A DISPOSICIÓN DEL CONSEJO O BIEN DECLARAR QUE NO HA LUGAR A SUJETARLO AL PROCEDIMIENTO CON LAS RESERVAS DE LEY.

EN CASO DE DETERMINARSE LA SUJECCIÓN AL PROCEDIMIENTO, QUEDARÍA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN Y SE ORDENARÁ LA PRÁCTICA DE UN DIAGNÓSTICO BIOPSIICOSOCIAL, EN LA CUAL SERVIRÍA DE BASE PARA EL DICTAMEN QUE EMITA EL COMITÉ TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO, Y QUE A SU VEZ DEBE SER TOMADO EN CONSIDERACIÓN POR EL CONSEJO UNITARIO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEBE CONTENER, EN CADA CASO, LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO EXTERNO O INTERNO QUE FUERAN NECESARIAS PARA ENCAUSAR LA CONDUCTA DEL MENOR Y LOGRAR SU ADAPTACIÓN SOCIAL.

SE PREVÉ ASÍ MISMO, UN RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SALA SUPERIOR, CONTRA LAS RESOLUCIONES INICIAL, DEFINITIVA Y LAS QUE MODIFIQUEN O DEN POR TERMINADO EL TRATAMIENTO DEL MENOR; EL CUAL SE PROPONE DEBA SER RESUELTO DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A SU ADMISIÓN, TRATÁNDOSE DE RESOLUCIÓN INICIAL Y DENTRO DE LOS CINCO DÍAS EN EL CASO DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA O DE AQUELLA QUE MODIFIQUE O DE POR TERMINADO EL TRATAMIENTO.

DE IGUAL FORMA SE PREVÉ FIGURAS TALES COMO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EL SOBRESEIMIENTO, LAS ORDENES DE PRESENTACIÓN, EXHORTOS, EXTRADICIÓN Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

CON UNA INNOVACIÓN IMPORTANTE DEL PROYECTO SE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR PARTE DE LOS REPRESENTANTES DEL MENOR, DERIVADO DE LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN. PARA ESTOS EFECTOS, EXISTIRÁ UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, EN LA CUAL SE PROCURARÁ EL ADVENIMIENTO DE LAS PARTES.

DE ELLA DEPENDERÁ REGULAR EL DIAGNÓSTICO Y LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO QUE PODRÍA APLICARSE A LOS MENORES A QUIENES SE COMPRUEBE SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS TIPIFICADOS POR LA LEGISLACIÓN PENAL.

LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN APLICABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ESTABLECE QUE A FALTA DE ACTA DE REGISTRO CIVIL, LA EDAD SE FIJARÁ POR DICTAMEN PERICIAL, PERO DEBE ENTENDERSE QUE EL DICTAMEN DE PERITOS SE RECORRE CUANDO LA EDAD DEL CONSIGNADO ES INCIERTA Y SI EL PROPIO INTERESADO MANIFIESTA SER MAYOR DE 18 AÑOS, NO TIENE EL JUEZ PORQUE ORDENAR EL EXAMEN MÉDICO A QUE LA LEY SE REFIERE ".

EN TAL CASO RESULTA EVIDENCIAL, QUE AL NO CONTARSE CON EL ASENTAMIENTO CIVIL DEL INTERESADO Y POR RAZONES FÍSICAS, RESULTA INCIERTA LA EDAD DEL MISMO, POR EL SÓLO HECHO QUE MANIFIESTE SER MAYOR DE EDAD, DEBE TOMARSE COMO EVIDENCIA LA POSTURA DEL INTERESADO.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTE, 1974, 1975 Y LA SEGUNDA EDICIÓN, EDICIONES MAYO MÉXICO 1990, PAG. 776.

POR OTRA PARTE ES NECESARIO HACER HINCAPIÉ, EN QUE LA DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTE EN EL ACTA DE NACIMIENTO, TENIENDO SU MOMENTO PROCESAL PARA APORTARSE COMO PROBANZA CONTUNDENTE, TAL Y COMO LO DEFINE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 1431.

5.4.2. JURISPRUDENCIAS

"MINORÍA DE EDAD, COMO OPORTUNIDAD PARA DEMOSTRARLA: CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS SON ADMISIBLES MIENTRAS NO SE DECLARE VISTA, LA CAUSA Y LA DILIGENCIA RELATIVA CELEBRADA, NO SE PUEDE ADMITIRSE ESTA PRUEBA DE QUE EL ACUSADO ERA MENOR DE 18 AÑOS, AL OCURRIR LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, LA COPIA CERTIFICADA DE SU ACTA DE NACIMIENTO, PUES SIENDO EL PROCEDIMIENTO

PENAL DE ORDEN PÚBLICO, ESTAS DISPOSICIONES OBLIGAN A OBSERVARLAS ESTRICTAMENTE "

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1974-1975 SEGUNDA EDICIÓN, EDICIONES MAYO. MÉXICO 1990, PAGINAS 776-777. TAMBIÉN LA TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 1424 AL RESPECTO MANIFIESTA LO SIGUIENTE: SI EL PROCESADO MANTIENE DURANTE TODA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SU AFIRMACIÓN DE SER MAYOR DE 18 AÑOS Y ANTE LA SUPREMA CORTE ALEGA SER MENOR O HABERLO SIDO CUANDO SE INICIO EL PROCESO Y ACOMPAÑA E INCLUSO EL ACTA DEL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE EN APOYO DE SU DICHO, LA EXHIBICIÓN DEL ACTA CARECE DE TRANSCENDENCIA, PUES ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA ANTE QUIEN DEBE HACERSE Y EN SU CASO DEMOSTRAR LA MINORÍA DE EDAD QUE SE ALEGUE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, COMO BASE DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN, ATENTO AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE AMPARO".

COMO CONSECUENCIA DE LA IMPUTABILIDAD DE LOS MENORES DE EDAD QUE PARA APLICACIÓN DE LOS DELITOS QUE POR SU NATURALEZA REVISTEN PELIGROSIDAD, LOS TRIBUNALES SE VEN IMPEDIDOS PARA APLICAR LA LEY, PRIMERAMENTE, POR LO QUE LA MISMA PRESCRIBE AL RESPECTO Y AUNADO A ESTO, LA JURISPRUDENCIA PENAL MEXICANA, QUE ES INNUMERABLE RESOLUCIONES EXIME A LOS MENORES DEL ÁMBITO DEL ORDEN PENAL, TAL ES EL CASO DE LA RESOLUCIÓN 1604 DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE 1971-1991 QUE A LA LETRA DICE :

"MENORES DE EDAD.- SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE EXPRESA QUE EL QUEJOSO CUANDO COMETIÓ EL DELITO ERA MENOR DE EDAD Y NO LE DIERON OPORTUNIDAD DE PROBARLO LEGALMENTE EN AUTOS, DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE VIOLADO EL PROCEDIMIENTO DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE EL QUEJOSO PRESENTE PRUEBAS CORRESPONDIENTES".

CASTRO ZAVALA SALVADOR. PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL ORLANDO CÁRDENAS EDITOR. IRAPUATO GUANAJUATO. 1992. PAGINA 992.

COMO EL PRESENTE CASO, LAS TESIS JURISPRUDENCIALES IMPIDEN LA APLICACIÓN DEL ÁMBITO PENAL POR DIVERSOS DELITOS A LOS MENORES DE EDAD, AÚN CUANDO ESTOS YA HAYAN CUMPLIDO LA MAYORÍA DE EDAD, LOS ILÍCITOS COMETIDOS POR ESTOS MENORES, SUS EFECTOS SON DE CONSECUENCIAS GRAVES Y ATENTAN CONTRA LA VIDA DE LOS CIUDADANOS Y SUS BIENES PATRIMONIALES, COMO SI SE EJECUTARAN POR CUALQUIER DELINCUENTE COMÚN ÚNICAMENTE EN LOS DELITOS.

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ÉPOCA: 8A

TOMO: XII- NOVIEMBRE

PÁGINA: 378

MENORES INFRACTORES: TRATAMIENTO INTERNO INDETERMINADO.

VIOLA GARANTÍAS LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL CONSEJO DE MENORES AL NO DETERMINAR EL TIEMPO MÁXIMO DE DURACIÓN DE LA MEDIDA DE TRATAMIENTO INTERNO AL QUE DEBE SER SOMETIDO EL MENOR INFRACTOR, DEJANDO TAL DECISIÓN AL ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO: DEBIÉNDOSE OBSERVAR LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 59 FRACCIÓN V, 119 Y 14 DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL: PUES LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, Y PRONUNCIAR RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DEBEN ANALIZAR NO SÓLO SI ESTÁ DEMOSTRADO EL CUERPO DE LA INFRACCIÓN Y LA PLENA PARTICIPACIÓN EN SU COMISIÓN, SINO QUE TAMBIÉN DEBE SER UNA CORRECTA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS QUE PROCEDAN, CON BASE AL DICTAMEN, QUE EMITE EL COMITÉ TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO, QUE VARÍA SEGÚN EL GRADO DE DESADAPTACIÓN SOCIAL DEL MENOR, DETERMINANDO EL TIEMPO MÁXIMO DE DURACIÓN

DE LA MEDIDA DEL TRATAMIENTO, ADECUÁNDOLO DENTRO DEL LÍMITE FIJADO POR EL ANTES CITADO ARTÍCULO 119, ESTO ES, QUE NO PODRÁ EXCEDER DE UN AÑO EL TRATAMIENTO EXTERNO Y EL INTERNO DE CINCO AÑOS. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 183/93. ROBERTO CARLOS RUIZ GARCÍA. 30 DE JUNIO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO VELASCO FELIX. SECRETARIO. TERESO RAMOS HERNÁNDEZ.

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ÉPOCA: 8A

TOMO: XV-2, FEBRERO

TESIS :1.1º.P.131P

PÁGINA: 261

CLAVE: TC01131PEN INFRACTORES.

DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE EL CAPÍTULO ÚNICO, TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL ORDEN FEDERAL, EL COMISIONADO ES EL FACULTADO PARA EJERCER LAS FUNCIONES DE PROCURACIÓN, QUE TENGA POR OBJETO PROTEGER LOS DERECHOS Y LOS INTERESES DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR LAS INFRACCIONES QUE SE LE ATRIBUYAN A LOS MENORES, ASÍ COMO LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN GENERAL, ENTRE ELLOS, INTERPONER EN REPRESENTACIÓN DE LOS CITADOS INTERESES LOS RECURSOS.

COMISIONADO FACULTADES DE ACUERDO CON LA NUEVA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES PROCEDENTES, EN TÉRMINOS DE LA LEY EN CITA.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 95/94. ERICK FRANCISCO ORTIZ TORRES. 17 DE MAYO DE 1994. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HUMBERTO ROMÁN PALACIOS. SECRETARIO: MANUEL CARAVANTES SÁNCHEZ.

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: INFORME DE 1986

PARTE:III

PÁGINA: 30

MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL, CONSEJO TUTELAR PARA. DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTES DE RECURRIR AL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR UNA DE LAS SALAS.

LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DICTE UNA DE LAS SALAS DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA EXCEPCIÓN QUE EL MISMO SEÑALA, DEL QUE CORRESPONDE CONOCER AL PLENO DEL CONSEJO, Y DE NO AGOTARSE DICHO RECURSO, EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA MENCIONADA RESOLUCIÓN, RESULTA IMPROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE IMPERA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 92/86. OSCAR PÉREZ SÁNCHEZ. 30 DE MAYO DE 1986. UNANIMIDAD DEVOTOS. PONENTE: GABRIEL SANTOS AYALA. SECRETARIO: VICENTE ARENAS OCHOA.

INSTANCIA: PRIMERA SALA

FUENTE: GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ÉPOCA: 8A

NÚMERO: 81, SEP- DE 1994

TESIS: J/1a. 17/94

PÁGINA: 11

MENORES INFRACTORES: COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL.

LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE DE ACUERDO CON SUS ARTÍCULO 1° Y 6°, TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES DE 11 Y MENORES DE 18 AÑOS CUYA CONDUCTA CONSIDERADA COMO INFRACCIÓN SE ASIMILA A LA QUE SE ENCUENTRA TIPIFICADA EN LAS LEYES PENALES FEDERALES Y DEL DISTRITO FEDERAL COMO DELITOS; A QUIENES SUS ÓRGANOS INSTRUYEN UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO PARA RESOLVER SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA A TRAVÉS DE ACTOS PROVISIONALES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, EN LAS QUE ORDENAN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DE DICHOS MENORES, EQUIPARANDO DICHO PROCEDIMIENTO AL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE PARA ADULTOS IMPUTABLES Y EN AMBOS SE DEBEN RESPETAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CORRESPONDIENTES A TODO JUICIO PENAL.

ASÍ MISMO, CABE SEÑALAR QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 4 DE LA CITADA LEY, SE CREA EL CONSEJO DE MENORES COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, COMO AUTORIDAD QUE TIENE A SU CARGO LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN DICHA LEY, O SEA, QUE EL CONSEJO DE MENORES DEL DISTRITO FEDERAL, AÚN CUANDO NO TIENE EL CARÁCTER DE TRIBUNAL JUDICIAL, ACTÚA COMO TAL AL APLICAR EL DERECHO AL CASO CONCRETO, ES, DECIR, DIRIME CONTROVERSIAS SURGIDAS CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LEY PREINDICADA Y, ADEMÁS LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA, COMO LA QUE AHORA SE RECLAMA, SE PRONUNCIÓ DESPUÉS DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, Y RESPECTO DE LA CUAL, NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO POR LA QUE PUEDA SER MODIFICADA O REVOCADA, EN CUYAS CIRCUNSTANCIAS SE ESTIMA QUE EL ÚNICO MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE CONTRA ELLA ES EL AMPARO DIRECTO O UNIINSTANCIAL, Y QUE SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL MISMO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL TENOR DE LA FRACCIÓN V,

INCISO a) DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 44 Y 158 DE LA LEY DE AMPARO, Y 44 FRACCIÓN I INCISO a), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; DADO QUE YA NO SERÍA NECESARIO NI CONVENIENTE LA POSIBILIDAD DE APORTAR MAYORES PRUEBAS DE LAS DESAHOGADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INSTANCIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 14/93. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 27 DE JUNIO DE 1994. MAYORÍA DE TRES VOTOS EN CONTRA DE LOS EMITIDOS POR LOS MINISTROS SAMUEL ALBA LEYVA E IGNACIO M. CAL Y MAYOR GUTIÉRREZ. PONENTE: MINISTRA VICTORIA ADATO GREE. SECRETARIO: LIC. JORGE SILVA BANDA.

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ÉPOCA: 7A

VOLUMEN: 187-192

PARTE: SEXTA

PÁGINA: 96

MENORES INFRACTORES. ORDENAMIENTOS LEGALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)

LA CONDUCTA EJECUTADA POR EL INculpADO, DE PRIVAR DE LA VIDA AL PASIVO ES INIMPUTABLE, SI EN EL MOMENTO EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS, EL INculpADO ERA MENOR DE EDAD Y POR ELLO, NO PUEDE SER CASTIGADO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL, YA QUE PARA QUE EL MENOR SEA JUZGADO POR ÉSTE, DEBE SER CULPABLE, Y PARA ELLO, ES NECESARIO QUE SEA IMPUTABLE, ES DECIR, PARA QUE CONOZCA LA ILICITUD DE SU ACTO Y QUIERA REALIZARLO, DEBE TENER LA CAPACIDAD DE ENTENDER Y DE QUERER Y UN MENOR, DE CONFORMIDAD POR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY TUTELAR PARA MENORES DEL ESTADO DE CHIAPAS, RESULTA INIMPUTABLE, Y TODA VEZ QUE LA IMPUTABILIDAD ES UN PRESUPUESTO NECESARIO PARA LA CULPABILIDAD, ELEMENTO DEL DELITO, FALTANDO ÉSTE, LA CONDUCTA

ASUMIDA NO PUEDE SER CONSIDERADA COMO TAL, POR LO QUE EL MENOR DE EDAD SE ENCUENTRA EXENTO DE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES PENALES Y LA CORRECCIÓN DE SUS CONDUCTAS SE ENCUENTRA SUJETA A INSTITUCIONES ESPECIALES, COMO LO ES EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES; POR LO TANTO, SI EL INculpADO EN EL MOMENTO DE REALIZAR LA CONDUCTA DEFINIDA LEGALMENTE COMO DELITO DE HOMICIDIO, ERA MENOR DE EDAD, NO EXISTE EL JUZGARLO, NI AUN CUANDO EN LA FECHA EN QUE SEA PUESTO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ PENAL, HAYA CUMPLIDO 18 AÑOS, POR LO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA ES LA EDAD DEL SUJETO ACTIVO EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA Y NO UNA ÉPOCA POSTERIOR A SU REALIZACIÓN; POR ELLO, ES ILEGAL EL PROCEDER DEL CONSEJO TUTELAR AL PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL AL INculpADO, POR EL HECHO DE HABER CUMPLIDO 18 AÑOS.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 301/84. DIMAS CANCINO PENAGOS. 30 DE AGOSTO DE 1984. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ISIDRO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN .ÉPOCA: 8A
TOMO: VII- MARZO
PÁGINA: 172

MENORES INFRACTORES TIENEN LA CALIDAD DE DETENIDOS SI SE ENCUENTRAN RECLUIDOS EN EL CENTRO DE REEDUCACIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)

TRATÁNDOSE DE MENORES INFRACTORES RECLUIDOS EN EL CENTRO DE REEDUCACIÓN, PARA SU READAPTACIÓN. CON APOYO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 55 Y 57 DE LA LEY DE CONSEJOS TUTELARES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, TIENEN LA CALIDAD DE DETENIDOS PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN AQUELLA ENTIDAD, PUES LA GUARDA TEMPORAL DEL MENOR EN DICHA INSTITUCIÓN SE TRADUCE EN UNA DETENCIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA, SUFICIE-

NTE PARA COLMAR LAS EXIGENCIAS DE LA FIGURA TÍPICA DE LA EVASIÓN DE PRESOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTES INVOCADO. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 87/89. HÉCTOR MATA ESTRADA. 29 DE AGOSTO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: IGNACIO PATLÁN ROMERO. SECRETARIO: GILDARDO GARCÍA BARRÓN.

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ÉPOCA: 9A

TOMO: II, JULIO DE 1995

TESIS; VIII.1º.4PEN

PÁGINA: 247

CLAVE: TCO81004.9PEN

MENORES INFRACTORES EL AUTO DE SUJECIÓN A PROCEDIMIENTO DEBE CUMPLIR CON LA CORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (LEY PARA LA ATENCIÓN, TRATAMIENTO Y ADAPTACIÓN DE MENORES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)

CUANDO UN MENOR ES SOMETIDO A UN PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO UNITARIO DE MENORES DEL ESTADO DE COAHUILA, POR ESTIMARLO PARTICIPE EN LA COMISIÓN DE INFRACCIONES, QUE LAS LEYES PENALES TIPIFICAN COMO DELITOS, Y SE DICTA AUTO INICIAL DE SUJECIÓN AL PROCEDIMIENTO, PARA QUE EL MENOR PERMANEZCA RECLUIDO EN LA RESIDENCIA JUVENIL; DICHO AUTO COMO TODOS LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO PARA QUE NO RESULTE VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PUES LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO EXIME NINGUNA AUTORIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LO QUE ELLA ORDENA; MÁS A UN CUANDO EN LA ESPECIE SE TRATA DE MENORES; Y DE QUE CONFORME A LA LEY QUE RIGE EL ACTO QUE SE RECLAMA, QUE LO ES LA LEY PARA LA ATENCIÓN, TRATAMIENTO Y ADAPTACIÓN DE MENORES DEL ESTADO DE COAHUILA, EXIGE EL RESPETO DE LA CITADA GARANTÍA, PUES EN SU ARTÍCULO 32 FRACCIÓN XII, ESTABLECE QUE NINGÚN MENOR PODRÁ SER RETENIDO POR LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO, POR MÁS DE 48 HORAS, SIN

QUE SE JUSTIFIQUE CON UNA RESOLUCIÓN INICIAL(SUJECCIÓN A PROCEDIMIENTO), DICTADA POR EL CONSEJERO COMPETENTE, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA Y QUE ADEMÁS EN SU ARTÍCULO 47 FRACCIONES II, III, IV Y V, EXPRESAMENTE DISPONE, QUE EN LA RESOLUCIÓN INICIAL DEBERÁ EXPRESARSE LOS ELEMENTOS QUE DETERMINEN O NO LA PRESUNTA PARTICIPACIÓN DEL MENOR EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN; EL TIEMPO, LUGAR Y CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS; Y LOS FUNDAMENTOS LEGALES, ASÍ COMO LAS RAZONES Y LAS CAUSAS POR LAS CUALES SE CONSIDERA QUE QUEDO O NO ACREDITADA LA INFRACCIÓN O INFRACCIONES Y LA PROBABLE PARTICIPACIÓN DEL MENOR EN SU COMISIÓN; DE TAL MANERA QUE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL DICTAR SU RESOLUCIÓN, CONSIDERA QUE EL MENOR DEBA QUEDAR SUJETO A RECLUSIÓN EN RESIDENCIA JUVENIL, Y PARA ELLO ÚNICAMENTE TOMA EN CUENTA QUE CONFORME AL ORDENAMIENTO SEÑALADO, LA INFRACCIÓN COMETIDA MERECE DE ACUERDO A LAS LEYES PENALES SER CONSIDERADA COMO DELITO GRAVE Y QUE NO AMERITA LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, PERO OMITIÓ ANALIZAR LOS ELEMENTOS QUE DETERMINAN O NO LA PARTICIPACIÓN DEL MENOR EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO EXPRESAR LOS FUNDAMENTOS LEGALES, LAS RAZONES, LAS CAUSAS PARTICULARES DE SU DETERMINACIÓN, ES EVIDENTE QUE LA RESOLUCIÓN EMITA, EN ESOS TÉRMINOS CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 158/95 EMANUEL VÁZQUEZ HERRERA . 5 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO. SECRETARIO: JULIO JESÚS PONCE GAMIÑO.

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ÉPOCA: 8A

TOMO: XII - JULIO

PÁGINA: 213

EVASIÓN DE PRESOS, DELITO DE, MENORES INFRACTORES.

SI BIEN ES CIERTO QUE LA FIGURA DELICTIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE DENOMINA "EVASIÓN DE PRESOS", TAMBIÉN LO ES QUE ELLO SÓLO CONSTITUYE SU DENOMINACIÓN SEMÁNTICA QUE DE NINGUNA MANERA INFLUYE EN EL NÚCLEO DEL TIPO, PUES PARA SU MATERIALIZACIÓN NO ES REQUISITO INDISPENSABLE DE QUE LAS PERSONAS FUGADAS TENGAN EL CARÁCTER DE PRESOS, PUES LO VERDADERAMENTE IMPORTANTE ES DE QUE SE TRATE DE INDIVIDUOS QUE SE ENCUENTRAN PRIVADOS DE SU LIBERTAD, SITUACIÓN JURÍDICA QUE GUARDAN LOS MENORES INFRACTORES QUE SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DEL CONSEJO TUTELAR DE MENORES, EN EL CENTRO DE OBSERVACIÓN E INVESTIGACIÓN CON QUE CUENTA EL EFECTO PARA LOGRAR SU READAPTACIÓN SOCIAL, YA QUE LA GUARDA TEMPORAL DEL MENOR EN DICHA INSTITUCIÓN SE TRADUCE EN UNA DETENCIÓN DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA, SUFICIENTE PARA COLMAR LAS EXIGENCIAS DE LA FIGURA TÍPICA QUE NOS OCUPA. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 252/93. JESÚS ROCHA DEL LEÓN. 12 DE MAYO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ENRRIQUE ARIZPE NARRO. SECRETARIO: JOSÉ GARZA RUIZ.

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ÉPOCA: 8A

TOMO: XIII - MARZO

PÁGINA: 399

MAYORÍA DE EDAD PENAL. EN EL ESTADO DE TABASCO. SE ADQUIERE DESPUÉS DE LOS 17 AÑOS CUMPLIDOS CONFORME AL CÓDIGO PENAL EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES, AMBOS DE ESA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA.

CONFORME A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO EN VIGOR A PARTIR DEL 29 DE MARZO DE 1992, SE SUPRIMIÓ EN ESA LEY EL CAPÍTULO RELATIVO A INFRACCIONES DE MENORES Y REMITE PARA ELLO A LA LEY ESPECIAL CORRESPONDIENTE QUE LO ES LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO MISMO QUE ACORDE A SU ARTÍCULO 1º Y 9º, PRECISAN QUE DICHO CONSEJO TIENE POR OBJETO PROMOVER LA READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS MENORES CUYA EDAD FLUCTÚA ENTRE LOS OCHO A LOS DIECISIETE AÑOS QUE INFRINJAN LA LEY PENAL Y POR CONSIGUIENTE, DE UNA RECTA INTERPRETACIÓN DE LOS ALCANCES DEL INVOCADO CÓDIGO PENAL EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA CITADA, SE DESPRENDE QUE LA MAYORÍA DE EDAD PENAL EN EL ESTADO DE TABASCO SE ALCANZA DESPUÉS DE LOS 17 AÑOS, LO QUE NO PUEDE SER DE OTRA MANERA AL ESTABLECER DICHO ORDENAMIENTO LEGAL SEGÚN SE HA VISTO, COMO SUJETOS A ESAS NORMAS CORRECTIVAS A AQUELLOS MENORES, POR LO QUE SI EL INCUPLADO, HOY QUEJOSO, AL MOMENTO EN QUE PRESUNTIVAMENTE COMETIÓ EL INJUSTO DEL QUE SE LE ACUSA HABÍA REBASADO ESE LÍMITE DE EDAD AL CONTAR CON 17 AÑOS UN MES Y 27 DÍAS SU CONDUCTA ANTIJURÍDICA SE ENCUENTRA REGULADA POR EL CÓDIGO PENAL Y NO POR LA INDICADA LEY ESPECIAL. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 66/93 JUEZ CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL EN VILLAHERMOSA TABASCO 4 DE MAYO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ. SECRETARIO: FRANCISCO RAMÍREZ CUEVAS.

INSTANCIA : TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ÉPOCA : 8A

TOMO : XII- AGOSTO

PÁGINA : 482

MENORES INFRACTORES, LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS ENCONTRA DE ESTOS POR LA SALA SUPERIOR DEL CONSEJO DE MENORES, NO SON RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO.

CARECEN DE COMPETENCIA LEGAL LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO

PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL CONSEJO DE MENORES, TODA VEZ QUE ESTA INSTITUCIÓN ES UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SEGÚN LO DETERMINA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CASO QUE NO ESTA COMPRENDIDO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN I INCISO a) DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL, PUES TAL RESOLUCIÓN NO FUE PRONUNCIADA POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL DEL ORDEN COMÚN O FEDERAL. SIN EMBARGO, SE ADVIERTE QUE COMO EL ACTO RECLAMADO ES DE NATURALEZA EMINENTEMENTE PENAL YA QUE AFECTA LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL MENOR INFRACTOR, FUERA DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL , EN TÉRMINOS A LO QUE DISPONE EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 47, EN RELACIÓN CON EL 117, LOS DOS DE LA LEY DE AMPARO, SE PROCEDENTE DETERMINAR LA COMPETENCIA PARA QUE CONOZCA DEL JUICIO DE GARANTÍAS EL JUZGADO DE DISTRITO EN EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA PENAL EN TURNO, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN II DE LA ALUDIDA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, YA QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN ACTO DE AUTORIDAD QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, PUES LA MEDIDA DE TRATAMIENTO IMPUESTA AL MENOR FUE EN EXTERNACIÓN AL LARGO PLAZO, LO QUE IMPLICA UN LAPSO EN LA CUAL QUEDA SUJETO A UN TRATAMIENTO QUE NO EXCEDA DE UN AÑO, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES, EL QUE TAMBIÉN ESTABLECE EL TRATAMIENTO INTERNO DE CINCO AÑOS. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 2358/92. ROBERTO CARLOS RUIZ GARCÍA. 23 DE ENERO DE 1993 . UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO VELASCO FELIX. SECRETARIO: TERESO RAMOS HERNÁNDEZ.

INSTANCIA :TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ÉPOCA: 7A
VOLUMEN: 103-108
PARTE: SEXTA
PÁGINA: 40

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. CESAN SUS EFECTOS. SI EL JUEZ DEL PROCEDO DECLINA SU COMPETENCIA EN FAVOR DE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.

EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN TIENE ENTRE OTRAS FINALIDADES, QUE EL PROCESADO QUEDE SUJETO A LA JURISDICCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA LA PROSECUCIÓN DEL PROCESO . EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY PROCESAL PENAL, PERO ESTOS EFECTOS DESAPARECEN SÍ DECLINA EL JUEZ DEL PROCESO SU COMPETENCIA EN FAVOR DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL, EL QUE NO SE RIGE POR LAS FORMALIDADES DE LA LEY PROCESAL PENAL, SI NO CONFORME A LAS NORMAS DE LA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LOS MENORES DE 18 AÑOS INFRINJAN LAS LEYES PENALES O LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO CON LA FINALIDAD DE PROMOVER SU READAPTACIÓN SOCIAL. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 60/77. DEMETRIO REYNA MORENO. 31 DE AGOSTO DE 1977. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: AURELIO LARA ROSA.

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ÉPOCA: 8A

TOMO: XV-2, FEBRERO

TESIS:II.2°, FEBRERO

PÁGINA :370

CLAVE: TC023262 PEN

INIMPUTABILIDAD: MENORES INFRACTORES DE LOS.

SI EN EL MOMENTO EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS, EL INculpADO ERA MENOR DE EDAD Y POR ELLO NO PUEDE SER CASTIGADO CONFORME AL ARTÍCULO 4º DEL CÓDIGO PUNITIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, YA QUE PARA QUE EL MENOR DE EDAD SEA JUZGADO POR ESTE ORDENAMIENTO, ES PRESUPUESTO SINE QUA NON QUE SEA CULPABLE Y PARA ELLO ES NECESARIO QUE PRIMERO SEA IMPUTABLE ES DECIR, PARA QUE CONOZCA LA ILICITUD DE SU ACTO Y QUIERA REALIZARLO DEBE TENER LA CAPACIDAD DE ENTENDER Y QUERER, UN MENOR CARECE DE ESTÁ CAPACIDAD, POR ELLO RESULTA INIMPUTABLE, Y TODA VEZ QUE LA IMPUTABILIDAD ES UN PRESUPUESTO NECESARIO PARA CUALQUIER ELEMENTO DEL DELITO, FALTANDO ESTÁ, LA CONDUCTA ASUMIDA NO PUEDE SER CONSIDERADA COMO TAL POR LO QUE EL MENOR SE ENCUENTRA EXENTO DE LA APLICABILIDAD DE LAS NORMAS PENALES, PUES LA CORRECCIÓN DE SU CONDUCTA SE ENCUENTRA SUJETA A INSTITUCIONES ESPECIALES COMO EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES, POR LO TANTO SI EL INculpADO AL DESPLEGARSE LA CONDUCTA DEFINIDA COMO DELITO ERA MENOR DE EDAD; DEBE DECIR QUE NO EXISTE EL SUPUESTO JURÍDICO NECESARIO PARA QUE LAS LEYES PENALES LE SEAN APLICABLES Y PARA QUE UN JUEZ DE INSTANCIA TENGA JURISDICCIÓN PARA JUZGARLO, NI AÚN CUANDO EN LA FECHA EN QUE FUE LIBRADA LA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE SE IMPUGNA ESTÉ HUBIERA CUMPLIDO LA MAYORÍA DE EDAD, EN VIRTUD DE LO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA ES LA EDAD DEL ACTIVO EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE SUS ACTOS, NO EN LA ÉPOCA POSTERIOR A SU REALIZACIÓN. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO .AMPARO EN REVISIÓN 230/94. OSCAR SALGADO ARRIAGA. 13 DE OCTUBRE DE 1994. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN MANUEL VEGA SÁNCHEZ. SECRETARIA :LUISA GARCÍA ROMERO.

5.4.3. ENCUESTAS REALIZADAS AL PERSONAL DEL CONSEJO DE MENORES.

ENTREVISTADO.- LIC. JOSÉ LINO SÁNCHEZ SANDOVAL.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL CONSEJO DE MENORES.

1.- ¿CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE MENOR INFRACOR Y DELINCUENTE?

R= QUE EL NOMBRE DEL MENOR INFRACOR SÓLO SE DA A LOS MENORES DE 18 AÑOS QUE HAYAN COMETIDO ALGÚN ILÍCITO PENAL, EN TANTO QUE EL DELINCUENTE SE LE PUEDE NOMBRAR AL MENOR O MAYOR DE EDAD QUE HAYAN COMETIDO UN ILÍCITO DE LOS ENCUADRADOS EN LAS LEYES PENALES.

2.- ¿CÓMO DEFINIRÍA AL MENOR INFRACOR?

R= PARA MI EL MENOR INFRACOR ES AQUEL INDIVIDUO MENOR DE EDAD QUE HA COMETIDO UN DELITO (INFRACCIÓN) DE LOS TIPIFICADOS EN LAS LEYES PENALES Y QUE SE HA COMPROBADO SU CULPABILIDAD.

3.-¿ CUALES SON LOS DELITOS QUE SE COMETEN CON MAYOR FRECUENCIA?

R= LOS DELITOS MÁS FRECUENTES O INFRACCIONES COMETIDOS POR LOS MENORES SON:

- 1.- ROBO
- 2.- PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA
- 3.- DELITOS CONTRA LA SALUD
- 4.- VIOLACIÓN
- 5.- HOMICIDIO

4.-¿ES MAYOR LA DELINCUENCIA DE MENORES INFRACTORES HOMBRES O MUJERES?

R= ES MAYOR LA DELINCUENCIA EN HOMBRES QUE MUJERES.

5.-¿CUÁLES INFRACCIONES SON MÁS COMETIDAS POR HOMBRES Y CUÁLES POR MUJERES?

R= PUES EN, GENERAL, TANTO HOMBRES COMO MUJERES COMETEN LOS MISMOS DELITOS HOY EN DÍA; PERO ES MÁS FRECUENTE QUE LAS MUJERES LLEGUEN AL CONSEJO POR ROBO, LESIONES, ETC., POR CONSIDERAR A ESTAS MÁS FRECUENTES.

6.-¿CUÁL ES LA FINALIDAD DE LA APLICACIÓN DE UNA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN?

R = LA FINALIDAD ES LOGRAR LA ADAPTACIÓN DEL MENOR A LA SOCIEDAD, YA QUE EL MENOR CUANDO INGRESA AL CONSEJO SE LE CONSIDERA COMO UN INADAPTADO.

7.-¿CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE ADAPTACIÓN Y READAPTACIÓN?

R= LA DIFERENCIA ES QUE EL MENOR AL CONSIDERARSE COMO UN INADAPTADO, LO QUE SE QUIERE ES QUE SE ADOpte A LA SOCIEDAD EN LA QUE VIVE, EN TANTO QUE EL ADULTO DELINCUENTE, POR CONSIDERARSE COMO UNA PERSONA CAPAZ DE COMPRENDER Y DIFERENCIAR LO BUENO DE LO MALO, AL COMETER UN DELITO SE LE CONSIDERA COMO UN DESADAPTADO PORQUE BUSCA SALIRSE DE LAS REGLAS SEGUIDAS EN LA SOCIEDAD EN QUE VIVE; A ESTOS SE LES PRETENDE VOLVERLOS A READAPTAR A ESTA DE LO QUE PRETENDE ESCAPAR.

8.-¿A UN MENOR INFRACTOR REINCIDENTE SE LE PUEDE APLICAR UNA MEDIDA DE ADAPTACIÓN EN EXTERNACIÓN?

R= SÍ, YA QUE SI HA COMETIDO UN ILÍCITO DIFERENTE YA HA CUMPLIDO CON LA MEDIDA IMPUESTA, PERO SE LE CONSIDERARÁ SIENDO REINCENTE POR EL MISMO DELITO Y SU SITUACIÓN SE LE CONSIDERARÁ ATENDIENDO LAS CAUSAS QUE LO LLEVARON A DELINQUIR NUEVAMENTE Y SÍ SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN QUE DEBA ESTAR EN EXTERNACIÓN SE LE APLICARÁ DICHA MEDIDA.

9.-¿QUE SEA REINCENTE INFLUYE PARA DETERMINAR QUE TIPO DE MEDIDA SE LE DEBE APLICAR?

R= NO DEFINITIVAMENTE, COMO DIJE ANTERIORMENTE SE SOMETERÁ A OTROS ESTUDIOS PARA ANALIZAR LAS CAUSAS QUE LO LLEVARON A DELINQUIR OTRA VEZ.

10.-¿QUÉ PASA CON UN MENOR INFRACTOR QUE CUMPLA LA MAYORÍA DE EDAD Y TODAVÍA NO CONCLUYA LA MEDIDA DE INTERNACIÓN QUE SE LE IMPUSO AL TRATAMIENTO?

R= SE QUEDA EN LOS CENTROS DE TRATAMIENTO A CUMPLIR LA MEDIDA IMPUESTA, INDEPENDIEMENTE QUE CUMPLA LA MAYORÍA DE EDAD.

11.-¿A UN MAYOR DE EDAD QUE HA COMETIDO UN DELITO, CUANDO NO CUMPLÍA CON LA MAYOR EDAD, EL CONSEJO DEBERÁ CONOCER A ESTE PERSONA, SE LE PUEDE APLICAR LA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN O SE REMITE A RECLUSORIO PARA QUE CUMPLA SU CONDENA?

R = EN CASO QUE SE LE DETERMINE UNA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN, DEBERÁ CUMPLIRLA EN ESTOS CENTROS DEL CONSEJO DESTINADOS PARA TAL FIN, AUN QUE SEAN MAYORES DE EDAD. NO SE LE REMITE A NINGÚN RECLUSORIO.

12.-¿HASTA QUE EDAD PUEDE ESTAR O PERMANECER EN EL CONSEJO UN MENOR INFRACTOR QUE HAYA CUMPLIDO LA MAYORÍA DE EDAD?

R = LO MÁXIMO QUE PUEDE PERMANECER DENTRO DEL CONSEJO SON CINCO AÑOS, TRATÁNDOSE DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN Y DE UN AÑO CUANDO SEA EN EXTERNACIÓN.

13.-¿CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE MEDIDA DE TRATAMIENTO Y SENTENCIA?

R = ES QUE LA MEDIDA DE TRATAMIENTO SOLO ES APLICABLE A MENORES PARA LOGRAR SU ADAPTACIÓN A LA SOCIEDAD; EN TANTO QUE LA SENTENCIA SE DICTA PARA ADULTOS DELINCUENTES CUYO OBJETO ES QUE PAGUEN EL DELITO COMETIDO Y SE READAPTEN.

14.- ¿POR QUÉ UN MENOR SE LE CONSIDERA INIMPUTABLE?

R = POR SER MENOR DE EDAD Y NO TENER LA CAPACIDAD DE COMPRENDER LO QUE ES BUENO Y LO QUE ES MALO.

15.-¿CONSIDERA QUE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES ESTA COMPLETA EN CUANTO A SU ESTRUCTURA O NECESITA ALGUNA REFORMA O ADICIÓN?

R = NO, DEFINITIVAMENTE EXISTEN MUCHA LAGUNAS POR LO QUE CONSIDERO QUE ES NECESARIO HACER VARIAS REFORMAS.

16.-¿EN CUANTO A LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MENOR AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD LA LEY NO ESTABLECE EN QUE SITUACIÓN QUEDA, SERIA CONVENIENTE ADICIONAR UN NUEVO CAPÍTULO QUE CONTEMPLA TAL SITUACIÓN?

R= SÍ, YA QUE EFECTIVAMENTE NO CONTEMPLA LA SITUACIÓN JURÍDICA EN QUE QUEDA EL MENOR AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD Y QUE ESTE CUMPLIENDO CON UNA MEDIDA DE TRATAMIENTO.

17.- ¿CUÁLES SERÍAN LOS PUNTOS PRINCIPALES QUE PODRÍA TENER ESTE NUEVO CAPÍTULO?

R= EL PRINCIPAL, CREO YO Y EL MÁS IMPORTANTE SERÍA QUE SE DETERMINARÁ Y ESPECIFICARÁ, BAJO QUE CIRCUNSTANCIAS QUEDA EL MENOR INFRACTOR AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD.

18.- ¿EN QUÉ CONSISTE EL TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN ?

R= CONSISTE EN LOGRAR LA ADAPTACIÓN DEL MENOR A LA SOCIEDAD ATRAVÉS DE VARIOS FACTORES COMO SON; ORIENTACIÓN, PARA HACER VER AL MENOR LAS CONSECUENCIAS QUE ORIGINÓ POR LA INFRACCIÓN COMETIDA, ASÍ COMO TRATAR DE APERCIBIRLO QUE EN CASO DE REINCIDIR SE LE APLICARÁ UNA MEDIDA DE TRATAMIENTO MAYOR E INDUCIRLO A MODIFICAR SU CONDUCTA Y ABSTENERSE DE HACER EL MAL.

TERAPIA OCUPACIONAL. QUE VIENE SIENDO LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD.

FORMACIÓN ÉTICA, CULTURAL, EDUCATIVA, RECREACIÓN Y DEPORTE ENTRE OTRAS.

19.- ¿CUÁLES SON LOS MEDIOS QUE SE UTILIZAN PARA LOGRAR LA ADAPTACIÓN DEL MENOR?

R= EL TRABAJAR CON LA FAMILIA YA QUE ESTA ES LA BASE PARA QUE EL MENOR SE INCORPORÉ A LA SOCIEDAD, TAMBIÉN CONSIDERAMOS ACTIVIDADES COMO LO MENCIONÉ ANTERIORMENTE.

20.-¿REALMENTE SE LOGRA LA ADAPTACIÓN DEL MENOR INFRACTOR?

R= NO AL 100% PERO SI PODRÍA HABLAR DE UN 60% QUE LOGRE SALIR ADELANTE, SIN VOLVER A INCURRIR EN ESTE TIPO DE FALTAS.

21.-¿SE DA EL AMPARO EN MENORES INFRACTORES?

R= SI, AUNQUE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE CONOCER LAS INFRACCIONES DE LOS MENORES ES ADMINISTRATIVA Y NO JUDICIAL.

22.- ¿CUÁNTO DURA EL PROCEDIMIENTO DE MENORES INFRACTORES?

R= POR LO REGULAR DURA 20 DÍAS, SALVO QUE EL PLAZO DEL DESAHOGO DE UNA PROBANZA SE AMPLIÉ.

**ENTREVISTADO: LIC. SERGIO CÁRDENAS CABALLERO.-
VICEPRESIDENTE DEL INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS DE
ABOGADOS EGRESADOS DE LA ENEP. ARAGÓN.**

1.- ¿CUÁL ES LA DIFERENCIA DE MENOR INFRACTOR Y DELINCUENTE?

R= LA ÚNICA DIFERENCIA QUE PARA MI EXISTE ES QUE EL DELINCUENTE PUEDE SER TANTO EL MENOR COMO EL MAYOR DE EDAD QUE HAYA COMETIDO ALGÚN DELITO CONTEMPLADO EN LAS LEYES PENALES, Y MENORES INFRACTORES SÓLO SE LES LLAMA A MENORES DE 18 AÑOS QUE IGUALMENTE INFRINJAN ALGUNA LEY.

2.- ¿CÓMO DEFINIRÍA A UN MENOR INFRACTOR?

R= COMO AQUEL INDIVIDUO CONSIDERADO POR LA LEY MENOR DE EDAD Y QUE CARECE DE LA CAPACIDAD DE ENTENDER Y QUERER Y QUE HAYA COMETIDO UN DELITO EN LOS TIPIFICADOS POR LAS LEYES PÉNALES.

3.- ¿CUÁLES SON LOS DELITOS QUE SE COMETEN CON MAYOR FRECUENCIA?

R = ROBO, PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, LESIONES, DELITOS CONTRA LA SALUD Y HOMICIDIO ENTRE OTROS.

4.-¿ES MAYOR LA DELINCUENCIA DE MENORES INFRACTORES HOMBRE O MUJERES?

R = EN HOMBRES ES MAYOR LA DELINCUENCIA.

5.-¿CUÁLES INFRACCIONES SON LAS COMETIDAS POR HOMBRES Y CUÁLES POR MUJERES?

R= HOMBRES: ROBO, PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, LESIONES, DELITOS CONTRA LA SALUD, VIOLACIÓN, HOMICIDIO.

MUJERES: LESIONES, ROBO, ABORTO.

6.-¿CUÁL ES LA FINALIDAD DE LA APLICACIÓN DE UNA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN?

R= LA FINALIDAD ES LOGRAR LA ADAPTACIÓN DEL MENOR INFRACTOR A LA SOCIEDAD Y ORIENTARLO PARA QUE NO VUELVA A COMETER INFRACCIONES.

7.-¿CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE ADAPTACIÓN Y READAPTACIÓN?

R = LA DIFERENCIA ES QUE EN LA ADAPTACIÓN LO QUE SE PRETENDE ES ADAPTAR A UN INDIVIDUO A LA SOCIEDAD A TRAVÉS DE REGLAS Y NORMAS YA ESTABLECIDAS Y EN LA READAPTACIÓN, EL INDIVIDUO UNA VEZ QUE TIENE CONOCIMIENTO DE ESTAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA SOCIEDAD EN LA QUE VIVE, SE SALE DE ESTAS, ES DECIR, ACTÚA CONTRA ESTAS, POR LO QUE EL OBJETIVO ES VOLVERLO A ADAPTAR A DICHA SOCIEDAD.

8.-¿A UN MENOR INFRACTOR REINCIDENTE SE LE PUEDE APLICAR UNA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN?

R= SÍ, DEPENDE DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LO LLEVARON A INFRINGIR DE NUEVA CUENTA LA LEY Y LAS PRUEBAS QUE SE OFREZCAN DURANTE EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO DEL DIAGNÓSTICO QUE EMITA EL COMITÉ TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO, PARA QUE SE EMITA LA RESOLUCIÓN. Y NO DEPENDE TANTO DE LA REINCIDENCIA.

9.- ¿QUE SEA REINCIDENTE, INFLUYE PARA DETERMINAR QUE TIPO DE MEDIDAS SE LE DEBE APLICAR?

R= NO, COMO LO MENCIONE ANTERIORMENTE DEPENDE DE OTROS FACTORES.

10.-¿QUÉ PASA CON UN MENOR INFRACTOR QUE CUMPLA LA MAYORÍA DE EDAD Y TODAVÍA NO CONCLUYA LA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN QUE SE LE IMPUSO?

R= PERMANECE EN EL CENTRO QUE SE ENCUENTRA, A TERMINAR CON LA MEDIDA IMPUESTA POR EL CONSEJO, INDEPENDIEMENTE QUE HAYA CUMPLIDO LA MAYORÍA DE EDAD.

11.-¿AÚN MAYOR DE EDAD QUE COMETIÓ UN DELITO, CUANDO AÚN NO CUMPLA CON LA MAYORÍA DE EDAD, EL CONSEJO DEBERÁ CONOCER, A ESTA PERSONA SE LE PUEDE APLICAR UNA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN O SE LE REMITE A UN RECLUSORIO PARA QUE CUMPLA SU CONDENA?

R= EL CONSEJO ESTA FACULTADO PARA CONOCER Y SE LE PUEDE APLICAR CUALQUIERA DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO QUE LE DICTE EL CONSEJERO Y NO SE REMITE A OTRA AUTORIDAD DISTINTA A ESTA, YA QUE EN CASO DE HACERLO ESTA NO TENDRÍA LA FACULTAD PARA CONOCER DE ESTOS ASUNTOS.

12.-¿HASTA QUE EDAD PUEDEN ESTAR O PERMANECER EN EL CONSEJO UN INFRACTOR QUE HAYA CUMPLIDO LA MAYORÍA DE EDAD?

R= DEPENDE DE LA MEDIDA IMPUESTA, PERO NO DEBE EXCEDER DE 5 AÑOS SÍ ES TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN Y 1 AÑO SÍ ES EN EXTERNACIÓN.

13.- ¿CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE MEDIDA DE TRATAMIENTO Y SENTENCIA?

R= LA DIFERENCIA RADICA, PRINCIPALMENTE EN QUE LA MEDIDA DE TRATAMIENTO, SE BUSCA REEDUCAR AL MENOR INFRACTOR, HACERLO CONSCIENTE DE LO BUENO Y LO MALO Y ADAPTARLO A LA SOCIEDAD. LA SENTENCIA PRÁCTICAMENTE ES UNA FORMA DE CASTIGO, ES DECIR PAGAR POR EL DELITO COMETIDO.

14.- ¿POR QUÉ A UN MENOR SE LE CONSIDERA INIMPUTABLE?

R= PORQUE EL MENOR SE LE CONSIDERA QUE CARECE DE CAPACIDAD PARA QUERER Y ENTENDER, DE DIFERENCIAR ENTRE LO BUENO Y LO MALO.

15.-¿CONSIDERA QUE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES ESTA COMPLETA EN CUANTO A SU ESTRUCTURA O NECESITA ALGUNA REFORMA O ADICIÓN?

R= REALMENTE NO, CONSIDERO QUE TIENE MUCHA DEFICIENCIAS, POR LO QUE CONSIDERO QUE ES NECESARIO HACER VARIAS REFORMAS, ASÍ COMO ADICIONES.

16.- ¿EN CUANTO A LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MENOR AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD, LA LEY NO ESTABLECE EN QUE SITUACIÓN QUEDA, SERÍA CONVENIENTE ADICIONAR UN CAPÍTULO QUE CONTEMPLA TAL SITUACIÓN?

R = SÍ, YA QUE COMO NO LO ESTABLECE SE CREE QUE EL MENOR AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD QUE TODAVÍA QUE NO CONCLUYE SU MEDIDA DE TRATAMIENTO PASA A CONCLUIRLA A ALGÚN RECLUSORIO, POR LO QUE SI CONSIDERO ADICIONAR UN CAPÍTULO EN LA LEY DE MENORES QUE ESTABLEZCA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MENOR AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD Y QUE ESTE CUMPLIENDO CON UNA MEDIDA DE TRATAMIENTO.

17.- ¿CUALES SERÍAN LOS PUNTOS PRINCIPALES QUE PODRÍA TENER ESTE NUEVO CAPÍTULO?

R= ENTRE LOS QUE PODRÍAN ESTAR SON:

- EL MENOR AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD PERMANECERÁ EN EL CENTRO DE TRATAMIENTO AL CUMPLIR LA MEDIDA IMPUESTA.

- EL MENOR DE EDAD Y LOS MAYORES DE EDAD QUE ESTÉN CUMPLIENDO UNA MEDIDA DE TRATAMIENTO ESTARÁN EN LUGARES SEPARADOS.

- LOS MAYORES DE EDAD QUE ESTÉN EN EL CONSEJO CUMPLIENDO CON UNA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN, RECIBIRÁN UNA TERAPIA ESPECIAL QUE LOS AYUDE A MEJORAR SU CONDUCTA, ASÍ COMO UN OFICIO QUE LES PERMITA SER INDEPENDIENTES AL SALIR DEL CONSEJO.

- LOS MAYORES DE EDAD QUE SE ENCUENTREN CUMPLIENDO CON UNA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE QUE SEAN MAYORES, SUS PADRES O TUTORES DEBERÁN HACERSE RESPONSABLES DE LA CONDUCTA DE ESTOS EN EL TIEMPO QUE DURE LA MEDIDA.

- LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA, UNA VEZ QUE EL INFRACTOR CUMPLA CON SU MEDIDA IMPUESTA, DEBERÁ EN EL AÑO SIGUIENTE REALIZAR DOS VISITAS DOMICILIADAS CADA SEIS MESES PARA REMITIR ANTE EL CONSEJO UN ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL MENOR, PERO VERIFICAR SI SE LOGRÓ O NO LA ADAPTACIÓN DEL INFRACTOR.

18.- ¿EN QUÉ CONSISTE EN TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN?

R= EN UNA SERIE DE ESTUDIOS, TERAPIAS, ACTIVIDADES (RECREATIVAS Y DEPORTE), FORMACIÓN ÉTICA, EDUCATIVA Y CULTURAL, PARA QUE A TRAVÉS DE ESTAS SE LOGRE ENCAUSAR LA CONDUCTA DEL INFRACTOR POR EL BUEN CAMINO, ES DECIR QUE SE ADAPTE Y SIGA LAS NORMAS Y REGLAS DE LA SOCIEDAD EN QUE VIVE.

19.- ¿CUÁLES SON LOS MEDIOS QUE SE UTILIZAN PARA LOGRAR LA ADAPTACIÓN DEL MENOR?

R = LOS MEDIOS QUE SE UTILIZAN SON :

- TERAPIAS OCUPACIONALES
- EDUCATIVAS
- CULTURALES Y SOCIALES, ENTRE OTROS

20.- ¿REALMENTE SE LOGRA LA ADAPTACIÓN DEL MENOR INFRACTOR?

R= NO SE LOGRA AL 100 % , PERO SI EN UN 50 A 60 %.

21.-¿SE DA EL AMPARO EN MENORES INFRACTORES?

R= SI, PERO EN EL CONSEJO NO YA QUE ESTE ES UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y NO JUDICIAL, PARA QUE SE PUEDA PROMOVER ÉSTE.

22.- ¿CUANTO DURA EL PROCEDIMIENTO DE MENORES INFRACTORES?

R= SI EL PROCEDIMIENTO ES NORMAL Y NO HAY AMPLIACIÓN DE PLAZOS ES POR LO GENERAL DE 20 DÍAS.

ENTREVISTADO.- LIC. HECTOR GONZÁLEZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA TERCERA CONSEJERÍA UNITARIA DEL CONSEJO DE MENORES.

1.-¿CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE MENOR INFRACTOR Y DELINCUENTE?

R= LA ÚNICA DIFERENCIA QUE YO ENCUENTRO ES QUE AMBOS SON DELINCUENTES, PERO A LOS MENORES DE EDAD NO SE LES DA ESTE NOMBRE; SI NO INFRACTORES, PORQUE EN BASE A LA LEY SON INIMPUTABLES, ES DECIR QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD DE ENTENDER Y QUERER EL ILÍCITO PENAL.

2.-¿CÓMO DEFINIRÍA AL MENOR INFRACTOR?

R= COMO AQUEL INDIVIDUO MENOR DE 18 AÑOS QUE HA COMETIDO UN ILÍCITO PENAL DE LOS TIPIFICADOS COMO DELITOS.

3.-¿CUÁLES SON LOS DELITOS QUE SE COMETEN CON MAYOR FRECUENCIA?

R = LOS QUE MÁS SE COMETEN POR MENORES INFRACTORES SON:

- ROBO
- LESIONES
- PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA
- DELITOS CONTRA LA SALUD
- ASOCIACIÓN DELICTUOSA
- PANDILLERISMO
- HOMICIDIO, ENTRE OTROS.

4.- ¿ES MAYOR LA DELINCUENCIA DE MENORES INFRACTORES, HOMBRES O MUJERES ?

R= EN LOS HOMBRES ES MAYOR LA DELINCUENCIA.

5.-¿CUÁLES INFRACCIONES SON LAS MÁS COMETIDAS POR LOS HOMBRES Y CUÁLES POR LAS MUJERES?

R= POR LO REGULAR SON LAS MISMAS QUE MENCIONE EN LA PREGUNTA 3, PERO EN LAS MUJERES SE DA EL ABORTO TAMBIÉN.

6.- ¿CUÁL ES LA FINALIDAD DE LA APLICACIÓN DE UNA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN?

R = EN LA PRIMERA SE DICTA ESTA MEDIDA CUANDO ES GRAVE Y SE DA PARA MEJORAR LA CONDUCTA DEL MENOR Y LOGRAR ADAPTARLO A LA SOCIEDAD EN QUE VIVE .

7.- ¿CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE ADAPTACIÓN Y READAPTACIÓN ?

R= LA ADAPTACIÓN SOLO SE BUSCA EN MENORES INFRACTORES. LA READAPTACIÓN, SÓLO SE DA A LOS MAYORES DE EDAD Y QUE SE CONSIDERAN PERSONAS DESADAPTADAS EN LA SOCIEDAD EN QUE VIVEN.

8.- ¿A UN MENOR INFRACTOR REINCIDENTE SE LE PUEDE APLICAR UNA MEDIDA DE ADAPTACIÓN EN EXTERNACIÓN ?

R= SÍ, DEPENDE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LO LLEVARON A DELINQUIR NUEVAMENTE.

9.- ¿QUÉ SEA REINCIDENTE INFLUYE PARA DETERMINAR QUE TIPO DE MEDIDA SE DEBE APLICAR?

R= NO, YA QUE SI COMETIÓ ANTERIORMENTE UNA INFRACCIÓN, SE LE APLICÓ LA MEDIDA DE TRATAMIENTO NECESARIA.

10.-¿QUÉ PASA CON UN MENOR INFRACTOR QUE CUMPLA CON LA MAYORÍA DE EDAD Y TODAVÍA NO CONCLUYA LA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN QUE SE LE IMPUSO ?

R= EN BASE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, NO SE SUSPENDER AÚN CUANDO EL MENOR CUMPLA LA MAYORÍA DE EDAD.

11.- ¿AÚN MAYOR DE EDAD QUE COMETIÓ UN DELITO, CUANDO AÚN NO CUMPLÍA CON LA MAYOR EDAD, EL CONSEJO DEBERÁ CONOCER, A ESTA PERSONA SE LE PUEDE APLICAR UNA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN O SE REMITE A UN RECLUSORIO PARA QUE CUMPLA SU CONDENA?

R= SI, EL CONSEJO ESTA FACULTADO PARA CONOCER, Y EN RELACIÓN AL TIPO DE INFRACCIÓN QUE COMETIÓ SE LE APLICARÁ LA MEDIDA .EN UN MOMENTO DADO ESTA PODRÍA SER EN INTERNACIÓN O EXTERNACIÓN, SIN REBASAR EL LÍMITE ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE LA MATERÍA.

12.-¿HASTA QUE EDAD PUEDE ESTAR O PERMANECER EN EL CONSEJO UN INFRACTOR QUE HAYA CUMPLIDO LA MAYORÍA DE EDAD?

R= CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY EN CUESTIÓN CINCO AÑOS EN INTERNACIÓN Y UN AÑO EN EXTERNACIÓN, Y LA EDAD DEPENDE DEL MOMENTO DE COMETER LA INFRACCIÓN.

13.- ¿CUAL ES LA DIFERENCIA ENTRE MEDIDA DE TRATAMIENTO Y SENTENCIA?

R= ES QUE LA MEDIDA DE TRATAMIENTO NO ES UN CASTIGO, SI NO UNA MEDIDA PARA ENCAUSAR LA CONDUCTA DEL MENOR INFRACOR Y LOGRAR SU ADAPTACIÓN A LA SOCIEDAD Y UNA SENTENCIA VIENE SIENDO UN CASTIGO APLICADO AL DELINCUENTE POR LA COMISIÓN DE UN DELITO.

14.-¿POR QUÉ A UN MENOR SE LE CONSIDERA INIMPUTABLE ?

R = PORQUE EN BASE A LA LEY UN MENOR NO TIENE CAPACIDAD DE EJERCICIO, Y POR ENDE NO SE CAPAZ DE COMPRENDER ENTRE LO BUENO Y LO MALO DE LAS COSAS.

15.- ¿CONSIDERA QUE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACORRES ÉSTA COMPLETA EN SU ESTRUCTURA O NECESITA ALGUNA REFORMA O ADICIÓN ?

R= ESTA INCOMPLETA, POR LO QUE SERÍA NECESARIO HACERLE ALGUNAS REFORMAS, COMO ADICIONES, PARA ACLARAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MENORES INFRACORRES, COMO ES BIEN SABIDO SE LE VIOLAN SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

16.- ¿EN CUANTO A LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MENOR AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD, LA LEY NO ESTABLECE EN QUE SITUACIÓN QUEDA, SERÍA CONVENIENTE ADICIONAR UN NUEVO CAPÍTULO QUE CONTEMPLE TAL SITUACIÓN?

R= DEFINITIVAMENTE SI

17.- ¿CUÁLES SERÍAN LOS PUNTOS PRINCIPALES QUE PODRÍA TENER ESTE NUEVO CAPÍTULO ?

R= PRIMERAMENTE SERÍA :

- DEFINIR LA SITUACIÓN DEL MENOR AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD

- ESTABLECER LA CREACIÓN DE CENTROS PARA SEPARAR A MENORES Y MAYORES DELINCUENTES

- DETERMINARSE VARIAS ACTIVIDADES PARA EL BENEFICIO DE LOS MENORES AL INCORPORARSE A LA SOCIEDAD

- ENSEÑARLES UN ARTE U OFICIO, PARA CONDUCIRSE POR SI MISMOS, ES DECIR, ENSEÑARLOS HACER INDEPENDIENTES Y RESPONSABLES.

- DARLES APOYO ECONÓMICO, ACADÉMICO, CULTURAL Y SOCIAL

- ENSEÑARLES A ELEVAR SU AUTOESTIMA TENIENDO RELACIONES HUMANAS Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

- SEPARARLOS POR EL GRADO DE LA INFRACCIÓN COMETIDA

18.- ¿EN QUE CONSISTE EL TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN?

R= CONSISTE EN UNA SERIE DE ESTUDIOS, TERAPIAS, ACTIVIDADES Y ORIENTACIONES; TODAS ENCAMINADAS A LOGRAR LA ADAPTACIÓN DEL MENOR, ORIENTÁNDOLO A NO VOLVER A REINCIDIR.

19.- ¿CUÁLES SON LOS MEDIOS QUE SE UTILIZAN PARA LOGRAR LA ADAPTACIÓN DEL MENOR ?

R = EN BASE AL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE LA MATERIA SON:

- TERAPIA OCUPACIONAL

- FORMACIÓN ÉTICA

- FORMACIÓN EDUCATIVA

- FORMACIÓN CULTURAL

- RECREACIÓN

- DEPORTE

20.- ¿REALMENTE SE LOGRA LA ADAPTACIÓN DEL MENOR INFRACTOR?

R= NO, AL 100%, PERO SI SE ADAPTA A LA SOCIEDAD EN UN 50 %.

21.- ¿SE DA EL AMPARO EN MENORES INFRACTORES?

R= SÍ

22.- ¿CUÁNTO DURA EL PROCEDIMIENTO EN MENORES INFRACTORES?

R = 20 DÍAS SI NO HAY AMPLIACIÓN DE PLAZOS PARA ALGUNA PROBANZA.

5.5. CREACIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO QUE REGULE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MENORES INFRACTORES AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD.

COMO HEMOS PODIDO DARNOS CUENTA EN LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL ORDEN FEDERAL, NO SE ESTABLECE CUÁL ES LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MENORES INFRACTORES CUANDO ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD, ES POR ESTO QUE PROPONEMOS QUE EXISTA, UNA REFORMA A LA LEY DE LA MATERIA EN CUESTIÓN, EN EL SENTIDO DE ESTABLECER EXPLÍCITAMENTE TAL SITUACIÓN, POR LO CUAL PROPONDRÍAMOS ADICIONAR UN CAPÍTULO MÁS A LA LEY DE MENORES INFRACTORES, QUE CONTENGA LAS CIRCUNSTANCIAS PRECISAS BAJO LAS CUALES DEBEN QUEDAR LOS MENORES INFRACTORES; EN ESTE SENTIDO SE DEBERÁ CREAR UN ÚLTIMO CAPÍTULO EN LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES CUYO TÍTULO SERÍA:

“CREACIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO QUE REGULE LA SITUACIÓN DE LOS INFRACTORES AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD”.

ARTÍCULO 129 . LOS MENORES INFRACTORES QUE AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD SE ENCUENTRAN EN TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN O EXTERNACIÓN QUEDARÁN A DISPOSICIÓN DEL CONSEJO DE MENORES INFRACTORES (CENTROS DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO), HASTA CONCLUIR DICHA MEDIDA .

ARTÍCULO 130. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES CADA SEIS MESES DE OFICIO

REMITIRÁ A LOS CONSEJEROS UNITARIOS LA RELACIÓN DE LOS MENORES QUE EN LOS SIGUIENTES SEIS MESES ESTÉN PRÓXIMOS AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD.

ARTÍCULO 131 . EL CONSEJERO UNITARIO CORRESPONDIENTE REMITIRÁ A LA SALA SUPERIOR EL INFORME QUE SE MENCIONA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR; 30 DÍAS ANTES DE QUE EL MENOR CUMPLA LA MAYORÍA DE EDAD, REVISARÁ DE OFICIO LAS RESOLUCIONES SOBRE LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA LA ADAPTACIÓN SOCIAL DEL MENOR, RECABANDO LOS INFORMES SOBRE EL TRATAMIENTO Y CONDUCTA DEL MENOR, DETERMINANDO SI EL MENOR INFRACTOR AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD QUEDARÁ EN LIBERTAD INCONDICIONAL, LIBERTAD VIGILADA O TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN, SIN EXCEDER DEL TIEMPO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY EN CUESTIÓN.

ARTÍCULO 132. LA UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCIÓN Y TRATA- MIENTO DE MENORES INFRACTORES, SE ENCARGARÁ DEL TRATAMIENTO DE LOS MENORES QUE HAYAN CUMPLIDO LA MAYORÍA DE EDAD, PARA ELLO CREARÁ Y DESTINARÁ LUGARES ESPECIALES PARA QUE CONCLUYAN EL TRATAMIENTO DICHOS INFRACTORES

ARTÍCULO 133. LOS MAYORES DE EDAD QUE HAYAN COMETIDO ALGUNA INFRACCIÓN SIENDO MENORES DE EDAD Y QUE SE LES HAYA IMPUESTO UNA MEDIDA DE TRATAMIENTO QUEDARÁN BAJO LA VIGILANCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEPENDIENTE DEL CONSEJO, SIN EXCEDER DEL TIEMPO FIJADO EN EL ARTÍCULO 119 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 134. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO SE ENCARGARÁ DE REALIZAR UN INFORME SEMESTRAL, SOBRE LOS AVANCES LOGRADOS DE LA CONDUCTA DEL MENOR DURANTE EL AÑO SIGUIENTE QUE CONCLUYA LA MEDIDA DE TRATAMIENTO.

ARTÍCULO 135. POR NINGÚN MOTIVO ESTARÁN LOS INFRACTORES QUE HAYAN CUMPLIDO LA MAYORÍA DE EDAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS

DESTINADOS PARA LA ADAPTACIÓN DE LOS MENORES INFRACTORES SUJETOS A UNA MEDIDA DE INTERNACIÓN.

ARTÍCULO 136. LOS MENORES INFRACTORES QUE AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD, SE ENCUENTREN EN TRATAMIENTO, YA SEA EN INTERNACIÓN O EXTERNACIÓN NO PODRÁ INTERRUMPIRSE ÉSTA, YA QUE ESTOS AÚN SIENDO MAYORES DE EDAD DEBEN CUMPLIR CON LA MEDIDA APLICADA EN EL MISMO CONSEJO.

ARTÍCULO 137. PARA LA ADAPTACIÓN DE LOS INFRACTORES QUE HAYAN ALCANZADO LA MAYORÍA DE EDAD SE CREARÁN TALLERES ESPECIALES, ADEMÁS DE LOS CREADOS A MENORES, PARA LOGRAR SU ADAPTACIÓN A LA SOCIEDAD, TALES COMO: RELACIONES HUMANAS, RELACIONES PÚBLICAS, MOTIVACIÓN PERSONAL, MOTIVACIÓN LABORAL ENTRE OTROS.

ARTÍCULO 138. EL CONSEJERO UNITARIO ES EL ÚNICO QUE PODRÁ DICTAR RESOLUCIÓN DEFINITIVA A LOS MENORES INFRACTORES Y A LOS MAYORES DE EDAD QUE HAYAN COMETIDO ALGUNA INFRACCIÓN CUANDO ERAN MENORES DE EDAD.

ARTÍCULO 139. EL MENOR INFRACTOR QUE HAYA CUMPLIDO LA MAYORÍA DE EDAD Y QUE AÚN NO SE LE HAYA DICTADO RESOLUCIÓN DEFINITIVA NO PODRÁ SER REMITIDO A AUTORIDAD DISTINTA DEL CONSEJERO PARA QUE SIGA SU PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 140. POR NINGÚN MOTIVO ESTARÁN EN EL MISMO LUGAR HOMBRES Y MUJERES INFRACTORES QUE HAYAN ALCANZADO LA MAYORÍA DE EDAD Y QUE ESTÉN SUJETOS A UNA MEDIDA DE TRATAMIENTO.

ARTÍCULO 141. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO, CREARÁ DIFERENTES CENTROS PARA LOGRAR EL TRATAMIENTO DE LOS MENORES INFRACTORES QUE HAYAN CUMPLIDO LA MAYORÍA DE EDAD, LOS CUALES SE CLASIFICARAN POR LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN QUE HAYAN COMETIDO Y POR LA ALTA AGRESIVIDAD DEL MENOR.

CONCLUSIONES

1.- EN FUNCIÓN DEL TRABAJO REALIZADO, ESTAMOS PLENAMENTE CONVENCIDAS QUE LA DELINCUENCIA DE MENORES ES UN PROBLEMA QUE TIENE SU ORIGEN, EN LA COMBINACIÓN DE LOS FACTORES PSICOLÓGICOS, BIOLÓGICOS Y SOCIALES, QUE ACTÚAN TODOS JUNTOS HASTA LLEGAR AL PUNTO DE CREAR UNA SITUACIÓN PRODUCTORA DE DELITOS.

2.- RESPECTO A QUE NO HAY UNA UNIFICACIÓN DE LAS LEGISLACIONES DE MENORES INFRACTORES, SE HACE INDISPENSABLE MODIFICAR ESTAS, CON EL FIN DE ERRADICAR LA APLICACIÓN DE LA LEY EN DISTINTAS FORMAS, SIENDO EL MENOR INFRACTOR EL AFECTADO.

ATENDIENDO LO ANTERIOR CREEMOS NECESARIA LA CREACIÓN DE UNA LEGISLACIÓN COMÚN APLICABLE EN TODO EL PAÍS, PARA ASÍ PROPORCIONAR AL MENOR INFRACTOR UN SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA MÁS EQUITATIVO, EN EL CUAL PREDOMINE LA IMPARCIALIDAD, LA RAZÓN Y NO SE LES VIOLEN SUS DERECHOS QUE CONSAGRA NUESTRA CARTA MAGNA, POR LO QUE CREEMOS NECESARIA LA CREACIÓN DE UNA COMISIÓN QUE COORDINE, VIGILE Y EVALÚE TODO LO RELACIONADO AL MENOR INFRACTOR.

3.- PROPONEMOS CREAR UN CÓDIGO ESPECÍFICO, ÚNICO Y EXCLUSIVO PARA EL MENOR INFRACTOR, COMÚN PARA TODA LA REPÚBLICA.

4.- DISMINUIR EL TÉRMINO QUE FIJA LA MINORÍA DE EDAD, CUANDO SEA DETERMINADO POR ESTUDIOS SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DEL MENOR DE 16 AÑOS, CAPAZ DE QUERER Y ENTENDER LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES.

5.- EL PROBLEMA DEL LÍMITE DE EDAD DEPENDE FUNDAMENTALMENTE DE LA IDIOSINCRASIA, TEMPERAMENTO, CULTURA, DESARROLLO EDUCACIONAL, ECONOMÍA Y DESARROLLO SOCIAL DE LA REGIÓN QUE LEGISLE.

6.- EL SISTEMA EDUCATIVO DEBE SER REESTRUCTURADO, IMPLEMENTÁNDOSE NORMAS QUE VIGILEN EL NORMAL DESARROLLO SOCIAL DE LOS MENORES; COMO SE DESPRENDE DE LOS ALTOS ÍNDICES DELICTIVOS EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES, RESULTA CLARO QUE LA EDAD APROXIMADA A PARTIR DE LA CUAL UN JOVEN INCREMENTA SU VIDA DELICTIVA ES A LOS 16 AÑOS.

7.- ES INDISPENSABLE SEPARAR A LOS MENORES INFRACTORES QUE HAN VIOLADO LAS DISPOSICIONES LEGALES POR PRIMERA VEZ, DE LOS MENORES INFRACTORES REINCIDENTES, YA QUE SON DIFERENTES LAS CARACTERÍSTICAS PSICOLÓGICAS DE UNOS CON OTROS; TODA VEZ QUE LOS REINCIDENTES TIENEN UNA REACCIÓN PSICOLÓGICA YA VIVIDA Y CONOCIDA, MIENTRAS QUE LOS INFRACTORES POR PRIMERA VEZ AMALGAMAN SENTIMIENTOS DE CULPA, MIEDO Y SOLEDAD; ES NECESARIO QUE LAS AUTORIDADES TOMEN ESTO EN CUENTA, TODA VEZ QUE DETERMINADOS MENORES REITERANTES SON CAPACES DE INFLUIR MENTALMENTE SOBRE OTROS

8.- LA CREACIÓN ESPECIAL DE UN CÓDIGO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES, SIENDO ENFOCADO DE UNA MANERA INTEGRAL Y MULTIDISCIPLINARIA, Y MÁS QUE REPRESIVO DEBE SER TERAPÉUTICO, BUSCANDO SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS A LOS PROBLEMAS A QUE SE ENFRENTAN LOS MENORES, ORILLÁNDOLOS A COMETER CONDUCTAS ANTISOCIALES. TAMBIÉN ES NECESARIO LA CREACIÓN DE UN CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PARA MENORES INFRACTORES QUE SE ADECUEN EN CUANTO A TIEMPO Y LUGAR A LA CONDICIÓN DEL MENOR.

9.- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONSAGRA QUE QUEDA PROHIBIDA PENA ALGUNA, QUE NO ESTE DECRETADO POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICADA AL DELITO DE QUE SE TRATA, Y LA LEY DE MENORES INFRACTORES NO DETERMINA ESPACIO O DURACIÓN DE LA MEDIDA APLICABLE AL MENOR INFRACTOR, POR LO QUE DEBERÍA DE ESTABLECER LA MEDIDA Y DURACIÓN PARA CADA CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO EN EL CÓDIGO PENAL.

10.- DEL ESTUDIO REALIZADO NOS DIMOS CUENTA QUE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES PARA LOGRAR LA ADAPTACIÓN DEL MENOR INFRACTOR, CONTRIBUYEN UN POCO A ALIVIAR EL ALTO ÍNDICE DE CRIMINALIDAD DE MENORES QUE EN NUESTROS DÍAS VA EN CONSIDERABLE AUMENTO.

11.- ASÍ MISMO PROPONEMOS MAYOR ATENCIÓN Y TRATAMIENTO A LOS MENORES INFRACTORES QUE VAYAN A CUMPLIR SU MEDIDA DE ADAPTACIÓN Y EL SEGUIMIENTO DE MANERA CONTINUA, A LOS QUE PRESENTEN MAYORES PROBLEMAS EN EL RESULTADO DE LOS DIVERSOS ESTUDIOS; ASÍ COMO UN TRATAMIENTO ESPECIAL DE UNA INSTITUCIÓN ESPECIALIZADA A MENORES CON UN ALTO ÍNDICE DE CONFLICTIVIDAD PARA COMETER INFRACCIONES.

12.- LOS MENORES INFRACTORES COMETEN INFRACCIONES POR LA INCAPACIDAD OTORGADA POR LA LEY, POR LO QUE NO COMETEN DELITOS, EN CAMBIO LOS ADULTOS COMETEN DELITOS, POR TENER LA CAPACIDAD Y LOS ELEMENTOS ESTABLECIDOS DENTRO DEL DELITO.

13.- LOS MENORES INFRACTORES ESTÁN SUJETOS A MEDIDAS DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN O EXTERNACIÓN, EN CAMBIO LOS ADULTOS ESTÁN SUJETOS A COMPURGAR PENAS.

14.- UN ADULTO CUMPLIRÁ UNA SENTENCIA DE ACUERDO AL ENCUADRAMIENTO ESTABLECIDO EN EL TIPO PENAL Y LA LEY; EN CAMBIO EL MENOR, EL TIEMPO QUE DURARÁ EN SU TRATAMIENTO ES UN AÑO EN EXTERNACIÓN Y CINCO AÑOS COMO MÁXIMO EN INTERNACIÓN SIN IMPORTAR LA INFRACCIÓN O CONDICIÓN.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- AUTOR: AZAOLA ELENA
INSTITUCIÓN CORRECCIONAL EN MÉXICO: UNA MIRADA
EXTRAVIADA
EDITORIAL: SIGLO XXI
AÑO: 1990

- 2.- AUTOR: BANDINNI TULLIO
DINÁMICA FAMILIAR Y DELINCUENCIA JUVENIL
EDITORIAL: MÉXICO- CÁRDENAS
AÑO: 1990

- 3.- AUTOR: CARRANCA Y TRUJILLO RAÚL
EL DERECHO PENAL MEXICANO.
EDITORIAL: PORRÚA
AÑO: 1995

- 4.- AUTOR: CARRANCA FRANCISCO
EL DERECHO PENAL
EDITORIAL: PALMA- ARGENTINA
AÑO: 1964

- 5.- AUTOR: CASTELLANOS TENA FERNANDO
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL
EDITORIAL: PORRÚA
AÑO: 1995

- 6.- AUTOR: DE PIÑA VARA RAFAEL
DICCIONARIO DE DERECHO
EDITORIAL: PORRÚA
AÑO: 1995

- 7.- AUTOR: DON C. GIBONES
DELINCUENTES JUVENILES Y CRIMINALES
EDITORIAL: FONDO DE CULTURA ECONÓMICA

AÑO: 1993

- 8.- AUTOR: FERREIRA D. FRANCISCO JOSÉ
TEORÍA GENERAL DEL DELITO
EDITORIAL: BOGOTÁ COLOMBIA- THEMIS
UNAM, 1988
- 9.- AUTOR: FLORES MARGADAN GUILLERMO
DERECHO PRIVADO ROMANO
EDITORIAL: ESFINGE
AÑO: 1988
- 10.- AUTOR: FUENTE ARTEAGA JAIME
LA NUEVA DELINCUENCIA INFANTIL Y JUVENIL
EDICIONES PAIDOS
AÑO: 1982
- 11.- AUTOR: GALLEGOS JOSÉ LUIS
EL MENOR ANTE EL DERECHO PENAL
CUARTA EDICIÓN MÉXICO
AÑO: 1981
- 12.- AUTOR: GARCÍA RAMÍREZ SERGIO
EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL. PRISIÓN PREVENTIVA,
SISTEMA PENITENCIARIO. MENORES INFRACTORES.
EDITORIAL: UNAM.
AÑO: 1967
- 13.- AUTOR: GONZÁLEZ BUSTAMANTE JOSÉ
PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO
EDITORIAL: PORRÚA
AÑO: 1995
- 14.- AUTOR: GONZÁLEZ DEL SOLAR JOSÉ
DELINCUENCIA Y DERECHO DE MENORES
BUENOS AIRES DE PALMA

- AÑO: 1986
- 15.- AUTOR: GROSMAN- METERMAN
MALTRATO AL MENOR
EDITORIAL: UNIVERSIDAD BUENOS AIRES
AÑO: 1992
- 16.- AUTOR: HOAS PLACIDO ALBERTO
JOVENES DESVIADOS Y DELINCUENTE
EDITORIAL: HUMANISTAS, BUENOS AIRES
AÑO: 1972
- 17.- AUTOR: HERNÁNDEZ QUIROZ ARMANDO
EL DERECHO PROTECTOR DE MENORES.
EDITORIAL: TALLERES GRÁFICOS DE LA NACIÓN
AÑO: 1968
- 18.- AUTOR: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
DERECHO DE LA NIÑEZ
EDITORIAL: UNAM
AÑO: 1990
- 19.- AUTOR: JIMÉNEZ DE AZÚA LUIS
LA LEY Y EL DELITO
EDITORIAL: PORRÚA
AÑO: 1995
- 20.- AUTOR: M. PLATT ANTHONY
LOS SALVADORES DEL NIÑO O INVENCION DE LA DELINCUENCIA
EDITORIAL: SIGLO XXI
AÑO: 1988
- 21.- AUTOR: PRAGGI Y AGEO ARMANDO M.
CRIMINALIDAD JUVENIL Y DEFENSA SOCIAL
EDITORIAL: CULTURA
AÑO: 1937

- 22.- AUTOR: RODRÍGUEZ MANZANERA LUIS
CRIMINALIDAD DE MENORES.
EDITORIAL: PORRÚA
AÑO: 1995
- 23.- AUTOR: SABATER TOMAS ANTONIO
LOS DELINCUENTES JÓVENES
EDITORIAL: HISPANO EUROPEA
AÑO: 1993
- 24.- AUTOR: SOLIS QUIROGA HECTOR
JUSTICIA DE MENORES
EDITORIAL: PORRÚA
AÑO: 1995
- 25.- AUTOR: TOCAVEN GARCÍA ROBERTO
ELEMENTOS DE CRIMINOLOGÍA INFANTO- JUVENIL
EDITORIAL: PORRÚA
AÑO: 1995
- 26.- AUTOR: TOCAVEN GARCÍA ROBERTO
MENORES INFRACTORES.
EDITORIAL: EDICOL MÉXICO
AÑO: 1985
- 27.- AUTOR: VILLALOBOS IGNACIO
LOS MENORES INFRACTORES
EDITORIAL: PORRÚA
AÑO: 1995
- 28.- AUTOR: VINAS RAÚL HORACIO
DELINCUENCIA JUVENIL Y DERECHO DE MENORES
EDITORIAL: BUENOS AIRES- EDIAR
AÑO: 1983.

LEGISLACIONES

1.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO

EDITORIAL: PORRÚA
MÉXICO 1996

2.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

EDITORIAL: PORRÚA
MÉXICO 1996

3.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y
PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

EDITORIAL: SISTA
MÉXICO 1996

4.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

EDITORIAL: PORRÚA
MÉXICO 1996

5.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EDITORIAL: PORRÚA
MÉXICO 1996

6.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO

EDITORIAL: ESFINGE
MÉXICO 1996

7.- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

EDITORIAL: PORRÚA
MÉXICO 1995

8.- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

EDITORIAL: PORRÚA
MÉXICO 1995

9.- LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES

EDITORIAL: SISTA

MÉXICO 1996

10.- NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA

EDITORIAL: PORRÚA

MÉXICO 1996.